

# DIARIO DE LOS DEBATES

## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO I

VIII P.E.

LXV LEGISLATURA

TOMO IV

NÚMERO 97

Sesión del Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, celebrada el día 18 de agosto del año 2017, en el Recinto Oficial del Edificio sede del Poder Legislativo.

### C O N T E N I D O

1.- Apertura de la sesión. 2.- Lista de asistencia. 3.- Orden del Día. 4.- Decreto de inicio del Octavo Período Extraordinario de Sesiones. 5.- Presentación de dictámenes 6.- Informe de Asuntos presentados. 7.- Lectura del Decreto de Clausura del Octavo Período Extraordinario de sesiones. 8.- Se levanta la sesión.

#### 1.

#### APERTURA DE LA SESIÓN

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** [Hace sonar la campana].

[Se abre la sesión. 10:05 horas].

Diputadas y Diputados, buenos días.

Les suplico a las y los Diputados, tomar sus lugares y al público asistente, así como al personal del Congreso, guardar silencio.

Damos inicio al Octavo Periodo Extraordinario de sesiones.

#### 2.

#### LISTA DE ASISTENCIA

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Antes de seguir con los trabajos de esta sesión me permito informar al pleno, que el sistema electrónico se encuentra deshabilitado, con motivo de la falla de la infraestructura elec... eléctrica que se presentó en días pasados.

Para continuar con el desahogo de la sesión y con el objeto de verificar la existencia del quórum, solicito a la Primera Secretaria, Diputada Rocío Grisela Sáenz Ramírez, se sirva pasar lista de asistencia.

- **La C. Dip. Rocío Grisela Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia, procedo a realizar el pase de lista.

[La Primera Secretaria pasa lista de asistencia, todos contestan: "Presente"].

Diputada Presidenta, le informo que se encuentran presentes 32 de los 33 Diputadas y Diputados que integran la legislatura.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Por tanto, se declara la existencia del quórum para la sesión del día 18 de agosto de 2017, instalados en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, por lo que todos los acuerdos que se tomen en ella, tendrán plena validez legal.

[Se incorporó en el transcurso de la sesión el Diputado Alejandro Gloria González].

De nueva cuenta suplico a las y los Diputados y al público que nos acompaña y al personal, favor de guardar silencio.

#### 3.

#### ORDEN DEL DÍA

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** A continuación, me voy a permitir poner a consideración de la asamblea el

[Orden del Día].

I. Lista de Presentes.

II. Lectura del Decreto de inicio del Octavo Periodo

Extraordinario de Sesiones

III. Lectura, discusión y aprobación, es su caso, de los dictámenes que presentan las Comisiones:

- De Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, y
- Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

IV. Lectura del Decreto de clausura del Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones.

Chihuahua, Chihuahua., a 18 de agosto del año 2017.

Solicito a la Segunda Secretaria, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, tome la votación respecto del contenido del orden del día e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los Diputados respecto del contenido del orden leído... del orden del día leído por la Presidenta, favor de expresar su voto levantando la mano.

¿Quienes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [El registro electrónico muestra el voto a favor de los Diputados Blanca Gámez Gutiérrez, Jesús Villarreal Macías, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Laura Mónica Marín Franco, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Francisco Javier Malaxechevarría González, Gustavo Alfaro Ontiveros, Jorge Carlos Soto Prieto, Maribel Hernández Martínez, Patricia Gloria Jurado Alonso, Jesús Alberto Valenciano García, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Carmen Rocío González Alonso, Víctor Manuel Uribe Montoya y Gabriel Ángel García Cantú, del P.A.N.; Diana Karina Velázquez Ramírez, Imelda Irene Beltrán Amaya, María Isela Torres Hernández, Adriana Fuentes Téllez y Rocío Grisél Sáenz Ramírez, del P.R.I.; René Frías Bencomo, Martha Rea y Pérez y María Antonieta Mendoza Mendoza, del P.N.A.; Hever Quezada Flores, del P.V.E.M.; Rubén Aguilar Jiménez y Héctor Vega Nevárez, del P.T.; Leticia Ortega Máñez y Pedro

Torres Estrada, del Partido MORENA; Crystal Tovar Aragón, del P.R.D., Miguel Alberto Vallejo Lozano, del M.C. e Israel Fierro Terrazas, del P.E.S.]

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** ¿Quienes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quienes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[1 (uno) no registrado del Diputado Alejandro Gloria González].

Informo a la Presidencia que se han manifestado a favor por unanimidad del contenido del orden del día para la sesión.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueba el orden del día.

**4.**

**DECRETO DE INICIO**

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** A continuación daré lectura al Decreto de inicio del Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones, para lo cual les pido a las y los Diputados y demás personas que nos acompañan, ponerse de pie.

[Diputados, personal de apoyo y demás personas que se encuentran en el Recinto, atienden la solicitud de la Presidenta].

**DECRETO No. 0371/2017 VIII P.E.**

**LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Quinta

Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, inicia hoy 18 de agosto del año 2017, el Octavo Periodo Ordinario de sesión... Extraordinario de Sesiones, dentro del Primer año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

El presen...

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al término de su lectura.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

Presidenta, Diputada Blanca Gámez secre... Gutiérrez; Secretaria, Diputada Rocío Grisela Sáenz Ramírez; Secretaria, Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera.

Gracias, pueden sentarse.

**5.**

#### PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Continuando con el siguiente punto, relativo a la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra al Diputado Jesús Alberto Valenciano García, para que en representación de la Comisión de Programación, presupuesta... Presupuesto y Hacienda Pública dé lectura al dictamen que ha preparado.

- **El C. Dip. Jesús Alberto Valenciano García.- P.A.N.:** Buenos días.

Con su permiso, Diputada Presidenta.

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 64, fracciones II; y 65, fracción II todas de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a consideración del

Pleno el presente dictamen.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura de la totalidad del presente dictamen, y leer únicamente un resumen del documento en el conocimiento de que el contenido completo del dictamen se insertará en el Diario de los Debates de esta sesión.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Jesús Alberto Valenciano García.- P.A.N.:** Gracias, Presidenta.

Con fecha 11 de julio del año en curso, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Licenciado Javier Corral Jurado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción II; y 93, fracción VI ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, presento ante la... presentó ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la iniciativa con carácter de decreto con el propósito de reformar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Es de precisarse que con fecha del 22 de diciembre del año 2016, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, dentro del Primer año de Ejercicio Constitucional, aprobó el Decreto Número 65 de la aprobación de Presupuesto de Egresos del Estado; iniciativa número 257 del año 2016, del Primer Periodo Ordinario [LXV/APPEE/0257/2016 I P.O.], por el cual se expidió Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2017, ordenamiento que considera e incluye en su artículo Quinto Transitorio, los recursos necesarios para dar cumplente... cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto de la iniciativa 14 del año 2016, del Primer Periodo Ordinario [No. LXV/RFLY/0014/2016 I P.O.], siendo estos, por un monto de 50 millones de pesos,

destinados para el Tribunal Superior de Justicia, específicamente al Instituto de Servicios Previos al Juicio y su óptimo funcionamiento.

II.- La Presidencia del... del H. Congreso del Estado, con fecha 12 de julio del año en curso y... y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

El inicio del proceso legislativo del presente asunto es competencia del Ejecutivo del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los preceptos 68, fracción II; y 93, fracción VI ambos de la Constitución Política; número 1, fracciones I y VI; 2, fracción I; 25, fracción VI; 26, fracción I y XVII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua; además de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que dispone, entre otras cosas, que para derogar, reformar o adicionar algún decreto o ley, se seguirá el mismo procedimiento que para su formación; en ese sentido, la iniciativa de mérito cumple con ello.

4.- Adicionalmente, al tratarse de la expedición de leyes o decretos posteriores a la aprobación del presupuesto de egresos, tal y como ha ocurrido, con los Decretos número 301 del 2017 del Segundo Periodo Ordinario [LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O.], el número 311 del 2017, del Segundo Periodo Ordinario [LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O.], el número 338 del 2017, del Segundo Periodo Ordinario [LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O.], relativos a reformar y derogar diversos artículos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los meses de abril y mayo, respectivamente y, por lo cuales se creó y reguló el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se estará a lo previsto por los artículos 41 y 42 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad gu... Gubernamental y Gasto Público

del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, esta Comisión de Dictamen Legislativo considera que es ineludible la atención y cumplimiento a lo dispuesto por los decretos que dieron origen a la creación del Instituto de Servicios Previos al Juicio y el Consejo de la Judicatura, y con ello su óptimo funcionamiento; en esta consideración, se deberá priorizar de forma concienzuda y acotada la partida presupuestal existente, y en su caso, que posteriormente se determine, especificándose claramente el monto y destino de las partidas modificadas y/o adicionadas.

6.- Finalmente en los entes Públicos en la formulación del Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal, próximo inmediato, deberán prever la existencia de una partida expresa y necesaria para su funcionamiento, en relación a lo dispuesto por el numeral 46 de la... de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad gu... Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

En razón de lo antes expuesto, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, deter... determina oportuno dar seguimiento a la iniciativa presentada, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo Quinto Transitorio; se adicionan los artículos Sexto y Séptimo Transitorios; todos del Decreto número 65 de Aprobación de Presupuesto de Egresos del Estado, de la iniciaci... de la iniciativa número 257 del año 2016, del Primer Periodo Ordinario [No. LXV/APPEE/0257/2016 I P.O.] mediante el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2017, para quedar rega... para quedar redactado en los siguientes términos:

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro del presupuesto ajustado del Tribunal Superior de Justicia quedan incluidos los recursos necesarios para dar

cumplimiento a los artículos Cuarto Transitorio del Decreto número 14/2016 del Primer Periodo Ordinario y sexto transitorio del Decreto número 301/2017 del Segundo Periodo Ordinario, así como los Decretos 338/2017 del Segundo Periodo Ordinario, siendo estos por un monto de 50 millones de pesos.

**ARTÍCULO SEXTO.-** se realiza una reasignación del Presupuesto de Egresos de los entes públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, a efecto de cumplir con los decretos citados en el artículo que antecede, por tal motivo, se reali... se realizará la siguiente adi... adecuación presupuestaria:

Una reducción a razón de cinco millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, derivado del ajuste que se realice en el rubro de Servicios Personales de la partida de compensaciones, dicho importe, se destinará para aplicarse al Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Para efectos del presente decreto, se autoriza el ejercicio presupuestal objeto del... del mismo sobre el monto total de cincuenta y cinco millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos, en los términos siguientes:

Partida presupuestal. En el... en el... en la partida número mil de Servicios Personales, para Ciudad Juárez, Distrito Judicial de Bravos, 111 plazas nuevas, de las cuales son cuatro para el Consejo de la Judicatura, se crean cuatro salas de apelación, con 48 personas; para el Instituto de Justicia alti... Alternativa, 29 Personas; para el Centro de Convivencia Familiar, 11 personas; Defensores Públicos, 6 personas; Actuarios, 5 personas

Oralidad Civil y Familiar, 7 personas; Secretarios de Salas, una persona; Para el Consejo de la Judicatura Distrito Judicial en Chihuahua, doce personas; para el Instituto de Servicios Previos al Juicio, Distrito Judicial Bravos, diez millones de pesos; para el Instituto de Servicios Previos al Juicio, Distrito Judicial Morelos, diez millones de pesos; se van a destinar recursos para crear once

Juzgados menores mixtos con 33 plazas que van a dar servicio a Andrés del Río, que comprende Batopilas y Morelos; Arteaga, Temoris y Urique; Benito Juárez: Bachíniva, Namiquipa, Nonoava y San Francisco de Borja; Bravos: Práxedis G. Guerrero; Camargo: Saucillo; Galeana: Casas Grandes e Ignacio zagaro... Zaragoza; Guerrero: Gómez Farías y Temósachi; Hidalgo: Allende, Balleza, y Matamoros, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Valle de Zaragoza; Manuel Ojinaga: Coyame y Manuel Benavides; Morelos: Riva Palacio, Santa Isabel y Satevó; y Rayón: Maguarichi, Moris y Uruachi.

Se van a destinar recursos a la partida de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, para equipamiento del distrito... Distrito Judicial Bravo, para adquisición de equipo de cómputo y videograbación de dos salas de Audiencias Penales, cinco Salas de Audiencias Civiles y tres Salas de Audiencias Familiares por un monto superior a los seis millones y medio de pesos.

En la partida número 7900 de provi... Provisiones para Contingencias y otras observaciones especiales, se destina una partida de \$1,659,084.00, dándonos un total de \$55,064,494.00.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 16 de agosto de 2017.

Firman sus integrantes: Diputada Adriana Fuentes Téllez, Diputado Jorge Carlos Soto Prieto, Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano y el de la voz Diputado Jesús Alberto Valenciano García.

Quiero mencionarles que una vez que nos llegó esta iniciativa muchos de ustedes como Diputados

nos mostraron su inquietud en el sentido de hacerle justicia a Ciudad Juárez, en ese sentido la Comisión de Programación y Presupuesto tomó la determinación de respetar en un cien por ciento... en un 100% la petición del Tribunal Superior de Justicia para la creación de estas nuevas plazas en aquella ciudad.

Sin embargo, tampoco quisimos dejar desprotegido lo que es el Instituto a Servicios previos al Juicio de Medidas Cautelares de los cuales... se van 10 millones de pesos para que empiece a funcionar en Ciudad Juárez y se quedan 10 millones de pesos para que arranque el funcionamiento en Chihuahua capital. Aun así, pudimos dar cumplimiento a la creación de 11 juzgados menores mixtos que nos van a permitir que los chihuahuenses no tengan que transitar 3, 4 o hasta 5 horas o más para poder llegar a una instancia de justicia.

Con esto creemos que cumplimos a cabalidad con el... lo solicitado por el Tribunal Superior de Justicia en su petición y también por el Gobernador Constitucional del Estado Javier Corral Jurado.

Yo les agradezco a los integrantes de la Comisión la madurez política para sacar adelante este... este dictamen.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 64, fracciones II; y 65, fracción II todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

I.- Con fecha 11 de julio del año en curso, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 68, fracción II; y 93, fracción VI ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, presentó ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de reformar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Es de precisarse que con fecha del 22 de diciembre del año 2016, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, dentro del Primer año de Ejercicio Constitucional, aprobó el Decreto No. LXV/APPEE/0257/2016 I P.O., por el cual, se expidió el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2017, ordenamiento que considera e incluye en su Artículo Quinto Transitorio, los recursos necesarios para dar cumplimiento al Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., siendo estos, por un monto de \$50,000,000.00 (Cincuenta millones de pesos), destinados para el Tribunal Superior de Justicia, específicamente al Instituto de Servicios Previos al Juicio y su óptimo funcionamiento.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 12 de julio del año en curso y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Fue así que del 14 al 16 de agosto del año en curso, esta Comisión de Dictamen Legislativo, llevó a cabo las reuniones Vigésima Quinta y Vigésima Sexta, respectivamente, a fin de desahogar entre otros asuntos, lo correspondiente al análisis, discusión y el sentido del presente dictamen; para ello, se contó con la presencia y participación del Presidente y de la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Julio César Jiménez Castro y la Lic. Norma Angélica Godínez Chávez, quienes en el desarrollo de los trabajos de la Comisión, aportaron información relativa a la justificación del destino y de las proyecciones presupuestales que considera la iniciativa, complementándose posteriormente con las contrapropuestas turnadas por la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia, a fin de determinar claramente un monto a destinarse para el Distrito Judicial Bravos.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos según lo refiere el iniciador:

”Con fecha 22 de diciembre del año próximo pasado, fue expedido mediante el Decreto LXV/APPEE/0257/2016 I P.O., el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2017, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 105, del sábado 31 de diciembre de 2016.

Es así que conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua en el supuesto de que hubiese expedición de leyes o decretos posteriores a la aprobación del Presupuesto de Egresos que implique el desembolso de fondos públicos no previstos, se prevé que el H. Congreso de Estado realice las modificaciones al Presupuesto, resultado de la iniciativa que deberá en todo caso, elaborar la Secretaría de Hacienda y ser presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.

Cabe referir que mediante los Decretos LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. y LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O., publicados en el Órgano Estatal de Difusión del 29 de abril de 2017, se reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y se emitió la Declaratoria de Aprobación de Reformas respectiva, dando respaldo constitucional al Consejo de la Judicatura del Estado.

Es pues que con fecha 30 de mayo del actual, fueron aprobadas por ese H. Congreso mediante el Decreto LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O., reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a fin de realizar modificaciones estructurales, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 43, del miércoles 31 de mayo del año en curso, siendo que las reformas que nos ocupan, implican el desembolso de recursos no previstos en el Presupuesto de Egresos aprobado para el presente ejercicio fiscal, ubicándonos por tanto, en la hipótesis prevista en el artículo 41 de la Ley citada en el segundo párrafo del presente instrumento.

Lo precedente encuentra refuerzo en lo contemplado en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., que refiere que ”...Con relación a la previsión presupuestal para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, se estará a lo previsto en los artículos 41 y

42, en lo que corresponda, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua”, así como en el contenido del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O., que a la letra señala: *”El Consejo de la Judicatura gestionará ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado para que, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, elabore la iniciativa de reforma del Presupuesto de Egresos del Estado respecto del Poder Judicial a efecto de sufragar las erogaciones necesarias para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura.”*

En ese tenor, con fecha 30 de junio del presente, se recibió en la Secretaría de Hacienda el Oficio número SECJ1/2017 signado por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, Julio César Jiménez Castro, mediante el cual se da atención a los transitorios citados en el párrafo que antecede.

Es por lo anteriormente expuesto, que acudo ante esta H. Asamblea de Representación Popular a efecto de solicitar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal, con el propósito de dar viabilidad a la recién aprobada reforma al Poder Judicial, con lo que se viene a fortalecer la impartición de justicia en nuestro Estado.

Por lo que luego de haber realizado un análisis detallado de la situación financiera y presupuestal, se encuentra que dentro del Presupuesto Ajustado del Tribunal Superior de Justicia quedaron incluidos las provisiones financieras necesarias para la operación del Instituto de Servicios Previos al Juicio, siendo estas por un monto total de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N), recurso que al día de hoy no ha sido ejercido, situación que permitirá realizar las adecuaciones presupuestarias dentro del propio Poder Judicial.

En términos generales se pretende realizar un rediseño del presupuesto del Poder Judicial en su conjunto para el presente ejercicio, por la cantidad total de \$55,064,494.00 (cincuenta y cinco millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

El recurso en mención será destinado, entre otras cosas, a llevar a cabo los siguientes proyectos: a) Creación de cuatro Salas en Ciudad Juárez; b) Consejo de la Judicatura; c) Fortalecer la operación del Instituto de Justicia Alternativa, a

fin de contar con los elementos para devolver a la sociedad la capacidad de resolver por sí mismos sus controversias, con mayor rapidez, bajo un menor costo en general, buscando generar no solo la reparación del daño, sino también la restitución del tejido social mediante acuerdos a la medida de las necesidades de la población; y d) Instituto de Servicios Previos a Juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo Quinto Transitorio, y se adiciona un Artículo Sexto Transitorio del Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2017, expedido mediante Decreto LXV/APPEE/0257/2016 I P.O., para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro del Presupuesto Ajustado del Tribunal Superior de Justicia quedan incluidos los recursos necesarios para dar cumplimiento a los Decretos número LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O. y LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O., siendo estos por un monto de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N).

ARTÍCULO SEXTO.- Se realizará una reorientación del Presupuesto a efecto de cumplir con los decretos citados en el artículo que antecede, por tal motivo se realizarán las adecuaciones siguientes:

REDUCCIÓN A RAZÓN DE \$5,064,494.00 (CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) AL PODER EJECUTIVO, SECRETARÍA DE HACIENDA.

APLICACIÓN A RAZÓN DE \$5,064,494.00 (CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) AL PODER JUDICIAL.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Reitero a este H. Congreso la seguridad de mi consideración

atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JAVIER CORRAL JURADO; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES; EL SECRETARIO DE HACIENDA, DR. ARTURO FUENTES VELEZ". (Rúbricas)

IV.- En vista de lo anterior, las y los integrantes de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- El H. Congreso del Estado a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

2.- El inicio del proceso legislativo del presente asunto es competencia del Ejecutivo del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los preceptos 68, fracción II; y 93, fracción VI ambos de la Constitución Política; 1, fracciones I y IV; 2, fracción I; 25 fracción VI y 26, fracciones I y XVII todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua; además de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que dispone, entre otras cosas, que para derogar, reformar o adicionar algún decreto o Ley, se seguirá el mismo procedimiento que para su formación; en ese sentido, la iniciativa de mérito, cumple con ello.

3.- Adicionalmente, al tratarse de la expedición de leyes o decretos posteriores a la aprobación del presupuesto de egresos, tal y como ha ocurrido, con los Decretos número LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., LXV/DRFCT/0311/2017 II P.O. y LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O., relativos a reformar y derogar diversos artículos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los meses de abril y mayo, respectivamente y, por lo cuales se creó y reguló el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se estará a lo previsto por los artículos 41 y 42 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

4.- Por lo anterior, esta Comisión de Dictamen Legislativo considera que es ineludible la atención y cumplimiento a lo

dispuesto por los decretos que dieron origen a la creación del Instituto de Servicios Previos al Juicio y el Consejo de la Judicatura, y con ello, su óptimo funcionamiento, en esta consideración se deberá priorizar de forma concienzuda y acotada la partida presupuestal existente, y en su caso, aquella que posteriormente se determine, especificándose claramente el monto y destino de las partidas modificadas y/o adicionadas.

5.- En concreto, el iniciador propone modificar el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2017, respecto a las asignaciones presupuestales de los Entes Públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, dichas modificaciones consisten, en una reducción de \$5,064,494.00 (cinco millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, a fin de aplicarse al Poder Judicial, acumulándose a la previsión presupuestal del Instituto de Servicios Previos al Juicio, de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), para totalizar un importe de \$55,064,494.00 (cincuenta y cinco millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), los cuales en su conjunto se proponen reasignar para que, entre otras partidas, se lleven a cabo los siguientes proyectos:

- a) creación de cuatro salas en ciudad Juárez;
- b) Consejo de la Judicatura;
- c) Fortalecer la Operación del Instituto de Justicia Alternativa; y al propio
- d) Instituto de Servicios Previos al Juicio.

6.- Por tanto, lo propuesto por el iniciador de reformar y adicionar los Artículos Quinto y Sexto Transitorios, respectivamente, del Decreto No LXV/APPEE/0257/2016 I P.O., mediante el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2017, refleja el propósito de dar viabilidad presupuestal a la recién aprobada reforma al Poder Judicial, fortaleciendo con ello la impartición de justicia en el Estado de Chihuahua.

7.- Concluyendo, esta Comisión de Dictamen Legislativo valora la importancia de la creación del Instituto de Servicios Previos al Juicio, al ser en términos generales un mecanismo legal para la protección de las víctimas y la conclusión positiva de los procesos, además de ser una obligación establecida desde

el mes de junio del año inmediato anterior, prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial; así mismo, en cuanto al Consejo de la Judicatura, al ser un órgano encargado de administrar, vigilar y disciplinar al Poder Judicial del Estado; es así que, lo propuesto por el iniciador, deberá priorizar aquellos proyectos que, inicialmente atiendan lo dispuesto por los multicitados decretos.

Por lo anterior, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, previo análisis y discusión de los alcances y limitaciones que representa la propuesta, replantea la proporción de las partidas a destinarse al Poder Judicial del Estado, bajo el siguiente escenario:

PARTIDA PRESUPUESTAL/DESTINO	ASIGNACIÓN
1000 SERVICIOS PERSONALES	\$46,630,509.50
JUÁREZ-DISTRITO JUDICIAL BRAVOS	
(111 PLAZAS)	20,097,075.00
Consejo de la Judicatura (4)	2,688,636.00
4 Salas de Apelación (48)	9,264,930.00
Instituto de Justicia Alternativa (29)	3,823,421.00
Centro de Convivencia Familiar (11)	1,696,354.00
Defensores Públicos (6)	913,447.00
Actuarios (5)	628,468.00
Oralidad Civil/Familiar (7)	792,419.00
Secretario de Sala (1)	289,400.00
CONSEJO DE LA JUDICATURA-DISTRITO	
JUDICIAL MORELOS	3,405,607.13
Consejo de la Judicatura (12)	
INSTITUTO SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO	
DISTRITO JUDICIAL BRAVOS	10,000,000.00
INSTITUTO SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO	
DISTRITO JUDICIAL MORELOS	10,000,000.00
JUZGADOS MENORES MIXTOS	3,127,827.37
11 Juzgados - 33 Plazas (Andrés del Río: Batopilas y Morelos; Arteaga: Témoris y Urique; Benito Juárez: Bachíniva, Namiquipa, Nonoava y San Francisco de Borja; Bravos: Práxedis G. Guerrero; Camargo: Saucillo; Galeana: Casas Grandes e Ignacio Zaragoza; Guerrero: Gómez Farías y Temósachi; Hidalgo: Allende, Balleza, Matamoros, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Valle de Zaragoza; Manuel Ojinaga: Coyame y Manuel Benavides; Morelos: Riva Palacio, Santa Isabel y Satevó; y Rayón: Maguarichi, Moris y Uruachi).	
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$6,774,900.00
DISTRITO JUDICIAL BRAVOS: Adquisición de Equipo de Cómputo y Videgrabación: 2 Salas de Audiencias Penales, 5 Salas de Audiencias Civiles y 3 Salas de Audiencias Familiares.	6,774,900.00
7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y	

## Año I, Chihuahua, Chih., 18 de agosto de 2017

OTRAS EROGACIONES ESPECIALES	\$1,659,084.50
DEMÁS RUBROS, EXCEPTUANDO LOS	
ANTERIORMENTE ASIGNADOS.	1,659,084.50
TOTAL:	\$55,064,494.00

00/100 M.N.) a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, derivado del ajuste que se realice en el rubro de Servicios Personales de la partida de Compensaciones, dicho importe se destinará para aplicarse al Poder Judicial del Estado.

8.- Finalmente, los Entes Públicos en la formulación del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal próximo inmediato, deberán prever la existencia de una partida expresa y necesaria para su funcionamiento, en relación a lo dispuesto por el numeral 46 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para efectos del presente decreto, se autoriza el ejercicio presupuestal objeto del mismo sobre el monto total de \$55,064,494.00 (Son: cincuenta y cinco millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), en los términos siguientes:

PARTIDA PRESUPUESTAL/DESTINO	ASIGNACIÓN
1000 SERVICIOS PERSONALES	\$46,630,509.50
JUÁREZ-DISTRITO JUDICIAL BRAVOS	
(111 PLAZAS)	20,097,075.00
Consejo de la Judicatura (4)	2,688,636.00
4 Salas de Apelación (48)	9,264,930.00
Instituto de Justicia Alternativa (29)	3,823,421.00
Centro de Convivencia Familiar (11)	1,696,354.00
Defensores Públicos (6)	913,447.00
Actuarios (5)	628,468.00
Oralidad Civil/Familiar (7)	792,419.00
Secretario de Sala (1)	289,400.00
CONSEJO DE LA JUDICATURA-DISTRITO	
JUDICIAL MORELOS	3,405,607.13
Consejo de la Judicatura (12)	
INSTITUTO SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO	
DISTRITO JUDICIAL BRAVOS	10,000,000.00
INSTITUTO SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO	
DISTRITO JUDICIAL MORELOS	10,000,000.00
JUZGADOS MENORES MIXTOS	3,127,827.37

11 Juzgados - 33 Plazas (Andrés del Río: Batopilas y Morelos; Arteaga: Témoris y Urique; Benito Juárez: Bachiniva, Namiquipa, Nonoava y San Francisco de Borja; Bravos: Práxedes G. Guerrero; Camargo: Saucillo; Galeana: Casas Grandes e Ignacio Zaragoza; Guerrero: Gómez Farías y Temósachi; Hidalgo: Allende, Balleza, Matamoros, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Valle de Zaragoza; Manuel Ojinaga: Coyame y Manuel Benavides; Morelos: Riva Palacio, Santa Isabel y Satevó; y Rayón: Maguarichi, Moris y Uruachi).

5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$6,774,900.00
DISTRITO JUDICIAL BRAVOS: Adquisición de Equipo	
de Cómputo y Videograbación: 2 Salas de	
Audiencias Penales, 5 Salas de Audiencias	
Civiles y 3 Salas de Audiencias Familiares.	6,774,900.00
7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y	
OTRAS EROGACIONES ESPECIALES	\$1,659,084.50
DEMÁS RUBROS, EXCEPTUANDO LOS	
ANTERIORMENTE ASIGNADOS.	1,659,084.50

En razón de lo antes expuesto, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, determina oportuno dar seguimiento a la iniciativa presentada, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

### DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el Artículo Quinto Transitorio; se ADICIONAN los Artículos Sexto y Séptimo Transitorios; todos del Decreto No. LXV/APPEE/0257/2016 I P.O., mediante el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2017, para quedar redactado en los siguientes términos:

### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ... al ARTÍCULO CUARTO.- ...

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro del presupuesto ajustado del Tribunal Superior de Justicia quedan incluidos los recursos necesarios para dar cumplimiento a los Artículos Cuarto Transitorio del Decreto No. LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., y Sexto Transitorio del Decreto No. LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., así como, al Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O., siendo estos, por un monto de \$50,000,000.00 (Cincuenta millones de pesos).

ARTÍCULO SEXTO.- se realizará una reasignación del Presupuesto de Egresos de los Entes Públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, a efecto de cumplir con los decretos citados en el artículo que antecede, por tal motivo se realizará la siguiente adecuación presupuestaria:

Una reducción a razón de \$5,064,494.00 (cinco millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos

TOTAL:

\$55,064,494.00

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 16 de agosto de 2017.

INTEGRANTES FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO: DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. ADRIANA FUENTES TÉLLEZ, SECRETARIA; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO, VOCAL; DIP. MIGUEL ALBERTO VALLEJO LOZANO, VOCAL].

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, tome la votación informe a esta Presidencia.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los Diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano.

¿Quienes estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular?

¿Quienes estén por la afirmativa?

**- Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González,

Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Diana Karina Velázquez Ramírez, Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máñez, Pedro Torres Estrada, Martha Rea y Pérez, Crystal Tovar Aragón y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

Gracias.

¿Quienes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quienes se abstengan?

¿Abstenciones, quienes se abstengan?

Diputado, ¿Quién más?

¿Abstenciones?

[Manifiestan su abstención las y los Diputados René Frías Bencomo, María Antonieta Mendoza Mendoza y Hever Quezada Flores].

[Sin registro el Diputado Alejandro Gloria González].

¿Diputada? ¿Diputada Antonieta, en abstenciones?

Es que levantó la mano así...

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Pues ya pasó la en contra.

En contra no.

Ya no...

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** En contra ya lo pasé. Estamos en abstenciones.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** En abstenciones.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Abstención, ¿también, Diputado René?

Gracias.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 29 votos a favor, cero en contra y 3 abstenciones, respecto al contenido del dictamen.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Secretaria.

El dictamen antes leído se aprueba, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto No. 372/2017 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXV/RFDEC/0372/2017 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

**D E C R E T A**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el Artículo Quinto Transitorio; se ADICIONAN los Artículos Sexto y Séptimo Transitorios; todos del Decreto No. LXV/APPEE/0257/2016 I P.O., mediante el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2017, para quedar redactado en los siguientes términos:

**T R A N S I T O R I O S**

ARTÍCULO PRIMERO.-... al ARTÍCULO CUARTO.-...

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro del presupuesto ajustado del Tribunal Superior de Justicia quedan incluidos los recursos necesarios para dar cumplimiento a los Artículos Cuarto Transitorio del Decreto No. LXV/RFLEY/0014/2016 I P.O., y Sexto Transitorio del Decreto No. LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., así como al Decreto No. LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O., siendo estos por un monto de \$50,000,000.00 (Cincuenta millones de pesos).

ARTÍCULO SEXTO.- Se realizará una reasignación del Presupuesto de Egresos de los Entes Públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, a efecto de cumplir con los decretos citados en el artículo que antecede, por tal motivo se realizará la siguiente adecuación presupuestaria:

Una reducción a razón de \$5,064,494.00 (cinco millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos

00/100 M.N.) a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, derivado del ajuste que se realice en el rubro de Servicios Personales de la partida de Compensaciones, dicho importe se destinará para aplicarse al Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para efectos del presente decreto, se autoriza el ejercicio presupuestal objeto del mismo sobre el monto total de \$55,064,494.00 (Son: cincuenta y cinco millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), en los términos siguientes:

PARTIDA PRESUPUESTAL/DESTINO	ASIGNACIÓN
1000 SERVICIOS PERSONALES	\$46,630,509.50
JUÁREZ-DISTRITO JUDICIAL BRAVOS	
(111 PLAZAS)	20,097,075.00
Consejo de la Judicatura (4)	2,688,636.00
4 Salas de Apelación (48)	9,264,930.00
Instituto de Justicia Alternativa (29)	3,823,421.00
Centro de Convivencia Familiar (11)	1,696,354.00
Defensores Públicos (6)	913,447.00
Actuarios (5)	628,468.00
Oralidad Civil/Familiar (7)	792,419.00
Secretario de Sala (1)	289,400.00
CONSEJO DE LA JUDICATURA-DISTRITO	
JUDICIAL MORELOS	3,405,607.13
Consejo de la Judicatura (12)	
INSTITUTO SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO	
DISTRITO JUDICIAL BRAVOS	10,000,000.00
INSTITUTO SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO	
DISTRITO JUDICIAL MORELOS	10,000,000.00
JUZGADOS MENORES MIXTOS	3,127,827.37
11 Juzgados - 33 Plazas (Andrés del Río: Batopilas y Morelos; Arteaga: Témoris y Urique; Benito Juárez: Bachiniva, Namiquipa, Nonoava y San Francisco de Borja; Bravos: Práxedes G. Guerrero; Camargo: Saucillo; Galeana: Casas Grandes e Ignacio Zaragoza; Guerrero: Gómez Farías y Temósachi; Hidalgo: Allende, Balleza, Matamoros, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Valle de Zaragoza; Manuel Ojinaga: Coyame y Manuel Benavides; Morelos: Riva Palacio, Santa Isabel y Satevó; y Rayón: Maguarichi, Moris y Uruachi).	
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$6,774,900.00
DISTRITO JUDICIAL BRAVOS: Adquisición de Equipo de Cómputo y Videograbación: 2 Salas de Audiencias Penales, 5 Salas de Audiencias Civiles y 3 Salas de Audiencias Familiares.	6,774,900.00
7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES	\$1,659,084.50
DEMÁS RUBROS, EXCEPTUANDO LOS ANTERIORMENTE ASIGNADOS.	1,659,084.50

TOTAL:

\$55,064,494.00

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ;  
SECRETARIA, DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ;  
SECRETARIA, DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERAJ.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Continuando con el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a la Diputada Laura Mónica Marín Franco, para que en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, presente al Pleno el primer dictamen que ha preparado.

**- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.:** ¡Muy buenos días!

Honorable Congreso del Estado  
Presente.-

La [Comisión] Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo de Chihuahua, somete a consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base a los siguientes

ANTECEDENTES:

Fueron presentadas ante este Honorable Congreso del Estado diversas iniciativas mediante las cuales se propone modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, mismas que describen a continuación:

Iniciativa número 490, presentada por la Diputada

Crystal Tovar Aragón, con fecha 16 de marzo de 2017.

Iniciativa número 710, presentada por la Diputada Crystal Tovar ara... Aragón, con fecha del 30 de mayo de 2017.

Iniciativa número 743, presentada por el Diputado Jesús Villarreal Macías, con fecha del 27 de junio de 2017.

Iniciativa número 760, presentada por la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, con fecha del 4 de julio de 2017.

La Presidenta del Honorable Congreso del Estado, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo los asuntos de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del documento en la parte de antecedentes y hacer un resumen de las consideraciones con la petición de que el texto íntegro del presente dictamen se inserte al Diario de los Debates de la sesión.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Con gusto, Diputada.

**- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.:** Gracias.

El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer, resolver sobre las iniciativas de antecedentes.

La primera propuesta de reforma que presenta la Diputada Crystal Tovar Aragón, recae en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la cual pretende establecer la obligación de que las y los legisladores únicamente presenten sus iniciativas de viva voz en el Pleno o la Diputación Permanente, según sea el caso.

La justificación para ello es dar mayor presencia del trabajo de los Legisladores. Esta Comisión de dictamen legislativo adelanta la improcedencia de dicha propuesta, de acuerdo con los razón... razonamientos que a continuación se realizan.

Lo propuesto por la iniciadora resulta del todo impráctico, ya que durante los recesos, las y los legisladores que no forman parte de la Diputación Permanente realizan actividades en los distritos a los cuales representan, en la mayoría... en la mayoría de los casos se ubican fuera de la capital del Estado. En tal circunstancia de atender la propuesta de la iniciadora se estaría sujetando a las y los legisladores foráneos a tener que acudir en el día y hora de la sesión de la Diputación Permanente a presentar una iniciativa, lo que va precisamente en detrimento de dar mayor presencia del trabajo de los legisladores, por lo que desde un punto de vista práctico tampoco resulta atendible.

Segunda propuesta planteada por la Diputada Crystal Tovar Aragón, relativa a adicionar un artículo 168 bis con la finalidad de que las iniciativas presentadas por conducto de Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado sean remitidas a la brevedad posible a todas y todos los integrantes de la Legislatura para su debido conocimiento, resulta oportuno señalar que el ordenamiento que regula las condiciones y requisitos que deben observarse en cuanto a la presentación de iniciativas se refiere, es el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, específicamente el artículo 77 que la letra dice:

**ARTÍCULO 67 [77].-** De las iniciativas podrán presentarse:

I.- De viva voz en el Pleno o la Diputación Permanente, entregando el documento por escrito y en formato electrónico.

II.- Por escrito y en formato electrónico, en la Oficialía de Partes del Congreso.

III.- Por escrito y en formato electrónico en la Secretaría de Asuntos Legislativos, cuando así lo

acuerde la Presidencia de la Mesa Directiva.

Por ende, la propuesta de la iniciadora resulta más conveniente insertarla dentro del numeral aludido en el párrafo anterior, por ser este el que refiere a la presentación de iniciativas, lo que vendría a dar mayor claridad en cuanto al trámite que habrá de darse a este supuesto.

Así pues, si bien es cierto que la Presidencia de la Mesa Directiva da cuenta al Pleno de la correspondencia recibida a través de Oficialía de Partes en la sesión próxima posterior a su recepción, y además en la práctica se les notifica a cada integrante de la legislatura la recepción correspondiente, también lo que es de gran beneficio resultaría establecer una disposición legal que indique el plazo para el manejo oportuno de la información que se presente por esta vía, esto en aras de procurar que las y los legisladores conozcan con debida oportunidad los asuntos que habrán de someterse a su consideración.

Por lo que, una vez que se reciban las iniciativas en la Oficialía de Partes del Congreso deberá notificarse su recepción a las y los Diputados, a más tardar al día hábil siguiente, sin perjuicio de la notificación que realiza la presidenta de la Mesa Directiva en la sesión correspondiente.

Por ello, esta Comisión de Dictamen considera oportuna la propuesta de la iniciadora, con la adecuación a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, a fin de que se reforme el artículo 67... 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias para integrar el trámite y plazo que deberán seguir las iniciativas que presenten en la Oficialía de Partes del Congreso.

Por lo que se refiere a la iniciativa presentada por el Diputado Jesús Villarreal Macías, relativos a reformar los artículos 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 115 y 116 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, a efecto de agilizar los procedimientos de las vota... de las votaciones ante el Pleno del Congreso, debemos considerar

lo siguiente:

La producción normativa conlleva en sí misma una serie de etapas que deben ser desahogadas con estricto apego al procedimiento legislativo. Cada una de estas etapas revestidas de una serie de requisitos formales y procesales, otorgan certeza jurídica a la creación y adecuación del orden jurídico estatal.

Desde la presentación de la iniciativa hasta la emisión del decreto expedido por el Pleno que crea, modifica o deroga disposiciones legales, se transita por diversas etapas, relacionadas entre sí, de análisis, discusión y votación.

La de análisis, principalmente llevada a cabo en el seno de la Comisión o Comisiones a las cuales fue turnado el asunto respectivo, constituye una parte esencial del proceso legislativo. Las Comisiones llevan a cabo el estudio y examen de viabilidad... de viabilidad de las iniciativas para ser dictaminadas con base a criterios que permitan a la Asamblea la toma de decisiones razonadas.

**ARTÍCULO 87.** Las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por Diputados y Diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás asuntos de su competencia que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes según corresponda.

La discusión o debate parlamentario entendido como la exposición fundamentada que emiten de manera ordenada las y los Diputados con el propósito de expresar su punto de vista respecto de los asuntos que conoce el Congreso, es la parte fundamental de la sesión del este Cuerpo Colegiado, ya que permite enriquecer de manera argumentada las decisiones del Pleno.

Señala la ley que el Pleno estará en aptitud de discutir un asunto, siempre y cuando haya sido dictaminado por la o las Comisiones a las que fue turnado, salvo los que tengan carácter de urgente de conformidad con el artículo 174 de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En este sentido, tanto la ley como el reglamento previenen que las discusiones deberán llevar un orden, es decir, primero en lo general, o sea, en su conjunto y en torno a su idea fundamental y después en lo particular, es decir, respecto de artículos determinados o partes específicas del dictamen. De igual manera, disponen el orden y duración de la participación de quienes deseen debatir el asunto. Sin embargo, será el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias el que regule los términos de las discusiones, según los artículos 191 y 192 de la ley.

**ARTÍCULO 191.** Las discusiones de los dictámenes y demás asuntos inherentes a los mismos, se llevarán a cabo en los términos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

**ARTÍCULO 192.** En el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar expresamente contenidos por lo menos los siguientes aspectos:

Se discutirá y será votado primero en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental, después, en lo particular.

Será discutido una sola vez, cuando conste de un solo artículo.

Se elaborará una lista de las Diputadas y Diputados que soliciten hablar a favor y otra de los que deseen participar en contra.

Los oradores hablarán alternamente [alternadamente] en contra y a favor.

Se señalará la duración de las intervenciones de los oradores, tanto para las alusiones personales, como para las distintas mociones.

No podrán hacerse discusiones en forma de diálogo.

No Podrá darse lectura de algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión.

Quien presida la Mesa Directiva, si así lo considera, declarará suficientemente discutido un asunto o en su caso, preguntará y someterá al Pleno tal circunstancia.

Las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora podrán emitir votos particulares o, en su caso, podrán hacerse propuestas alternativas de redacción y contenido de uno o varios artículos del dictamen.

Por último, la votación como la forma en la que cada integrante de la ja... de la legislatura manifiesta su voluntad en relación con las diversas cuestiones que se someten a su consideración, es decir, el voto representa la expresión personal del ejercicio de las y los Diputados.

La Ley Orgánica establece como derecho de las y los legisladores el de votar en los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, cuando formen parte de ella.

Habiéndose precisado lo anterior, el iniciador propone modificaciones tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento que impactan directamente en la forma en que se desarrollan las discusiones y las votaciones en el Pleno, precisamente propone que se adicionen párrafos a los artículos 189 y 191 de la ley, a fin de dejar establecidos ciertos criterios que habrán de tomarse en cuenta cuando se discuta la creación o reforma de ordenamientos jurídicos, con la finalidad de que cuando un dictamen estuviere compuesto de varios artículos resolutivos, se someta primero a discusión en lo general estableciendo en ella, las y los miembros integrantes de la Asamblea y si han de reservarse artículos del dictamen para su discusión en lo particular.

Así mismo, propone que se permita que toda una Ley se vote en lo general y particular en un solo acto, sin dividirla en libros, títulos, capítulos y secciones, siempre que no haya sido objetada o que las y los Diputados no se hayan reservado para discutir y votar por separado algún libro,

título, capítulo, sección o artículo del mismo. La proposición que se haga en tal sentido será admitida por la Presidencia previa aprobé... previa aprobación, en forma económica y por mayoría del Pleno.

Ante dicha propuesta, quienes integramos esta Comisión de Dictamen y atendiendo a lo que establece la Ley Orgánica, consideramos que las precisiones a que hace referencia el iniciador, sin duda alguna aclaran y agilizan el procedimiento de votación, siempre y cuando no se presenten reservas respecto de preceptos o partes específicas del dictamen. Ya que de esta manera la votación se realizará en un solo acto, promoviendo así la agilidad del proceso legislativo.

Sin embargo, consideramos que estas disposiciones deben estar contenidas en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias por ser este el ordenamiento que establece de manera detallada y precisa la dinámica parlamentaria o como bien señaló en términos generales el Maestro Gabino Fraga, el Reglamento facilita la exacta observancia de la ley.

También propone el iniciador, en concordancia a lo ya manifestado en párrafos anteriores que, en caso de manifestarse reservas durante la discusión y votación en la creación o reforma de ordenamientos jurídicos, se agilice el procedimiento que prevé el artículo 116, fracción II, en sus incisos a), b), y e), del multicitado reglamento, bajo el argumento de que la exposición y consecuente publicación de las reservas presentadas por la discusión en lo particular de una ley o decreto, contribuye a la discusión democrática en la Asamblea Legislativa.

Precisa también el iniciador que la reserva de artículos determinados debe hacerse antes del inicio de la votación del dictamen y la exposición de sus argumentos hasta por 10 minutos a las y los Diputados que lo soliciten, para posteriormente someterse a votación del Pleno por conducto de la Presidencia.

Ello en atención a que el procedimiento establecido

actualmente en los incisos e) y f) de la misma fracción II, donde interviene la Comisión o Comisiones Legislativas, resulta evidentemente innecesario, ya que no compete a estas resolver sobre reservas en lo particular, ni deben intervenir cuando fuera de la órbita que les atribuye el proceso de discusión dictado en la fracción I, cuando un dictamen no fuere aprobado en lo general; sino que, por conducción de la Presidencia, corresponde al Pleno tomar la última decisión sobre las reservas presentadas al ser este la última instancia y con mayor jerarquía dentro de todo el cuerpo legislativo, legitimado como el máximo órgano de representación política de las y los ciudadanos.

Argumentamos que, a juicio de quienes integramos esta comisión, resultan oportunos, con excepción del término de las intervenciones, mismo que deberá mantenerse como actualmente lo establece el reglamento, es decir, hasta por quince minutos.

Por último, la iniciativa presentada por la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, que tiene como propósito reformar el artículo 101, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como el artículo 48 del Reglamento interior y de Prácticas Parlamentarias, a fin de homologar las fechas de presentación de los informes que deben rendir las Comisiones y Comités del Congreso, esta Comisión de Dictamen Legislativo coincide con los argumentos planteados por la iniciadora, ya que efectivamente existe contradicción en las disposiciones que establecen los términos en los cuales deberán presentarse los informes de dichos órganos legislativos.

Ante dicho panorama, resulta oportuno realizar el cambio propuesto por la iniciadora a efecto de dar congruencia desde un punto de vista sistemático a ambos ordenamientos para dejar establecido que las Comisiones y Comités del Congreso deberán rendir un informe de labores ante la Presidencia del Congreso, por escrito, a más tardar el último día del mes de agosto de cada año, el cual comprenderá los meses de septiembre a agosto, inclusive, mismo que contendrá los resultados de los objetivos y

metas propuestas en sus programas de trabajo.

Así mismo, deberá señalarse que tratándose del primer informe, este abarcará de la fecha en que se instale la Comisión o Comité, hasta el último día del mes de agosto del siguiente año.

Por ello, como órgano dictaminador, debemos procurar siempre que la actividad legislativa se rija mediante ordenamientos claros, precisos y acordes con la dinámica parlamentaria que aseguren su correcto ejercicio.

Bajo dicha premisa y con base a las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente dictamen con carácter de

**ACUERDO:**

**ÚNICO.-** No es de aprobarse la iniciativa presentada por la Diputada Crystal Tovar Aragón, por medio de la cual propone reformas al artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por los motivos argumentados en el cuerpo del presente dictamen.

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 101, fracción noventa [IX]; 120, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 101 ...**

**IX.-** Presentar por escrito ante la Presidencia del Congreso un informe anual de actividades de la Comisión, a más tardar, el último día del mes de agosto de cada año.

**ARTÍCULO 120. ...**

Además, deberán presentar, por escrito ante la Presidencia del Congreso, un informe anual, a más tardar, el último día del mes de agosto de cada año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 48, párrafos tercero y cuarto; 116, fracción I, en su segundo párrafo, fracción II, en su primer párrafo, e incisos a), b), e), f) y g). Se adicionan al artículo 77, un segundo párrafo; al artículo 116, fracción II, un segundo párrafo. Se derogan del artículo 48, el último párrafo; del 116, fracción II, el inciso h); todos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48.- ...

Además, rendirán un informe de labores por escrito ante la Presidencia del Congreso, a más tardar el último día del mes de agosto de cada año, que comprenderá los meses de septiembre a agosto, mismo que contendrá los resultados de los objetivos y metas propuestas en sus programas de trabajo.

Tratándose del primer informe, este abarcará de fecha en que se instale la comisión o comité, hasta el último día del mes de agosto del siguiente año.

ARTÍCULO 77.- ...

Del I. al III. ...

Tratándose de las iniciativas que se presenten en los términos de las fracciones II y III deberán hacerse del conocimiento de las y los Diputados a más tardar al día siguiente hábil al de su recepción.

ARTÍCULO 116.- ...

a). a f). ...

Si el dictamen no fuere aprobado en lo general, la Presidencia ordenará se devuelva a la comisión que lo formuló, a fin que elabore un diverso en un plazo que no exceda de quince días naturales y lo someta a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente.

II.- Discusión y votación en lo particular.- Concluida la discusión y votación en lo general, la Presidencia someterá a discusión el dictamen en lo particular, es decir, respecto de preceptos o partes específicas

del mismo, lo que implica la reserva de artículos determinados para su análisis.

a). Los y las Diputadas podrán intervenir para expresar su desacuerdo respecto de partes específicas del dictamen referido en el párrafo anterior, señalando sus reservas acompañadas de propuestas alternas por escrito y presentarlas antes del inicio de la votación del dictamen, en lo general.

e). Después de haber escuchado las reservas y sus propuestas, la Presidencia las someterá a votación y ordenará abrir el sistema electrónico de votación, a efecto de que las y los Diputados presentes en el Pleno, registren su voto.

Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

f). Una de las Secretarías informará a la Presidencia el resultado de la votación y esta hará la declaratoria correspondiente.

Las reservas aprobadas se incorporarán al dictamen o documento de que se trate, cuando se elabore la minuta correspondiente.

g). Las partes del dictamen o documento sobre las que no se expresen reservas, se someterán a votación en su conjunto.

h). Se deroga

La Presidencia podrá emitir [permitir] que un dictamen se vote en lo general y en lo particular en un solo acto, siempre que no se hayan presentado reservas respecto de partes específicas del mismo.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable

Congreso del Estado, a los 18 días del mes de agosto del año 2017, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Dictamen aprobado en reunión de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, el 10 de agosto del año 2017, en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, a favor; Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, a favor; Laura Mónica Marín Franco, la de la voz, a favor.

[Texto íntegro del dictamen leído]:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.  
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES:

I.- Fueron presentadas ante el H. Congreso del Estado diversas iniciativas mediante las cuales se propone modificar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, mismas que se describen a continuación:

a) Iniciativa número 490, presentada por la Diputada Crystal Tovar Aragón, con fecha 16 de marzo de 2017.

b) Iniciativa número 710, presentada por la Diputada Crystal Tovar Aragón, con fecha 30 de mayo de 2017.

c) Iniciativa número 743, presentada por el Diputado Jesús Villarreal Macías, con fecha 27 de junio de 2017.

d) Iniciativa número 760, presentada por la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, con fecha 4 de julio de 2017.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo los asuntos de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- Las iniciativas en mención se sustentan, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a) En la primer iniciativa a que se ha hecho referencia, se propone reformar el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con la finalidad de prever la obligación de los Diputados de presentar iniciativas de ley y de decreto, únicamente de viva voz ante el Pleno o la Diputación Permanente, sin poder hacerlo por la vía de Oficialía de Partes; la propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

"En los últimos años el quehacer legislativo ha dado un giro muy importante, la función del Diputado, se ha enfocado principalmente en la gestoría de obras y servicios de los distritos a los cuales representamos, sin embargo esa no es la función principal del Legislador, con esto no me refiero a que debemos dejar de realizar la tarea de la gestoría, pero debemos centrarnos con más seriedad a lo relativo a la creación y modificación de Leyes.

Considero que existe un gran desconocimiento entre la población sobre las obligaciones y deberes de los Diputados, esto se acentúa ya que a lo largo de las campañas políticas, recibimos un sinnúmero de peticiones que en estricto sentido, salen de nuestro ámbito de responsabilidad, y al no ser resueltas de acuerdo al planteamiento original, se generan críticas en contra de la figura del Legislador que traen como consecuencia el descontento general de la población.

La función principal del legislador es como su nombre lo indica, es la de legislar. La Constitución Local en su artículo 68, establece en primer término que el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los Diputados, por lo cual estimo que debemos crear los mecanismos para darle mayor relevancia al ejercicio de este derecho.

El Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo en el artículo 75, establece que La iniciativa es el documento formal a través del cual se da inicio a un proceso legislativo ante el Congreso del Estado, con el propósito de que este emita una resolución con carácter de Ley, decreto o acuerdo

Es por esto que la presentación de un iniciativa lleva implícito el trabajo del Diputado, ya que en primer término se tiene que llevar a cabo una investigación de la problemática que se pretende plantear, toda vez que el propósito de la misma es crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales mediante las cuales se resuelva la situación prevista. Además representa el acto jurídico con el que se da inicio formal al proceso legislativo.

Continuando con el orden de ideas, tenemos que en el reglamento ya anteriormente citado, se prevé que las iniciativas se podrán presentar:

I.- De viva voz en el Pleno o la Diputación Permanente, entregando el documento por escrito y en formato electrónico.

II.- Por escrito y en formato electrónico, en la Oficialía de Partes del Congreso.

III.- Por escrito y en formato electrónico en la Secretaría de Asuntos Legislativos, cuando así lo acuerde la Presidencia de la Mesa Directiva.

El derecho de iniciar leyes además de los Diputados, lo tienen: el titular del Ejecutivo Estatal, el titular del Poder Judicial del Estado, los Ayuntamientos, el ICHITAIP y los chihuahuenses mediante iniciativa popular; para todos ellos, las maneras previstas para presentar una iniciativa resulta muy práctico, sin embargo estimo prudente reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, para hacer obligatorio para los Diputados que la presentación de iniciativas de Ley y de decreto, solo podrá hacerse de viva voz en el Pleno o ante la Diputación Permanente.

Lo anterior con la simple finalidad de que se dé mayor presencia del trabajo de los Legisladores, ya que al tener la obligación de presentar de viva voz ante el Pleno o en su caso de la Diputación Permanente las iniciativas de Ley o de decreto, al ser las más trascendentales le damos una mayor cobertura mediática, que al ser presentadas por oficialía de partes, lo cual se presta a que iniciativas importantes pasen desapercibidas al momento de ser presentadas."

b) En la segunda iniciativa señalada, se propone adicionar un artículo 168 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de que las iniciativas y proposiciones que sean presentadas a través de Oficialía de Partes se remitan a la brevedad posible

a las y los Diputados integrantes de la Legislatura para su conocimiento. Dicha propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

"Dentro del quehacer legislativo tenemos diferentes actividades, la más importante es la relativa a Legislar, ya que de ahí proviene la palabra Legislador. La Real Academia de la Lengua Española, establece que el significado de Legislar es: Dar, hacer o establecer leyes.

El artículo 75 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, prevé que la iniciativa es el documento formal a través del cual se da inicio a un proceso legislativo ante el Congreso del Estado, con el propósito de que este emita una resolución con carácter de Ley, decreto o acuerdo.

El citado reglamento en su ordinal 77, contempla que las iniciativas podrán presentarse: De viva voz en el Pleno o la Diputación Permanente; por escrito en formato electrónico, en la Oficialía de Partes del Congreso o bien, por escrito y en formato electrónico en la Secretaría de Asuntos Legislativos, cuando así lo acuerde la Presidencia de las Mesa Directiva.

En atención a la forma de presentación de iniciativas, se ha venido dando una problemática en relación a las iniciativas que son presentadas a través de Oficialía de Partes, ya que generalmente las y los Diputados no tenemos manera de darnos cuenta que una iniciativa fue presentada por esa vía.

Oficialía de Partes depende directamente de la Secretaría de Administración, y ni en la Ley Orgánica ni en su reglamento se contemplan procedimientos que deba seguir esta oficina, por lo cual se atiende a la práctica en la cual se envían los documentos a quien vienen dirigidos. Que en el caso particular de las iniciativas, toda vez que vienen dirigidos al H. Congreso del Estado, no debería haber ningún problema en remitirlas a las y los Diputados.

En búsqueda de mecanismos que nos ayuden como Legisladores a estar siempre en aptitud de ir analizando los temas que se ventilarán dentro del Congreso del Estado, es que propongo que todas las iniciativas que se presenten a través de Oficialía de Partes, deban ser enviadas a la brevedad a las oficinas de los 33 Diputadas y Diputados, la finalidad de dicha medida es meramente la informativa y no tener que esperar hasta la siguiente sesión del Pleno o de la

Diputación Permanente en su caso, para conocer los asuntos que se han presentado a través de la Oficialía de Partes.”

c) La iniciativa 743 propone reformar los artículos 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 115 y 116 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, a efecto de agilizar los procedimientos de las votaciones de los dictámenes que se sometan a consideración del Pleno, basando su propuesta en los siguientes argumentos:

”I. El proceso legislativo es, en parte, una forma del proceso cognoscitivo, ya que a través de él se busca el conocimiento de una materia con vista a normarla, decretarla o resolverla. Implica, además, la posibilidad de conocer la norma en sí, es decir, saber de su oportunidad y de su adecuación a la conducta, situación o hechos susceptibles de ser reglados. Es también parte del sistema por virtud del cual se da certeza y seguridad al operante imperio confiado a los poderes, órganos y autoridades, y que deriva en actos de autoridad concreta.

Los procesos parlamentarios existen, así mismo, para dar seguridad a la sociedad y evitar que se legisle en forma irresponsable o se adopten decisiones de manera precipitada. Su observancia es un derecho exigible. Por ello se dictan las normas que regulan el proceso legislativo, con vista a evitar estas precipitaciones, improvisaciones y desorden en el conocimiento de los asuntos que legalmente son del conocimiento del Poder Reformador. Los principios del debido proceso legislativo se despliegan para sistematizar la lectura, conocimiento, análisis, estudio, discusión, objeción y aprobación o rechazo de los asuntos presentados ante el Pleno; todo ello, con miras a evitar actos defectuosos o viciados.

Por ello, como sucede en todos los procesos, las exigencias de actualización nos obligan a revisar las normas y procedimientos establecidos en el marco jurídico que rige la vida interna de este Congreso, para detectar y corregir toda aquella normatividad vigente que presenta vacíos, discrepancias, disensos y/o contradicciones que dificultan u obstruyen el correcto y cabal desarrollo del proceso parlamentario.

En tal virtud, los procedimientos legislativos que se siguen al interior de este Congreso deben ser establecidos de manera que permitan la certeza de que con ellos no se vulneran derechos ni ordenamientos superiores, sino que se llevan a cabo actos parlamentarios bajo los principios generales de

todo proceso legal. Por lo tanto, no quedan al criterio de las y los legisladores discernir respecto de su aplicabilidad; las etapas previstas en las leyes deben ser cubiertas en todos los casos, salvo en aquellos en que exista una norma expresa que establezca una excepción.

II.- Al respecto, los artículos 69 y 77 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua refieren que para que un dictamen adquiera fuerza de Ley, antes debe pasar por el debido canal procesal legislativo:

ARTÍCULO 69. Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de Diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50.

Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión. [Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el P.O.E. No. 79 del 1º. de octubre de 1994]

ARTÍCULO 77. En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos.

De acuerdo a la norma, en el proceso legislativo regulado en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, los proyectos de ley o decreto se someten a la consideración del pleno para su discusión y votación, tanto en lo general y en lo particular.

Partiendo de la base del voto como expresión del asambleísta, a favor, en contra o por la abstención en la resolución de un asunto, es necesario garantizar la información para sustentar su expresión. Más aún cuando la economía del proceso legislativo exige celeridad en la resolución de reservas, en la discusión particular de una ley o decreto.

En una asamblea, el voto es un acto de democracia que exige sea emitido con la mayor información posible para legitimar el resultado final. En este sentido, el voto de las y los legisladores no se reduce al mero ejercicio de

aprobar o rechazar una propuesta de ley o decreto. El voto expresa una decisión política de mayor relevancia puesto que define la creación, modificación o derogación de normas constitucionales o legales que son de trascendencia en la vida política, económica, cultural o ambiental de las y los ciudadanos y, más aún, puede establecer estándares en la obligación del Estado para con las y los gobernados, o definir alcances de políticas públicas que determinan la calidad de vida, el acceso a servicios y bienes públicos o garantizar derechos fundamentales de la población.

Por ello es necesario garantizar a las y los Diputados contar con la información para la emisión de un voto informado, esto es, que cuenten con los elementos suficientes para decidir en forma libre y consciente el sentido de su voto al someterse a consideración del Pleno un proyecto de ley o decreto.

Actualmente, aunque el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias lo prevé de manera escueta pero indefinida, la Ley Orgánica del Congreso no tiene establecida de manera expresa la etapa de someter al proceso de discusión un dictamen compuesto de varios artículos resolutivos. Bajo esa premisa consideramos dejar sentada legalmente esta etapa procesal por la que todo dictamen debe ser primero, discutido en lo general, expresando las y los Diputados en dicha discusión, si se reservan artículos del dictamen para su discusión en lo particular.

En este tenor, el planteamiento de reforma al artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso va encaminado a dejar establecido de manera expresa y con mayor claridad el procedimiento que debe seguirse en las discusiones, en lo general y en lo particular de un dictamen, cuando el mismo estuviere compuesto de varios artículos resolutivos, dando pie a clarificar la actual configuración reglamentaria, con la adición de un nuevo párrafo al artículo 115 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

En relación con lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 116, que establece que si el dictamen no es aprobado en lo general, la Presidencia ordenará su devolución a la comisión que lo formuló, a fin de que elabore uno distinto, y para someterlo, en su oportunidad, a consideración del Pleno o la Diputación Permanente. Consideramos necesario sentar un plazo de 15 días naturales para que la Comisión haga lo propio, considerando el ritmo

cada vez más acelerado del quehacer legislativo. Por los mismos motivos se elimina del párrafo la imposibilidad de que el dictamen se someta a consideración del Pleno, por inoportunidad.

Por último, en el mismo párrafo se dicta al final, que tratándose de iniciativas preferentes la presentación del dictamen debe sujetarse al término constitucional correspondiente.

III.- Por lo que respecta a la discusión de una ley o decreto en lo particular, la presentación de reservas de artículos determinados para su análisis es vital y necesaria. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos incluidos en el proyecto, mismas que deben presentarse por escrito antes del inicio de la discusión en lo general del dictamen y registrarse ante la Secretaría.

En la práctica legislativa, la exposición de una reserva en lo particular que se llega a autorizar hasta por quince minutos, es fastidiosa y por demás innecesario el tiempo sobrado y por demás ocioso que resulta para que la o el proponente exponga los términos de su proyecto, así como los motivos y fundamentos del mismo. En este contexto la propuesta reduce a diez minutos el tiempo otorgado, bajo la realidad de que la mayoría de las veces las y los Diputados que se encuentran en el Salón de Sesiones no disponen del texto de la reserva que se somete a su consideración, situación que, además de desaprovechar el tiempo, imposibilita un conocimiento objetivo del contenido de la propuesta de modificación, adición o eliminación del artículo o artículos reservados. Por ello, es de suma importancia que en la discusión de disposiciones en lo particular, de una ley o decreto, se cuente con elementos básicos de objetividad en su exposición, para que sea posible considerar aportaciones que permitan hacer mejores leyes, bajo el principio de la economía procesal.

Para efectos de garantizar la información de las y los Diputados presentes en la discusión en lo particular de una ley o decreto, es indispensable poner a su disposición el texto de la reserva o reservas que se presentan para su votación. En este tenor, considerando la economía procesal que debe observarse en la discusión particular de un artículo de la ley o decreto, la publicidad de la reserva se debe realizar al momento de su exposición.

Con ello se da viabilidad para que una vez registradas las reservas para la discusión en lo particular, puedan ser

publicadas al momento de su presentación, con el objeto de garantizar el pleno conocimiento de su contenido, con lo que se garantizará el derecho a la información de las y los legisladores presentes en la discusión. Asimismo, se garantiza el derecho a la información de las y los ciudadanos que en el momento se encuentran pendientes de las sesiones del Pleno a través de la transmisión al momento por internet.

La exposición y consecuente publicación de las reservas presentadas para la discusión en lo particular de una ley o decreto, contribuye a la discusión democrática en la Asamblea Legislativa. Por ello se propone la reforma al artículo 116, fracción II, en sus incisos a), b), y e) del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, para dejar establecido expresamente que la reserva de artículos determinados para su análisis debe hacerse antes del inicio de la votación del dictamen y la exposición de sus argumentos hasta por diez minutos, a las y los Diputados que lo soliciten sobre las propuestas presentadas, mismas que deberán someterse a votación del Pleno por conducto de la Presidencia. Ello en atención a que el procedimiento establecido actualmente en los incisos e) y f) de la misma fracción II, donde interviene la comisión o comisiones legislativas, resulta evidentemente innecesario, ya que no compete a estas resolver sobre reservas en lo particular, ni deben intervenir fuera de la órbita que les atribuye el proceso de discusión dictado en la fracción I, cuando un dictamen no fuere aprobado en lo general; sino que, por conducción de la Presidencia, corresponde al Pleno tomar la última decisión sobre las reservas presentadas, al ser este la última instancia y con mayor jerarquía dentro de todo el cuerpo legislativo, legitimado como el máximo órgano de representación política de las y los ciudadanos. En este sentido, las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

Como consecuencia de la reforma que se propone a la discusión en lo particular, se añade la formalidad de que las y los legisladores presenten por escrito, a la Mesa Directiva, las modificaciones o adiciones al dictamen; esto con el fin de que la discusión del mismo se lleve a cabo en el preciso sentido en que la o el legislador pretende cambiar el dictamen.

De tal forma queda establecida la obligación a las y los legisladores para que, al momento de ser puestos a discusión en lo general los citados dictámenes, informen a la Presidencia

si desean reservarse para discutir y votar por separado algún artículo, para que este sea discutido y votado en lo particular en forma separada.

IV. Por último, subsiste además la necesidad de ajustar algunas disposiciones que no concuerdan en su redacción con otras, tanto en la Ley Orgánica como del supra citado Reglamento, para dar mayor claridad al procedimiento que se ha venido llevando a cabo en la votación de los dictámenes que contemplan proyectos de Ley, ya que actualmente se establecen una serie de actos que muchas de las veces resultan innecesarios, principalmente en la votación en lo particular de los mismos, cuando no existe reserva alguna para discutir y votar por separado; en este tema el Reglamento no establece regulación alguna al respecto.

Efectivamente, en la práctica se ha venido observando que existen ocasiones en que ningún congresista manifiesta la reserva de artículo alguno para discutir y votar por separado y en lo particular, siendo entonces preciso que un proyecto de Ley se vote en un solo acto, es decir, que una vez declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, y si en lo particular no se hubieren dado reservas de artículos, podrán votarse los mismos en un solo acto.

Por lo cual se propone la reforma al artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para que en el caso de no haberse solicitado la reserva de algún artículo, entonces se pueda proceder a la votación para su aprobación en lo particular, en un solo acto. Se establece además en dicho numeral, que la propuesta que hagan las y los Diputados en tal sentido, será admitida por la Mesa Directiva siempre y cuando se aprobada por mayoría del Pleno. Esta modificación presenta un avance en la legislación vigente ya que, actualmente, si nadie se reserva al momento de la votación en lo general ningún artículo para discutir y votar por separado en lo particular, se procede a discutir los artículos en lo particular, llevándose a cabo todo el procedimiento establecido para la discusión en lo general, siendo esto innecesario.

De esta manera se logra el sustento jurídico que armoniza la Ley Orgánica con el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, en su artículo 118, fracción III con el objeto de que de forma explícita se permita que toda una Ley se vote en un solo acto, sin dividirla en libros, títulos, capítulos y secciones, condicionando este hecho a que el Proyecto de

Ley no haya sido objetado o que las y los Diputados no se reserven para discutir y votar por separado algún libro, título, capítulo y sección del mismo”.

d) La iniciativa 760 tiene como propósito reformar el artículo 101, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 48 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, a fin de homologar las fechas de presentación de los informes que deben rendir las Comisiones y Comités del Congreso y se sustenta en lo siguiente:

”Como todos sabemos, a partir del primero de octubre próximo pasado entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias de este H. Congreso.

Estos ordenamientos jurídicos tienen como objetivos establecer la organización interna, las atribuciones de sus órganos, el desarrollo de las sesiones, y las particularidades de las actividades complementarias que se llevan a cabo en el curso del quehacer legislativo.

Dentro de dichas particularidades encontramos las relativas a los informes que las y los legisladores deben presentar ante el Pleno, la Presidencia del Congreso o ante la Junta de Coordinación Política, en torno a sus actividades que llevan a cabo en distintos momentos del quehacer cotidiano, inherentes a sus atribuciones y en consonancia con los diversos ordenamientos jurídicos que les imponen ciertas obligaciones.

Es el caso, específicamente, de los informes que deben presentar como legisladores, en lo particular, y las comisiones y comités, como órganos técnicos del Congreso.

En ese sentido, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo, señalan diversas fechas para presentar los multicitados informes, existiendo confusión en ellas y, en el peor de los escenarios, contradicciones que redundan en la falta de certeza y seguridad jurídicas.

En efecto, actualmente los artículos 101 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establecen, respectivamente, que:

a).- Las Presidencias de las comisiones ordinarias deberán

presentar, por escrito, ante el Pleno, un informe anual de actividades de la Comisión, a más tardar, el último día del mes de agosto de cada año.

b).- Los comités deberán presentar a la Junta de Coordinación Política, un informe anual, a más tardar, el último día del mes de agosto de cada año.

Por su parte, el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, en sus numerales 48 y 71 disponen, respectivamente que:

a).- Las comisiones y comités del Congreso rendirán un informe de labores a la Presidencia a más tardar el 31 de enero de cada año, que comprenderá los meses de enero a diciembre, mismo que contendrá los resultados de los objetivos y metas propuestas.

Tratándose del primer informe, este abarcará de la fecha en que se instale la comisión o comité, hasta el mes de diciembre del año siguiente.

El último año de la legislatura, el informe lo rendirán, a más tardar, el 31 de agosto.

b).- Las y los Diputados que se acrediten como representantes ante diversos órganos distintos a las comisiones y comités, rendirán un informe de sus actividades en los términos que señala el artículo 48 de este Reglamento.

De los preceptos transcritos se dependen algunas contradicciones, como ya habíamos anunciado, concretamente en cuanto a qué instancia y la fecha de presentación de los informes involucrados.

Luego entonces, con el propósito de resolver o regularizar esta situación se hace necesaria, desde nuestra óptica, la modificación de los artículos 101 de la Ley referida Orgánica (sic) y del 48 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, para que se armonice con los demás preceptos, y así darle eficacia a los cuerpos normativos involucrados en la regulación de los informes enunciados.

Para ello, resulta conveniente, por una parte, tomar como base la duración y los periodos de los ejercicios legislativos, es decir, de septiembre a agosto de cada año, y no los del periodo natural de cada año, por así llamarlos, de enero a diciembre. Esto es así, toda vez que, además de que la

legislatura inicia en el mes de septiembre y termina en agosto, cuando corresponda, y cada año de su ejercicio se marca por primero, segundo y tercero, en números romanos y, se reitera, inicia en septiembre y termina en agosto.

De igual modo, resulta apropiado que los informes de las comisiones se presenten a la Presidencia de la Mesa Directiva, para que a través de este órgano, se dé cuenta al Pleno de tal circunstancia, amén de darle publicidad por medio de la página Web de esta Representación Popular. No omitimos mencionar que en esta disertación no entra lo relativo al informe previsto en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que deben de presentar las y los legisladores de sus actividades realizadas en los recesos de los periodos ordinarios, es decir, cuando está en funciones la Diputación Permanente, pues se trata de una materia distinta a la regulada, especialmente en los ordenamientos jurídicos secundarios ya mencionados en el cuerpo de este documento.”

IV.- Ahora bien, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con el propósito de eficientar la actividad legislativa, procedió a iniciar el estudio y análisis de manera conjunta de las iniciativas anteriormente descritas, en virtud de que, según se desprende de su contenido, todas proponen modificar la Legislación que rige la actividad del Poder Legislativo, y con base a ello formula las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta comisión, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de antecedentes.

I.- La primera propuesta de reforma que presenta la Diputada Crystal Tovar Aragón, recae en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la cual pretende establecer la obligación de que las y los legisladores únicamente presenten sus iniciativas de viva voz ante el Pleno o la Diputación Permanente, según sea el caso.

La justificación para ello es dar "mayor presencia del trabajo de los legisladores". Esta Comisión de dictamen legislativo adelanta la improcedencia de dicha propuesta, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se realizan.

Lo propuesto por la iniciadora resulta del todo impráctico, ya que durante los recesos, las y los legisladores que no forman parte de la Diputación Permanente realizan actividades en los

distritos a los cuales representan, que la mayoría de los casos se ubican fuera de la capital del Estado. En tal circunstancia, de atender la propuesta de la iniciadora, se estaría sujetando a las y los legisladores foráneos a tener que acudir en el día y hora de la Sesión de la Diputación Permanente a presentar una iniciativa, lo que va precisamente en detrimento de dar "mayor presencia del trabajo de los legisladores" por lo que, desde un punto de vista práctico, tampoco resulta atendible.

III.- La segunda propuesta planteada por la Diputada Crystal Tovar Aragón, relativa a adicionar un artículo 168 bis con la finalidad de que las iniciativas presentadas por conducto de la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado sean remitidas a la brevedad posible a todas y todos los integrantes de la Legislatura para su debido conocimiento, resulta oportuno señalar que el ordenamiento que regula las condiciones y requisitos que deben observarse en cuanto a la presentación de iniciativas se refiere, es el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, específicamente el artículo 77, que la letra dice:

"ARTÍCULO 77.- Las iniciativas podrán presentarse:

I.- De viva voz en el Pleno o la Diputación Permanente, entregando el documento por escrito y en formato electrónico.

II.- Por escrito y en formato electrónico, en la Oficialía de Partes del Congreso.

III.- Por escrito y en formato electrónico en la Secretaría de Asuntos Legislativos, cuando así lo acuerde la Presidencia de la Mesa Directiva."

Por ende, la propuesta de la Iniciadora resulta más conveniente insertarla dentro del numeral aludido en el párrafo anterior, por ser este el que se refiere a la presentación de iniciativas, lo que vendría a dar mayor claridad en cuanto al trámite que habrá de darse a este supuesto.

Así pues, si bien es cierto que la Presidencia de la Mesa Directiva da cuenta al Pleno de la correspondencia recibida a través de Oficialía de Partes en la Sesión próxima posterior a su recepción, y además, en la práctica, se les notifica a cada integrante de la legislatura la recepción correspondiente, también lo es que, de gran beneficio resultaría establecer una disposición legal que indique el plazo para el manejo oportuno de la información que se presente por esta vía, esto

en aras de procurar que las y los legisladores conozcan con la debida oportunidad los asuntos que habrán de someterse a su consideración. Por lo que, una vez que se reciban las iniciativas en la Oficialía de Partes del Congreso deberá notificarse su recepción a las y los Diputados, a más tardar al día hábil siguiente, sin perjuicio de la notificación que realiza la Presidencia de la Mesa Directiva en la Sesión correspondiente.

Por ello, esta Comisión de Dictamen considera oportuna la propuesta de la iniciadora, con la adecuación a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, a fin de que se reforme el artículo 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias para integrar el trámite y plazo que deberán seguir las iniciativas que se presenten en la Oficialía de Partes del Congreso.

III.- Por lo que se refiere a la iniciativa presentada por el Diputado Jesús Villarreal Macías, relativa a reformar los artículos 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 115 y 116 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, a efecto de agilizar los procedimientos de las votaciones ante el Pleno del Congreso debemos considerar lo siguiente:

La producción normativa conlleva en sí misma una serie de etapas que deben ser desahogadas con estricto apego al procedimiento legislativo. Cada una de estas etapas, revestidas de una serie de requisitos formales y procesales, otorgan certeza jurídica a la creación y adecuación del orden jurídico estatal.

Desde la presentación de la iniciativa hasta la emisión del decreto expedido por el Pleno que crea, modifica o deroga disposiciones legales, se transita por diversas etapas, relacionadas entre sí, de análisis, discusión y votación.

La de análisis, principalmente llevada a cabo en el seno de la Comisión o Comisiones a las cuales fue turnado el asunto respectivo, constituye una parte esencial del proceso legislativo. Las Comisiones llevan a cabo el estudio y examen de viabilidad de las iniciativas para ser dictaminadas con base a criterios que permitan a la Asamblea la toma de decisiones razonadas.

ARTÍCULO 87. Las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por Diputados y Diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de leyes,

decretos, acuerdos, y demás asuntos de su competencia que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes, según corresponda.

La discusión o debate parlamentario entendido como la exposición fundamentada que emiten de manera ordenada las y los Diputados con el propósito de expresar su punto de vista respecto de los asuntos que conoce el Congreso, es la parte fundamental de la sesión del este Cuerpo Colegiado, ya que permite enriquecer de manera argumentada las decisiones del Pleno.

Señala la Ley, que el Pleno estará en aptitud de discutir un asunto, siempre y cuando haya sido dictaminado por la o las Comisiones a las que fue turnado, salvo los que tengan el carácter de urgente de conformidad con el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En este sentido, tanto la Ley como el Reglamento previenen que las discusiones deberán llevar un orden, es decir, primero en lo general, o sea, en su conjunto y en torno a su idea fundamental y, después, en lo particular, es decir, respecto de artículos determinados o partes específicas del dictamen. De igual manera, disponen el orden y duración de la participación de quienes deseen debatir el asunto. Sin embargo, será el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias el que regule los términos de las discusiones, según lo disponen los artículos 191 y 192 de la Ley.

ARTÍCULO 191. Las discusiones de los dictámenes y demás asuntos inherentes a los mismos, se llevarán a cabo en los términos del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias.

ARTÍCULO 192. En el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar expresamente contenidos, por lo menos, los siguientes aspectos:

I. Se discutirá y será votado primero en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental y, después, en lo particular.

II. Será discutido una sola vez, cuando conste de un solo artículo.

III. Se elaborará una lista de las Diputadas y Diputados que soliciten hablar a favor y otra de los que deseen participar en contra.

IV. Los oradores hablarán alternadamente, en contra y a favor.

V. Se señalará la duración de las intervenciones de los oradores, tanto para alusiones personales, como para las distintas mociones.

VI. No podrán hacerse discusiones en forma de diálogo.

VII. Podrá darse lectura de algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión.

VIII. Quien presida la Mesa Directiva, si así lo considera, declarará suficientemente discutido un asunto o, en su caso, preguntará y someterá al Pleno tal circunstancia.

IX. Las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora podrán emitir votos particulares o, en su caso, podrán hacerse propuestas alternativas de redacción y contenido de uno o varios artículos del dictamen.

Por último, la votación, como la forma en la que cada integrante de la legislatura manifiesta su voluntad en relación con las diversas cuestiones que se someten a su consideración, es decir, el voto representa la expresión personal del ejercicio de las y los Diputados.

La Ley Orgánica establece como derecho de las y los legisladores el de votar en los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, cuando formen parte de ella <sup>(1)</sup>.

Habiéndose precisado lo anterior, el iniciador propone modificaciones tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento, que impactan directamente en la forma en que se desarrollan las discusiones y las votaciones en el Pleno, precisamente propone que se adicionen párrafos a los artículos 189 y 191 de la Ley, a fin de dejar establecidos ciertos criterios que habrán de tomarse en cuenta cuando se discuta la creación o reforma de ordenamientos jurídicos, con la finalidad de que, cuando un dictamen estuviere compuesto de varios artículos resolutiveos, se someta primero a discusión en lo general estableciendo en ella, las y los miembros integrantes de la Asamblea, si han de reservarse artículos del dictamen para su discusión en lo particular.

Así mismo, propone que se permita que toda una Ley se vote en lo general y particular en un solo acto, sin dividirla en libros, títulos, capítulos y secciones, siempre que no haya sido

objetada o que las y los Diputados no se hayan reservado para discutir y votar por separado algún libro, título, capítulo, sección o artículo del mismo. La proposición que se haga en tal sentido será admitida por la Presidencia previa aprobación, en forma económica, y por mayoría del Pleno.

Ante dicha propuesta, quienes integramos esta Comisión de Dictamen, y atendiendo a lo que establece la Ley Orgánica, consideramos que las precisiones a que hace referencia el iniciador, sin duda alguna, aclaran y agilizan el procedimiento de votación, siempre y cuando no se presenten reservas respecto de preceptos o partes específicas del dictamen, ya que de esta manera la votación se realizará en un solo acto, promoviendo así la agilidad del proceso legislativo. Sin embargo, consideramos que estas disposiciones deben estar contenidas en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, por ser este el ordenamiento que establece de manera detallada y precisa la dinámica parlamentaria, o como bien señaló en términos generales el Maestro Gabino Fraga, el Reglamento facilita la exacta observancia de la Ley.

También propone el iniciador, en concordancia a lo ya manifestado en párrafos anteriores que, en caso de manifestarse reservas durante la discusión y votación en la creación o reforma de ordenamientos jurídicos, se agilice el procedimiento que previene el artículo 116, fracción II, en sus incisos a), b), y e), del multicitado Reglamento, bajo el argumento de que la exposición y consecuente publicación de las reservas presentadas para la discusión en lo particular de una ley o decreto, contribuye a la discusión democrática en la Asamblea Legislativa.

Precisa también el iniciador que: "la reserva de artículos determinados debe hacerse antes del inicio de la votación del dictamen y la exposición de sus argumentos hasta por diez minutos, a las y los Diputados que lo soliciten, para posteriormente someterse a votación del Pleno por conducto de la Presidencia. Ello en atención a que el procedimiento establecido actualmente en los incisos e) y f) de la misma fracción II, donde interviene la Comisión o Comisiones legislativas, resulta evidentemente innecesario, ya que no compete a estas resolver sobre reservas en lo particular, ni deben intervenir fuera de la órbita que les atribuye el proceso de discusión dictado en la fracción I, cuando un dictamen no fuere aprobado en lo general; sino que, por conducción de la Presidencia, corresponde al Pleno tomar la

última decisión sobre las reservas presentadas, al ser este la última instancia y con mayor jerarquía dentro de todo el cuerpo legislativo, legitimado como el máximo órgano de representación política de las y los ciudadanos”. Argumentos que, a juicio de quienes integramos esta Comisión, resultan oportunos, con excepción del término de las intervenciones, mismo que deberá mantenerse como actualmente lo establece el Reglamento, es decir, hasta por quince minutos.

IV.- Por último, la iniciativa presentada por la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, que tiene como propósito reformar el artículo 101, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 48 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, a fin de homologar las fechas de presentación de los informes que deben rendir las Comisiones y Comités del Congreso. Esta Comisión de Dictamen Legislativo coincide con los argumentos planteados por la iniciadora, ya que efectivamente existe contradicción en las disposiciones que establecen los términos en los cuales deberán presentarse los informes de dichos órganos legislativos.

Ante dicho panorama, resulta oportuno realizar el cambio propuesto por la iniciadora a efecto de dar congruencia desde un punto de vista sistemático a ambos ordenamientos para dejar establecido que las Comisiones y Comités del Congreso deberán rendir un informe de labores ante la Presidencia del Congreso, por escrito, a más tardar el último día del mes de agosto de cada año, el cual comprenderá los meses de septiembre a agosto, inclusive, mismo que contendrá los resultados de los objetivos y metas propuestas en sus programas de trabajo.

Así mismo, deberá señalarse que tratándose del primer informe, este abarcará de la fecha en que se instale la Comisión o Comité, hasta el último día del mes de agosto del siguiente año.

Por ello, como órgano dictaminador, debemos procurar siempre que la actividad legislativa se rijan mediante ordenamientos claros, precisos y acordes con la dinámica parlamentaria que aseguren su correcto ejercicio. Bajo dicha premisa y con base a las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente dictamen con carácter de:

**A C U E R D O**

ÚNICO.- No es de aprobarse la iniciativa presentada por la Diputada Crystal Tovar Aragón, por medio de la cual propone reformas al artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por los motivos argumentados en el cuerpo del presente dictamen.

**D E C R E T O**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 101, fracción IX; 120, segundo párrafo; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 101...

I. a VIII. ...

IX.- Presentar por escrito ante la Presidencia del Congreso, un informe anual de actividades de la Comisión, a más tardar, el último día del mes de agosto de cada año.

X. ...

ARTÍCULO 120. ...

Además, deberán presentar por escrito ante la Presidencia del Congreso, un informe anual, a más tardar, el último día del mes de agosto de cada año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 48, párrafos tercero y cuarto; 116, fracción I, en su segundo párrafo; fracción II, en su primer párrafo y sus incisos a), e), f) y g). Se adicionan al artículo 77, un segundo párrafo; al artículo 116, fracción II, un segundo párrafo. Se derogan del artículo 48, el último párrafo y del 116, fracción II, el inciso h); todos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48.- ... ..

Además, rendirán un informe de labores por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva, a más tardar el último día del mes de agosto de cada año, que comprenderá los meses de septiembre a agosto, mismo que contendrá los resultados de los objetivos y metas propuestas en sus programas de trabajo.

Tratándose del primer informe, este abarcará de la fecha en que se instale la comisión o comité, hasta el último día del mes de agosto del siguiente año.

Se deroga.

ARTÍCULO 77.- ...

I. a III. ...

Tratándose de las iniciativas que se presenten en los términos de las fracciones II y III deberán hacerse del conocimiento de las y los Diputados a más tardar al día siguiente hábil al de su recepción.

ARTÍCULO 116.- ...

I.- ...

a. a f. ...

Si el dictamen no fuere aprobado en lo general, la Presidencia ordenará se devuelva a la comisión que lo formuló, a fin de que elabore uno diverso en un plazo que no exceda de quince días naturales y lo someta a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente.

...

II.- Discusión y votación en lo particular.- Concluida la discusión y votación en lo general, la Presidencia someterá a discusión el dictamen en lo particular es decir, respecto de preceptos o partes específicas del mismo, lo que implica la reserva de artículos determinados para su análisis.

a. Las y los Diputados podrán intervenir para expresar su desacuerdo respecto de partes específicas del dictamen referido en el párrafo anterior, señalando sus reservas acompañadas de propuestas alternas por escrito y presentarlas antes del inicio de la votación del dictamen, en lo general.

...

b. a d. ...

e. Después de haber escuchado las reservas y sus propuestas, la Presidencia las someterá a votación y ordenará abrir el sistema electrónico de votación, a efecto de que las y los Diputados presentes en el Pleno, registren su voto.

Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

f. Una de las Secretarías informará a la Presidencia el resultado de la votación y esta hará la declaratoria correspondiente. Las reservas aprobadas se incorporarán al dictamen o documento de que se trate, cuando se elabore la minuta correspondiente.

g. Las partes del dictamen o documento sobre las que no se expresen reservas, se someterán a votación en su conjunto.

h. Se deroga.

La Presidencia podrá permitir que un dictamen se vote en lo general y en lo particular en un solo acto, siempre que no se hayan presentado reservas respecto de partes específicas del mismo.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 18 días del mes de agosto del año 2017, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Dictamen aprobado en reunión de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, el 10 de agosto del año 2017, en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES:

Integrante, firma y sentido del voto: Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Presidenta; Dip. René Frías Bencomo, Secretario; Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz, Vocal; Dip. Alejandro Gloria González, Vocal; Dip. Laura Mónica Marín Franco, Vocal].

[Pies de página de documento]:

(1) Artículo 40, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, última reforma 7 junio de 2017.

Es cuanto, Presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presiden-**

**ta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, tome la votación informe a esta Presidencia.

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a los Diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto, levantando la mano.

¿Quienes estén por la afirmativa, tanto en lo general como en lo particular?

**- Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Diana Karina Velázquez Ramírez, Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Martha Rea y Pérez, Crystal Tovar Aragón, María Antonieta Mendoza Mendoza, René Frías Bencomo, Hever Quezada Flores y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Gracias.

¿Quienes estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

¿Quienes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[Sin registro el Diputado Alejandro Gloria González].

Informo a la Presidencia que se han manifestado los Diputados a favor por unanimidad.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada secreta... Secretaria.

Se aprueba el dictamen antes leído, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Acuerdo No. 209/2017 VIII P.E.]:

[ACUERDO No. LXV/ASNEG/0209/2017 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

ÚNICO.- No es de aprobarse la iniciativa presentada por la Diputada Crystal Tovar Aragón, por medio de la cual propone reformas al artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por los motivos argumentados en el cuerpo del presente dictamen.

D A D O en la Sala Morelos del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ;  
SECRETARIA, DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ;  
SECRETARIA, DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA].

[Texto del Decreto No. 373/2017 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXV/RFLEY/0373/2017 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 101, fracción

IX; 120, segundo párrafo; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 101...

I. a VIII. ...

IX.- Presentar por escrito ante la Presidencia del Congreso, un informe anual de actividades de la Comisión, a más tardar, el último día del mes de agosto de cada año.

X. ...

ARTÍCULO 120. ...

Además, deberán presentar por escrito ante la Presidencia del Congreso, un informe anual, a más tardar, el último día del mes de agosto de cada año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 48, párrafos tercero y cuarto; 116, fracción I, en su segundo párrafo; fracción II, en su primer párrafo y sus incisos a), e), f) y g). Se adicionan al artículo 77, un segundo párrafo; al artículo 116, fracción II, un segundo párrafo. Se derogan del artículo 48, el último párrafo; y del 116, fracción II, el inciso h); todos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48.- ...

...

Además, rendirán un informe de labores por escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva, a más tardar el último día del mes de agosto de cada año, que comprenderá los meses de septiembre a agosto, mismo que contendrá los resultados de los objetivos y metas propuestas en sus programas de trabajo.

Tratándose del primer informe, este abarcará de la fecha en que se instale la comisión o comité, hasta el último día del mes de agosto del siguiente año.

Se deroga.

ARTÍCULO 77.- ...

I. a III. ...

Tratándose de las iniciativas que se presenten en los términos de las fracciones II y III deberán hacerse del conocimiento de las y los Diputados a más tardar al día siguiente hábil al de su recepción.

ARTÍCULO 116.- ...

I.- ...

a. a f. ...

Si el dictamen no fuere aprobado en lo general, la Presidencia ordenará se devuelva a la comisión que lo formuló, a fin de que elabore uno diverso en un plazo que no exceda de quince días naturales y lo someta a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente.

...

II.- Discusión y votación en lo particular.- Concluida la discusión y votación en lo general, la Presidencia someterá a discusión el dictamen en lo particular, es decir, respecto de preceptos o partes específicas del mismo, lo que implica la reserva de artículos determinados para su análisis.

a. Las y los Diputados podrán intervenir para expresar su desacuerdo respecto de partes específicas del dictamen referido en el párrafo anterior, señalando sus reservas acompañadas de propuestas alternas por escrito y presentarlas antes del inicio de la votación del dictamen, en lo general.

...

b. a d. ...

e. Después de haber escuchado las reservas y sus propuestas, la Presidencia las someterá a votación y ordenará abrir el sistema electrónico de votación, a efecto de que las y los Diputados presentes en el Pleno, registren su voto.

Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

f. Una de las Secretarías informará a la Presidencia el resultado de la votación y esta hará la declaratoria correspondiente.

Las reservas aprobadas se incorporarán al dictamen o documento de que se trate, cuando se elabore la minuta

correspondiente.

g. Las partes del dictamen o documento sobre las que no se expresen reservas, se someterán a votación en su conjunto.

h. Se deroga

La Presidencia podrá permitir que un dictamen se vote en lo general y en lo particular en un solo acto, siempre que no se hayan presentado reservas respecto de partes específicas del mismo.

**ARTÍCULO TRANSITORIO:**

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ;  
SECRETARIA, DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ;  
SECRETARIA, DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Se concede el uso de la palabra a la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, para que en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales presente al Pleno el segundo dictamen que ha preparado.

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** Buenos días.

Honorable Congreso del Estado.

Presente.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64, fracciones I y II; y 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88, 111 y 181 de la Ley Orgánica; así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto

Cuerpo Colegiado el presente dictamen mediante, elaborado con base a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en estudio, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado Antecedentes Legislativos y Contenido de las Iniciativas, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de las iniciativas y propuestas que motivan el presente dictamen, así como se exponen los objetivos de las mismas mediante una descripción de sus contenidos, en las que se resume sus teleologías, motivos y alcances.

2. En el apartado Consideraciones del Dictamen, se esgrimen los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas, que dan base y sustento al sentido del presente dictamen.

3. En el capítulo relativo al Texto Normativo y Régimen Transitorio, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión, mismo que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado.

**Antecedentes Legislativos.**

I. Con fecha 9 de marzo de 2017, el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva, que las iniciativas de decreto presentadas y las que habrán de presentarse en un futuro, con contenido en materia electoral, se turnen a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales; además, se solicita a estas Comisiones, constituyan de inmediato la mesa técnica mediante la cual se reciban, procesen y propongan las reformas legales a la legislación electoral que garantice un proceso electoral equitativo y apegado a la legalidad.

Lo anterior generó la aprobación, en forma unánime por el Pleno del Congreso, del ACUERDO No.

LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., el 9 de marzo de 2017:

”PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicita respetuosamente a la Presidenta de su Mesa Directiva, que las iniciativas de decreto presentadas y las que habrán de presentarse en un futuro, con contenido en materia electoral, se turnen a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.

SEGUNDO.- Dictados eventualmente los acuerdos referidos en el punto anterior, se solicita a las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, constituyan de inmediato la mesa técnica mediante la cual se reciban, procesen y propongan las reformas legales a la legislación electoral que garantice un proceso electoral equitativo y apegado a la legalidad.”

I.1. Derivado de lo anterior, la Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 9 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien a turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, las iniciativas presentadas, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

I.2. Con fecha 06 de junio de 2017 se reúnen para instalarse en Comisiones Unidas de Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con la Diputada Crystal Tovar Aragón como Presidenta y la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo como Secretaria, acordando lo siguiente:

a) La organización de foros regionales, con sedes en Chihuahua, Cuauhtémoc, Ciudad Juárez, Parral y Delicias. Terminando el día viernes 23 de junio, donde se recopilarán las propuestas recibidas por ciudadanos y sociedad organizada.

b) La instalación de una Mesa técnica que iniciará

su trabajo a partir de que se terminen los foros, es decir el día 26 de junio.

c) La mesa se integrará por Diputados, representantes de partido y personal de la Secretaría de Asuntos Legislativos exclusivamente.

Por petición del Diputado Aguilar se excluyen a los órganos electorales y Poderes de la mesa para poder actuar con total independencia en el tema electoral.

Además se tomó el acuerdo de recibir como insumos e incluir todas aquellas propuestas emanadas de los foros así como las iniciativas presentadas en materia de reforma electoral hasta el día 23 de junio, fecha en la que se concluyen los foros de consulta. Lo anterior con la finalidad de darle un orden al trabajo legislativo evitando con esto retrasar los trabajos de análisis en esta mesa técnica. Respetando de esta manera el trabajo que ya se haya iniciado y evitando en todo momento las prácticas dilatorias de los diferentes sectores de la población.

I.3. Con fecha 16 de agosto de 2017, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, a petición de las Diputadas Laura Mónica Marín Franco y Citlalic Portillo Hidalgo, conscientes de la complejidad de los tiempos, para dar viabilidad y sustento a las propuestas y por considerar que no existe el escenario ni las circunstancias para que las y los Diputados puedan ejercer plena y cabalmente su labor de estar en posibilidad de participar en tiempo y en forma activa, en el análisis y discusión de los diversas iniciativas y propuestas turnadas a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la normativa federal y estatal sobre el término que tiene el Congreso del Estado para legislar en materia electoral:

”CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 105. ....

Fracción II.

.....

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

#### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Artículo 93.

El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de diciembre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ARTÍCULO 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

Fracción I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Fracción II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos

reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.

El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a estas, hacer observaciones.

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados. ....”

En virtud de la parálisis de los trabajos en las Comisiones Unidas y ante las condiciones de incertidumbre e indiferencia en la Presidencia de estas, que hizo inviable el desarrollo de los trabajos en la Mesa Técnica, se instó a la Mesa Directiva del Congreso, sobre la importancia y necesidad de darle celeridad inmediata al cause integral de los trabajos, por tratarse de relevante envergadura y que, por la naturaleza urgente de los asuntos a resolver, se gestionó el turno a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales para culminar el presente dictamen.

I.4. Acorde a lo anterior, el 16 de agosto de 2017, con fundamento en el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la Mesa Directiva del Congreso autorizó el cambio de turno, a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de las diversas iniciativas y propuestas en materia electoral, que a continuación se describen.

Contenido de las iniciativas.

II. Con fecha 25 de octubre de 2016, el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante de

Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa por medio de la cual formula iniciativa con carácter de Decreto ante el Congreso de la Unión, a fin de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con carácter de decreto ante el H. Congreso del Estado, para reformar diversos artículos de la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado, a efecto de eliminar de nuestro marco jurídico el financiamiento público a los Partidos Políticos.

II.1. La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 3 de noviembre de 2016 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.2. Derivado del Acuerdo la Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 9 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien a retornar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito, efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.3. La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 16 de agosto de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien a retornar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.4. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”Tanto en esta tribuna de representación popular como en las del Congreso de la Unión, se ha hablado por años del apoyo a los más pobres, se habla del apoyo a la clase trabajadora y de dignificar el salario mínimo, se habla de hacerle justicia a los maestros devolviéndoles un poco de lo mucho que hacen por nuestros hijos, del precario apoyo al campo y la necesidad de rescatar a los campesinos ante el injusto Tratado de Libre Comercio, se habla de la pensión a policías y de elevar sus prestaciones, en fin se habla tanto de justicia social y en contraparte se habla de la falta de recursos públicos, de que ”si, pero después”, de pedirles a los que menos tienen y a los que más lo necesitan, que se aprieten el cinturón ante la crisis.”De todo esto se habla”

Pero de lo que no se habla es de los jugosos recursos públicos que consumen los partidos políticos, mientras en todo hay recorte, en los partidos políticos aumenta su prerrogativa, como si existiera una burbuja de protección que envuelve a esa clase privilegiada, a esa clase que se enriquece enormemente desde la dirigencia en turno de los partidos políticos o peor aún de los que perpetúan en los mismos tal cual negocio familiar, de todos es sabido, pero ante ello solo hay ciudadanos inconformes y hartos -diría yo- que gritan pero no son escuchados y por otro lado políticos que callan, que callan por complicidad por ser parte de los privilegios del recurso público o por sentir que así debe de ser o que es necesario para lograr los famosos ”acuerdos de gobernabilidad”.

El financiamiento público a partidos políticos en el Estado para el 2017 se proyecta en: \$128,287,928.57

La equidad electoral buscada con el financiamiento público entre los partidos políticos es un verdadero engaño, mientras hay partidos políticos que contienden con el uso de recursos públicos por diez millones de pesos hay partidos o independientes que lo hacen con menos de uno.

Si se quiere equidad, que sea suelo parejo y se

privilegie el debate, las ideas, las propuestas y no el derroche de recursos públicos del pueblo en la promoción en ocasiones hasta falsa de los políticos, maquillados por una estrategia de mercado.

Contemos con una mayor rendición de cuentas, ya que los partidos políticos estarán obligados a fortalecer sus lazos de comunicación e interacción con los ciudadanos.

Si se requiere... si se quiere justicia social, que se destinen los miles de millones de pesos a los que menos tienen en este país, a los niños sin hogar y a proyectos productivos del campo. Porque dinero hay, lo que pasa es que está mal distribuido.

Si no le apostamos a cerrar la brecha entre ricos y pobres de este país seguiremos indirectamente provocando a demás de injusticias, más resentimiento de clases sociales y mayor delincuencia.

Por nuestros hijos, dejemos huella en este Congreso, escribamos una nueva historia sin privilegios a los partidos políticos.”

III.- Con fecha 19 del mes de enero del año 2017, se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por la integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Adriana Fuentes Téllez mediante la cual propone reformar el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, referente a la reelección de los Diputados por representación proporcional.

III.1. La Presidencia del Congreso del Estado, con fecha 25 de enero de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.2. Con el proveído del acuerdo, la Presidencia del Congreso del Estado, con fecha 21 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere

el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.3. La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017 tuvo a bien returnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.4. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”En un diseño político que, como el caso mexicano, no permitía la reelección inmediata, el legislador busca mantener estrechas relaciones políticas con el partido más que con su electorado. Sabe que al terminar su periodo dependerá del partido la posibilidad de continuar su carrera política. De esa forma, se rompe la relación representante-representado para establecerse una de representante-partido.

Las ventajas respecto a la reelección de Legisladores se pueden resumir en los siguientes términos:

a) En primer lugar, la reelección permite crear una relación entre el representante y sus electores que trascienda al momento de las campañas electorales. Dicha relación se mantiene e incentiva porque el legislador sabe que, al concluir el periodo para el que fue electo, deberá volver a rendir cuentas a sus representados, si quiere permanecer en el puesto. Ello lo motiva a tener un mayor contacto con el electorado y a gestionar más diligentemente los asuntos que les interesan a los votantes.

b) Tener la posibilidad de disminuir la curva de aprendizaje en el sentido que cada tres años se

vean en la necesidad de obtener conocimientos para el correcto y más adecuado desempeño del encargo otorgado. La reelección profesionaliza a los legisladores, cuando hacen carrera legislativa tienen mayor dominio tanto de las funciones legislativas así como de control político.

A la luz de la reforma electoral a nivel federal concretamente en el artículo 116 de la Carta Magna se establecieron los argumentos para la reelección siendo como tal para los Diputados locales de hasta por cuatro periodos consecutivos, dejando para las Constituciones locales establecer la elección consecutiva de los Diputados conforme a cada situación y circunstancia política local la reelección, de esta manera en nuestra Constitución se señaló que fuese hasta solo por un periodo adicional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

En el tema que nos ocupa vemos la ventajas y virtudes de tener un sistema político electoral modernizado enfocado al profesionalismo del Poder Legislativo, algunas voces se expresaron en el sentido del fortalecimiento de las oligarquías de los partidos, razón por la cual el sentido de esta iniciativa radica en distinguir la reelección de los Diputados por representación proporcional que hubieran sido electos durante un periodo y quisieran competir por un segundo tendrían que hacerlo por el principio de mayoría.

En sí mismo la figura de la representación proporcional ha sido cuestionada, hasta antes de la

reforma político electoral, estimamos que con mayor razón existirán señalamientos en sentido negativo respecto a que un Diputado que haya obtenido el cargo por la vía plurinominal pueda prorrogar por un periodo inmediato posterior igual, sin que se someta a la voluntad popular directa, lo que sin duda traerá como consecuencia... consecuencia una serie de señalamientos respecto al desarrollo de las funciones de quienes desempeñamos el cargo de representantes populares. Esta reforma permite evitar la perpetuidad de las oligarquías en los partidos políticos, es por ello que quien haya accedido a dicha función por medio de la representación popular en el periodo inmediato posterior se someta a juicio de los ciudadanos para que estos puedan o no validar el desempeño de su encargo mediante una votación directa, luego entonces se estará en posibilidades de que la ciudadanía "refrende" o no la representación que de manera indirecta le fue conferida."

IV. Con fecha 31 del mes de enero del año 2017 recibe la iniciativa con carácter de decreto, representada por el integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Francisco Javier Malaxechevarría González, referente a la reducción de dos regidores de mayoría relativa en la conformación del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y dos en el Ayuntamiento de Riva Palacio.

IV.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 9 de febrero de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.2. Derivado del acuerdo la Presidencia del Congreso del Estado, con fecha 11 de marzo del... de mayo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien a retornar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos

Constitucionales, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.3. La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

IV.4.- La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"Las circunstancias políticas y económicas por las que atraviesa nuestro país y nuestro estra... y nuestro Estado, son por demás demandantes, ello ante la pérdida de confianza en la clase política y los constantes casos de corrupción e impunidad de que somos testigos.

Habría que agregar, más aún, que con el inicio del año, al debilitado poder adquisitivo de los ciudadanos, el escaso crecimiento económico, se agregó un drástico e incomprensible aumento de los precios de las gasolinas y el diesel, mismo que ya está impactando en los precios de los productos de la canasta básica.

Las mismas circunstancias, referidas con anterioridad, se aprecian con una mayor proporción en la esfera de la administración pública municipal, concretamente en los ayuntamientos, porque son una de las instancias de gobierno que más contacto directo tiene con las necesidades de la población.

Como representante popular del distrito electoral local 14, integrado por los Municipios de Cuauhtémoc y Riva Palacio, he procurado mantener un contacto permanente con las autoridades de los municipios y con la ciudadanía, y me resulta un deber moral y legal, formular la iniciativa de reforma legal que hoy concurre a proponerles, compañeros

Diputados.

La solicitud que ahora formulo de reforma legal, tiene como objeto apoyar la reducción del gasto público y que el ahorro se destine para mejorar la hacienda municipal, permitiendo destinar el monto ahorrado a otros conceptos de gastos más apremiantes, según lo determine el propio ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que respeta al aumento de los regidores de los ayuntamientos de Cuauhtémoc y Riva Palacio, Decreto No. 936-2015 número VIII, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 67 del 22 de agosto del 2015, al agregarles dos, ante lo cual la población de dichos municipios, se manifestaron sumamente descontentos con ello, ya que desde su percepción no se requieren esos dos regidores más, por lo que me solicitaron de manera enfática que realizara gestiones legislativas con la finalidad de reducir el número de regidores en dichos municipios.

Concretamente estoy proponiendo la reducción de dos regidores de mayoría relativa en la conformación del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y dos en el Ayuntamiento de Riva Palacio, lo cual, eventualmente tras ser aprobada la presente iniciativa, acarrearía que se dejaran de asignar dos regidores de representación proporcional en cada ayuntamiento, constituyendo con ello una reducción total de 4 regidores por cada ayuntamiento.

Primeramente propongo reformar la fracción II del artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a fin de quitar al Municipio de Cuauhtémoc de la citada fracción, para ubicarlo en la fracción III, en la cual se establece que los ayuntamientos señalados en dicha fracción, se integran por un presidente, un síndico y siete regidores electos por el principio de mayoría relativa.

De igual manera se quita al Municipio de Riva Palacio de la fracción III, para ubicarlo en la fracción IV, del artículo 17, en el cual se preceptúa que los ayuntamientos de los municipios señalados en

dicha fracción, se integraran por un presidente, un síndico y cinco regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Solo por dar una idea aproximada del monto de recursos públicos que pudiera ahorrarse anualmente por la disminución del número de regidores, serían recursos por cerca de \$1,840,000 pesos para Cuauhtémoc y \$630,000 pesos para Riva Palacio. Ahora invito a solo concebir la idea de que ese monto de recursos pudiera eventualmente destinarse, previo acuerdo de los respectivos ayuntamientos, a la construcción de escuelas, pavimentación, uniformes escolares o la necesidad más apremiante que estime el ayuntamiento al momento de aprobar su presupuesto.

Por otro lado, como Diputado sé que en contra de la presente iniciativa de reforma legal, podría haber argumentos como el relativo a que hay varias reglas o principios constitucionales federales o locales, que imponen restricciones a las leyes secundarias, como en este caso la legislación municipal o la electoral, de que podrían vulnerarse los principios de representación política, o los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, en materia electoral; pero ante todo quiero dejar constancia que es necesario que los partidos políticos mandemos un mensaje de solidaridad real con la ciudadanía imponiéndonos estándares de ejercicio público en el gobierno de hacer más con menos, y destinar más presupuesto a la satisfacción de las necesidades de nuestro gobernados.

En esta iniciativa debo decir que no concuro solo, los miembros del ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, presidente, síndico y los mismos regidores de todos los partidos representados, así como el presidente y síndico del Municipio de Riva Palacio, me han expresado la urgencia de presentar la iniciativa en comento, pues también están conscientes de que se necesita optimizar el ejercicio de los recursos públicos en beneficio de los ciudadanos y no en la creación de más burocracia, para eficientar la administración pública.”

V.- Con fecha 2 del mes de marzo del año 2017, se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Jesús Villarreal Macías, referente a la reducción de Diputados en la conformación del Congreso del Estado y con el objetivo de reducir el número de los Diputados plurinominales del Estado de Chihuahua, para que en lugar de elegirse once Diputados solo se elijan siete.

V.1. La Presidencia del Congreso del Estado, con fecha 7 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien a turnar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

V.2. Con el proveído del acuerdo la Presidencia del Congreso del Estado, con fecha 21 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

V.3. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017 tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

V.4. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”En mis recorridos por mi distrito y en contacto con la ciudadanía, como Diputado local, me hace cada vez más evidente la necesidad de realizar ajustes a

la forma en la que los servidores públicos debemos ejercer... ejercer la representación política. El modelo de representación política pasa en los momentos actuales por uno de los momentos más críticos de la historia reciente en nuestro país. Si no atendemos al reclamo de la ciudadanía, esta perderá las esperanzas de manera definitiva en sus representantes populares, de su clase política.

Una constante crítica que escuché durante mi campaña y ahora que ejerzo la diputación local, es que la clase política no tiene un comportamiento decoroso en el ejercicio del poder, que suele aprovecharse de su puesto e influencia para obtener beneficios que contrastan con las carencias de gran parte de la población.

Otra crítica es que el pretexto de mejorar la representación política de la ciudadanía, se crean más cargos burocráticos y con prestaciones cada vez mayormente desproporcionadas.

A nosotros como clase política y más como Diputados, responsables de autorizar el gasto público y fiscalizar su ejercicio apegado a la ley, nos toca hoy ponerle un alto a esta tendencia, acotar en lo que resulte razonable, la representación política a los estándares más exigentes de la relación, representación gubernamental, gasto público y ciudadanía efectivamente representada.

La composición actual del Congreso del Estado fue definida en la forma... en la reforma política del año de 1997, en la cual se estableció la que ahora es la configuración de las últimas legislaturas.

Como podemos apreciar, la actual configuración de veintidós distritos de mayoría relativa y once diputaciones plurinominales, no fue prevista en base a criterios demográficos estrictos; por otro lado el crecimiento poblacional de nuestro Estado, nos indica que el incremento de la población no ha sido desmedido o a tasas de crecimiento alto, que motivaran razonablemente el incrementar el número de Diputados del Estado, menos aún los de representación proporcional.

En contraparte, el monto de los ingresos económicos a emplearse por el Gobierno del Estado, cada día se contraen, así como el ingreso cotidiano de la población, en otras palabras, la coyuntura nos exige hacer más con menos.

Por ello concuro con esta iniciativa a proponer que la próxima legislatura, se integre por menos miembros, concretamente por lo que hace a los diputados de representación proporcional, proponiendo una reducción de once a siete diputados plurinominales.

Una manera de significar, lo que dicha reducción impactaría en el presupuesto del Congreso del Estado, se puede apreciar con los siguientes datos.

Como podemos apreciar, el monto total a ahorrar sería por la cantidad de los trece millones seiscientos mil pesos para la próxima legislatura, ello sin considerar los demás servicios o gastos que se deben de prestar a cada diputado, como personal de apoyo, lo que representaría más de un 4.12% de reducción del actual presupuesto del Congreso del Estado.

Tanto la Constitución Federal como la local de nuestro Estado, no disponen precepto alguno mediante el cual se establezca una correlación proporcional entre el número de diputados de mayoría relativa y el número representación proporcional, la General de la República establece cuantos son los diputados de mayoría relativa que deben tener como mínimo los Estados de la República, agregando además que las legislaturas de los Estados deberán estar integradas por diputados de ambos principios.

Por lo que hace a nuestra Constitución local, establece que la legislatura del Congreso del Estado se compondrá por treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán por el principio de mayoría relativa y once por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, el proponer una reducción de diputados plurinominales no contrairia... no contraría ningún precepto de la Constitucional

Federal.”

VI. Con fecha 16 del mes de marzo del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por los Diputados Leticia Ortega Máynez y Pedro Torres Estrada, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a fin de establecer el derecho al voto de los chihuahuenses residentes en el extranjero.

VI.1. Con el proveído del acuerdo la Presidenta del Congreso del Estado, con fecha 21 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VI.2. La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las mismas facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VI.3. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, en materia de reelección, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”El Estado de Chihuahua es una de las Entidades que se encuentran consideradas dentro de los de mayor origen de migración a nivel nacional, aspecto, por ejemplo, que le permitió a Ciudad Juárez ser el municipio con la mayor captación de remesas durante el año 2016, esto, de acuerdo con el reporte emitido por el Banco de México, Juárez captó 194 millones 952 mil 247 dólares, el monto más alto desde 2013 cuando se comenzó el registro por municipios.

De esta manera constatamos, que los grupos que aportan una parte sustancial de los recursos

económicos a nuestra Entidad, y que viven en el extranjero, no tienen representatividad al interior del Estado y no participan en la elección directa de sus representantes, como lo harían los demás ciudadanos, por lo que se deben hacer las adecuaciones necesarias para que dentro de un marco legal idóneo, con controles previos y el diseño de la tecnología propia de una elección, se realice por primera vez la participación directa de este núcleo de población sin poner en riesgo la voluntad popular de los habitantes permanentes de la Entidad.

La dinámica de la migración impone desafíos importantes a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, entre ellos, el derecho a la participación política, independientemente del lugar de residencia de los ciudadanos.

En relación con los ciudadanos migrantes, se ha replanteado la manera en que son aplicados los Derechos Humanos por el hecho de no vivir en su país natal. Por ello, ahora se ha comenzado a hablar de derechos transnacionales, es decir, derechos que tomen en cuenta a las y los ciudadanos más allá de los límites de su país.

Además, se ha observado que la migración raramente representa una ruptura decisiva con las comunidades de origen. Muy por el contrario, los migrantes mantienen relaciones fructíferas con sus lugares y ámbitos de origen. En los hechos, existe evidencia de distintas formas de organización de los mexicanos en el extranjero: Asociaciones, federaciones y clubes de oriundos dan cuenta de ello; así como de diferentes prácticas que se desarrollan para su participación en los lugares de origen y reivindicar no solo su pertenencia con el terruño, sino también derechos a influir en la toma de decisiones.

A este respecto, cabe señalar que en el debate se han levantado diversas voces, desde aquellas que consideran que conceder la participación de emigrados en cuestiones electorales es un atentado a la soberanía nacional, hasta quienes afirman

que no hacerlo es una violación a sus Derechos Humanos fundamentales.

En el caso de México, para el fortalecimiento del sistema electoral, no atender el reclamo sobre los derechos de los mexicanos que han migrado en búsqueda de mejores horizontes, representa un serio riesgo para el avance democrático hasta hoy alcanzado por las leyes e instituciones en la materia.

En este sentido, y siendo México uno de los países con la diáspora más numerosa, y con demandas de larga data de organizaciones de mexicanos radicados fuera del país, en 1996 se elimina la restricción constitucional de votar en el distrito electoral que corresponde a cada ciudadano según su domicilio en territorio nacional, para poder ejercer el sufragio desde cualquier lugar del mundo; y en 2005 se regula por primera vez en la legislación federal secundaria, el voto extraterritorial para las elecciones Presidenciales, con una modalidad de correo postal certificado y con el requisito de la credencial para votar expedida únicamente en México. Con ello, México se suma a los más de 113 países que cuentan con legislaciones que permiten a sus ciudadanos votar a la distancia.

Con base en la legislación referida, el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo dos ejercicios de votación desde el extranjero en los comicios de 2006 con 32,621 y 2012, 40,714 votos. Si bien, el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero durante el proceso de 2011-2012 se diferenció positivamente del de 2005-2006, la segunda experiencia también aportó reflexiones para facilitar y fortalecer el ejercicio del derecho al voto extraterritorial.

Así, los resultados y diversos análisis de los ejercicios de participación política, y las demandas de activistas en favor de este derecho, perfilaron el rumbo del debate y la actividad legislativa, para derivar en reformas en la materia. En ese sentido, en mayo del 2014, el Congreso de la Unión aprobó

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que modificó significativamente el modelo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, para ampliar los cargos de elección, así como las modalidades de registro y votación desde el extranjero, y posibilitó el trámite de la credencial para votar en el exterior.

A nivel local, también ha cobrado relevancia la discusión de la participación de los oriundos en el extranjero. Podemos observar experiencias en las Entidades de Michoacán, Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, Baja California, Colima, Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas y, además, en Chiapas, donde se han tenido dos ejercicios de votación a distancia para elegir a un diputado migrante.

Por lo que, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también regula el ejercicio del voto extraterritorial y otorga al INE atribuciones para emitir lineamientos que garanticen dicho sufragio para elecciones locales, además de establecer disposiciones para la coordinación entre el INE y los Organismos Públicos Locales en comicios coincidentes.

En el marco de la reciente reforma constitucional en materia política-electoral, es momento para incorporar innovaciones también en el ámbito local, para el ejercicio del sufragio desde el extranjero, esto es: La posibilidad de elegir, al Presidente de la República, a Senadores y al Gobernador del Estado, con solo reconocer este derecho en nuestra legislación.

Para el 2018, se celebrarán elecciones federales a efecto de elegir al Presidente de la República y el Senado, comicios en los que los ciudadanos chihuahuenses podrán participar desde cualquier parte del mundo, si aprobamos esta reforma.

Cabe recordar que, en la elección Presidencial de 2006, se inscribieron en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero 40,876 ciudadanos y se recibieron 32,621 votos, y para la elección Presidencial de 2012, se inscribieron

59,115 ciudadanos y se obtuvieron 40,714 votos válidos; resultados que se atribuyeron en gran medida, según las evaluaciones, a un modelo restrictivo plasmado en la ley, pues el requisito indispensable para sufragar, es decir, la credencial para votar, únicamente podía tramitarse y obtenerse en México, y el registro en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que habilita a los ciudadanos a votar, así como la propia emisión del voto se realizaban bajo el mecanismo del correo postal certificado. Esta disposición ha cambiado, a partir del año pasado ya se pueden obtener las credenciales de elector en los Consulados y Embajadas de los países donde residan, lo que estamos seguros incrementará la participación de mexicanos en el extranjero.

Así pues, la experiencia y la tendencia internacional, nos devela que hoy día no solo se concibe al ciudadano migrante como factor que reactiva la vida económica, sino que es susceptible de actuar en su sociedad de origen, por medio, entre otros, de su derecho a la participación política-electoral.

En el marco de este contexto y de cara a las elecciones de 2018, es de suma importancia generar espacios de información sobre los avances en la materia y los procesos en puerta, así como para reflexionar sobre los retos y esfuerzos institucionales que implica hacer efectiva la participación política-electoral de los mexicanos migrantes respecto a sus lugares de origen.

Conocer sobre la participación política de los migrantes y despertar conciencia sobre el impacto que conlleva, nos permite redefinir al ciudadano en el extranjero, aprovechar su experiencia y la capacidad para funcionar en distintos contextos, y nos obliga a replantear la acción institucional y de los ciudadanos en el exterior, con el objetivo de maximizar la participación y representación de los mismos.”

VII. Con fecha 20 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por los integrantes del Grupo

Parlamentario del Partido del Trabajo, Diputados Rubén Aguilar Jiménez y/o Héctor Vega Nevárez mediante la cual proponen reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política local y de la Ley Electoral del Estado.

VII.1. Con el proveído del acuerdo la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 26 de junio de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VII.2.La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración correspondiente... al correspondiente dictamen.

VII.3.La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo tiene la finalidad, mediante la presente iniciativa, de aportar en la materia electoral ideas ciudadanas recopiladas en este proyecto, estando seguros de que brindará una perspectiva diferente y humana a la discusión y proporcionará elementos clave para la evolución del modelo democrático de nuestro Estado. Uno de los principales objetivos es armonizar el andamiaje normativo local, para asumir los problemas inherentes en la materia.

En ese sentido, la iniciativa tiene como sustento la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal

Electoral del Estado de Chihuahua. Así mismo, la propia iniciativa tiene como resultado la aplicación práctica del nuevo marco normativo en los procesos electorales de 2015-2016.

Partimos de la idea de que la mayor parte de las regulaciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua siguen siendo apropiadas para normar los procesos electorales, por estas razones, en nuestra propuesta conservamos la mayor parte del texto y la estructura de la vigente Ley. Sin embargo, es evidente que se deben hacer los ajustes en dicho cuerpo normativo para fortalecer y adaptarla a la realidad dinámica, sobre todo en aquellas materias que fueron motivo de impugnaciones y criterios de los tribunales jurisdiccionales electorales, siendo necesario incorporarlos al nuevo instrumento normativo, para dotar de certeza jurídica las actuaciones de las autoridades y los procesos electorales y sobre las cuales el Partido del Trabajo recopila en este documento.

Además de lo ya mencionado, los cambios de fondo que el PT propone para la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, están relacionados con los nuevos conceptos que introdujo la reforma constitucional respecto al sistema electoral. Nos interesa resaltar estos puntos, porque son cruciales para el buen funcionamiento de nuestro sistema político.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo busca con determinación que dichos temas sean incorporados en la discusión de la Reforma a la Constitución Política de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como a continuación se enlistan:

#### 1. Reelección.

Uno de los puntos más trascendentales de la iniciativa que se propone es desarrollar las bases de la reelección, puesto que es una realidad que se presentará en el siguiente proceso electoral, por lo que es indispensable el establecimiento de normas que regulen ese tema.

El término reelección causa incertidumbre y

desconfianza, sin embargo, se deben de considerar factores indispensables como la profesionalización de los funcionarios públicos, la continuidad de los planes y proyectos de las administraciones; la figura de la reelección da la posibilidad de renovar el periodo de funciones democráticamente y que sea el voto un elemento de evaluación del desempeño público, dando la posibilidad de mantenerse en el cargo si la ciudadanía se lo permite. La reelección, como lo marca nuestra Constitución, es la posibilidad de que los miembros del Poder Legislativo y los ayuntamientos sean electos por un periodo adicional inmediato.

Es importante señalar y precisar este término: La posibilidad. En el buen entender el concepto mismo dentro del ejercicio de este tema, le permite ser una prerrogativa anclada en el derecho que otorgan las reformas en las constituciones; la posibilidad es su concepto básico y contextualizado al marco jurídico es, la aptitud o facultad para hacer o no hacer algo, en la circunstancia para la reelección, la posibilidad queda en la ejecución de la toma de decisiones de la ciudadanía en el voto, el votar o no por el funcionario que pretenda colocarse en la elegibilidad del ciudadano. La importancia de dejar claro en la presente exposición de motivos como a la ciudadanía, que la reelección no es una ventaja para los actores políticos, sino la forma mediante la cual podrán dar seguimiento al trabajo de un buen funcionario, que ha mantenido la comunicación y el trabajo cercano a la gente, lo cual le permite someterse al criterio público de volver a participar en proceso electoral y buscando que sea la ciudadanía a través del voto la que deposite la confianza en él para representarlos nuevamente.

La Ley Electoral es el instrumento en el cual se deben configurar normativamente las disposiciones para darle camino al proceso mediante el cual, los funcionarios que deseen colocarse en la posibilidad de la reelección, puedan encontrar de forma clara y precisa los parámetros y requisitos a cumplir. Las disposiciones a integrar en la Ley Electoral están basadas en mantener el sentido de la reelección, dando una equidad a los candidatos que participen

en el proceso, con las herramientas necesarias para dar certidumbre a los registros de candidatos, así como de las consideraciones que deben tener presentes los actuales funcionarios públicos que pretendan participar en un nuevo proceso para continuar con su encargo.

Se establece la reelección, de forma clara y tocando los alcances legales que nos ocupa para las acciones de proceso en materia electoral; precisando para ayuntamientos y diputados, el número de veces que pueden ocupar el cargo que está sujeto a la reelección, según lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

De manera destacada y para la viabilidad del modelo se plantea y especifica la situación de las suplencias, en la cual se mantiene el derecho a que los suplentes que ocupen los cargos de los que se separen sus fórmulas, a poder participar en los procesos internos de sus partidos a contender por el mismo cargo, la posibilidad de que los titulares, a petición de sus partidos políticos, se separen del cargo antes del término constitucional.

Se contempla la reincorporación a los cargos después de la contienda constitucional para que sea al momento de recibir su constancia de mayoría y no tener procedimientos de impugnación, de lo contrario deberán desahogar todas las instancias hasta que se emita última resolución sobre el caso.

Para homologar la disposición de la Constitución sobre la postulación de los candidatos, serán por el mismo partido o integrante de coalición o candidatura común, a menos que renuncien o pierdan la militancia año y medio antes del término de su mandato. Así mismo se especifica que debe separarse del cargo antes de que inicie el proceso electoral, esto con la finalidad de estar en circunstancias de igualdad con los demás candidatos.

## 2. Elección Extraordinaria.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define las elecciones extraordinarias

como aquellos comicios electorales que se llevan a cabo cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles.

En cuanto a este tema la propuesta establece que la convocatoria la emitirá el Instituto Estatal Electoral, para dotar de certeza jurídica la actuación de la autoridad electoral en la preparación de la elección correspondiente y contar con un plazo razonable para tal efecto.

Cabe resaltar que esta propuesta se sustenta en lo observado durante la preparación y desarrollo del proceso extraordinario en Aguascalientes durante el año 2015.

## 3. Violencia Política de Género.

En México no se cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política contra las mujeres, y por tanto con una definición. A falta de ello, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: Política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

Como se ha analizado, la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica,

psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información, de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades que genera -penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales- dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

La violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por el Estado o por sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. El Comité CEDAW señala que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

Por otra parte la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, FEPADE, al ser una de las autoridades electorales en México, ha puesto especial atención en los hechos que podían constituir violencia política y especialmente, violencia política contra las mujeres, estableciendo una interpretación de los hechos denunciados, para adecuar dichas conductas como delitos electorales.

En este sentido, es posible considerar como violencia política contra las mujeres a aquellos delitos electorales enmarcados en las siguientes conductas y en la cuales la víctima sea una mujer y ocurra por el hecho de ser mujer.

Conductas relacionadas con violencia política como delito electoral: La obstaculización y/u obstrucción del desarrollo de las elecciones es considerado en su conjunto como violencia política y puede ejercerse por cualquier persona, por funcionario electoral o partidista. Apoderarse y hacer mal uso de materiales electorales también es un delito, así como impedir la instalación o cierre de casilla, lo

cual puede desarrollarse por cualquier persona.

De igual manera se establece que los partidos políticos están obligados a abstenerse de cualquier expresión que implique violencia política de género, como una medida preventiva contra la violencia hacia las mujeres, por su intervención en la política. Además, se prevé como obligación de los actores políticos cumplir con los criterios de paridad.

Por lo anterior es que se vuelve necesario incorporar a la propuesta elementos suficientes para eliminar y erradicar cualquier práctica que pueda constituir este tipo de violencia.

#### 4. Boletas Electorales.

En cuanto a las boletas electorales se incluye para en su caso establecer el alias del candidato, además se especifica en caso de existir coaliciones o candidaturas comunes, cómo se deberá integrar la boleta.

#### 5. Paridad.

Se atiende lo relativo a que a ninguno de los géneros debe asignarse exclusivamente a los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas; además, se establecen reglas para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular, lo que ha recibido la denominación de paridad vertical y horizontal; ya que las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos al ámbito político. Esto porque la Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así mismo, en la Jurisprudencia 6/2015, se estableció que el principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular federales, locales y municipales. En cuanto a la paridad de género en las elecciones municipales, en la Jurisprudencia 7/2015 se dispuso que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión; lo cual implica que deben asegurar:

a) La paridad vertical que conlleva postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para la Presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros.

b) La paridad horizontal que implica asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Bajo esa lógica, todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la integración de las fórmulas de candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, se propone su conformación por personas de distinto género, en razón de que si bien deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, no obstante cuando la mujer ocupe el cargo de propietaria forzosamente su suplente deberá ser del mismo género.

#### 6. Candidatos Independientes.

Respecto a los Candidatos Independientes, se propone su adecuación en términos de los criterios citados en materia de género aplicables a los candidatos independientes; además, se homologan disposiciones a efecto de observar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, se adicionan disposiciones a fin de que a los candidatos independientes no les aplique el régimen constitucional del límite de financiamiento privado establecido para los partidos políticos, acorde con la tesis XXI/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que se modifica el porcentaje correspondiente de respaldo ciudadano que deberán reunir los aspirantes a candidatos independientes que deseen obtener su registro como candidatos independientes, estableciendo el uno por ciento de la lista nominal de apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

Por otra parte, se propone como requisito que para la postulación de una persona a una candidatura independiente, no debe ocupar un cargo de dirigente nacional o local de algún partido político, a menos de que se haya separado tres años antes de la solicitud de registro para la candidatura. Con ello, se trata de salvaguardar el objeto del espíritu de la candidatura independiente, en donde se busca que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular sin necesidad de los partidos políticos y como una alternativa para la democracia.

Se adiciona en la presente propuesta la ampliación de los plazos para recabar el apoyo ciudadano, para Gobernador se establecen 60 días y para diputados e integrantes del ayuntamiento 45 días.

#### 7. Segunda Vuelta.

Hoy más que nunca, el sistema electoral mexicano está obligado a echar mano de las herramientas que han resuelto eficazmente la tensión que hay entre la competencia electoral, la negociación

y el acuerdo. Por ello, proponemos incluir la segunda vuelta en la elección de Gobernador; pues es una figura electoral que no solo permite que la votación emitida a favor de un candidato sea lo suficientemente "representativa", también promueve mayor legitimidad y estabilidad al encargo público, toda vez que favorece posturas políticas más centradas, moderadas y cercanas al votante.

La segunda vuelta inhibe campañas de polarización, la guerra sucia y la descalificación, pues los candidatos saben que terminando la primera vuelta, en caso de seguir dentro de la competencia, es muy probable que necesiten convencer a sus adversarios y simpatizantes para que respalden su proyecto político para ganar. Del mismo modo, quienes quedan marginados, saben que es posible convertirse en parte del gobierno gracias a los puntos en común con los partidos ma... partidos mayoritarios y están en mejor disposición de brindar su apoyo de manera pública a quien consideren óptimo para el cargo. En consecuencia, todos los partidos tienen incentivos para encontrar similitudes entre ellos para mantenerse vigentes y competitivos. En un sistema de segunda vuelta hay mayor legitimidad electoral porque el ganador normalmente comparte su victoria.

Hoy en día la segunda vuelta está presente en la inmensa mayoría de las naciones. De un total de 109 países en los que el Jefe de Estado se elige por votación directa, en 86 existe la posibilidad de la segunda vuelta.

El proyecto de esta iniciativa propone que se realice una segunda vuelta solamente en el caso de que el ganador no obtenga más de la mitad de los votos emitidos en la primera. La segunda vuelta, evidentemente, se realizará entre los dos candidatos que hayan registrado las votaciones más altas sin la posibilidad de ser sustituidos, salvo en caso de muerte o incapacidad.

En este sentido, se propone que los candidatos que ya no participen en la segunda vuelta

puedan apoyar libremente a cualquiera de los candidatos de la segunda elección con el objeto de formar o construir alianzas con toda la claridad y transparencia desde el texto constitucional.

Con base en los argumentos anteriores, se propone modificar las disposiciones constitucionales vigentes, a fin de instituir la posibilidad de una segunda vuelta para la elección de Gobernador.

#### 8. Gobierno de coalición.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de este Congreso, busca la posibilidad de establecer un gobierno de coalición que permita la construcción de un sistema estable de alianzas entre fuerzas políticas, con el objetivo de fortalecer y darle eficacia al funcionamiento del Estado.

En virtud de lo anterior, se propone facultar al Gobernador para optar por un gobierno de coalición, en cuyo caso acordará el programa de gobierno mediante convenio con las fuerzas políticas, en el que se especifiquen los objetivos del gobierno común.

En resumen, la posibilidad de contar con un gobierno plural que asegure la participación de otras fuerzas políticas, permite un consenso ex ante para el impulso de proyectos en favor de la ciudadanía y combate de manera eficaz la parálisis gubernamental.

#### 9. Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales.

Para el Partido del Trabajo, una reforma política y electoral completa debe necesariamente incluir el fortalecimiento de las instituciones encargadas de vigilar, perseguir y sancionar las probables conductas que puedan constituir delitos. Es por ello, que un reclamo muy sentido de la sociedad mexicana y en específico de los chihuahuenses, tiene que ver con contar con una autoridad procuradora de la justicia que garantice imparcialidad en sus actuaciones.

Parte de las reformas que se proponen, es crear la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, a fin de contar con una institución sólida, encargada de la investigación y persecución de las conductas penales cometidas como parte de los procesos electorales.

En esencia se propone contar con un misterio... Ministerio Público profesional en la materia. Así mismo dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que establece lo siguiente: Las procuradurías y fiscalías de las Entidades Federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

#### 10. Revocación de mandato.

La revocación de mandato ha sido un tema que se ha discutido desde lo federal y en los Estados, sin embargo, es importante recordar lo que mencionó Hans Kelsen: "La democracia moderna se funda enteramente en los partidos políticos cuya importancia es mayor en la medida en la que también es mayor la aplicación del principio democrático".

Lo anterior se puede traducir diciendo que se debe fortalecer la democracia, pues en cualquier régimen democrático las y los ciudadanos pueden llamar a rendir a cuentas a sus representantes populares y con base a ello revocar o no el mandato que les fue conferido por el pueblo.

Resulta necesario elevar a rango Constitucional la revocación de mandato, con este mecanismo de democracia directa las y los ciudadanos podrán remover de sus funciones a los representantes de elección popular que incurran en actos de corrupción, omisión, negligencia o ejercicio indebido de las facultades y atribuciones que confieren las leyes.

El término "revocar" tiene su origen en el latín revocare y hace referencia al acto unilateral que

emana de una voluntad que se hace rectifica... rectifica. La revo... la revocación del mandato es un mecanismo de participación ciudadana. Por medio de la revocación del mandato se ejerce la soberanía popular, el ciudadano está en total libertad de remover o ratificar a un representante, a través del sufragio.

La revocación del mandato es el procedimiento legal mediante el cual los ciudadanos pueden destituir a un representante de elección popular antes de que concluya el periodo para el que fue elegido; así como existe la figura de la reelección, como una cuestión de premio, también debe existir la revocación por ser ineficiente.

La revocación del mandato fortalece a la democracia debido a que imparte una sanción ejemplar a funcionarios públicos ineficientes, hace que lo público sea en verdad público; además mejora el desempeño de los representantes de elección popular pues estos están conscientes de que deben rendir cuentas, y estas deben de ser claras, concisas y convincentes de lo contrario podrían ser removidos de su cargo. La revocación del mandato evitaría el abuso del poder.

Este mecanismo faculta a la ciudadanía para destituir a un representante político que no ha realizado su trabajo correctamente; su base está en la soberanía popular debido a que el electorado deposita su voluntad popular en sus gobernantes, y estos, están sujetos a un control por parte de los ciudadanos.

Cuando se llega a la revocación del mandato es porque se han rebasado los límites de lo tolerable, son muchos los factores que lo pueden motivar como: representantes de elección popular que abusen del poder que se les ha delegado; incumplimiento con sus responsabilidades legales; incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; uso desmedido de la fuerza pública contra la sociedad, y por actos de corrupción o desviación de recursos públicos para fines particulares o electorales.

A nivel estatal, Chihuahua fue uno de los pioneros en reconocer la revocación de mandato, en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua se establecía como prerrogativa de los chihuahuenses revocar el mandato, por su parte el artículo 27 del mismo ordenamiento estipulaba que para llevarlo a cabo era necesario ser suscrito cuando menos por el 3% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso. Dicha figura de la democracia directa fue derogada mediante el Decreto 782-2012, aprobado por el Congreso Estatal el 4 de abril de 2012. Por lo que debería de implementarse de nuevo la revocación de mandato en el Estado de Chihuahua.

Por tal razón, se debe establecer dentro de la Constitución Política de nuestra Entidad la revocación del mandato para fortalecer la democracia, pues se haría eco en la sociedad que exige inhibir o sancionar conductas ilegales, que se repiten una y otra vez por la impunidad preponderante que radica en el Estado.

La revocación del mandato es un elemento fundamental de la democracia que si está bien regulado, puede contribuir a reducir la llamada crisis del sistema representativo e incentivar la rendición de cuentas y combate a la corrupción. Por ende, dicho mecanismo de la democracia directa debe ser pensado y diseñado como un último recurso en manos de y solo de los ciudadanos, para que en pleno goce de sus derechos se decida prescindir de los servicios de un representante que no cumple cabalmente con las funciones para las que fue elegido y que las Leyes, en manos de la élite, no lo sancionan.

Por otra parte, ningún pueblo debe estar subordinado a un gobierno, pues recordemos que el pueblo es la fuente de todo poder público y "la soberanía nacional residen esencial y originalmente en el pueblo. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

11. Asignación de Candidatos Independientes a Regidores de Representación Proporcional.

El mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular.

Ese es uno de los aspectos que ha dado lugar a sostener que una de las finalidades del referido principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos que... en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Sin embargo, la Sala Regional Monterrey en la Sentencia 535/2015, consideró que ello es consecuencia de la implementación de este sistema electoral dentro de un régimen de partidos, porque en el fondo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, continúa siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente.

Esto, en razón de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Posteriormente, la Sala Regional procedió a estudiar la naturaleza de las candidaturas independientes. Al respecto, sostuvo que mediante la reforma constitucional en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, se reconoció en la fracción II del artículo 35 constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin ser postulado por un partido político.

La Sala responsable señaló que la inclusión de esta figura fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la

ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que era factible sostener que una concepción válida de las candidaturas independientes era la de constituir una alternativa política respecto a los partidos.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey consideró que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Al respecto, cabe destacar que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían esos lugares por la vía de representación proporcional.

De tal suerte que, en forma alguna puede advertirse la existencia de razones que justifiquen un trato diferenciado en el caso concreto, toda vez que, tanto las planillas registradas por los partidos políticos, como aquellas integradas por candidatos independientes, deben recibir el mismo trato, por tal motivo se especifica que los candidatos independientes tiene derecho a la asignación de regidores de representación proporcional.

#### 12. Debate.

Se establece que el Instituto Estatal Electoral deberá organizar un debate entre las y los candidatos a la Gubernatura, y cada asamblea municipal, entre las y los candidatos a diputaciones y presidencias municipales, con la finalidad de dar a conocer las propuestas de los candidatos, para que la ciudadanía tenga conocimiento y pueda elegir el

que más le convenga.

#### 13. Diputado Indígena.

Los indígenas mexicanos atraviesan actualmente por una coyuntura singularmente favorable en cuanto al reconocimiento de sus derechos políticos y ciudadanos. A lo largo de las últimas décadas, se ha ido consolidando un amplio consenso social sobre la urgencia no solamente de reconocer, sino de profundizar los alcances legales de dichas prerrogativas, recurriendo incluso a medidas de discriminación positiva. Contrario a lo que pudiera pensarse, la preocupación por la participación y representación políticas de los indígenas no es reciente, pero sí ha cambiado de enfoque y sentido.

Cabe destacar que dentro del nuevo contexto de valoración de la participación ciudadana y del multiculturalismo, los partidos políticos deben adoptar medidas internas para promover la participación y representación política de candidatos indígenas dentro de sus filas.

Dada la importante cantidad de ciudadanos que representan los pueblos indígenas dentro de la nación, es de resaltar la importancia de salvaguardar sus derechos, entre los que se encuentran contar con una adecuada representación política al interior del Congreso local.

Los derechos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, instrumento de derecho internacional suscrito y ratificado por el estado mexicano en el año de 1991, fortalece y complementa el marco jurídico nacional en la materia, convenio que de acuerdo a la reforma constitucional en Derechos Humanos de 2011, es parte de la Constitución. En este convenio, se establecen entre otros, los siguientes derechos para estos pueblos:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas

susceptibles de afectarles directamente.

b) Derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

c) Conservar sus costumbres e instituciones propias.

d) Reconocimiento de sus sistemas jurídicos.

e) La utilización del término tierras en el Convenio incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

f) Derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

g) Participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios.

h) Respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra establecida entre los miembros de los pueblos.

Las adecuaciones antes señaladas al marco normativo, han producido un impulso jurídico y político en materia de derechos indígenas, que es innegable. La legitimidad de las demandas históricas de los pueblos indígenas ha pasado de ser un reclamo a una obligación jurídicamente exigible.

El problema radica en que nuestra legislación secundaria en materia electoral, no contempla disposición alguna para sustentar obligatoriedad de postular un mínimo de candidatos indígenas

a puestos de representación popular y, menos aún, a través del mecanismo de representación proporcional, con lo que prácticamente queda sin efecto alguno la de "propiciar la participación política de los pueblos indígenas"

La propuesta de reforma a la Ley Electoral que se presenta ante esta Soberanía, busca dotar a las comunidades indígenas de una representación política justa, real, efectiva, legal y legítima al interior del Congreso local, tomando como base el principio de representación proporcional, haciendo extensivos sus alcances a los indígenas, con lo que se renueva y amplía el contenido de la representación plurinominal, puesto que se parte de considerar no solo las concepciones políticas o ideológicas, sino también de la identidad cultural y etnolingüística de los pueblos indígenas, dentro del marco Constitucional.

14 Uso de lenguaje incluyente.

La presente iniciativa pretende incorporar el uso del lenguaje incluyente, a fin de combatir la discriminación, la desigualdad entre géneros y la eliminación de roles y estereotipos tradicionales atribuidos a mujeres y hombres.

El lenguaje es el conjunto de signos y sonidos que el ser humano ha utilizado, desde su creación hasta nuestros días, para poder comunicarse con otras personas, a las que manifiesta lo que siente y lo que piensa acerca de una cuestión determinada.

Desafortunadamente, el lenguaje también es una de las vías principales para emitir y reproducir prejuicios y estereotipos discriminatorios.

La importancia de las mujeres en la vida pública y sus nuevos roles, implican grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad.

15 Voto en el extranjero.

Históricamente el derecho a votar estaba restringido

a ejercerlo en el distrito electoral en el que la ciudadana o ciudadano tuviera su lugar de residencia. No obstante, el marco jurídico se ha ido transformando para permitir la inclusión de la modalidad del ejercicio del voto activo a quienes residen en el exterior en algunos procesos electorales.

Así, la reforma al artículo 36 de la Constitución del año 1996, suprimió la restricción de votar en el distrito de residencia, quedando abierta la posibilidad de extender el ejercicio del voto más allá del territorio nacional. Posteriormente, se incorporó el Libro Sexto al otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales denominado Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, en donde se reglamentó formalmente el ejercicio del derecho al voto para los mexicanos residentes en el extranjero exclusivamente para la elección de Presidente. Finalmente, el último cambio relevante que sufrió nuestra legislación en esta materia fue la publicación de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el 23 de mayo de 2014, que modificó el ejercicio de este derecho al permitir su participación en las elecciones para el senado, las gubernaturas estatales y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las constituciones locales.

De ahí que se debe de contemplar en la Constitución Política del Estado de Chihuahua que las y los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para elecciones de Gobernador del Estado.”

VIII.- Con fecha 23 del mes de junio del año 2017 se reciben dos iniciativas con carácter de Decreto, presentadas por las Diputadas Imelda Irene Beltrán Amaya, Adriana Fuentes Téllez, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, María Isela Torres Hernández, Diana Karina Velázquez Ramírez; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual proponen reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del

Estado.

VIII.1. Derivado del acuerdo, la Presidencia del Congreso del Estado, con fecha 26 de junio de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VIII.2. La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales las iniciativas de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

La exposición de motivos de las dos iniciativas en comento, se fundamen... se sustentan fundamentalmente en lo siguiente:

”La reforma político-electoral publicada el 2 de febrero en el Diario Oficial de la Federación es el marco del cual se han derivado las reformas constitucionales y legales en las Entidades Federativas.

La creación del Instituto Nacional Electoral, establece un criterio de homogeneidad en el país, con el objetivo de igualar los derechos políticos de partidos, militantes y ciudadanos.

Entre otras, se instituye la reelección de legisladores federales, Diputados locales y miembros de los ayuntamientos y se abre la posibilidad de las candidaturas independientes.

En el caso particular del Estado de Chihuahua, y con el objeto de armonizar las elecciones locales con las federales, se acortaron los periodos de gestión del Gobernador, de los Diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos. En el

caso de los Diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos, el periodo se redujo a un año y once meses, a fin de que estos dos Poderes públicos se renueven en las elecciones federales del año 2018. Y la del Gobernador empate su fecha con la elección federal del año 2021.

La reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral se aprobaron en tiempo y forma, pero algunos vacíos legales deben resolverse con una reforma en materia de reelección, requisitos de elegibilidad y plazos de separación del cargo.

a) Reelección.

El artículo 31 Constitucional, en su fracción II, establece como derecho de los ciudadanos mexicanos: "Poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la elección."

Tenemos en esta disposición constitucional el principio básico de un derecho fundamental de partidos y ciudadanos para adquirir la calidad de candidatos, que ahora se extiende a las candidaturas independientes.

Por su parte, la fracción I del artículo 115 Constitucional establece que "Las constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato"

En el mismo sentido, el Segundo Párrafo de

la fracción II del artículo 116 Constitucional establece que "Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato".

Por nuestra parte, la fracción II del artículo 21 de la Constitución local establece como derecho ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

La reelección de diputados locales, en los términos del artículo 44 de la Constitución local, podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional, lo que se extiende a los diputados independientes, con la coalición de seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano previsto por la ley.

Jerárquicamente, las normas que rigen los procesos electorales del Estado se determinan, según el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado, por la competencia del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado.

De este modo queda claro, reforzado por una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que un "Lineamiento" del INE está por encima de las normas constitucionales y legales de los Estados.

b) Representación proporcional.

Esta iniciativa prevé la reforma del artículo 40 Constitucional para aumentar el porcentaje que se requiere para que los partidos tengan derecho a la representación proporcional. El 3% de la norma vigente no corresponde con la necesidad de fortalecer nuestro régimen de partidos, sin duda porque el trayecto de la representación proporcional en México ha vivido la experiencia de fomentar la formación de partidos y agrupaciones u organizaciones políticas, dando con ello acceso a las minorías nacionales. Sin embargo, las minorías se han mantenido como minorías escasamente representativas, y solo han servido como un surtido de alianzas que han pervertido el principio de mayoría, a un costo social y económico sumamente elevado.

La realidad es que en México se ha edificado un "régimen multitudinario de partidos", en algunos casos de una manera poco racional que ha causado que algunos de ellos sean partidos de un pequeño grupo de intereses sociales e incluso familiares. El financiamiento ha tenido que ampliar su cobertura, ante la indignada protesta de la mayoría de la ciudadanía que ha tomado conciencia de que los recursos públicos se destinan a financiar proyectos políticos que no han podido crecer y cuyos militantes han convertido la competencia política en un negocio rentable, en nombre de una falsa pluralidad. La breve historia de la democracia mexicana nos enseña que un régimen de partidos sólido y competitivo no se define por el número de partidos, sino por la calidad de los mismos, porque su trabajo entre la ciudadanía y una propuesta gubernamental acorde a la época.

Se propone que el porcentaje mínimo para tener derecho a la representación proporcional se eleve

al 5% de la votación total válida emitida.

Por otro lado, se reforma el modelo de asignación de diputados de representación formal. Como ya se expresó en el párrafo anterior, en una primera ronda participarán los partidos que hayan alcanzado el 5% de la votación total válida. Para dar congruencia y factibilidad a este incremento en la asignación de la primera ronda, se propone la reducción del 10% vigente al 7% para la asignación de diputados de representación proporcional en la segunda ronda. Y en la tercer ronda se reduce el porcentaje del 20% al 10%, con lo cual se alienta a los partidos y sus candidatos a competir por la obtención de un mayor número de votos, para hacer de la competencia electoral un verdadero juego de propuestas y convencimiento .

e) Separación del cargo.

Por otro lado se aclaran con suficiencia los tiempos de registro y separación de los diputados y miembros de los ayuntamientos para poder ejercer su derecho a la reelección. Se adiciona la fracción V del artículo 41 Constitucional con el enunciado de que la separación del cargo. La norma vigente establece que para ser electo diputado se requiere: "No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando". La adición a esta norma consiste en agregar "Ni estar en ejercicio de un cargo de representación popular. Los candidatos independientes se sujetarán a las reglas vigentes en la Ley Electoral." y como requisito de elegibilidad, se aumenta el plazo de separación de los cargos funcionariales o representativos 3 meses antes del día de la elección, excepto en el caso de los candidatos independientes en ejercicio, que se sujetarán a las actuales normas de separación necesarias para dedicar el tiempo necesario para obtener el apoyo ciudadano establecido y estar en condiciones de ser postulado con el carácter de candidato independiente.

El argumento central de esta reforma consiste en que las actividades que los aspirantes al

cargo de diputado local dentro de la competencia interna de los partidos, las pre campañas, el proceso electoral mismo no intercalen los tiempos de una responsabilidad pública con los actos preparatorios que son normales y comunes a partidos y aspirantes. Con el objeto de garantizar la reelección de los candidatos independientes en ejercicio de un cargo de representación popular del Estado, se estará de acuerdo a las normas que actualmente rigen este derecho.

Esta iniciativa formula una reforma al artículo 44 constitucional con el objeto de reafirmar la igualdad de derechos y obligaciones de los diputados. Así, por consiguiente, se adiciona el enunciado que establece el derecho de los diputados a ser reelectos hasta por un periodo adicional. Para ello, se precisa que, además de que la reelección sea postulada por la coalición o cualquiera de los partidos de la misma, también sea por el mismo distrito por el cual fueron electos en la anterior contienda, con lo cual se otorga a la ciudadanía el derecho de analizar el trabajo realizado por su representante durante su ejercicio, sea mediante una especie de ratificación o sea modificando su voto, con la adición del enunciado "A menos que sean postulados en la lista de representación popular. La reelección de los diputados que fueron electos por el principio de representación podrán ser reelectos por este mismo principio o por el de mayoría relativa". Los partidos políticos tienen la obligación de incluir a los diputados que aspiren a la reelección en la competencia y selección interna de las candidaturas, en los términos de las normas partidistas que rigen los procesos internos.

En el caso de diputados postulados como independientes deberán seguir el procedimiento de obtención del voto ciudadano previsto por la ley.

Finalmente, esta iniciativa propone la reforma del párrafo primero del artículo 126 de la Constitución Política con el objeto de que los miembros independientes de los ayuntamientos que pretendan ser reelectos, deberán cumplir con los plazos, condiciones y requisitos de su elección, mediante

la obtención del apoyo ciudadano que establece la Ley Electoral.

Obedece lo anterior a fortalecer las candidaturas independientes en condiciones de igualdad entre ellas, sin que al efecto baste con obtener el apoyo ciudadano de manera continuada, sino en cada caso y cada vez.

Así mismo, se plantea la reforma de la fracción VI del artículo 127 de la Constitución Política para definir claramente el plazo que tienen los miembros de los ayuntamientos para separarse del cargo y cumplir con el requisito de elegibilidad, que se aumenta a tres meses."

"La reforma político-electoral de nuestro país modificó la estructura de los procesos electorales mexicanos, particularmente con la creación de una institución nacional que armonice el marco de derechos y obligaciones de partidos y ciudadanía en el acceso a los cargos de representación popular.

Sobresale la apertura a candidaturas independientes, que fortalecen el régimen de partidos y amplían las posibilidades de participación política directa de ciudadanas y ciudadanos cuyo prestigio e influencia social refuerzan el crédito de las instituciones democráticas del país, momentos en que la incredulidad y la indiferencia impregnan el ánimo de la población, en perjuicio de la democracia misma.

Que las armonización de las normas constitucionales y legales de las Entidades Federativas quedaron vacíos legislativos que debemos significar... que debemos significar y precisar, con el objeto de que la claridad y la certidumbre electorales contribuyan a fortalecer la participación ciudadana, tanto por lo se refiere a la votación como a la competencia política de nuevos actores que anteriormente a la reforma.

Es necesario agregar que jerárquicamente, las normas que rigen los procesos electorales del Estado se determinan, según el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado, por la competencia del Instituto

Nacional Electoral, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado.

De este modo queda claro, reforzado por una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que un "Lineamiento" del INE está por encima de las normas constitucionales y legales de los Estados.

En los vacíos legales existentes advertimos el del registro de los candidatos, dependiendo del momento del inicio del proceso electoral.

La reforma político-electoral publicada el 10 de febrero en el Diario Oficial de la Federación es el marco del cual se han derivado las reformas constitucionales y legales en las Entidades Federativas.

La creación del Instituto Nacional Electoral, establece un criterio de homogeneidad en el país, con el objetivo de igualar los derechos políticos de partidos, militantes y ciudadanos.

Entre otras, se instituye la reelección de legisladores federales, diputados locales y miembros de los ayuntamientos y se abre la posibilidad de las candidaturas independientes.

En el caso particular del Estado de Chihuahua, y con el objeto de armonizar las elecciones locales con las federales, se acortaron los periodos de gestión del Gobernador, de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos. En el caso de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos, el periodo se redujo a un año y dos meses, a fin de que estos dos poderes públicos se renueven en las elecciones federales del año 2018. Y la del Gobernador empate su fecha con la elección federal del año 2021.

La reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral se aprobaron en tiempo y forma, pero algunos vacíos legales deben resolverse con una reforma en materia de reelección, requisitos de elegibilidad y plazos de separación del cargo.

Se precisa reformar el Artículo tercero de la Ley Electoral del Estado para fijar sin dudas... sin lugar a dudas el momento en que los aspirantes a un cargo de representación popular se separen del cargo que ostenten, sean como servidores de la administración pública federal, estatal o municipal, así como representantes populares. En este sentido, es de suma importancia que se agregue el requisito de que la separación del cargo conste en un documento de renuncia, licencia o cualquier otro medio que pruebe que no están en ejercicio de una responsabilidad pública, que pudiera incidir en la imparcialidad de la competencia.

En el documento de licencia o renuncia se deberá acompañar con los compromisos de campaña, como un medio para dar a la contienda un determinado contenido de proyectos que permitan a la ciudadanía comparar las opciones electorales.

Que ello es de gran significación para dar a la competencia electoral no solo nombres y lemas, sino la materia propositiva de cada candidato para que la elección sea un ejercicio de contraste, confronta y decisión, así para que la ciudadanía esté en condiciones de comparar propuestas y tomar su decisión de manera más libre e informada.

Por otra parte, se define en esta iniciativa la aclaración de que la reelección consecutiva de diputados y ayuntamientos tenga un límite, al que denominamos "governabilidad" o mantenimiento de las instituciones gubernamentales. En este aspecto, se establece que el derecho de reelección consecutiva no puede ser con la misma fórmula electa, pues ello implicaría que el Suplente no estaría en condiciones de entrar en funciones ante la separación obligatoria del diputado o miembro del ayuntamiento que quiera ejercer su derecho a la reelección.

En los pasados comicios electorales del año 2016 se emitieron pronunciamientos por parte de los partidos políticos en referencia a los candidatos independientes respecto a la obtención de firmas de apoyo ciudadano, en los cuales señalaban que

existía una diferencia en los tiempos y que se debería de tomar en cuenta que ese tiempo podría tomarse como una especie de pre campaña en la cual solo los independientes participaban dejando en un plano desigual a los partidos políticos, de la misma manera los candidatos independientes no accedieron a los tiempos de pre campaña previstos en la ley, razón por la cual se somete a la consideración de que los tiempos de obtención de firmas sean los mismos que de pre campaña para los partidos políticos y así de esta manera exista un plano de igualdad entre los diferentes tipos de candidaturas, ya sea por partido político o de manera independiente.

Se define sin lugar a dudas que en la transitoriedad del actual sistema electoral del Estado, cuya duración ha sido acortada tanto para el gobernador como para legisladores locales y ayuntamientos, esto con el objeto de igualar nacionalmente la fecha de las elecciones locales con la elección federal, es necesario definir la obligación de los candidatos independientes para que obtengan el apoyo ciudadano previsto en la Ley Electoral, independientemente de la duración del cargo, de modo que no haya un desempate entre derechos de candidatos de partidos y candidatos independientes.

Así, la reforma al artículo 219 de la Ley Electoral faculta al Instituto Electoral del Estado a verificar que los candidatos independientes cumplan documentalmente con su obligación de hacer constar en los términos de ley que hayan llevado a cabo el trabajo de conseguir el apoyo ciudadano suficiente para tener el derecho del registro como candidatos o no, según la determinación del órgano electoral estatal competente. Se aclara con suficiencia y claridad la atribución del organismo electoral competente la verificación de los requisitos que deben cumplir los candidatos independientes, particularmente el respaldo ciudadano exigido.”

IX. Con fecha 23 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de

decreto, presentada por el Diputado Francisco Javier Malaxechevarría González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política local y de la Ley Electoral del Estado.

Con el proveído del acuerdo, la Presidencia del Congreso del Estado, con fecha 26 de junio de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”En mi trayectoria como funcionario público de elección popular pude constatar varias experiencias, que hoy como legislador me permiten con conocimiento de causa, comparecer ante esta Soberanía Popular para advertir y proponer una reforma constitucional que tiene como objeto atender la problemática que se suscita en torno a las elecciones de las juntas municipales de los municipios que tienen secciones municipales o de las presidencias seccionales como más comúnmente se les denomina.

Del municipio en el cual radico, Cuauhtémoc, en sus elecciones de las juntas municipales pasadas, se dieron diversos hechos que me hacen estimar que es necesario ampliar la protección de los principios que en materia electoral deben asegurar el ejercicio del voto libre, en la elección de las autoridades

seccionales. Ello porque dicha votación también tiene los elementos esenciales para considerar dichas elecciones como expresiones del derecho a votar y ser votado, por ello es que también deben regirse, en lo que resulte aplicable, por los mismos principios que rige las elecciones constitucionales.

La actividad de algunas cabeceras seccionales, han adquirido en los últimos años un crecimiento significativo tanto en número de ciudadanos como en el ejercicio de presupuestos públicos. Del total de 67 municipios existentes, 50 tiene contempladas con la legislación municipal cabeceras seccionales, en las cuales deben elegirse juntas municipales y comisarios de policía, siendo un total de 171 cabeceras seccionales, algunas de ellas con muy pocos pobladores y otras en cambio con una cantidad bastante considerable.

Como es sabido por todos, la elección de dichas autoridades auxiliares de los ayuntamientos, se coordina por disposición constitucional y legal, por los propios ayuntamientos, quienes emiten la convocatoria y llevan a cabo la coordinación del proceso electivo, terminando por calificar dicha elección. También habrá sido de su conocimiento que durante dichos procesos electivos se presentan diversas irregularidades que no pueden ser procesadas conforme a la normatividad electoral, pues las disposiciones del código municipal establecen que será el ayuntamiento quien tome las determinaciones correspondientes a través de la convocatoria que para tal efecto emitan.

Dado que es deseable, que todas las expresiones que conlleven el ejercicio del voto, deben ser realizadas bajo los principios de rectores de materia electoral, y que el perfeccionamiento de nuestra democracia es un alto anhelo de los mexicanos y los chihuahuenses, en el cual se han realizado muchos esfuerzos y desde hace tanto tiempo; es que me lleva a proponer que las elecciones de las autoridades de la Junta Municipal, concretamente de las presidencias seccionales, se realicen bajo la autoridad

y organización de los organismos electorales nacional y estatal conforme a sus respectivas competencias, como se realizan las demás elecciones constitucionales de las presidencias municipales, diputaciones y la misma gubernatura. Por ello propongo reformar los 36, 126 y 130 de la Constitución local, a efecto de prever dentro de las elecciones constitucionales, las elecciones de las Juntas Municipales, concretamente las presidencias seccionales, consecuentemente se propone también derogar el artículo 44 del Código Municipal para dejar de contemplar en el mecanismo de elección que, si depende del ayuntamiento, a las presidencias seccionales, conservando solo la elección de los comisarios de pelletas.

Una mención especial reviste el que se propone que la elección de las presidentes... presidencias seccionales se lleve a cabo el mismo día de las elecciones constitucionales, sin alterar las fechas de toma de posesión de estas, ello para que la actividad que ya realizan las autoridades electorales de ambos órdenes, durante las elecciones constitucionales, se aproveche para organizar y procesar las elecciones seccionales, y evitar costos adicionales de mantenimiento de órganos electoral fuera de los plazos previstos originalmente.

No se deja de tener en cuenta que las campañas de las presidencias seccionales sigan realizándose de manera ciudadana, es decir que los aspirantes a los cargos seccionales registrados ante los organismos electorales, no lo hagan por un partido político, sino de manera ciudadana identificándose por otros distintivos.

Tengo la firme convicción, que desde el momento que la elección de los presidentes... las presidencias seccionales se realice bajo el marco de las elecciones constitucionales, le serán aplicables las reglas que rijan el proceso electoral y sus principios y con ello se contribuirá a mejorar la calidad de la democracia en esta instancia de gobierno y darle la protección a la emisión del voto

de cada poblador.”

X. Con fecha 23 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y los Diputados Leticia Ortega Máñez y Pedro Torres Estrada, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por medio de la cual proponen reformar diversas disposiciones de la Constitución Política local, de la Ley Electoral del Estado, así como del Código Municipal para el Estado.

La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

La exposición de motivos de la iniciativa en comento, en materia de reelección se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”I. #SIN VOTO NO HAY DINERO.

La representación política es un tema que se aborda continuamente en las democracias del mundo, de hecho, los sistemas politice- electorales intentar dotar de representación política a las personas a través de una oferta concreta de diseño institucionales e instituciones políticas. En México, el desarrollo de la democracia, para algunas personas consolidada, para otros en vías de consolidación, se ha fundado principalmente en la multiplicidad de ofertas partidarias, de representatividad limitada, ante las cuales las personas puedan mostrar su preferencia y por lo tanto ser representadas en mayor o menor medida por las opciones que son elegidas. Distintas correcciones al diseño institucional han sucedido en nuestro país, como por ejemplo la creación de un mecanismo de representación proporcional

que pretendió equilibrar la balanza política entre las expresiones políticas dominantes y las de menor aglutinamiento popular. Sin embargo los modelos políticos desarrollados desde la teoría de la democracia en nuestro país enfrentan, como decía con anterioridad, las mismas críticas y problemas que en el resto del mundo con sus acentos particulares. Por una parte la democracia y el voto como medio de alteración de la voluntad o de la decisión, como lo señala Bobbio (1984) y Sartori (1988), presenta un problema por delegación a las élites políticas de la voluntad popular, a estas oligarquías políticas que no representan verdaderamente la ideología política ni la realidad ni los problemas de la gente común. Bajo esta lógica, podría entenderse que ha existido históricamente un acaparamiento de la lucha por el poder de los partidos políticos, esto ha sido combatido desde distintas trincheras, por ejemplo el caso de Jorge Castaneda Gutman, en el famoso caso Castaneda Gutman vs. México, en el que se sentó un precedente de la lucha por el poder desde las candidaturas independientes, lo cual desembocó en la última reforma político electoral que creó y que abrió la puerta para la participación política electoral de la ciudadanía desde esta figura.

1. Respecto al financiamiento público de los partidos políticos, por mencionar algunos casos locales, el Diputado local de Jalisco Héctor Pizano Ramos propuso en abril de 2013 una iniciativa para modificar la fórmula del financiamiento a partidos políticos y pasar de usar como base el 65% del salario mínimo a usar el 35%. Así mismo, en 2014 el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la legislatura del Congreso del Estado de Jalisco presentó una iniciativa de reforma política que, entre otras cosas, contemplaba utilizar la votación válida emitida para calcular el financiamiento a los partidos políticos locales. A nivel federal, los Grupos Parlamentarios así como los dirigentes de los Partidos Políticos se han declarado a favor de la reducción del financiamiento público e inclusive han propuesto su eliminación. Sin embargo, dichas iniciativas han

quedado abandonadas en las Comisiones de las Cámaras que conforman al Congreso de la Unión. Por mencionar algunos ejemplos, en los últimos años han presentado iniciativas al respecto de la reducción al financiamiento de los partidos políticos el Partido Encuentro Social en 2016. MORENA en 2016, el Partido Movimiento Ciudadano en 2014, el Partido Acción Nacional en 2015. Bajo el entendido entonces de dicho sustento y en congruencia con las acciones de austeridad donde en conjunto se busca que el compromiso gubernamental avance a más allá que al discurso y se transforme en acciones a favor de la ciudadanía. De acuerdo con la ACE Electoral Knowledge Network, una organización no gubernamental dedicada al estudio e investigación en materia electoral que trabaja en red con Organismos Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y con instancias nacionales como el Instituto Nacional Electoral, las fórmulas para el financiamiento público en las distintas regiones del mundo varían dependiendo de distintos factores como los estándares legales y los precedentes culturales, lo que se ha considerado en la elaboración de la presente iniciativa. En esa inteligencia, existen diversos ejemplos internacionales de fórmulas diversas en distintos países en diversas regiones en España, por ejemplo, se ha privilegiado un esquema netamente mixto de financiamiento público y privado y existe una fórmula que correlaciona el porcentaje de votos y escaños obtenidos en las elecciones generales el cual asemeja en su fórmula a la propuesta.

El reparto de las diputaciones plurinominales se ha realizado mediante un procedimiento de rondas de asignación, en el que se conjuga, de manera alternada y sucesiva, la asignación por listas registradas con el sistema de minorías, que permite el acceso al cargo de diputado a los candidatos perdedores con mayor porcentaje de votación:

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: En primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente

registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.

Para este grupo, ya es tiempo de cambiar las reglas de la asignación de los llamados diputados plurinominales. La propuesta legislativa es sencilla: Se elimina el sistema de listas para ser sustituido por el sistema de minorías, en la vertiente de asignar a los candidatos a diputados de mayoría que no lograron el triunfo electoral, pero que obtuvieron el mayor porcentaje de votación entre los candidatos postulados por el mismo partido.

De esta manera se consolida la pluralidad política de las minorías en el seno del Congreso, con aquellos candidatos que otorgaron una votación significativa al partido que los postuló, la presente iniciativa de reforma constitucional tiene pleno respaldo jurisprudencial, ya que no transgrede el principio de la Libertad legislativa de los Congresos locales para aprobar los límites impuestos en el artículo 116 Constitucional, referentes al principio de representación proporcional.”

Con fecha 23 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Francisco Javier Malaxechevarría González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral del Estado.

La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito.

La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”Con la reforma legislativa federal en materia Política-Electoral del año 2014, los ciudadanos mexicanos podrán decidir si se reeligen o no a los diputados federales y senadores que resulten electos a partir del proceso electoral de 2018, también dicha reforma previó para los Estados de la República, la reelección consecutiva de sus legisladores locales y de los presidentes municipales, síndicos y regidores. Con dicha reforma se previó que los Estados deberían modificar sus respectivas constituciones para establecer la posibilidad de reelección consecutiva de diputados hasta por tres periodos consecutivos, así como la reelección consecutiva de los miembros de los ayuntamientos, presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 años. La legislatura pasada realizó cambios constitucionales que es necesario ahora precisar, a efecto de regular a detalle la reelección de diputados y de los miembros de ayuntamientos, por ello es que se propone cambios a los artículos 41, fracción V y 127, fracción VI y sus respectivos en la ley secundarla. De aprobarse los cambios propuestos los diputados estarían en posibilidades de pedir licencia o no a sus cargos de diputados, pues ya no sería un requisito para poder ser electos el que se haya separado de los mismos. Pero otro lado por lo que hace a los cargos de presidente municipal y síndicos, si consideramos necesario que los mismos se separen de sus cargos con dos meses de anticipación pues detentan cargos con funciones de dirección y atribuciones de mando, además de manejar significativos recursos económicos y de personal, por lo que se considera conveniente si establecer el requisito de separación de los cargos de presidente municipal y de síndicos. Debe tenerse presente que tanto diputados como miembros de ayuntamientos en nuestro Estado en particular solo puede reelegirse una sola ocasión.

Otro cambio que el Partido Acción Nacional propone realizar la reforma constitucional y legal consiste en la supresión de las candidaturas

comunes; no está prevista a nivel federal y porque la misma ha dado los convenios de los partidos políticos y sobre candidaturas comunes algunos partidos con mayor presencia electoral pacten con otros de menor representación popular ceder votos, ello a espaldas del conocimiento de la ciudadanía que vota tomando en cuenta tanto al candidato como al partido político, sin conocer realmente que su voto será cedido a otro partido político por el cual realmente no quiso votar, lo anterior lo consideramos es una falta al principio de representación real que deben tener los partidos políticos en base a su propio desempeño y cumplimiento. Pretendemos que los partidos que alcancen posiciones políticas, sea porque los mismos tiene un peso electoral igualmente específico a la representación que pretender ejercer.

Para evitar que los procesos de reelección tenga una consecuencia negativa sobre la labor legislativa del Congreso del Estado, se propone reformar el artículo 48, para agregar una mes más al segundo periodo ordinario de sesiones, disponiendo que el segundo periodo ordinario de sesiones inicie en el mes de febrero y no en el mas de marzo, para terminar a más tardar en el último día de mayo, es decir ahora los diputados tendrán ocho meses de periodos ordinarios en lugar de siete como acontece en la actualidad.

Acordé con la... acorde con la propuesta de supresión de candidaturas comunes, se propone reformar el artículo 40 constitucional y sus respectivos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ello para cambiar el umbral de la segunda ronda de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, para que la segunda diputación a que aspiren los partidos políticos se otorgue a los partidos que llegue a tener más del 7% de la votación estatal válida emitida, y no con el 5% de dicha votación, pues dicho porcentaje requerido para la segunda ronda de asignación, tiende a crear sobrerrepresentación en los partidos que tienen menores porcentajes de votación sobre

una sub-representación de los partidos que logran mayores porcentajes de votación, es decir crea una distorsión en la representación popular.

Dentro de la postulación de diputados independientes, se reforman diversos artículos de la Ley Electoral Estatal, permitiendo a estos usar la misma sociedad civil para la cual fueron candidatos para su primer periodo en funciones, se establecen tiempos distintos para el buscar el apoyo ciudadano de estos candidatos, debido a que el número de apoyos necesario para cumplir con el porcentaje de firmas requerido es distinto para el caso de Gobernador, diputados y ayuntamientos, pues por lógica se requerirá un respaldo mayor en el primer caso que para la elección de legisladores y municipales considerando que quien aspire a ser titular del ejecutivo estatal deberá tener representatividad en todo el territorio, mientras que quienes aspiren a integrar el congreso o las autoridades municipales solo en las demarcaciones territoriales y respectivas y al implementar esta modalidad se pretende evitar algún bloque de candidatos independientes, salvaguardando así la figura que estos representan.

El proceso de impugnación inicia con la determinación de un ciudadano o un partido político de impugnar la decisión de alguna autoridad. A partir de ello, el interesado elabora y presenta la demanda. Sin embargo, jurídicamente el trámite de un medio de impugnación inicia cuando la autoridad u órgano partidista recibe un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones, dentro de este proceso. La legislación federal define al tercero interesado como aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, esta misma ley establece que los terceros interesados podrán comparecer mediante escritos que deberán presentarse ante la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución impugnado, dando como plazo un periodo de 72 horas para cumplir con los requisitos a nivel federal para su comparecencia, mientras que en nuestro

marco legal solo da 48 horas para dar que se presente el tercero interesado, por lo que tratando de mantener una armonía con los tiempos que se manejan en el ámbito federal y atendiendo a las posibles impugnaciones que se puedan presentar en las elecciones próximas, donde se elegirán a ayuntamientos, diputados locales, federales, senadores y presidentes de la república y previendo la gran cantidad de impugnaciones que se puedan presentar en esas elecciones se considera necesario aumentar este plazo para poder comparecer los terceros interesados en alguna impugnación.

Se pretende iniciar el periodo de inicio de la campaña electoral en octubre de cada año, esto para poder tener una concordancia con el inicio de la campaña electoral a nivel federal con lo cual se permitirán a los partidos y al órgano electoral tener mayor tiempo para la organización de los procesos internos, definición y registro de los candidatos, así como concertar posibles alianzas o coaliciones.

Dentro de la designación de los regidores por representación proporcional actualmente, cualquier partido que obtuviera el 2% de la votación emitida podría acceder a estos espacios, cambiando este requisito y aumentándolo a un mínimo de un 3% con esto se quiere que se armonice el porcentaje para la designación de regidores por el principio de representación proporcional con el de diputados de representación proporcional. Por último debo precisar que mi Grupo Parlamentario estará atento a los planteamientos de la sociedad, manifestados en las consultas y foros para la reforma electoral, realizados por este el H. Congreso del Estado los cuales podría incluir en una iniciativa posterior.”

Con fecha 20 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de

las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito.

La exposición de motivos de la siguiente... de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

"1. El principio de representación proporcional está plasmado en el artículo 52 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

El reparto de las diputaciones federales de RP, está plasmado en el artículo 54 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 54.** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

Fracción II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circuns... circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

.....

El principio de representación proporcional en las

Entidades Federativas, está plasmado en el artículo 116 constitucional, en los siguientes términos:

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...

En el ámbito del Estado de Chihuahua, el principio de representación proporcional está plasmado en el artículo 40 de la Constitución local, en los siguientes términos:

El Congreso se compondrá de 33 diputados, de los cuales 22 serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y 11 por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

.....

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó el siguiente criterio jurisprudencial:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las

legislaciones locales, solo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

En cuanto a los límites de la facultad de las Legislaturas locales, en materia electoral, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, en el tópic que nos ocupa, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESTE PRINCIPIO ES LA FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente reforma... la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto... mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II constitucional establece lo conducente para los Estados... mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor... Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las Entidades Federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con Diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas locales de adoptar, tanto para los Estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar lo aludido... los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer

párrafo de la Constitución Federal, solo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas...

7. Como se puede apreciar, las Legislaturas de las Entidades Federativas tienen amplio margen de configuración legislativa para implementar el sistema de representación proporcional que les resulte más apropiado a sus propias circunstancias políticas, siempre y cuando se ajusten a los parámetros establecidos en los artículos 52 y 54 constitucionales.

Por lo cual, es oportuno recordar que el actual sistema de reparto de las diputaciones de RP en nuestro Estado es la siguiente:

Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 5% de la votación estatal válida emitida.

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 7% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará

otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 15% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Las Legislaturas de las Entidades Federativas tienen amplio margen de configuración legislativa para implementar el sistema de RP que les resulte conveniente a sus propias circunstancias políticas, siempre y cuando no contravengan los principios establecidos en los artículos 52 y 54 de la Constitución.

Lo cual le da viabilidad a la presente propuesta legislativa, mediante la cual se pretende ampliar el umbral mínimo de votación para acceder a una diputación de RP: Del 3% al 4% de la votación válida emitida. Así como también poder, modificar los parámetros de la primera y segunda ronda de asignación, para comprender los siguientes rangos de votación:

Primera ronda de asignación del 4% al 6.999% de la votación; y

Segunda ronda de asignación, del 7% al 9.999% de la votación.

En cuanto a la representación política de los diputados de RP, la presente propuesta legislativa tiene plena justificación, en virtud de que los actuales rangos de votación de la primera ronda de asignación son muy reducidos y permiten que partidos políticos con escaso impacto electoral pueden contar con más diputados plurinominales.

Lo anterior, en perjuicio directo de otros partidos políticos, como MORENA, cuyos índices de votación son superiores al 7% de la votación obtenida en los pasados comicios de diputados de mayoría relativa.”

XIII.- Con fecha 27 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de

decreto, presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”1. En México se ha venido consolidando una tendencia en los partidos políticos, nacionales y locales, a formar coaliciones de diverso tipo. Estas experiencias en las que dos o más partidos llegan al acuerdo sobre algún proyecto, y también se coaligan para lanzar juntos candidaturas a diversos puestos de elección popular.

Para algunos estudiosos del Derecho Electoral, en términos teóricos, se podría hablar de tres tipos de coaliciones: Las electorales, las parlamentarias y las de gobierno. ”Las coaliciones electorales ayudan a analizar la competencia entre las fuerzas políticas; también para resolver conflictos importantes para un país... Sirven para articular las demandas políticas y contribuir a la construcción de la gobernabilidad democrática”.

Actualmente, la legislación electoral mexicana contempla dos formas de 'alianzas electorales': las coaliciones electorales y las candidaturas comunes. La Ley General de Partidos Políticos, solo regula las candidaturas comunes, en los términos siguientes:

#### ARTÍCULO 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores

y de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, las reglas de las coaliciones electorales consignadas en esta legislación electoral, también son aplicables en los procesos electorales locales, tal y como lo establece el numeral 2:

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Por otra parte, el artículo 85, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, autoriza a las Legislaturas locales para "establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Con tal fundamentación legal, la pasada Legislatura del Congreso local incrustó en la Ley Electoral del Estado la figura de las candidaturas comunes, en lo que nos interesa, en los términos siguientes:

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS FRENTE, COALICIONES, FUSIONES Y  
CANDIDATURAS COMUNES**

.....  
**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

**ARTÍCULO 43.**

1) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

**ARTÍCULO 45.**

Fracción 4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

Para darle mayor sustento a la presente iniciativa, resulta oportuno recordar la experiencia del Estado de México en el año 2010. El político mexicano Liébrano Sáenz fijó su postura, en los términos siguientes:

"Después de la elección Presidencial de 1988, el PRI y el PAN acordaron eliminar las candidaturas comunes y crear la figura de la coalición. Los argumentos de ese entonces se sostienen hoy, también las motivaciones de la reforma. El hecho es que una candidatura común contiene una enorme ambigüedad sobre los términos del mandato de quienes pretenden gobernar. A mayor la distancia ideológica entre los partidos asociados, mayor la incompatibilidad.

En el caso, el PAN y el PRD son, como en muchas regiones, partidos opuestos. En el Estado de México, a diferencia de Oaxaca y Puebla, la alternancia por sí misma no es objetiva, pues ahí no hay rechazo al gobernante actual y por tanto, lo que debiera imperar en la contienda, es la propuesta. Si algunos partidos quieran establecer un acuerdo o alianza electoral, es absolutamente posible, pero es preciso que los partidos aliados resuelvan la plataforma electoral con la formalidad necesaria para así dar claridad a la oferta política en beneficio de los gobernados.

La reforma constitucional en el Estado de México no elimina las coaliciones, simplemente obliga a que los partidos sean claros ante el electorado... Se dice que las coaliciones tienen como efecto unificar a los partidos.

Con las alianzas, el país ha tenido un desplazamiento hacia la polarización. La desconfianza entre el gobierno federal y el partido con mayor presencia en los gobiernos locales y en la Cámara de Diputados, se ha incrementado de manera riesgosa no solo para la administración, sino para la colaboración entre poderes y órdenes de gobierno. Lo que preocupa en el PRI no son las alianzas, sino la postura que adopte el Presidente y el gobierno de cara a la disputa electoral."

5. Años después, por unanimidad, los Diputados de los nueve grupos parlamentarios del Congreso del Estado de México aprobaron las reformas que incorporan a la Constitución local, la figura de candidaturas comunes.

Con esta reforma, los partidos podrán postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

Los legisladores mexiquenses razonan que "la candidatura común es congruente con el derecho de asociación en materia política, además de que vigoriza la democracia, garantizando la vigencia de los principios constitucionales y la naturaleza de los partidos políticos como entes... entidades de interés público... da respuesta a la ciudadanía organizada en concordancia con los avances democráticos y la dinámica electoral del Estado de México, que requiere ajustar oportunamente los mecanismos de participación electoral".

En opinión del especialista en Derecho Electoral, Ernesto Ramos Mega, "las coaliciones tienen fines estrictamente electorales y se desintegran una vez concluida la elección que las motiva. La ley no incentiva coaliciones parlamentarias, aunque explícitamente exige que los órganos partidistas aprueben un programa de gobierno y

una plataforma electoral de la coalición.

Al parecer de Ernesto Ramos, "se debe pensar en nuevas normas que generen incentivos para la construcción de coaliciones electorales y parlamentarias que garanticen la gobernabilidad y la formación de políticas públicas eficientes".

7. La experiencia de las candidaturas comunes en el Estado de Chihuahua ha sido sumamente criticada, tanto por los actores políticos, como por la propia sociedad chihuahuense.

Los vergonzosos convenios celebrados por el PRI con diversos partidos políticos generó una ilegal transferencia de votos a favor de los llamados mini-partidos, a pesar de estar expresamente prohibida por la Ley Electoral. Por desgracia, los Tribunales Electorales convalidaron tal artimaña legal.

Los argumentos vertidos en las diversas impugnaciones electorales que se formularan en contra de los convenios de candidaturas celebrados entre el PRI, el Verde Ecologista, PANAL y PT, son suficientes para proscribir de la legislación electoral local, esa infame forma de "alianza electoral"; mismos que hace suyos el Grupo Parlamentario de MORENA y que se citan:

De tal manera, que la nomenclatura de esta forma de participación electoral de los partidos políticos, no exime a esta Sala Superior para aplicar los criterios relativos a las coaliciones electorales, toda vez que mediante esta 'nueva' manera de celebrar convenios electorales, los partidos políticos involucrados en el fraude a la ley que hoy se denuncia, pretenden, de manera subrepticia e impune, violentar la prohibición de la transferencia de votos, para el beneficio particular de algunos de los partidos suscriptores.

Luego entonces, la ilícita conducta de los partidos que suscribieron los Convenios de Candidatura Común, con la evidente pretensión de aumentar la votación del PANAL, del Verde Ecologista y PT, se traduce en la fragla... flagrante violación del principio de elecciones auténticas y de la

recta integración del poder público de los partidos políticos en atención a su porcentaje real de votación; al pretender, dolosamente, evitar una auténtica y real representatividad política al interior de los órganos colegiados del poder público.”

Con fecha 4 del mes de julio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Pedro Torres Estrada, del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, mediante la cual propone reformar el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito.

La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”La historia sobre clientelismo político en México confirma que la utilización de programas sociales con fines electorales tiene una larga tradición. Una vía para entender las formas de uso político es comprender la interacción entre los beneficiarios y el Programa.

En años recientes el proceso... los procesos electorales en México se han caracterizado, con contadas excepciones, por altos niveles de abstencionismo, campañas electorales ”sucias” que incluyen la intervención de los gobernantes (federales, estatales y municipales) y resultados con márgenes estrechos entre ganadores y perdedores

En este contexto, aumentan las posibilidades de que el acceso o la permanencia en los programas sociales se utilicen con fines político-electorales.

La literatura sobre clientelismo político en México confirma que la utilización de programas sociales con estos fines tiene una larga y fuerte tradición,

y que esta práctica se ha modificado con el paso del tiempo, con una tendencia a la reducción de la coacción y una persistencia de acciones de compra de votos a cambio de acceder a programas sociales.

Uno de los programas que ha generado mayor investigación al respecto es el Progreso, Oportunidades, Prospera. Comenzó en 1997 y como el Programa de Educación, Salud y Alimentación Progreso y en 2002 cambió a Oportunidades y actualmente se denomi... denomina PROSPERA, desde 2016 tiene un padrón de más de 6.8 millones de familias beneficiarias, está presente en todos los municipios del... del país y en 2017 ejerce un presupuesto de 82.3 millones de pesos.

Por su diseño y operación, sin mecanismos de control gubernamental y social, el programa podría cooptarse fácilmente para fines político-electorales o patrimonialistas: Al seleccionar a quién benefician y a quién no, al entregar apoyos en efectivo directamente a las familias y al establecer corresponsabilidades para recibir los apoyos se generan importantes espacios de discrecionalidad. En este sentido, para evitar usos indebidos, los arquitectos del Programa diseñaron mecanismos de control, principalmente la transparencia en algunos procesos clave como la selección de beneficiarios, y una política de información y blindaje electoral como la publicación de los registros de beneficiarios, al tiempo que establecieron la pauta para eliminar la intermediación entre los beneficiarios y el gobierno.

Así mismo este programa se ha ido replicando en los ámbitos estatales y municipales, quienes utilizan este instrumento, como una matriz para desarrollar sus propios programas de desarrollo social.

La literatura que analiza el uso político-electoral en los programas de desarrollo social se ha centrado en dos grandes temáticas: La distribución geográfica de los recursos económicos con fines electorales y la percepción de los beneficiarios

del Programa Oportunidades sobre las prácticas de compra y coacción del voto.

En general, la literatura define el clientelismo político como las acciones de compra y coacción de votos. La compra incluye el ofrecimiento de ciertos servicios o beneficios a cambio del voto, y la coacción implica desde amenazas, condicionamiento de apoyos y servicios, hasta violencia en las casillas electorales y el robo de boletas.

Jonathan Fox define la compra y coacción del voto como prácticas clientelares autoritarias y las contraponen a las prácticas pluralistas el uso legítimo que se hace de las acciones gubernamentales en una democracia y a las prácticas semiclientelares aquellas que en principio podrían ser consideradas legítimas, como las solicitudes de voto, la propaganda electoral y la invitación a votar por un partido o por otro, pero que difieren del pluralismo porque los actores estatales aún intentan violentar el derecho a la autonomía de las asociaciones.

Así, el uso político de los programas puede incluir, además de las versiones negativas de coacción y compra, prácticas legítimas de retorno político, en el sentido de premiar electoralmente a los responsables por la implementación de un programa o servicio determinado, pero en medio de estas posibilidades existen amplias zonas grises donde predominan las prácticas semiclientelares. Dentro de la coacción pueden situarse en mayor proporción las acciones clientelares autoritarias y directas, en especial las amenazas de suspender el apoyo si los beneficiarios no votan por determinado partido político; aunque, como plantea Vilalta, su definición y análisis están mucho menos desarrollados que el de la compra.

Un ejemplo claro de esta práctica aconteció el mes pasado en las elecciones del Estado de México, en el que el uso indiscriminado de estos programas, así como una larga tradición de clientelismo político generó una elección de estado, permitiendo la

perpetuación en el poder del PRI.

Es por eso que en MORENA consideramos que las adiciones legales al artículo 263 en su inciso E) de la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua son de carácter urgente, esto con el fin de erradicar esta práctica de manera definitiva de nuestro Estado.

XV.- Con fecha 27 del mes de julio del año 2017, se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante del Partido de Movimiento Ciudadano, mediante la cual propone reformar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral.

La Presidencia del Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien a retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación la iniciativa de mérito.

La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

El sistema de representación proporcional es un principio acogido por la mayoría... por la Constitución Federal con el propósito de atemperar el principio de mayoría relativa en la integración del Congreso de la Unión y de los Congresos de los Estados, debido a que los triunfos electorales en Distritos uninominales se obtiene por mayoría relativa.

El hecho de que solo un voto pueda hacer la diferencia para acceder el... al escaño legislativo, deja una porción de electores inconformes, ese es precisamente el objetivo de la combinación de sistemas de representación, lograr que la mayor parte de la voluntad ciudadana tenga representación legislativa.

En primer término, es de señalar que en lo referente a la integración de las legislaturas de las Entidades Federativas, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, los Estados integrantes de la República Mexicana, son libres y soberanos en lo relativo a sus regímenes interiores, y como Entidades Federativas, son autónomas en atención a que pueden darse y reformar sus propias constituciones, sin embargo esto no significa que cuenten con una independencia absoluta, toda vez que al estar obligadas por el pacto federal y la supremacía constitucional previstas en los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales ordenamientos estatales deben acoger los principios fundamentales que dicha constitución les impone, por encontrarse sometidos a ellas.

Las disposiciones que reglamentan el sistema de representación proporcional son complejas, inacabadas o incompletas, pues la hipótesis que surge en su aplicación son diversas, en muchos casos novedosas, con implicaciones aritméticas en función de la proporción de la votación y confluencia además de intereses e ingredientes políticos de todos los partidos que buscan acceder a contar con representación en una legislatura determinada, de ahí que en muchas ocasiones el texto literal de las normas relativas al sistema de representación proporcional, no alcanza los objetivos fundamentales previstos en la Constitución Federal para dicho sistema, por lo que su análisis debe ser integral, aras de alcanzar los objetivos constitucionales fehacientemente, evitando interpretaciones o aplicaciones de las normas que provoquen los resultados contrarios a sus fines.

En base a lo anterior es importante destacar los orígenes de dicho principio en México y su introducción en el marco normativo electoral, pues las reformas constitucionales y legales realizadas a nivel federal, con el fin de establecer el principio de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados, repercutieron en la conformación de las legislaturas de los Estados del país a lo largo de la historia.

Con este propósito, en concordancia con el establecimiento del principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el inciso b) de la fracción III del artículo 115 constitucional, para establecer, entre otras bases, que en cada una de las Entidades Federativas se adoptaría el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.

Hasta antes de la citada reforma constitucional, la integración del Poder Legislativo en las Entidades Federativas se realizaba a través de un sistema mayoritario y a raíz de la misma todas las leyes electorales de los Estados del país contemplaron la existencia de diputados de minoría electos por el principio de representación proporcional, correspondiendo a dichas leyes electorales y establecer las condiciones bajo las cuales se otorgaban las diputaciones respectivas, las que generalmente se hacían atendiendo a los resultados electorales, a aquellos partidos políticos que obtuvieran ciertos porcentajes de votación. Los diputados de minoría constituyen el antecedente inmediato de los diputados que en la actualidad son elegidos a través del sistema de representación proporcional.

Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 1987, las normas relativas al régimen interno de las Entidades Federativas y que se contenían en el artículo 115 constitucional, fueron reubicadas en el artículo ciento dieci... dieciséis [116] conservándose el régimen de diputados de minoría.

En este contexto, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1986, se reformó el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la constitución federal y se dispuso que las legislaturas de los Estados se integrarían con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con lo cual, se consolidó el

procedimiento mediante el que, en la práctica, eran elegidos los referidos representantes populares estatales, ya identificados con un criterio aritmético de proporcionalidad a la votación total recibida por cada partido político.

La integración de los órganos legislativos de las Entidades Federativas, incluyendo a la Ciudad de México, se regula actualmente en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, señalan que las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. Y en virtud de que corresponde a Cada Entidad Federativa, en forma individual y autónoma, el establecimiento de las normas jurídicas a que haya lugar.

Cada Entidad Federativa cumplirá con el mandato de la constitución federal, en la medida en que sus disposiciones constitucionales y ordenamientos de la naturaleza electoral establezcan los procedimientos que permitan reflejar en la elección de los miembros de sus órganos legislativos, la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, sin que ello implique, desde luego, adoptar en términos similares las reglas fijadas para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Claramente el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal señala: las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distintos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el

ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Esta redacción que introduce al sistema de representación promocional los conceptos de tope al sobre y sub representación refleja la intención del Constituyente Permanente de evitar que los sistemas de representación proporcional, se aparten del contenido aritmético proporcional que los vincula indisolublemente al electorado como universo de medición y como fuente de representación.

Es a partir de esta reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, cuando surgen el nuevo marco normativo electoral mexicano, conformado con eje central de Leyes Generales aplicables a todo el país, temas y competencia reservada a la Federación y otras atribuidas a los Estados.

Con esta distribución de competencias corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión la regulación de las coaliciones, en la reforma electoral constitucional de 2014, se establece el artículo segundo transitorio en los siguientes términos:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXXIX [XXIX-U] del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.

Dichas normas establecerán, al menos:

1. La Ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales.

La figura de coaliciones, conforme a lo siguiente.

Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales,

Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que

inicie la etapa de precampañas.

La diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles.

Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.

Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.

Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

El Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, misma que regula de manera precisa el tema de las coaliciones electorales, la intención del legislador federal al regular las coaliciones, fue el de evitar que dicha figura provocara fenómenos de asimetría proporcional en la representación proporcional de las legislaturas, que se habían venido generando con la libertad configurativa que antes de dicha reforma tenían los Estados en esa materia.

Antes de la reforma de 2014, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua contemplaba las figuras de coalición y candidaturas comunes, de manera separada y con disposiciones especiales para cada una de ellas.

De la abrogada ley electoral de Chihuahua se reseña:

Había disposiciones especiales para coaliciones y candidaturas comunes.

En las coaliciones se exigía como requisito legal, el pacto de distribución entre los partidos coaligados.

A la coalición total se le daba tratamiento de partido político, al establecer la necesidad de que registre lista de diputados plurinominales.

De las coaliciones parciales, se regulan expresamente, se limitaban en las postulaciones de diputados de mayoría hasta un tope de 8, se señalaba que no registran lista y se establecía expresamente que los votos se reparten en términos del convenio a los partidos coali... coaligados, para luego aplicar las reglas de asignación de diputados plurinominales con la lista que haya registrado cada partido político en lo particular.

En las candidaturas comunes, no había acuerdo de distribución de votos, precisamente porque cada partido contiende con su emblema y asume los votos que lo cruzaron en la boleta, existiendo la certeza de ello.

Al asumir la Ley General de Partidos Políticos la reglamentación de las coaliciones, por la competencia constitucional conferida al Congreso de la Unión, se reguló de la siguiente manera:

## **CAPÍTULO II**

### **De las Coaliciones**

#### **Artículo 87.**

Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas poli... locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, o en cuyo caso candidatos o senadores de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos diapa... aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán

para el candidato de coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán con... como un solo voto declarado inválido por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de... por acción de inconstitucionalidad notificada y publicada.

En todo caso, uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para la elección de diputados locales o la de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Una vez registrada la coalición total, la misma no registrará a los candidatos a los cargos de

elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de los Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

Coalición parcial es aquella que postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma.

Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una... bajo una misma plataforma electoral.

En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán.

Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección Presidencial.

Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá de registrar, por si mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación

proporcional.

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

El convenio de coalición contendrá en todos los casos.

Los partidos políticos que la forman.

El proceso electoral federal o local que le da origen;

El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, al programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación de los órganos partidistas correspondientes,

El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coali... coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. Da... de la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas,

así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución.

#### Artículo 92.

La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio... el convenio se podrá presentar ante el secretario del Instituto o del organismo público local, según la elección que lo motive.

El Presidente del Consejo General del instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de

difusión... difusión oficial local, según corresponda.

Esta reglamentación de las coaliciones tiene como objetivo fundamental no provocar espejismos electorales, al impactar votación a distintas fuerzas políticas por voluntad de los partidos políticos expresada contractualmente y no mediante la voluntad del electorado y el diseño legislativo es simple para evitar ese fenómeno artificial, cada partido político aparece en la boleta electoral de forma separada, de tal manera que la fuerza electoral se mide de manera directa.

La tendencia del legislador federal es coincidente con los principios constitucionales de la representación proporcional, sin embargo al no reservar de manera expresa al legislador federal la facultad de regular las candidaturas comunes, el legislador local bajo los lineamientos del artículo 116 Constitucional las reguló en la Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial el 22 de agosto de 2015, de la siguiente manera:

Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría, planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de la elección de que se trate.

Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

El convenio de candidatura común deberá contener.

Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

Nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.

La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos.

Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Se deroga inciso a) reformado y b) derogado mediante decreto el 8 de... 27 de enero de 2016.

El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando... mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil, penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes

mantendrán su autonomía y serán responsables de sus:

Votos se computarán a favor del candidato común, la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado al Consejo Estatal del Instituto Estatal... Instituto Estatal Electoral. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán to... formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

De la actual regulación electoral de las candidaturas comunes, se desprende el diseño inverso al del legislador federal para las coaliciones, es decir, ahora en las candidaturas comunes los partidos que postulen a una misma persona, lo hacen bajo un solo emblema el cual aparece en conjunto en la boleta y así es votado, de tal manera que no se puede apreciar de manera directa la fuerza electoral de cada partido político, de ahí que se exija un convenio para determinar contractualmente la distribución de la votación, lo cual provoca el efecto indeseado otra en las coaliciones, es decir una fuerza electoral artificial de los partidos políticos provocada por un acuerdo de voluntades, lo que desvirtúa el mandato constitucional previsto en el artículo 116 del pacto federal.

Por ello se propone básicamente volver a la manera de regulación de las candidaturas comunes conforme a su naturaleza, en los términos de la Ley Electoral de Chihuahua abrogada. Pero eso no lo es todo, también es de suma importancia entrar al tema de la reelección y de los candidatos independientes, así como del financiamiento público a los partidos políticos, y este último en particular es un tema que el suscrito ha venido impulsando en el congreso local pues desde la... octubre del año pasado se presentó una iniciativa para la eliminación del mismo. Según Beatriz Vázquez

Gaspar una... un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular, que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado, que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.

No obstante que el derecho a ser votado, se reconozca como un derecho humano, en México se ha visto indebidamente forzado a ejercerse a través de los partidos políticos y durante mucho tiempo no fue permitida la posibilidad de que el ciudadano compitiera por su cuenta por un cargo efectivo con el apoyo de un grupo de ciudadanos, sin la intervención de un partido político.

Aunque en el artículo 35 de la Constitución Federal se establecían los derechos del ciudadano para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual es acorde en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, la que en su artículo 23, numeral 1, inciso b) establece que: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, en el artículo 41 Constitucional que rega... regula lo referente a los procesos electorales para elegir los cargos de elección popular no se hacía mención expresa alguna sobre quiénes pedían o tenían el derecho exclusivo a registrar candidatos para contender por dichos cargos. Sin embargo, sí disponía que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos tienen como fin hacer posible el acceso a estos al ejercicio del poder público.

Esta redacción provocó que en las leyes electorales quedara durante mucho tiempo como monopolio de los partidos políticos la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular.

Sin embargo en los antecedentes históricos de la legislación electoral moderna, encontramos que

no siempre los candidatos independientes fueron acotados por el sistema de partidos políticos, sino al contrario, la fuente natural de postulación era precisamente esa, la independiente, la que proviene directamente de la sociedad.

En la época de la Independencia en 1810 y hasta la Revolución Mexicana en 1910, las candidaturas individuales estaban reguladas en la ley y a pesar de que existían grupos de individuos con ideales comunes, todavía no se les podía asimilar a un sistema de partido político, más bien eran uniones de facto, durante ese siglo los protagonistas eran los ciudadanos y no los partidos políticos, y aunque en 1911 es reconocida legalmente la existencia de los partidos políticos, durante esa época la conformación de los partidos dependía del caudillo que las encabezaba.

Conforme fue evolucionando y fortaleciéndose el sistema de partidos políticos, el papel se invierte y los primeros afectados son los candidatos independientes que se ven opacados por la fuerza de aquéllos y con tendencia a desaparecerlos.

No obstante lo anterior, el 2 de julio de 1918 se publicó en el Diario Oficial la Ley para Elecciones de Poder Federal en la cual entre otros puntos se requería el registro de candidatos, a esta Ley se le considera como el antecedente inmediato de las candidaturas independientes porque en su artículo 107, señalaba:

Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de estos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Fue la Ley Electoral de 1946 con la cual desaparecen las candidaturas independientes al otorgar a los partidos políticos la facultad del registro de las mismas, naciendo el monopolio

del sistema de partidos en México. El artículo 60 de dicha ley señaló que solo los partidos políticos podrían registrar candidatos.

En esta condición monopólica en la postulación de candidaturas por los partidos políticos, transitó la democracia en México, con intentos de ciudadanos destacados de todos sabidos por postularse de manera independiente, bajo el amparo al derecho constitucional de ser votado, reconocido como derecho humano, sin embargo, los Tribunales del país sustentaron la tesis de que ese derecho solo se ejercía a través de los partidos políticos, es decir, se volcaron a la protección del sistema de partidos.

No fue sino hasta la reforma constitucional de 2012, donde se introduce de manera clara el derecho a ser votado en el artículo 35 Constitucional, con la facultad conferida a los ciudadanos de postularse de manera independiente a los partidos políticos, obligación que se estableció a nivel federal en el artículo 40 de la misma Constitución y a los Estados a través del artículo 116 de dicho ordenamiento.

En Chihuahua, las candidaturas independientes y en acato al artículo 116 de la Constitución Federal, se introducen por primera vez en la Ley Electoral de 2015, siguiendo una tendencia nacional de resistencia o proteccionista en favor del sistema de partidos políticos, a fin de obstaculizar la postulación ciudadana, pues estos temen que cuando sus cuadros enfrentan obstáculos intra partidistas, busquen la postulación mermando su fuerza política, precisamente estos obstáculos quedaron plasmados en la ley Electoral de Chihuahua de 2015 y lo que se pretende con esta reforma es liberarlos en lo posible, facilitando el acceso a las candidaturas independientes, pues tengo la convicción de que los partidos políticos saldrán fortalecidos con la competencia que representan ciudadanos convencidos en participar en la vida política del país de manera independiente.

El apoyo ciudadano que se exige a los candidatos independientes para postularse, se refleja con

recolección de firmas, un obstáculo que se presenta es el corto tiempo que tienen para organizar ese operativo.

Al establecer en el artículo 200 que la convocatoria se deba expedir el 1 de diciembre del año previo al de la elección, al iniciar el proceso electoral local, se elimina el lapso de incertidumbre para la ciudadanía respecto de qué y cómo debe recabar las firmas para convertirse en un candidato independiente, además se podrá adelantar esa actividad, lo que será congruente con la propuesta de ampliar los plazos para recabar las firmas.

En el artículo 201 se eliminan formatos oficiales evitando que se les pretenda dar una formalidad especial, es decir, que si no cuentas con el referido formato no te puedas registrar, ello no impide que el órgano electoral haga machotes y los ponga a disposición de la ciudadanía para facilitarles la actividad.

En el artículo 202 se elimina la necesidad de formar una asociación civil, pues se convierte en un formalismo innecesario, debido a que primero la cuenta bancaria única es un mecanismo de control eficiente y finalmente el candidato es responsable del uso de los recursos financieros en sus actividades, tiene registro ante el SAT y se propone que en caso de que se trate de fórmulas y planillas, se designe al candidato responsable, que lo sería el propietario y el que encabece la planilla. Con esto se simplifican los trámites para acceder a la candidatura independiente.

En el artículo 203 se amplían los plazos para recabar el apoyo ciudadano, congruentes con la anticipación en la expedición de la convocatoria. Lo anterior tiene sustento en la dificultad que representa para un ciudadano lograr el despliegue de esta actividad, con escasos recursos económicos, buscando facilitar al máximo el acceso a su postulación.

En el artículo 205 se disminuye el porcentaje de la lista nominal que se exige para determinar el número necesario de firmas de apoyo ciudadano y

se eliminan los requisitos de distribución en las secciones electorales, que se establece en las elecciones de diputados, ayuntamientos y síndicos tomando en cuenta el principio de igualdad del sufragio. En la elección de gobernador se reduce el número de municipios en lo que debe haber representatividad para lograr la postulación. Lo anterior simplifica los requisitos y desde luego facilita el acceso ciudadano a la postulación.

Se elimina la precisión de los medios electrónicos que se hace en el artículo 207, pues pareciera que se les da un trato discriminatorio a los candidatos independientes con dicha precisión, al tratar de impedir el es... el uso de las redes sociales en sus perfiles personales, lo cual no tiene razón de ser. La expresión que se elimina, trata de poner algún obstáculo para su descalificación. Se pretende eliminar todos los intentos de obstu... obstaculizar a los ciudadanos en camino a su postulación. En el artículo 211 se adjudica directamente al aspirante a candidato independiente la personalidad para ser el sujeto pasivo de los com... comprobantes del gasto, congruentes con la eliminación de la asociación civil.

Se amplía el pa... plazo para darle más facilidades a la postulación independiente en el artículo 217, de 5 a 10 días y se eliminan estos dos requisitos que se impusieron con el propósito de descalificar a quienes militaron en un partido y las cúpulas del mismo mediante procesos internos antidemocráticos les impiden el acceso a una postulación de partido y desde luego se les abre la posibilidad de aspirar como candidatos independientes, lo cual también se elimina del artículo 21 fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua que también los establece.

Se permite el doble apoyo ciudadano, es decir un mismo ciudadano, puede apoyar la postulación de dos o más candidatos independientes, ya que en ese momento no se trata de un voto individual, sino solo una simpatía. Se elimina esta prohibición para evitar cualquier obstáculo que pueda provocar

el secuestro clientelar de grupos de ciudadanos a fin de evitar que alguna persona en particular sea postulada. El principio queda... que se debe sentar es la completa facilidad y acceso a las candidaturas independientes.

Anteriormente he propuesto que se elimine el financiamiento público a los partidos políticos, de prosperar mi propuesta se debe también dar el mismo trato a los candidatos independientes; sin embargo, en caso de que se siga sosteniendo esta prerrogativa los partidos políticos, el financiamiento público que recibe un candidato independiente, debe ser proporcional al que recibe un partido político de nueva creación.

Diputada Presidenta, de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura de los... del resto de los antecedentes y remitirme a las consideraciones del documento y articulado y se inserte al Diario de los Debates de la Sesión.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** ¡Con gusto, Diputada!

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** Gracias.

Okay.

Sí.

**- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.:** Señora Presidenta, si me lo permite, continuaré yo con la lectura.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** ¡Con mucho gusto, Diputada!

**- La C. Dip. Laura Mónica Marín Franco.- P.A.N.:** Gracias.

#### CONSIDERACIONES:

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión, nos encontra... no encontramos

impedimento alguno para conocer del presente asunto.

Las iniciativas en comento, tocan diversos temas en materia político-electoral, entre las cuales destacan determinados temas contenidos en el presente dictamen tal como lo es la reelección de diputados y miembros de los ayuntamientos, las regidurías independientes, el financiamiento a partidos políticos, derecho al voto de chihuahuenses en el extranjero, erradicación y prevención de violencia política de género entre otros.

Previo al entrar a la descripción del análisis que de las propuestas se hicieron por esta comisión, cabe aclarar que la Ley General de Partidos Políticos es de observancia en todo el territorio nacional y regula tanto a los partidos políticos nacionales como locales. En este sentido, las Legislaturas locales únicamente deben prever lo necesario para ejecutar lo ya establecido en dicha ley general o regular lo que les fue expresamente reservado en los artículos 8 y 9 de dicho ordenamiento.

El ejercicio del Congreso local está acotado a lo previsto por los artículos 73 , fracción XXIX-U, y 124 de la Constitución General, y el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, pues corresponde al Congreso de la Unión expedir la Ley General de Partidos Políticos, donde distribuya competencias entre los distintos niveles de gobierno y regule los aspectos siguientes en la materia de partidos políticos: las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales; los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia interpartida; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática, así como la transparencia en el uso de los recursos; d) los contenidos mínimos de sus documentos básicos; los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones, el sistema de participación electoral

de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones.

En el año 2013, dentro del contexto del par... del Pacto por México y por la iniciativa del Partido Acción Nacional, el tema electoral entró en el paquete de negociación y fue incluido y votado a favor. En febrero de 2014 fue promulgado por el Presidente de la República.

Los principales argumentos esgrimidos a favor de la reelección durante las discusiones parlamentarias de la reforma constitucional de 2013 son:

Profesionaliza las carreras políticas. El prospecto de reelegirse y permanecer en el cargo por varios periodos consecutivos motiva a los legisladores y miembros de los ayuntamientos a informarse y aprender sobre diversas materias, a mejorar su técnica legislativa y a trabajar con mayor eficacia y disciplina.

Inyecta estabilidad política y legislativa. La presencia de legisladores, alcaldes, regidores y síndicos experimentados que conciben la prudencia, la negociación y la discreción como herramientas básicas del quehacer político estabiliza la relación Ejecutivo - Legislativo en el ámbito nacional y en los Estados, a pesar de que las cámaras y ayuntamientos estén compuestos por una pluralidad de fuerzas políticas.

Fortalece el carácter representativo de la democracia. So pena de ser castigados en las urnas, los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos prestan mayor atención a las preocupaciones de los electores de sus distritos y localidades, impulsando propuestas que atienden sus necesidades y defendiendo sus principios... sus principales logros.

Incentiva la elaboración de proyectos de largo plazo. La reelección consecutiva incentiva la elaboración de proyectos que requieren de varios años para gestarse y registrar un impacto, reduciendo el riesgo de que queden truncan o sean percibidos como ineficaces.

Propicia una relación armónica entre funcionarios

electos y cúpulas partidistas. La estabilidad que implica una relación de largo plazo permite la consolidación armónica de las relaciones de trabajo entre equipos indispensables para labores legislativas, administrativas y políticas, fortaleciendo la confianza y la familiaridad en el trato.

Incrementa la eficacia. El horizonte más largo de los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos facilita la discusión y resolución de asuntos políticos de gran trascendencia, cuyas negociaciones requieren de tiempo, conocimientos especializados, profesionalismo y mejor técnica legislativa.

Actualmente, la Constitución del Estado de Chihuahua prevé la posibilidad de reelección consecutiva de los Diputados integrantes del Congreso del Estado hasta por un periodo adicional, cuya postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hubieren renunciado a su perdido... que hubieran renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su gestión y que satisfagan los requisitos de Ley.

El mismo numeral establece las reglas para la reelección de los diputados surgidos de una candidatura independiente.

Cabe destacar al respecto de este tema, que la Constitución Federal ni la local, establecen en materia de reelección distinción alguna entre diputados de mayoría relativa o diputados por el principio de representación plurinominal, atendiendo a un principio de igualdad entre los representantes populares, por lo que su postulación para un segundo periodo atenderá a los estatutos y determinaciones del partido político al que pertenecen.

La reelección municipal inmediata ya establecida a nivel constitucional, busca fortalecer a la célula madre de la división política y territorial de México que se halla en la estructura y formación del municipio, a su organización e impacto en el

ejercicio del poder político que se encuentran en la base de los pequeños territorios, en comunidades asentadas a lo largo y ancho del país, caracterizadas por la diversidad de población, formas primigenias, modernas y genuinas de desarrollo, el distinguido jurista Jorge Carpizo, señaló que al municipio se le quería fuerte y sano, pero se le estructuró indeleble y enfermo; se le deseaba base de la división territorial y la base política y administrativa del estado, pero no se le dotó de instrumentos para lograrlo.

Es precisamente la reelección una herramienta sin precedentes para fortalecer la figura del municipio, hablar de una reelección de cargos bien vale la pena, pues conforma una base de experiencia sólida en ello, lo que permite su propia profesionalización e incremento de las carreras políticas, pero siempre y cuando se lleven a cabo con la observancia de lineamientos de actuación conforme a bases éticas sólidas, cuyo resultado traiga consigo consolidar una mayor organización dentro de los órganos y figuras de representación ciudadana, para con ello reforzar la relación del representante con los ciudadanos, en aras de obtener resultados efectivos y en mayor medida vinculatorios con los representados de los diversos distritos o municipios de los que se forma parte.

La figura de reelección de los ayuntamientos busca primordialmente incentivar el mejor desempeño de las autoridades, fortalecer la relación entre gobernantes y gobernados, así como dar cauce a las demandas sociales en pro de la mejora de la administración y planeación del ayuntamiento.

En base a lo anterior, podemos concretar determinados elementos en torno a la reelección municipal, como son las percepciones a favor de esta, como las siguientes:

- La reelección municipal inmediata contribuye a ejercer un voto retro... retrospectivo, en donde la ciudadanía evalúa la gestión anterior con base en los resultados y desarrollo brindado, para decidir mediante el sufragio la continuidad en el

desempeño del gobierno.

- La reelección inmediata de los ayuntamientos supone un mecanismo de profesionalización y continuidad en materia de brindar servicios relacionados con las atribuciones legales del ayuntamiento, lo que implicaría su mejora continua.

- Mediante la reelección municipal se generan formas más adecuadas de llevar a cabo el trabajo, como buenos gestores en materia de servicios y satisfacción de necesidades.

- Por medio de la reelección municipal el electorado logra un contacto más firme y a largo del plazo con sus representantes, y es capaz de exigirles por sus actos si es que no responde a sus proyectos y expectativas.

- La reelección municipal puede constituir un aliciente para que el representante público busque mayor contacto directo con el electorado, mostrando a su vez una fuerte disciplina partidista, lo que produce una dualidad de responsabilidad y compromiso en su desempeño.

- La reelección municipal incrementa el sentido de responsabilidad pública, rendición de cuentas, transparencia y desarrollo de valores de la democracia, apostando con ello a un estado de Derecho con instituciones más firmes y sólidas.

- La reelección consecutiva de municipios permite incrementar el desarrollo local en materia de continuidad de proyectos, así como la solución a problemas que tengan verificativo en el municipio mediante la conformación de políticas públicas adecuadas cuyo principal destinatario es la sociedad.

- La reelección de ayuntamientos puede mejorar la administración de los municipios, lo que permite ahorrar recursos en lo que refiere a capacitación y entrenamiento de funcionarios, facilitando espacio con ello a que solo aquellos con verdadera capacidad y vocación de servicio puedan continuar mediante una buena gestión, favoreciendo en gran

medida al desarrollo municipal.

Por lo que toca al tema de financiamiento público emanada de la propuesta denominada sin voto no hay dinero que pretende que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos, se fijará anualmente, multiplicando el número total de la votación estatal válida emitida en la elección a diputados de mayoría relativa anterior menos el número de votos nulos de la elección a diputados de mayoría relativa anterior, por el setenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Al respecto, la regulación de la fórmula de asignación de financiamiento público a los partidos políticos, actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base II, establece a la letra, lo siguiente:

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre del origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por su parte el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, señala que:

El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la Entidad Federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas por... disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que para la asignación del financiamiento público correspondiente al año 2017, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de julio, esto es ochenta y tres millones diez mil treinta y cuatro por el 65% del valor ordinario [diario] de la Unidad de Medida y Actualización para 2016 y que equivale a cuarenta y siete pe... cuarenta y siete pesos, cuarenta y siete [cuatrocientos] setenta y seis centavos, da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2017 de tres mil novecientos cuarenta millones novecientos ochenta... novecientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos, como

se detalla en un cuadro que tenemos aquí presente.

El 10 de enero de 2017 el Diputado Local de Jalisco José Pedro Kumamoto Aguilar, presentó una iniciativa que reforma el artículo 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 51, inciso A), de la fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos con la finalidad de modificar la fórmula de asignación de financiamiento público a los partidos políticos, en donde esencialmente dice, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando la votación válida emitida en la elección federal inmediata anterior en la que se eligió a diputados por el principio de mayoría relativa, por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente del país.

El 6 de abril de 2017 el Diputado Local de Jalisco José Pedro Kumamoto Aguilar, presenta iniciativa de decreto para reformar la Constitución de Jalisco, entre otros temas reformar el artículo 13 de la misma referente al financiamiento público. El 31 de mayo de 2017 re... se reformó la Constitución de Jalisco, entre otros artículos, se reformó el artículo 13 que dice:

#### ARTÍCULO 13.

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado en cumplimiento de sus funciones. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:

El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos

Políticos.

Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electores el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor ordinario [diario] de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Dicha reforma está impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acción de inconstitucionalidad presentada por el Partido... presentada por el Partido... -está medio borroso, por el... Es que está medio borroso-, Partido Verde, Partido Verde. En tanto la fórmula de asignación de recursos públicos a los partidos políticos se encuentra regulada en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que cualquier modificación se haga a nivel local sería inconstitucional mientras no se reformen dichas normas nacionales, salvo que la SCJN resuelva lo contrario en la Acción de Inconstitucionalidad en contra de la reforma de la Constitución de Jalisco.

Por lo que, previo análisis de que la propuesta se hizo, analizando la constitucionalidad de la

misma, en razón de si el Honorable Congreso del Estado tiene o no la facultad para legislar en materia de financiamiento de los partidos políticos encontramos que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 1, relativo a la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, no prevé el tema relativo al financiamiento de los partidos políticos, por lo que este no es un tema en el cual el Legislador Federal haya delegado competencia a las Entidades Federativas. Esto se corrobora en los artículos 7 y 9 del mismo ordenamiento, que distribuyen competencias entre la Federación y los Estados, en materia de partidos políticos, concretamente entre el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales, pues a lo más que llega la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas es al reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular, que según corresponda al ámbito federal o local.

Reconocer el derecho de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos no implica, de forma alguna, la competencia del legislador local para diseñar o rediseñar la fórmula de financiamiento público de los partidos políticos. Esto se conforma con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, del que advierte que el Constituyente Permanente condicionó el financiamiento público a nivel local de los partidos políticos a la decisión del legislador ordinario federal, mediante la expedición de una ley general, ya que el financiamiento público debe apegarse a la Constitución General, a las leyes generales, a las Constituciones y a leyes locales, en ese orden. Luego, si el Legislador Federal no delegó la competencia al Legislador Local para decidir la distribución del financiamiento público en términos de los numerales 1, 7 y 9 de la Ley General de Partidos Políticos, no puede el legislador local, por falta de competencia, fijar financiamiento público a los partidos políticos.

Así mismo, la falta de competencia del Poder

Legislativo Local para legislar sobre financiamiento público a los partidos políticos.

Asimismo, la falta de competencia del Poder Legislativo Local para legislar sobre financiamiento público a los partidos políticos se corrobora de la lectura del título quinto del financiamiento de los partidos políticos capítulo primero del financiamiento público y sus artículos 50 y 51, párrafo primero, donde se aprecia que el legislador federal se refiere a partidos políticos sin hacer distinción entre nacionales o locales.

Es decir, el legislador federal, al legislar lo relativo al financiamiento público, no hizo diferencia ni señaló que la fórmula del financiamiento era única y exclusivamente para los partidos políticos con registro nacional o que era para el financiamiento público federal.

Así entonces, mientras el Congreso de la Unión no delegue sus facultades para legislar en lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos, de acuerdo a lo que establece el artículo 73, fracción XXXIX-U, constitucional esta Soberanía no debe ejercer esas atribuciones, pues invadirían la esfera de competencia que le corresponde al legislador federal; una interpretación contraria significa admitir que cualquier Legislatura Local pudiera derogar, de facto, disposiciones de carácter federal emanadas del mismo Congreso de la Unión, lo que transgrediría... la supremacía constitucional, prevista en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En lo tocante a la reducción de regidores que integran actualmente los ayuntamientos y en lo particular de los Municipios de Cuauhtémoc y Riva Palacio, siendo el sentido del presente dictamen la materia electoral, resolviendo respecto a esta materia, violaría el principio de pertinencia al tratarse de un tema que no pertenece a la materia electoral, así como el artículo 115 de la Constitución General, al injustificarse restituir dichos ayuntamientos al Estado en el que se encontraban hace apenas una administración, ya

que el aumento de los regidores que ahora se pretende reducir... se dio en el 2015 y por sentido común no es tiempo suficiente para evaluar las cualidades de la medida, es por ello y por certidumbre jurídica que resolvemos no atender a dicha propuesta.

Respecto a la regulación de coaliciones propuesta por varias de las iniciativas enumeradas en los antecedentes del presente dictamen, que van desde su reformulación hasta su desaparición, los miembros de esta comisión encontramos que resultaría inconstitucional que esta Soberanía legisle en la materia ya que resultaría contrario a los preceptos Constitucionales 1o., 14, 16, 35, 41, fracción V, apartado D, y 116 de la Constitución General, y sexto transitorio de la Reforma Constitucional de 2014 al regular cuestiones relativas a coaliciones.

De los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General, y segundo transitorio, fracción I, incisos f) y g), del decreto de Reforma Constitucional de febrero de 2014, se advierte que la facultad para legislar en materia de coaliciones está reservada al ámbito federal, pues la Constitución General establece los lineamientos que deberán aplicarse al reglamentar la figura de coaliciones, sin conceder a los Estados en todo o en parte la facultad de legislar al respecto.

Del análisis que se hizo de las propuestas que pretenden regular aspectos relacionados con coaliciones, respecto a su constitucionalidad, encontramos que nos encontramos impedidos como Congreso Local ni siquiera en el caso de que se trate de una reproducción del texto federal, pues al tratarse de una facultad federal solo es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos. Al respecto, ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

En relación a modificar la elección de regidores a fin de que se votará individualmente por candidatos

a ese puesto de representación a diferencia del sistema de fórmula que actualmente se utiliza, tenemos que implicaría una medida que implicaría un mayor gasto de campaña al otorgar recursos a cada candidato a regidor de cada uno de los 67 municipios del Estado, así mismo implicaría una atomización de campañas que devengaría en una confusión al electorado, esto aunado a que la territorialización es inaplicable porque no existe una distritación municipal que permita definir qué regidor representa a que sector de la sociedad.

Por lo que respecta a la modificación de las boletas electorales, respecto a establecer alias de los candidatos o establecer su separado los logotipos de los partidos en coalición.

Ahí voy. Ahí voy.

Tras su análisis encontramos que esta Soberanía no puede legislar en la materia por ser reservada a la Ley General según lo dispuesto por el número 4 del Transitorio Segundo de la Reforma Constitucional Federal en materia político electoral de 2014.

Por otra parte la propuesta en razones de contabilizar efectivamente los votos a cada partido y no a la coalición para evitar acuerdos entre sus integrantes va más allá del Texto Constitucional y viola el derecho de asociación, previsto en el artículo 9o. de la Ley Fundamental, en relaciones con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las Entidades Federativas tienen libertad de configuración sobre el porcentaje de respaldo necesario para el registro de una candidatura independiente.

Al requerir nuevamente al funcionario que accedió a un puesto de elección popular por la vía independiente, buscar para su reelección el apoyo ciudadano a través de la recolección de firmas, se cumple con la obligación constitucional de garantizar progresivamente el derecho a ser votado

en condiciones equitativas, pues se advierte que sirve para alcanzar un objetivo especial, refrendar el apoyo de la ciudadanía que le demostró respaldo para acceder al cargo. Por tanto, el requisito de recopilación de firmas en la reelección es idóneo y legítimo para tener derecho a ser votado.

Por lo que respecta a la regulación de un Debate Ciudadano, por parte del Legislador local, se considera que va en contra de las atribuciones conferidas por el número 2, fracción d), del artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución General, en materia Político Electoral de 2014.

Respecto a la imposición de porcentaje de candidaturas indígenas obligatorias a las planillas integradas por los partidos políticos, tras su análisis encontramos que resulta ser una condición no contemplada en la Constitución ni en las leyes generales. Lo cual vulnera el principio de auto-organización de los partidos, así como el derecho de los partidos de postular candidatos en las elecciones locales y vigilar y participar en el proceso electoral a través de sus representantes ante los órganos electorales, previstos en los artículos 35, fracción segunda, 41, párrafo primero, fracciones I, II, y 116 de la Constitución General, y el 23, incisos a), b), c) y j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Además representa una seria dificultad al tratar de determinar o comprobar por cualquier aspirante o candidato, su pertenencia a una etnia cultural específica, ante lo que cualquier requisito de comprobación solicitado podría resultar discriminatorio o consecuencia una violación de Derechos Humanos. Por otra parte se requeriría en todo caso la consulta de los pueblos y comunidades indígenas para una reforma, en todo caso federal.

La reforma constitucional en materia político electoral de 2014, centralizó la toma de decisiones sobre la integración y funcionamiento de los organismos locales electorales, con el fin de fortalecer a la autoridad encargada de desarrollar los procesos electorales federales, introducir

nuevos mecanismos que garanticen la imparcialidad de los organismos electorales locales y evitar la intromisión de otros poderes de las Entidades Federativas en estos.

Es por ello que los miembros de esta Comisión consideramos que la ampliación o reducción en los tiempos para la recepción de las impugnaciones o los recursos resultaría ser una intromisión en las atribuciones propias de los órganos electorales y con ello una enfrenta al espíritu de la reforma a la Constitución Federal.

Respecto a la reducción de diputados por la vía de representación plurinominal, encontramos que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

La introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría que se utilizó desde las Constituciones de 1824 hasta la de 1916, la reforma constitucional de 1973 introdujo una ligera variante llamada de Diputados de partidos, que consistió en atribuir un número

determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un Diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo y la diversa reforma de 1972 introdujo una pequeña modificación que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de Diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello, pero el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y además, propicia el acercamiento entre candidato y elector, con lo que puede permitirse al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, para reflejar de la mejor manera el proceso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de 1977, ha permitido que este último se complemente con el de representación proporcional ante lo cual, los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

El término uninominal significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa y el acreedor de la constancia, constancia de mayoría y validez. De diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito

electoral de que se trate, por su parte, el de circunscripción plurinominal aparece con la citada reforma de 1977, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las subscripciones se eligen varios candidatos de ahí que se utilice el término de plurinominal, que significa más de uno.

Con la reforma del 15 de diciembre de 1986 se determinó que se constituirían 5 circunscripciones electorales plurinominales en el país.

Por lo que se refiere a las Entidades Federativas, del artículo 116, fracción II del párrafo tercero de la Constitución Federal, obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en tanto que la fracción IV del mismo dispositivo jurídico establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales estatales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, límites y revisión de los recursos a los partidos políticos, y las relativas a las sanciones y faltas.

Las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino solo de establecerlos dentro del ámbito local, de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 Constitucional, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local.

Si bien el artículo 52 de la Constitución Federal establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa

y de representación proporcional, que equivalen a un 60... y 40 por ciento, respectivamente, dicho dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, pues se refiere de manera expresa a ese órgano legislativo, mientras que el artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito estatal y por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las Entidades Federativas; y lo anterior no implica, de ningún modo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante, los Estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues deben atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, aunque cada Entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado al efecto, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado es constitucional o no.

Señalado lo anterior, en lo que al caso interesa, debe destacarse por una parte que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías y por otra, que las Legislaturas Locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal.

El precepto constitucional en cita pone de relieve que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de

diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda de 8 puntos, su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8 por ciento y, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Así, siempre que respete los parámetros apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal

En este sentido la reforma propuesta de aumentar los porcentajes necesarios para acceder a un curul por este principio en el Estado de Chihuahua, que particularmente mantiene bajo el porcentaje del mismo en relación a la media nacional, traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo refleje realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo positivamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.

Respecto a la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado examinada en función también de nuestra realidad política, podemos decir que las elecciones primarias como mecanismos institucionalizados para la mayor transparencia de los procesos electorales y de la nominación de los candidatos partidarios, aunque han sido popularizadas como el mecanismo de selección de candidatos más abierto y participativo, muchas veces generan el efecto contrario, fortaleciendo la personalización de la política y no la institucionalización de los partidos.

Del estudio de las elecciones primarias de Chile organizadas por la coalición de centro-izquierda concetración, para elegir sus candidatos a alcalde en 2012, consideramos en primer lugar, que a

mayor fuerza electoral del candidato incumbente, menor participación.

En segundo lugar, que la participación en la elección general fue casi idéntica entre comunas donde se hicieron y no se hicieron primarias.

En tercer lugar, que las primarias mejoraron la elegibilidad principalmente de los desafiantes. En consecuencia, las primarias no estimularon la participación, pero sí contribuyeron al éxito de los candidatos

En los Estados Unidos de Norteamérica, el sistema de las elecciones primarias abiertas ha suscitado algunas críticas, entre las que podemos destacar las siguientes:

Que no convocan a una participación generalizada o masiva, ya que la concurrencia de los electores habilitados nunca pasó del 40%.

Ha disminuido, aunque no descartado, la manipulación e influencia decisiva de los grupos dirigentes o maquinarias partidarias, ya que actúan previamente en la designación de los candidatos a someter en la elección primaria, lo que ha inducido a señalar que el verdadero problema de los partidos norteamericanos es hoy el de las preprimarias.

Tienden a la fragmentación partidaria y fomentan las rivalidades en enconadas entre las corrientes que apoyan o presentan listas, debilitando la cohesión intrapartidaria.

Distorsionan la voluntad partidaria por la intromisión en las nominaciones que se consideran una cuestión del partido de elementos totalmente extraños al partido, como son los electores comunes e incluso afiliados a otros partidos.

Reducen la importancia que tienen los contenidos, programas e ideologías políticas en la decisión electoral y acentúan la personalización de la política, produciendo claros efectos antipartidistas.

Es oportuno recordar que desde otra perspectiva se exponen objeciones que se plantean en la realidad

política argentina al sistema de primarias abiertas a saber:

La falta de antecedentes en la materia, la posibilidad de cuestionar el sistema como distorsionador de la vida interna de los partidos políticos, el costo económico importante para el erario público, las primarias abiertas abrirán en la vida ciudadana un proceso demasiado extenso de inestabilidad y angustia política.

En este tenor, es deseable establecer en un futuro de manera pormenorizada, concienzuda y detallada algunas sugerencias prácticas que faciliten una correcta implementación de las elecciones primarias abiertas para la nominación de los candidatos partidarios, modalidades que evidentemente se han de adaptar según sean los cargos electivos a cubrir. Estas sugerencias habrán de ofrecerse como una contribución más al análisis y debate que se ha abierto en un tema que es preciso esclarecer, en esa búsqueda azarosa que se observa en la actualidad nacional de técnicas y mecanismos idóneos para viabilizar una representación política más genuina, más eficiente y más creíble.

En base a lo anterior expuesto, nos permitimos hacer una descripción general de la motivación de los cambios propuestos por esta Comisión de Dictamen Legislativo:

Se establece el derecho de garantizar la erradicación la violencia política en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes relativas de la materia.

En efecto la violencia de género es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Esta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente y produce un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo primero, último párrafo: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta forma nuestra ley suprema de la Unión prescribe que las mujeres tienen derecho al igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Aunque la Carta Magna y algunas leyes ya prevén el concepto de violencia, sin embargo no se desarrollan estos preceptos a manera de garantizar la erradicación de esta especie de violencia. Por tanto, se considera necesario ahondar en este rubro.

En un informe temático de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer eran no solo compatibles con los principios de igualdad y no discriminación sino podrían ser requeridas, incluso, de manera ampliada, para lograr la igualdad sustancial de oportunidades, la cual es prioritario en nuestro estado.

Mientras las constituciones de nuestra región garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre, la mujer sigue teniendo una representación minoritaria en virtualmente todos los aspectos de la vida política.

Tampoco es cierto que las leyes y políticas neutrales en materia de género necesariamente producen resultados neutrales en materia de género. En consecuencia, los instrumentos y las políticas adoptados tanto a nivel regional como universal requieren de la adopción de medidas especiales, cuando sea necesario, para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación en la vida

pública. El objeto de brindar a la mujer una igualdad efectiva de acceso a la participación en la vida pública es, evidentemente, en sí y de por sí, un objetivo legítimo y necesario.

Por ello, la representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales.

En tal sentido se establece en el artículo 4o. de la Constitución del Estado, la disposición para prohibir la violencia política contra las mujeres, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mismas, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia.

Lo mismo sucede dentro del contenido del artículo 27 Ter, para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas o que constituyan violencia política de género.

El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que además de poseer la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

En ese sentido, los artículos 35, fracciones I y II; así como 36, fracción III de la Ley Suprema, prevén como prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo segundo, base quinta.

Gracias.

Apartado a, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que el Instituto Nacional Electoral es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el artículo primero, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Bajo ese tenor, el artículo noveno, párrafo primero de la Ley General electoral, se establece que para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar.

Es así que resulta necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación y organización de los comicios, a fin de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho de sufragio. De ahí la importancia de establecer este derecho dentro de la fracción I del artículo 21, para que los ciudadanos chihuahuenses que residen en el extranjero, puedan votar en la elección de Gobernador del Estado.

Luego de un largo y difícil proceso de transición hacia la democracia, México pasó de tener un sistema de partido hegemónico a tener uno de

carácter plural y competitivo. Sin embargo, de un tiempo a la fecha se han presentado problemas de pluralidad y competitividad relativos, ya que en términos reales, durante los últimos años el sistema pluripartidista que existe en México, más que asegurar una verdadera competencia entre los partidos, han potencializado una serie de alianzas o coaliciones entre los partidos que en definitiva, han resultado perjudiciales para la democracia.

Cabe puntualizar que el problema no radica en las alianzas o coaliciones por sí solas, sino en el hecho de que generalmente estas no están pensadas en trascender a través de gobiernos plurales e incluyentes que respondan cabalmente a las necesidades de la sociedad en su conjunto. Dicho de otro modo, el sistema político electoral mexicano ha favorecido la creación de partidos políticos que han funcionado como satélites de otros, como un medio que se ha utilizado para adaptarse al sistema pluripartidista.

En efecto, actualmente el artículo 27 de la Constitución local establece que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas para que los partidos políticos intervengan en el proceso electoral, y permitirán que participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, pudiendo realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la legislación local en la materia.

Por su parte, el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos prohíbe a los partidos distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición. Como se advierte, existe una contradicción entre la normativa electoral estatal y federal, siendo que todas las legislaciones locales deben ajustarse a esta última, dado que desarrolla el contenido de la reforma constitucional político electoral.

Aunado a lo anterior, la denominada transferencia

de votos ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 6/98 y 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

En este sentido, aun cuando existe la figura del convenio de coalición, la distribución de votos es violatoria de los principios del sufragio, al suplantar los partidos coaligados la decisión del votante que no manifestó claramente su voluntad por una opción distinta, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resultando aplicable, al respecto, lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 118/2008.

Así también, contraveniente los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; 41, base I y 133 de la Constitución Federal y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en coaliciones los ciudadanos no manifiestan su preferencia por un partido político en particular, sino por un proyecto político en común, por lo que los mecanismos de transferencia de un determinado porcentaje de votos vulneran la voluntad expresa del elector.

Ahora bien, la problemática que gira en torno a los convenios de coalición, resulta aplicable a los convenios de candidatura común, por las consecuencias que en el caso generan; aunado a que el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos prohíbe que estos distribuyan o transfieran votos mediante convenio de coalición.

La candidatura común se presenta cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que se establecen en ley; de modo que la oferta política al electorado de cada uno de los partidos que participan no debe ser uniforme, pues sostienen su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular

una de carácter colegiado.

Sin perjuicio de tales particularidades, también tiene como fin la postulación de un mismo candidato y no un reparto ficticio de votos que trastoca la voluntad ciudadana.

De tal forma se establece prohibir, dentro del texto del artículo 27 Constitucional del Estado la transferencia de votos a través de estos convenios.

Mediante un análisis exhaustivo a las propuestas para reducir o aumentar el umbral del porcentaje de la votación válida emitida, consideramos que en la actualidad la legislación aplicable no es pertinente, pues que dicho porcentaje, además de que ha sido implementado unilateralmente ha ido disminuyendo, como un requisito de consecución que además afecta la democracia, ya que su intención es fomentar el crecimiento de los partidos pequeños obligándolos a conseguir por lo menos un porcentaje mínimo para su existencia, y dejarlo así o reducirlo aun más, generaría un costo altísimo para la democracia y la ciudadanía. Toda vez que se estarían financiando y otorgando recursos públicos a partidos políticos que cuentan con muy poca representatividad.

Esto último debido a que en su mayoría estos funcionan únicamente con burdos instrumentos de negociación o chantaje para repartir el poder de manera abusiva y arbitraria.

En consecuencia, acorde con la propuesta de supresión de candidaturas comunes, se reforma el artículo 40 del ordenamiento constitucional para cambiar el umbral de la segunda ronda de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, para que la segunda diputación a que aspiren los partidos políticos se otorgue a aquellos que lleguen a tener más del 6% de la votación estatal válida emitida y no con el 5% de la votación, ya que dicho porcentaje tiende a crear sobrerrepresentación en los partidos con menores porcentajes de votación sobre una sub-representación de aquellos que logran mayores porcentajes, lo que crea una

distorsión en la representación popular efectiva. En tal virtud, se establece que luego de la primera ronda de asignaciones, si aún quedan diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorga otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% sobre la votación estatal válida emitida. Esta votación válida emitida se establece igualmente para todos los casos y no solo para la segunda ronda, como está sentado actualmente en el texto legal.

Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal emitida, válida emitida.

En fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, en el apartado electoral, dicha reforma incluyó, entre otras disposiciones: la reelección de Senadores de la República, hasta por dos períodos consecutivos; de Diputados federales hasta por cuatro períodos consecutivos; de Diputados locales también hasta por cuatro períodos consecutivos y de presidentes municipales, regidores y síndicos, hasta por dos períodos consecutivos. Derivando de esta reforma, consideramos vital y necesario que las y los candidatos que busquen reelegirse no deben estar obligados a separarse de sus cargos para la campaña electoral.

De tal forma se establece, dentro de la fracción V del artículo 41 de la Constitución del Estado, que quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de Diputado.

Dentro de la misma fracción se impone como requisito para ser electo Diputado, no ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

De esta forma se exime de la obligación de

separación del cargo, a los puestos de Diputados siempre y cuando respeten los tiempos y formas previstos para realización actos proselitistas y de campaña y no entorpezcan su servicio público, tomando en cuenta también que su cargo público no afecta la equidad en los procesos electorales toda vez que al pertenecer a órganos deliberativos colegiados no pueden lógicamente de manera singular tomar decisiones que les den ventajas en el marco electoral.

Así mismo atendiendo al interés popular de la representación que ostentan al evitar que desestimen sus obligaciones aceptadas al ser electos y no caer en el absurdo de desatender su cargo por intentar permanecer en el mismo por un periodo inmediato posterior.

A efectos de homologar la actividad... institucional de los órganos electorales en los procesos electorales federales y locales, así como para evitar que los procesos de reelección tengan una consecuencia negativa sobre el quehacer parlamentario, se reforma el artículo 48 de la Constitución Local, para establecer una excepción al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, que en el año que se celebren elecciones ordinarias, inicie el día primero de febrero y no en el mes de marzo, y concluya a más tardar, el treinta de abril y no de mayo; lo que evitaría como consecuencia el menoscabo del quehacer parlamentario.

Aprovechando lo anterior es vitalmente necesario destacar la importancia de hacer un trabajo de asimetría constitucional entre lo proveído por el artículo 44, con los artículos 47 y 48, puesto que estos dos últimos disponen que tanto la instalación del Congreso como el inicio de su primer periodo ordinario de sesiones, corresponden, el primer día del mes de septiembre y no en el mes de octubre, como aún lo establece el segundo párrafo del artículo 44.

En este tenor se endereza la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario

Institucional a que este párrafo para que el Congreso se instale, en casos ordinarios, el día primero de septiembre.

Con relación a las vacantes de diputaciones, de igual forma, con el propósito de homologar lo proveído en la legislación federal, dentro del artículo 60 de nuestra Constitución Local se establece que, una vez instalado el Congreso y transcurridos 30 días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativo concurren sin mediar causa justificada, una vez llamado al suplente respectivo, si este no concurre dentro de los 15 días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En este tenor, en el caso de que el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional; se le hará el llamado al candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

La existencia de instituciones de la democracia representativa no impide la adopción, para ciertos casos excepcionales por ejemplo; la aprobación de una reforma constitucional o de una medida política extraordinaria, de mecanismos de democracia participativa o directa como pueden ser, el referéndum, el plebiscito, la consulta popular y la iniciativa legislativa popular, a fin de conocer la opinión directa de la ciudadanía a través de una votación general.

En ese sentido, se disminuye el porcentaje de 4 a 3 por ciento, requerido en el artículo 73 constitucional, para que las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, puedan ser sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio por parte de la ciudadanía en el Estado, siempre que estén inscritos en el padrón electoral.

Como novedad se establece en el texto constitucional la posibilidad de generar gobiernos de coalición, como principio y mecanismo democrático de gobernanza que permite equilibrar la representatividad democrática de la pluralidad partidista con la eficiencia administrativa.

Además, a partir de la reforma político electoral de 2014, se incluyó dentro del texto constitucional federal la figura de los gobiernos de coalición. De esta forma se permite la construcción de mayorías para alcanzar una gobernabilidad democrática a través de la opción del Ejecutivo de optar por un gobierno de coalición, lo que además de ampliar márgenes de consenso y gobernabilidad, otorga elementos para mantener un equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Aunado a lo anterior, coadyuva a contar con un gabinete más eficiente y profesional, ya que al optar por un gobierno de coalición, el gabinete deberá ser ratificado por el Congreso de la Unión.

En el caso de los Estados Federativos lo que se pretende con la inclusión de los gobiernos de coalición, es evitar la parálisis parlamentaria y permitir que los Poderes Ejecutivos y Legislativo asuman la corresponsabilidad de dar estabilidad política a las Entidades Federativas.

De tal forma se reforma la fracción XX al artículo 93 de nuestra Constitución Estatal, para establecer como facultad y obligación del Gobernador, la de optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo con lo establecido por la Ley en la materia, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática. En este caso el gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral

y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.

Respecto a la reelección de los miembros de los ayuntamientos, entendiéndose por estos presidente municipal, regidores y síndico, la Constitución Local establece en el artículo 126, fracción I, que podrán hacerlo hasta por un periodo adicional, cuya postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hubieren renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su gestión y que satisfagan los requisitos de Ley. Además, los que tengan carácter de propietarios no podrán ser reelectos para el periodo posterior en carácter de suplentes, pero estos últimos sí podrán ser reelectos con carácter de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

El mismo numeral establece las reglas para la reelección de los miembros de los ayuntamientos surgidos de una candidatura independiente, quienes deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevé la Ley.

Es decir, no se exime a los servidores públicos que hayan accedido al cargo a través de una candidatura independiente, de recolectar nuevamente el apoyo popular cuando busquen la reelección, así como la utilización de la misma asociación civil ya que previamente constituida en la primera candidatura con base al principio de equidad en la contienda.

Finalmente, por lo que toca a la Constitución Estatal, se modifica la fracción VI del artículo 127, para establecer como requisito para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, no ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de

iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quien pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos. Es decir, se establecen los plazos de separación de cargos para poder aspirar a la reelección, bajo la premisa de ser servidores públicos con funciones y de dirección y atribuciones de mando.

Adicionalmente, en un segundo párrafo de la misma fracción se dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, deben pedir licencia desde el inicio del proceso que se sigue para obtener el apoyo ciudadano, y una vez agotado el proceso, podrán regresar a sus cargos.

Quienes integramos la presente Comisión asentamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua es norma suprema en nuestra Entidad y se erige como la columna vertebral de nuestro andamiaje en materia electoral.

En este tenor, una vez analizadas las diversas propuestas e iniciativas presentadas por la ciudadanía y las y los Diputados, señalados en la parte expositiva del presente dictamen, las cuales tienen como objetivo fundamental el llevar a cabo modificaciones diversas a la ley secundaria de la materia. Nos encontramos con elementos suficientes que crean la convicción de quienes integramos esta comisión legislativa, respecto a la evidente necesidad de llevar a cabo las adecuaciones a la norma secundaria en materia electoral para nuestro Estado.

De cara a la reforma constitucional en la materia y derivado de las reformas político electorales del país, se hace menester modificar sustancialmente el sistema reglamentario electoral de la Entidad e impactar decisivamente a los organismos públicos locales electorales, tanto en sus atribuciones normativas, relativas o la organización del proceso electoral, como en sus actividades de operación ordinaria, razón por la cual en el presente se exponen las diversas reformas a la Ley Electoral, algunas de ellas planteadas por el mismo Instituto Estatal Electoral y que norman,

adecuan y armonizan nuestra legislación electoral con la intención de fomentar la democracia y la participación ciudadana en los comicios electorales, así como para otorgar a las autoridades electorales locales mayores instrumentos de actuación y decisión.

De manera general y entre otras cosas, se incorpora a la Ley lo relativo a la erradicación de la violencia política contra la mujer, el lenguaje incluyente, lo relativo a las candidaturas independientes y se adecua la estructura del Instituto Estatal Electoral y cómputo de las elecciones. Por último se implementa el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto Estatal Electoral y de la Contraloría interna.

En ese sentido se realiza la reforma legal, reglamentando el contenido constitucional antes tratado y refrendamos el compromiso de la Comisión, al trabajar con todas las fracciones y representaciones en el Congreso, tomando en cuenta las propuestas de la ciudadanía y plasmadas en un documento plural e incluyente, acorde a las necesidades de nuestro Estado.

Texto Normativo y Régimen Transitorio.

Las Diputadas y Diputados integrantes de esta comisión estimamos necesarias las reformas a la Constitución y Legislación Local, en base a los argumentos expuestos en el presente dictamen y que son producto de un análisis y consulta exhaustiva y por considerarlo un tema relevante para la vida política y ejercicio democrático de nuestro Estado.

Por lo anterior expuesto, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

DECRETO:

Dejen tomo agua. Ahí voy.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 4, párrafo tercero; 21, fracción primera; 27, párrafo segundo; 27 TER, párrafo tercero; 40, párrafo cuarto; 40, párrafo fracción 20; 126, fracción I, párrafo cuarto; 127, fracción VI; y se ADICIONA al artículo 48 con un párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4o. Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 21. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum; los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 27.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esta Constitución y la Ley local de la materia.

ARTÍCULO 27 TER.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género.

ARTÍCULO 40.- En una primera ronda, se asignará

una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

ARTÍCULO 41. Fracción V, no ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado.

ARTÍCULO 44. El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de septiembre de los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que esta fije.

ARTÍCULO 48.-En el año que se celebren elecciones ordinarias, el segundo periodo de sesiones dará inicio el día primero de febrero y concluirá a más tardar el treinta de abril.

ARTÍCULO 60. Si una vez instalado el Congreso transcurren 30 días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si este no concurre dentro de los 15 días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a

nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En el caso de que la o el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado al o a el candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido, en la lista de representación proporcional.

ARTÍCULO 73. Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorios, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el 3%, cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

ARTÍCULO 93. Fracción XX, en cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.

ARTÍCULO 126. Fracción I, los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que

hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero estos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

ARTÍCULO 127.- fracción VI, no ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal y síndico.

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 3; 4, numerales 1, 6 y 7; 5; 6; 8; 17, numeral 2; 19, numeral 3; 20, numeral 2; 42, numeral 2; 43; 44; 45, 60, numeral 1; 64, numeral 1, incisos l) doble hh), doble ii) y doble jj); la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Segundo para nominarlo, de la Presidencia; 65, numeral 1, incisos c) y g); 67, numeral 1, incisos c) y d); 69; 70, numerales 1, 2 y 5; 72; 73; 74; 77, numeral 3; 93; 104; 106, numerales 2 y 5; 111, numeral 2; 116, numeral 4; 122, numeral 1; 125; 184, inciso e); 191; 202, numeral 1, inciso a); 203, numeral 1; 219; 263, inciso e); 294; 395, numeral 1 y 326, numeral 1; se adicionan a los artículos 2, el numeral 3; 3 en un párrafo segundo; 4, numerales 8, 9 y 10; 5), inciso j); 11, numeral 5; 13, numeral 3; 47, numeral 5; 48, numeral 1, inciso j); 73 bis; 174, párrafo último; 185, numeral 15; un Capítulo Segundo del

Título Segundo del Libro Sexto denominado "De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral; se deroga el artículo 70, numerales 3 y 4; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 2.

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.

Artículo 3.- La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad. En el ejercicio de este

derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres en todos los términos establecidos por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

Inciso 5.

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

6.- Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar 30 días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal, Instituto Estatal Electoral.

7.- Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las agrupaciones políticas estatales de conformidad con la ley de la materia y a los candidatos con relación a sus compromisos de campaña.

8.- Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales de conformidad con las leyes de la materia.

9.- Solicitar la realización de referéndums, plebiscitos, consultas ciudadanas y consultas populares.

10.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Artículo 5.

h) Los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución y en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.

**Artículo 6.**

1) Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberán satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

Inciso 4.- El voto de los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias.

**Artículo 8.**

1) Inciso d.- Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.

2) En el caso de quienes ocupen los cargos de diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo. Quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal y síndico deberán separarse de su cargo en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

4) Toda persona está impedida para participar a distintos cargos de elección popular en un proceso federal y local concurrente, en este supuesto, el primer registro que se haya realizado subsistirá y se

procederá a la cancelación automática del segundo.

**Artículo 11.**

Numeral 5.- Los diputados podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de diputados que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.

**Artículo 13.**

3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien, por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;

d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico

o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 17.

2) Para garantizar la pluralidad repre... representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Artículo 19.

3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si este no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En el caso de que el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el

último año de ejercicio constitucional se le hará el llamado al candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponde al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura falte por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.

Artículo 20.

2) El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el artículo anterior.

Artículo 42.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.

Artículo 43.

1) La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

2) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de

acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

3) El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos políticos;
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan;
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de los... de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común;
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedaran comprendidos en el caso de resultar electos;
- e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá, y
- f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

#### Artículo 44.

Al convenio de candidatura común deberán anexársele las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

#### Artículo 45.

4) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.

5) Los votos se computarán a favor del candidato común y cada Partido conservará su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para los... para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

#### Artículo 47.

5) Los Consejeros Electorales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva y demás servidores del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos previsto por el título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y título XII de la Constitución Política de Chihuahua.

#### Artículo 48.

j) Convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias.

#### Artículo 50.

4) Los Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo la igualdad de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 51.

Numeral uno.

c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeña la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar a las labores del proceso electoral.

Artículo 56.

2) El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del consejo... del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente. Este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.

4) El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso, o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente.

Artículo 60.

1) El conse... el Consejo Estatal sesionará a partir del primero de octubre del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral.

Artículo 64.

L) Así... designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.

HH) A propuesta del Consejero Presidente, conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingreso y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;

II) A propuesta del Consejero Presidente, aprobar las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materias del Instituto Estatal Electoral;

JJ) Integrar las direcciones, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento

del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares;

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA

Artículo 65.

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

c) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, rindiendo informe anual ante el Consejo Estatal.

g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto a aquel cuyo nombramiento corresponde al Consejo Estatal según la presente ley y las demás normas aplicables;

Artículo 67.

1) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello al Consejero Presidente;

d) Supervisar bajo los lineamientos que emita el Consejero Presidente, las funciones de las direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral;

Artículo 69.

El Instituto Estatal Electoral contará con las siguientes direcciones ejecutivas:

-Administración;

-Prerrogativas y partidos políticos;

-Educación cívica;

-Participación ciudadana, y

-Orgi... Organización electoral.

2) El Instituto Estatal Electoral contará además, con las Comisiones siguientes:

- a) Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
- b) Fiscalización local;
- c) De Prensa, radio, televisión y otros medios;
- d) Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y
- e) Unidad de Igualdad de Género.

Artículo 70.

1) Las direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en su Reglamento Interior.

2) Las personas titulares de las direcciones ejecutivas y órganos del Instituto serán designados por el Consejo Estatal una vez seguidos los procedimientos que se establecen en las convocatorias respectivas o normativas correspondientes, en las que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que las y los titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrado la Presidencia del Instituto, sin perjuicio de que puedan ser removidos por determinación del Consejo Estatal. En el caso del órgano de Fiscalización Local, el aspirante además deberá de comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

Se deroga el 3) y el 4)

5) El Consejo Estatal podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán los consejeros electorales que sean designados.

Artículo 72.

1) La Dirección de Administración, tendrá las atribuciones siguientes:

2) La Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Minis... Administrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público estatal al que tengan derecho conforme a los lineamientos de esta Ley;

b) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta Ley;

c) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta Ley;

d) Coadyuvar a la Comisión de Fiscalización Local cuando así se requiera; y

e) Las demás que les otorguen esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73.

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Educación Cívica, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa anual de educación cívica.

b) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;

c) Coadyuvar en todo lo concerniente con los programas de capacitación que desarrolle el Instituto Nacional Electoral de manera directa en los procesos locales, cuando así se requiera.

d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

e) Acordar con la Presidencia del Instituto los asuntos de su competencia; y

f) Las demás que le otorguen esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

2) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de promoción de la participación ciudadana en el Estado;

b) Programar, dentro del ámbito de competencia del Instituto, la capacitación en materia de instrumentos o mecanismos de participación ciudadana y de consulta pública;

c) Coadyuvar con las autoridades que establezcan las leyes de la materia, para crear campañas institucionales que difundan los instrumentos de participación ciudadana de la Entidad;

d) Proponer estrategias de vinculación con instituciones públicas y privadas para promover los principios de la participación ciudadana; y

e) Las demás que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

3) En caso de delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, en materia de Capacitación Electoral; el Instituto proveerá lo conducente para cumplir las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana;

b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;

c) Reclutar y capacitar, conforme a lo previsto en la

Ley, a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas;

d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral;

e) Difi... difundir la ubicación de las casillas y de las y los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley;

f) Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 73 BIS. Del Instituto Estatal Electoral se conformará de la Unidad de Igualdad de Género, que será un mecanismo de coordinación para la instituna... institucionalización de la perspectiva de género, misma que será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; sus funciones serán las siguientes:

a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Instituto;

b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Instituto para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual;

c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;

d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;

e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género;

f) Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones de sus programas de trabajo.

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Organización Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las asambleas municipales;

b) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de las documentaciones electorales autorizadas, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;

c) Recabar de las asambleas municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

d) Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana;

e) Llevar el registro y lista de asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal y las asambleas municipales;

f) Acordar con la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia, y

g) Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 77.

3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de

mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital. Para los Municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.

Artículo 93.

El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 104.

1) Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Los candidatos... las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una del propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea

distrital.

3) En la elección de diputados de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cada partido político enlistará los distritos existentes en el Estado en orden decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme a la votación obtenida por el partido en el distrito, respecto del total de votación emitida por el mismo partido en la elección de diputados locales en el Estado, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidatos en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los distritos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de distritos con alto, bajo y medio porcentaje de votación.

Para la... para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existen... existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los des... de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

4) En la elección de alcaldes y síndicos, con la finalidad de evitar que a algún género le sean

asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos considerando el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cada partido político enlistará los municipios existen... existentes en el Estado, ordenándolos de forma decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme al número de votos obtenidos por el partido en el municipio para la elección de alcaldes y síndicos, respecto al total de votación del mismo partido en el Estado, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en los procesos electorales inmediatos anteriores, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los municipios para alcaldes y síndicos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de municipios con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

Para determinar la división de los tres bloques anteriores cada partido dividirá el número total de municipios existen... existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par próximo... el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 106.

2) Los... las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario, un suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.

5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las planillas se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios iniciando por quien encabece la candidatura a presidente municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevos miembros.

Artículo 111.

2) La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

Artículo 116.

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y

canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 122.

1) La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes deberá incluirse su nombre completo y su sobrenombre, en su caso, tal y como aparecerá en la boleta.

Artículo 125.

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración, de los poderes públicos, los órganos electorales, incluyendo las casillas electorales o edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 174.

4) La asamblea municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, solo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a los representantes de partidos y candidatos independientes.

Artículo 184.

1) La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

Artículo 185.

15) En todo caso, para la práctica de los cómputos, recuentos totales y parciales, se seguirán las reglas establecidas en esta ley y las establecidas en los lineamientos correspondientes.

Artículo 191.

1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda;

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, estas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla;

f) El cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto de los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar;

2) Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

Artículo 202.

1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir el siguiente... la

siguiente documentación:

a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral, en el caso de los ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.

Artículo 203.

1) Tratándose de la obtención del apoyo ciudadano de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, Diputado, Planilla del Ayuntamiento y Síndico el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta Ley.

En el caso de miembros del ayuntamiento que pretendan reelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevé esta ley.

El formato único diferenciado para cada elección, aprobado por la autoridad electoral, deberá ser entregado a los aspirantes a candidatos independientes según sea el caso, un día antes del inicio de la campaña... de la precampaña asignada para los partidos políticos.

Artículo 219.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano, que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente en que se reciba la información registral correspondiente.

Los partidos políticos y quienes hayan presentado

firmas al mismo cargo, podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su revisión.

Artículo 263.

La utilización... e) La utilización de propagandas [programas] sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir a coacción a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Los recursos no ejercidos conforme al calendario mensual autorizado en el Presupuesto de Egresos, serán ejercidos el día siguiente de la elección.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

#### SECCIÓN PRIMERA

Artículo 272 a.

1) Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del instituto: la persona que ocupe la Presidencia del Instituto, las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de las asambleas municipales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del Órgano Interno de Control, las y los directores ejecutivos, las y los titulares de las comisiones y coordinaciones, las y los jefes de unidades o áreas administrativas, las y los servidores públicos y empleados y, en general, toda persona que

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2) El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Instituto.

Artículo 272 b.

1) Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:

a) Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo;

b) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

c) Revelar los asuntos de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo;

d) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

e) Tener notoria... tener notoria negligencia, ineptitud o descuido del desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;

f) No poner en conocimiento del Consejo Estatal todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

g) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

h) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

i) Desobedecer reiteradamente o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores;

j) Incurrir en fal... en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;

k) Realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas contra las y los superiores e inferiores, compañeras y compañeros, familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio;

l) Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia a los edificios, maquinaria, equipamiento y demás propiedades y posesiones del instituto o comprometer la seguridad de estos;

m) Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxico, narcótico o enervante.

n) Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de servicio;

o) No atender con la debida diligencia y respeto a las y los usuarios o público en general que acude al Instituto;

p) Dar tratos preferenciales o discriminatorios sin causa justificada;

q) Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas aunque no se cause perjuicio con ello a parte interesada;

r) El incumplimiento, en lo conducente, de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y

s) Las demás que determinen esta ley o las leyes

que resulten aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA  
DEL PROCEDIMIENTO PARA  
LA DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 272 c.

1) El procedimiento para determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos del instituto se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por la o el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por otras autoridades. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

Artículo 272 d.

1) El Órgano Interno de Control podrá determinar de oficio el inicio de investigaciones con la finalidad de esclarecer sobre la probable existencia de conductas que pudieran originar responsabilidades administrativas, pudiéndose auxiliar para tal efecto de los órganos del Instituto.

2) El acuerdo que ordene la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, la que no podrá extenderse a hechos distintos a los señalados, pero sí cuando se trate de circunstancias conexas. Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos o responsabilidad... o de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

3) El Órgano Interno de Control deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la misma o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

4) La investigación deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de ciento veinte días, pero no podrá [podrá] prorrogarse una sola ocasión hasta por un lapso igual cuando exista resolución en ese sentido,

debidamente fundada y motivada. Finalizada la investigación o vencido su plazo, el Órgano Interno de Control emitirá dictamen, que será la base para el inicio del procedimiento de responsabilidad.

5) Si se dictamina que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en la investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando así se autorice y no haya prescrito la facultad sancionadora.

Artículo 272 e.

1) Las quejas o denuncias deberán presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos denunciados.

Transcurrido el plazo, caducará el derecho de quien tuvo conocimiento de los hechos.

2) Las denuncias que se presenten deberán acompañarse del material probatorio con que se cuente para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de la o el servidor público denunciado, en caso contrario, se declarará sin materia la queja o denuncia.

3) Las quejas o denuncias serán improcedentes:

a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que ya hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva;

b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los Órganos de Control Interno del Instituto resulte incompetente para conocer, y

c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad de los términos de este ordenamiento.

4) Procederá el sobreseimiento del procedimiento:

a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia,

y

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, y siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves o que constituyan violación a normas de orden público.

5) El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 272 f.

1) Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, considerando las circunstancias siguientes:

a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor o servidora público;

El nivel jera... c) El nivel jerárquico, en los antecedentes y condiciones del infractor y la antigüedad en el servicio público;

d) Las condiciones exteriores y de los medios de ejecución del hecho;

e) La existencia de dolo, negligencia o culpa en el acto u omisión;

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones o comisión de infracciones; y

g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la responsabilidad cometida.

2) En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 24 [23] de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, así como en los incisos b) al g) del artículo 272 b de esta Ley.

El artículo 272 g.

1) Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, se dictarán las providen... las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja.

Artículo 272 h.

1) Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan las demás ordenamientos.

### SECCIÓN TERCERA DE LA CONTRALORÍA

Artículo 272 i.

Ya falta poco, falta poco.

1) El Órgano Interno de Control del Instituto estará a cargo de la Contraloría, que será un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2) La Contraloría tendrá a su cargo prevé... prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto y de los particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades correspondientes; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

3) La persona titular de la Contraloría será designada por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, mediante el procedimiento y plazos que este determine. La persona electa rendirá la protesta de ley ante el Consejo Estatal.

4) La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo a

propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este capítulo.

5) En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, presunción de inocencia, congruencia, verdad material, objetividad y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 272 j.

1) La persona titular de la Contraloría deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para las y los directores ejecutivos del Instituto, y demás [además], los siguientes:

a) No ser consejera o consejero electoral de cualquiera de las asambleas del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público, u otro relacionado con las actividades de fiscalización y procedimientos administrativos, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

e) No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 272 k.

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá rendir por escrito informe semestral y anual de actividades al Congreso del Estado del cual enviará copia al Consejo Estatal del Instituto.

Artículo 272 l.

1) El contralor general podrá ser sancionado conforme a los 269 y 270 de esta Ley por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado la o el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

2) El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá el voto de al menos las dos terceras partes de las y los miembros presentes en la sesión.

Artículo 272 m.

1) La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

h) Requerir a terceros que hubieran con... contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación

justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les serán aplicable a todas las personas que tienen carácter de servidores públicos de la propia Contraloría del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

j) Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presentan en contra de las y los servidores públicos del instituto, y llevar el registro de las y los servidores públicos sancionados;

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del instituto por parte de las y los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las y los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con su responsabilidad administrativa;

o) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

p) Determinar los daños y perjuicios que afecten al instituto en su patrimonio y fincar directamente a las y los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

q) Fincar la responsabilidad e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

r) Presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo;

s) Presentar al Consejo Estatal el informe previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la Presidencia;

t) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Estatal cuando por motivo del ejercicio... del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la Presidencia o alguno de los integrantes del Consejo Estatal.

u) Recibir y des... resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las y los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

v) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las y los servidores públicos que corresponda, y

w) Las demás que le otorguen esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

#### Artículo 272 n.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta ley o las leyes aplicables les confieren.

272 o.

1) Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

2) El afina... afinamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones y regulaciones [regularizaciones] de las situaciones que motivaron las multas.

3) La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá la... requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; si aquél incumple, será sancionado.

4) Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al financiamiento de responsabilidades, las y los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

#### Artículo 272 p.

1) Las y los servidores públicos adscritos a la Contraloría del Instituto y, en su caso, las y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta y reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

#### Artículo 294.

2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistrados, de los cuales dos deberán ser de distinto sexo a los otros tres y deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 325.

1) La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante la cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

Artículo 326

1) Dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, las... los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El artículo primero del presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El artículo segundo de presente decreto entrará en vigor inmediatamente después de la entrada en vigor de las disposiciones constitucionales a que se refiere el artículo primero de este decreto.

TERCERO.- El proceso electoral local 2017-2018 iniciará el 1 de diciembre de 2017 y la Jornada Electoral del mismo, se celebrará el 1 de julio de 2018. Por consiguiente, las reformas a los distritos [artículos] 60 numeral 1 y 93 en el artículo segundo del presente decreto entrarán en vigor una vez concluido el proceso electoral del 2017-2018.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la

declaración de haber sido aprobada la presente reforma.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 17 de agosto de 2017.

Firmaron a favor: la Diputada Citlalic Portillo Hidalgo; la de la voz, Diputada Laura Mónica Marín Franco, y el Diputado Miguel La Torre Sáenz.

Es cuanto, Presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.: Sí.**

Un momentito, para nada más explicar un poquito cómo va a ser el procedimiento de la votación.

Señoras y señores legisladores, me permito hacer de su conocimiento que la votación del dictamen antes leído será de la siguiente manera: En primer término, se someterá a consideración el artículo primero del decreto conjuntamente con los transitorios de la reforma constitucional, a efecto de proceder conforme al artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

En segundo término, se someterá a consideración el artículo segundo del decreto, conjuntamente con los artículos transitorios referidos a la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, procederemos a la votación en lo general del artículo primero y los transitorios del dictamen antes leído relativos a la reforma constitucional en materia electoral.

Me permiten pasar [levantar] la mano las personas que desean participar.

Sí.

Pueden expresar sus opiniones antes de hacer la votación en la general.

Diputado Aguilar, Diputada Ortega, Diputada Tovar, Diputada... Diputado Quezada, Diputado Miguel Vallejo.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:**

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Sí.

A ver si no faltó alguna persona.

Diputado Rubén Aguilar, Diputada Leticia Ortega, Diputada Crystal Tovar, Diputado Hever Quezada Flores y Diputado Miguel Vallejo.

¡Ah, perdón!

Perdón. René Frías... Diputado René Frías, Israel Fierro, también, Diputado.

Sí, puede pasar acá, es igual.

Sí, bueno.

Sí.

**- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.:** Me permito... me permito manifestar lo siguiente:

Para justificar mi decisión de votar en contra, explico en lo general las siguientes razones, y para efectos de emitir estas razones en lo particular solicito que las reservas que voy a mencionar, se tomen en cuenta para que sean discutidas y votadas en lo particular después de la votación general de... del documento.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Perdón, Diputado, no le entendí.

¿Va a presentar reservas ahorita?

**- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.:** Voy a mencionar que... qué voy a presentar, nada más. Anunciar.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Ah, okay.

Nada más va a anunciar las reservas.

**- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.:** Sí, los alegatos que se harán después, ¿verdad?

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Porque en... en esta primera parte es únicamente emitir la opinión.

**- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.:** Yo por eso pensaba que era bueno un micrófono de allá para no interrumpir mucho.

Pero bueno, como ya no hay micrófono, pues creo que se les acabó la luz.

Yo quisiera emitir mi opinión en este sentido. Votaré en contra porque considero que esta reforma electoral, podría constituir gráficamente una crónica de una reforma fracasada en asuntos muy importantes.

No solo no se tomaron en cuenta las iniciativas de las y los Diputados, sino que se hicieron foros ciudadanos y se elevaron las expectativas de Chihuahua y al final solo ha habido una desilusión de quienes ahí opinaron.

Hoy se entrega a Chihuahua una reforma electoral llena de vicios y de deseo. Se violó la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 87, 88, 101, 171 y 177, entre otros; varios reglamentos, entre ellos el 86, incluso de la misma Constitución.

En el Partido del Trabajo estamos convencidos de que se entrega una propuesta que tiene todos los elementos para fortalecer a los fuertes y eliminar la competencia y a los independientes, porque están observando la diversidad de ideologías como un obstáculo no como una fortaleza democrática.

Pareciese que crear un modelo bipartidista es el principal objetivo de esta reforma, no se puede con un dedo tapar el sol, así como no se puede decir que esta reforma es ciudadana, porque los

cientos de propuesta que se presentaron ninguna se encuentra presente en el dictamen y que hoy ponen a consideración.

El P.T. tiene la certez... el P.T. tiene la certeza de que los procesos democráticos de cada elección es para darle al pueblo el Gobierno que se merece; sin embargo, estamos seguros de que Chihuahua no se merece esta acción de bloque autoritario.

Me permito manifestar que, efectivamente, votaremos en contra en lo general y plantearemos reservas a las siguientes disposiciones: En principio, por lo que se refiere al artículo primero, la cuestión de... y bueno... y al artículo segundo, la cuestión de la disposición de la enumeración de los artículos que se reforman, porque consideramos que en nuestra iniciativa se establecieron evidentemente propuestas que no están incluidas y por supuesto y deben ser incluidas en esos artículos.

Básicamente, insistimos en que se discuta aquí la propuesta de la segunda vuelta, que no nada más esta propuesta por el Partido del Trabajo sino por otras dos iniciativas, básicamente venidas del Partido Acción Nacional y del Gobierno del Estado, coincidentes.

Establecemos la posibilidad de que se establezca una definición en la cuestión de establecer una fisca... una fiscalía especializada en atención de delitos electorales, en relación a elecciones extraordinarias, en el asunto de la revocación de mandato, cuyas propuestas están incluidas en nuestra iniciativa y que, por supuesto, solicitamos que se discutan al final... después de la votación en lo general.

Y básicamente se establece la idea, pues, de el... elaborar la corrección al artículo 86, para establecer con la elección del Gobernador, sea efectivamente con resultados de menor cantidad de votos, a la mitad de los votos emitidos, pues se realiza una segunda elección, una segunda vuelta.

Establecemos la cuestión de la necesidad de

una fiscalía especializada en atención de delitos electorales.

La cuestión de una definición sobre la regulación de las asambleas municipales, del instituto Estatal Electoral, sobre la revocación de mandato que, como digo, están incluidas propuestas de redacción en las iniciativas y que cuando venga la discusión en lo particular, pues las mencionaremos ya de manera sintética.

Una cuestión para establecer una definición del artículo 405, sobre la revocación de mandato, sobre una reglamentación de las firmas de apoyo de la ciudadanía que se establecen en el conjunto de la ley; sobre el asunto de los formatos para la recabación de firmas; sobre la petición de revocación de mandato, en el sentido de que se debe presentar en un tiempo específico.

Para que... efectos de que se establezca un tiempo para que se le dé oportunidad a quienes solicitan registros con... requisitos como las... los... las firmas, pues se le dé un tiempo preciso seguro para que sean reglas aplicables.

Luego, en particular, por la cuestión de la lectura del proyecto de decreto de esta iniciativa, pues entonces plantearemos la reserva en el artículo primero del decreto, por lo que se refiere a incluir estos asuntos que habíamos dicho, la reforma del artículo segundo, por lo que se refiere a los artículos con otra votación sobre asuntos de la reforma de la ley y básicamente, que el artículo octavo... perdón, el artículo cuarto, que se asegura aquí la necesidad de que se garantice la... la paridad, básicamente para que se aclare qué pasa cuando los órganos son nones.

Y, por supuesto, la cuestión de la definición de los requisitos para efectos de cuando haya reelección, por lo que respecta a lo que se trata de cargos de presidente municipal y síndico, básicamente porque se anula el derecho a las personas a ser candidatos a presidente municipal cuando se establece la obligación de que sea por planilla. No sabemos si esta es la intención de que se

vaya a impugnar y por la falta de algún nombre de un regidor, pues se anule la posibilidad de que se postulen los presidentes municipales para su reelección, lo cual sería indebidamente, incorrecto.

El artículo 45, para efectos de que se establezca que cada uno de los partidos como está la ley, aparezca en las candidaturas comunes con su propio emblema, pero que haya una posibilidad de que como está la ley actual, se establezca una definición común para todos los candidatos, lo cual no significa realmente transferencia de votos, sino la posibilidad de erigir votos comunes.

Lo que está largo es la iniciativa, no es mi culpa tardarme.

El artículo 125, por lo que se refiere que se debe agregar ahí la prohibición de propaganda en las casillas electorales incluyendo los edificios públicos y las escuelas aunque sean en casas particulares.

Para la definición de regidurías de representación proporcional, estamos impugnando perfecto el que no se altere el porcentaje para que no se aumente del 2 al 3%, toda vez que eso va, obviamente, en un detrimento de la posibilidad de que haya representación de los 9 partidos que compiten en Chihuahua.

En el artículo 202, en donde se establece que los candidatos pueden utilizar la misma asociación civil, que se diga que puede utilizar la misma u otra asociación, para efectos de permitir que los candidatos a presidente puedan integrar esta... esta... este requisito.

El artículo 203, sobre esa misma consideración.

El artículo 325, para que se establezca la posibilidad de que la obligación de notificar por parte del Instituto Estatal Electoral a... al Consejo Estatal y a los miembros del Tribunal, se agreguen que también se establezca la obligación de notificar a los representantes de los partidos de dicho instituto para su conocimiento de inmediato en que haya impugnaciones.

Esas serían todas mis solicitudes de reserva, para efecto de que se apunten y al final se sometan a discusión y a votación.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

De... quisiera preguntar de los ora... de las y los oradores que se apuntaron, hay alguno que vaya a hablar a favor o todos en contra.

Perfecto.

Tiene el uso de la palabra la Diputada Leticia Ortega Máynez.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máynez.- MORENA:** Gracias, señora Presidenta.

Diputada Presidenta.

Bueno, miren, es bien conocido toda la odisea que nosotros pasamos para que apenas el día de ayer se... se analizaran todas las propuestas que los partidos y algunas propuestas de... de los ciudadanos se in... se ingresaron a las mesas primero, en una primera etapa, a las mesas Unidas de Primera y Segunda de Gobernación y posteriormente, con todo lo que ustedes ya conocen, las iniciativas pasaron a las... a la mesa Primera de Gobernación.

Entonces, fíjense, esta... venimos de una odisea en la que ayer, hasta apenas ayer, se empezaron a analizar las propuestas.

Entonces, eso para nosotros es inaceptable.

Además de que las propuestas de MORENA pues se estuvieron de alguna manera ahí... de alguna manera haciendo menos.

Nosotros vamos a expresar aquí en este momento, nuestro voto razonado... y, o sea, las razones de por qué vamos a votar en contra.

Primero, porque no se aceptó reducir la sobrerrepresentación o al menos dialogar al respecto con... con ideas razonables de por qué no

podemos reducir la sobrerrepresentación del 8% al 4%.

Sabemos que esto desfavorece ¿verdad? tener un congreso parlamentario bien representado.

También vamos a votar en contra porque no se turnó o no se tomó, perdón, en cuenta la flexibilización para la apertura de los paquetes electorales, que para nosotros es muy importante y no creo que para nosotros solamente, sino para la democracia en México en general.

Es importante que en los procesos electorales, tan pulcros y limpios que tenemos en México, pues tengamos la posibilidad de poder -lo digo obviamente no de una manera real, ¿no?- tengamos la posibilidad de poder aperturar las urnas de las casillas que sean necesarias, aquellas que tengan una anomalía, pues es necesaria abrirlas.

Y sin embargo, reviso el... el dictamen y parece ser que aun más en este momento, se endurece el procedimiento de poder abrir las urnas.

Nosotros votamos en contra porque no se tomó en cuenta la opción democrática para los partidos, en relación a la posibilidad de elegir entre lista de plurinominal, prelación, lista mixta o bien, prelación.

No hubo ningún razonamiento adecuado ¿verdad? para no tomar en cuenta esta propuesta, simple y sencillamente, no. E inclusive, un compañero Diputado dijo que no, que no porque... porque después nosotros podríamos tomar esa bandera en las elecciones entrantes y decir que nosotros sí somos democráticos y ellos no. Pues para mí esa es una... un razonamiento muy limitado.

No votamos esta iniciativa a favor, porque no se optó por una de las mayores o de las más importantes iniciativas ciudadanas que era el bajar el financiamiento de los partidos de México, los partidos políticos de México.

No vamos a votar a favor, porque no se aceptó y no

se dialogó para poder aceptar esta... esta iniciativa de sin voto no hay dinero.

Yo digo que es tiempo de que el dispendio oneroso de los partidos se reduzca. Es tiempo de tomar en cuenta a la... a los ciudadanos de México y pensar en propuestas creativas para la reducción del financiamiento de los partidos políticos.

Como ejemplo, traigo una serie de datos que... que nos muestran el oneroso dispendio y financiamiento a los partidos políticos. Traigo fechas desde 1997 hasta el 2017. En el '97 se llevaron los partidos políticos dos... más de 2 mil millones de pesos.

Para el 2012, y quiero obviar todas las cifras porque aquí las traigo, pero todas son entre mil millones de pesos y más de cinco mil millones de pesos.

En el 2015, exactamente, los partidos políticos se llevaron \$5,199,695,918.16, es realmente de alamar... alarmarse.

En el 2017, en este año, son \$4,059,213,905.00. Esto nos habla de un sistema de partido megaoneroso.

La... una de las iniciativas más importantes que nosotros impulsábamos era precisamente era abrir las... las urnas ¿verdad? eso es muy importante para todos. No se decidió, no se decidió apoyar las... las propuestas de MORENA en este sentido y es por eso que en lo general vamos en contra.

Sin embargo, posteriormente vamos a indicar en lo particular con cuales iniciativas sí estamos a favor. Porque no todo es blanco o negro ¿no?

En lo general vamos en contra, pero en lo particular tenemos algunas iniciativas importantes que nos parece importante, pues, valga la redundancia, apoyar.

Y también tenemos algunas reservas en lo particular, por lo que en el momento apropiado las daré a conocer.

Muchas gracias, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias.

Gracias, Diputada.

Debido a que el reglamento marca que tiene que hablar primero una persona en contra y otra a favor, y ahorita únicamente estaban en contra, pero se acaba de anotar la Diputada Isela Torres, entonces sería el turno de... de ella.

Adelante.

**- La C. Dip. María Isela Torres Hernández.- P.R.I.:** Bueno.

Esta reforma electoral ciertamente a mí me parece que va a ser algo que los chihuahuenses van a agradecer.

No es el hecho de que no participe alguien directamente para que después digamos que no estábamos enterados de lo que estaba sucediendo.

Yo creo que como nunca con el trabajo que realizó la Diputada Crystal, se hicieron foros, se hicieron mesas y quizás hubo algo de retraso porque ciertamente siempre se espera que haya en el último momento alguna iniciativa como sucedió en algunos casos, por los mismos Diputados, porque no respetamos muchos los tiempos, y en esos plazos que no cumplimos, estuvieron algunos Diputados y estuvieron también los de MORENA.

No podemos decir y echarle la culpa nada más ahora porque hubo una coincidencia con los temas y nos quieran satanizar porque el PRI y el PAN estaban de acuerdo.

Podemos estar en muchas más cuestiones de acuerdo con ellos y con los partidos, estos, chicos.

Antes, de que hace tres, cuatro días, se llegara un acuerdo, efectivamente, entre los dirigentes para que hubiera coincidencias, también había coincidencias de este grupo con la gente del PAN.

Y en ese compromiso que habíamos hecho, y lo voy

a decir aquí porque yo creo que aquí nos decimos las verdades, cuando nos hicimos un compromiso todos los partidos de oposición, supuestamente todos íbamos a estar amarrados y todos nos íbamos a defender, pero cuando los partidos chicos habían sacado lo que a ellos les convenía con el Grupo del PAN, entonces no les interesó decir que ellos no estaban de acuerdo con lo que estaba proponiendo el PRI y que lo sentían pero no iban con nosotros.

Y nosotros también tenemos derecho a negociar, y nosotros también tenemos derecho a ofrecer, en esa coincidencia, el apoyar una reforma electoral que a mí parecer sí toma muchísimas de las cuestiones que la ciudadanía nos pide.

La ciudadanía nos pide que haya una valoración real de los votos con los que cada partido político está aquí representando a una parte de la ciudadanía, que en muchas ocasiones es poco.

Yo creo que si la mayoría de los que hoy no coinciden con nosotros tuviesen y supieran que tienen un porcentaje mayor al 3% tuvieran el 3, el 6, el 9, no estarían quizás tan molestos.

Pero la también, la ciudadanía nos ha pedido que tengamos diputados que representan realmente a la gente.

Hay propuestas incongruentes. Aquí men... menciona ahorita una persona que no está de acuerdo porque no se le aprobó que se revisen todas las casillas, que un solo partido pida la revisión de todas las casillas.

Es el de la bandera de todo el tiempo, que solamente aceptan cuando ganan. La democracia es solamente cuando ganan y cuando no, es voto por voto, casilla por casilla.

¿Y saben qué íbamos a tener? Que todas las elecciones íbamos a tener que revisar todititas las urnas, porque iba a haber duda si les permitimos que a solicitud de un solo partido se abran las casillas. Y por eso se enojan. Y luego, dicen que no hay la seguridad en los órganos electorales. Y

luego que porque si no tienen ellos representantes entonces tampoco les da seguridad.

Pues yo creo que lo que a esta ley nos va a obligar a todos los partidos, es que todos seamos adultos, mayores de edad y cada quien reconozca su responsabilidad.

Vamos a tener una ley que le va a permitir a Chihuahua transitar de manera más certera, más segura y a la mejor después la conformación del Congreso no va a ser como fue por muchos años y que también hay muchos reclamos de mucha gente, de muchos ciudadanos, porque todo el tiempo son las mismas personas en una y en otra legislatura.

Y yo creo que Chihuahua tenemos la madurez suficiente también para reconocer eso.

Yo entiendo que en esto se le va la vida a mucha gente, pero también esto nos va a obligar para que trabajemos más todos y que cada quien valga lo que realmente el ciudadano le otorga en las urnas.

Muchas gracias.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

En seguida, tiene el uso de la palabra la Diputada Crystal Tovar ara... Aragón.

**- La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.:** Gracias, Presidenta.

El día de hoy, ante este Pleno, se va a presentar un dictamen sobre la reforma electoral, bueno, se ha presentado un dictamen sobre la reforma electoral, este tema se... resulta ser toral y muy relevante para el Estado de Chihuahua, ya que entre alguno de los temas que se van a ver, viene lo relativo a la reelección, una situación que puede ser novedosa y que por primera vez se va a llevar a cabo en nuestro Estado, siendo de los Estados que servirán como modelo para el resto de los del país.

Desde hace varios meses, en la Junta de Coordinación Política se abordó una estrategia para

llevar a cabo la multicitada reforma. Se propuso, entre otras cosas, que se analizara en Comisiones Unidas, con finalidad de dar apertura a los partidos integrantes de esta Legislatura. Es así como se fue construyendo un crono... cronograma de actividades que debería llevarse a cabo, buscando estar en condiciones de presentar un dictamen perfectamente consensado y que manifestara las posturas de los actores políticos y la ciudadanía.

En este sentido y después de mucho tiempo se instaló la Comisión Unida, de primer momento fue bastante notorio el desinterés de algunos partidos en darle seguimiento a los trabajos, ya que por semanas no nos pudimos reunir.

No obstante, una vez que se retomó el trabajo, se realizaron una serie de foros en diferentes municipios del Estado, con la intención de poder ciudadanizar el proceso de la reforma electoral, situación que nunca se había dado en lo relativo al tema electoral.

Con fecha 26 de junio, se enviaron todos los documentos a los Diputados integrantes de la Comisión Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a los coordinadores y coordinadoras y representantes de partido en el Congreso, además a sus asesores, todos los documentos recabados en los foros así como de las iniciativas presentadas hasta la... hasta antes del 23 de junio. Posterior a esto, se trabajó en los puntos concordantes entre las fuerzas políticas y los temas propuestos por la ciudadanía.

Es por ello, que la Comisión Unida Primera y Segunda de Gobernación, generó una propuesta de pre dictamen. El pre dictamen fue presentado ante la Comisión y se declaró un receso para que el documento pudiera ser analizado por las y los Diputados así como sus asesores. Se propuso retomar la reunión de la Comisión al tercer día. Acto continuo se llevaron varias reuniones donde se hicieron propuestas con el aval de los integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, el trabajo fue fluyendo de manera normal;

sin embargo, al ya estar a punto de llegar al término, para finalizar y poder someter a consideración el dictamen en las Comisiones y después de una sospechosa reunión entre actores políticos del P.R.I y el P.A.N las posturas cambiaron radicalmente.

Acto continuo, un momento a otro se rompió el diálogo cordial entre los integrantes de esta legislatura y en un afán de imponer los intereses de la primera minoría se acusó a algunos integrantes de la Comisión Unida Primera y Segunda de Gobernación, de hacer una reforma a modo, al respecto, también de no trabajar, de obstaculizar el trabajo a la reforma electoral

Al respecto, me gustaría precisar que -como lo comenté en los párrafos anteriores- todo esto es falso, puesto que el trabajo sí se dio. Las partes que nos tocó realizar se hizo, sin embargo, lo que cambió fueron los intereses entre los partidos y esto los llevó a, de la peor manera, realizar acciones que a todas luces y a conveniencia en las cuales no se respeta el proceso legislativo.

Se intentó citar a reunión de la Comisión Unida Primera y Segunda de Gobernación, sin informar previamente a quien la presidía, es decir, a una servidora. Quisieron realizar una convocatoria que resultó ser ilegal, toda vez que en efecto la Secretaria de esta Comisión con la mayoría de los miembros de la Comisión citaron. No obstante, se les olvidó que para poder entrar en este supuesto de convocatoria yo tendría que haberme negado a convocar, situación que nunca ocurrió. Porque inclusive, yo les ofrecí al día siguiente pudiéramos citar y fueron ellos quienes no quisieron.

Posteriormente me presenté en la reunión convocada ilegal por la mayoría en donde dejé claro que esa reunión solo sería de carácter informativo, ya que existían vicios en la convocatoria. Después de una serie de participaciones de los Diputados, citamos al día siguiente a las 8 horas para finalizar con el análisis de las propuestas y solicitar la elaboración del dictamen final.

Durante esta reunión, la Diputada Laura Marín pidió

la destitución de quien presidía estas comisiones, es decir, una servidora, las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales. Esto es algo que llama la atención considerablemente a propios y a extraños.

Voy a permitirme hacer una remembranza de las destituciones que este nuevo amanecer ha hecho, para eso, voy a empezar por la casa. Valdría la pena recordar cuando removieron al coordinador de la bancada en aquel entonces, Miguel La Torre, por no cumplir al pie de la letra las instrucciones que se le daban. ¡Cuidado, Diputado Villarreal, no le vaya a pasar lo mismo! Por lo cual, el razonamiento más sensato les hizo ver que removerlo era lo mejor que podía pasar.

Recordemos también que el primero en ser destituido fue el Presidente del Tribunal de Justicia, el Magistrado Gabriel Sepúlveda, por cierto, durante esta destitución... esta destitución también se ensució el proceso legislativo hasta el cansancio, pero además la destitución no solo eso, también decidieron moverlo a otra sala. Hablando también del Tribunal, recordemos cuando se pretendía destituir a los Magistrados de Parral.

También vimos la destitución del Presidente del Tribunal Estatal Electoral, el Magistrado César Wong, acto que para muchos pasó desapercibido. Se pidió la destitución también del titular de la Auditoría Superior del Estado, Jesús Esparza y fue nombrado un interino, hasta que el Congreso hiciera el nombramiento de uno nuevo. Esta parte sucedió. Se nombró a Ignacio Rodríguez, al que también obligaron a renunciar, permaneciendo hasta el momento, de manera ilegal, el Auditor Interino, ya que su nombramiento terminaba con la elección y el nombramiento por este Congreso de Ignacio Rodríguez.

El Comisionado Presidente del ICHITAIP, Rodolfo Leyva, al igual que el resto de los comisionados fueron nombrados por el Congreso, con la diferencia de que al Presidente le dieron un golpe de estado para destituirlo de la Presidencia.

Regresando aquí al Congreso, mencionaría las destituciones que se han pedido por los Diputados de Acción Nacional, como por ejemplo, el Delegado del IMSS, Cristian Rodallegas, y el Delegado de la SCT, Rafael Chávez Trillo.

Con lo anterior, queda manifiesta que la política que utiliza el Partido Acción Nacional y en general este nuevo amanecer, es que cuando alguien no tiene la capacidad de llegar a acuerdos o consensos y se actúa con el cerebro y no con el hígado -perdón- aquí es al revés, se les facilita quitar esa persona del puesto en lugar de dialogar. Esta es la manera en la que se pretende tomar el control de las cosas.

Acción Nacional, tiene varios Diputados y Diputadas que por primera vez lo son, pero también hay en este Congreso quienes ya fueron presidentes municipales, regidores o dirigentes de partido, es aquí donde me parece más extraño que sean estos últimos los que avalen estas acciones y que además indirectamente les estemos transmitiendo a estos nuevos Legisladores y a estas nuevas generaciones de políticos que esta es la forma de hacer política, a través de golpes de estado o destituciones y no de la generación de acuerdos.

En la exposición de motivos del dictamen que ya fue leído, se dijo que la verdadera representación de los partidos en los Congresos, se debe a la propuesta gubernamental y la calidad de la misma.

La pregunta entonces sería, debido a que no son la fracción que más trabajo legislativo tiene, ¿puede considerarse propuesta legislativa, propuesta gubernamental y de calidad, la destitución de toda persona que no le es afín a ustedes?

Habría que recordar el dicho: *La forma es fondo.*

Y hay varios aquí a los que les falta la capacidad de diálogo, tolerancia y generación de acuerdos, pero sobre todo, el cumplir estos y no modificarlos en el camino.

Retomando la reunión que les comentaba, que fue a petición del PRI y el PAN, inició y en un acto

sin precedentes, aun teniendo la mayoría para la votación, se levantaron de la mesa sin explicación alguna y procedieron en un acto desesperado a pedir el retorno de los asuntos de la materia electoral.

Con lo anterior, me gustaría señalar puntualmente que se vulneró el proceso mediante el cual cambiaron los turnos de comisión. En primer término, toda vez que la motivación que realizaron ante la Presidenta del Congreso del Estado, fue que la Comisión Unida Primera y Segunda de Gobernación no trabajaba. Sin embargo, atendiendo a las facultades de la Presidencia, al ser este el problema manifestado por los Diputados que pidieron el retorno, se debió primero haber realizado una excitativa por parte de la Presidencia a la Comisión Primera y Segunda de Gobernación para que elaborara el dictamen que correspondía y una vez que se hiciera caso omiso por estas Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, se podría haber tomado las me... las medidas que fueran necesarias.

No obstante en menos de 30 minutos se decidió por parte de la Mesa Directiva, retornar todo lo relativo a la materia electoral a la Comisión Primera y Puntos Constitucionales, resultando de todos... de todo motivo sospechoso ese procedimiento, ya que cuando otros partidos que no somos Acción Nacional hemos solicitado el cambio del turno de alguna de las iniciativas, se ha realizado un proceso totalmente distinto.

Tal como solicitarle a la Presidenta de la Comisión que exponga su versión respecto a los motivos manifestados de por quién solicitó el cambio en el turno, es decir, que vaya y explique por qué es que le quieren quitar los temas o por qué no los ha dictaminado.

Lo que nos hace suponer que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es decir, para todas y todos los Diputados no se aplica de manera igualitaria para todos los Diputados y Diputadas de este Congreso.

Quisiera dejar claro que durante el día de ayer se

realizó un análisis que concluyó con la votación de un dictamen de reforma electoral dentro de la Comisión Primera y se... Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, donde se tomó como base un documento generado con todas las pretensiones de Acción Nacional. Los puntos extras que se incluyeron en este dictamen, a diferencia del que se presentó por las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, fueron los extraños acuerdos que se hicieron entre los dirigentes del PRI y el PAN una semana antes.

Lo único que deja manifiesto, es que todas las acciones que se emprendieron para mover el análisis de la Comisión fue ahora sí para hacer un dictamen a modo y querer llevar el crédito de las modificaciones electorales que se están realizando.

Después de haber desacreditado el trabajo que ya se había realizado y que en ningún momento ni el PRI ni el PAN habían hecho queja alguna por el retraso legislativo que se tenía sobre las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Los invito de nueva cuenta, son 20 minutos, eso establece el Reglamento, Presidenta, si me permite decirle en qué parte, artículo 116, en el inciso b), establece que son 20 minutos y llevo 13, pero no importa, precisamente hablaba yo de la tolerancia.

Decía, los invito nuevamente a que seamos completamente cuidadosos de las acciones que emprendemos, nuestra obligación es legislar y no es posible que los primeros en quebrantar las leyes que nosotros mismos generamos, sean los Diputados.

Es cuanto, Diputada.

Me faltaban 7 minutos, pero se los dejo al Diputado, con gusto.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Les recuerdo que las y los Diputados que participan tienen un tiempo de hasta 20

minutos, según el reglamento.

En seguida, tiene el uso de la palabra el Diputado Miguel Vallejo.

**- El C. Dip. Miguel Alberto Vallejo Lozano.- P.M.C.:** Con su permiso, Presidenta.

Quiero, antes de iniciar con lo que quiero comentarles, manifestar que coincido en gran parte con lo manifestado por la Diputada Crystal. Yo creo que hace mucha falta el traer este conse... a este Congreso más el diálogo, la apertura, los acuerdos, privilegiarlos aun más. Creo que hace mucha falta y bien le caería. Porque yo he encontrado disponibilidad en las fuerzas políticas para hacerlo, hay que valorarlo y tomarlo en consideración.

Sin embargo, también voy a hablar precisamente de la reforma y a lo que venimos a esta Tribuna.

Estamos de acuerdo en la mayor parte de ella porque atienden uno de los principales puntos que creemos va a transformar la práctica del ejercicio democrático de elecciones en el Estado.

Por muchos años ha existido un fraude en la manera en la que se reparten los votos los partidos políticos y de espaldas a la sociedad se regalan, como si fueran dueños de los mismos.

Estos convenios que hoy se extinguen en esta reforma, creo que valen la pena manifestarlos como uno de sus grandes logros.

Los convenios en los que se transfieren votos no es otra cosa más que engañar a los electores cuando estos votan por un partido político y este mediante un contrato se los pasa a otro por el que la gente nunca votó y sin embargo les dan representaciones escaños en el Congreso y les dan prerrogativas públicas, esa es lo que venimos a señalar como un gran éxito de la reforma.

El que no existan ese tipo de convenios no va a ser otra cosa más que darle la oportunidad a los electores de votar claramente quien quiere que los represente y por el que no, no. Y esto va a ser el

gran logro de extinguir los convenios.

En el tema del financiamiento público, nosotros aquí presentamos una iniciativa de ley que busca extinguir el financiamiento público a partidos políticos.

Estamos conscientes que en este dictamen no les corresponde, puesto que la reforma tiene que ser una reforma constitucional y de manera responsable no vamos a venir a desacreditar un dictamen por no con... tener nuestras propuestas, porque no es aquí ni la materia ni la competencia en donde corresponde.

Tampoco lo es la revocación de mandato. Nosotros estamos convencidos de la práctica de la revocación de mandato y hemos presentado en esta Tribuna la iniciativa de ley para crear la revocación a nivel constitucional.

No existe en la ley del Estado porque hay un criterio de la Corte donde lo establece como inconstitucional y es por ello que nosotros buscamos la reforma constitucional para que exista formalmente en la ley.

Decir que lo queremos incorporar aquí y peor que lo diga quien formó parte de la Legislatura que la derogó, porque fue por mandato del Tribunal, pues es totalmente ilógico.

No pude existir en la ley cuando en la Constitución se prohíbe, la reforma debe de ser constitucional y tampoco podemos venir a desacreditar esta reforma diciendo que no se establece ese mecanismo porque no está al alcance de la Legislatura. De la Legislatura está el alcance de interponer una iniciativa en el Congreso de la Unión y ya fue aprobado por unanimidad de votos en este Congreso a raíz de una iniciativa de Movimiento Ciudadano.

Esperemos que las fuerzas políticas en el Congreso de la Unión, se manifiestan también a favor y sea una realidad de una vez por todas para beneficio de los chihuahuenses en donde quien mande sean

los ciudadanos y puedan retirar de los puestos públicos a aquellos funcionarios que no cumplan con su obligación.

Movimiento Ciudadano en lo que se llega la reforma ya lo está haciendo de manera voluntaria en donde gobierna en los municipios en donde hoy gobierna como lo es Guadalajara, Tlajomulco, Zapopan, Puerto Vallarta, ya existe una figura similar que es la de ratificación de mandato y que no está prohibido en lo que llega la otra... la otra reforma, quien tenga la voluntad de verdaderamente avanzar en estas figuras lo puede hacer, aplicando estos esquemas de participación democrática.

Estoy en desacuerdo en una parte, sin embargo, voy a decir por qué estamos votando a favor en lo general.

Estamos en contra de que se haya establecido el requisito de pedir nuevamente firmas a los independientes, a quienes hoy gobiernan y que quieren utilizar esa nueva figura de reelección pedirles que junten nuevamente las firmas, estamos en contra, porque se nos hace que además de todos esos candados que se pretendían establecer en la ley y que gracias a que se ha venido dialogando se están tratando de eliminar la mayoría, este es por demás absurdo.

Se dice que hay que establecer que nuevamente pidan firmas los presidentes independientes si quieren reelegirse, porque sospechan que quizá hoy ya no tengan esa simpatía popular.

Yo les voy a mencionar nada más unos números para que tengan de referencia si en realidad tienen o no la simpatía popular.

En Juárez, al candidato independiente Armando Cabada, le pedían que consiguiera 29 mil firmas para poder ser aspirante a presidente, él en el tiempo que le establecieron reunió más de 88 mil. Más de 88 mil contra 29 que le requerían.

En Parral, le pedían al candidato independiente Alfredo Lozoya, 2430 votos, él consiguió más de

13 mil, 13 mil firmas.

En la votación constitucional, en Ciudad Juárez, Armando Cabada obtuvo más de 200 mil votos, más del 50% a propósito de la iniciativa de la segunda vuelta electoral que busca que ningún gobernante tenga menos de la simpatía del 50%, aquí hay una muestra clara de cómo se ganan las elecciones, a diferencia de otros municipios en donde se gobierna como en Cuauhtémoc, Acción Nacional donde el gobernante en el municipio el 40% o en Jiménez el PRI que también obtuvo el 40.

Aquí en Ciudad Juárez, un independiente al que dicen ustedes que quizás ya no lo quieren, obtuvo más del 50%.

En Parral, donde también dicen que quizá ya no quieren a Alfredo Lozoya, "El Caballo", obtuvo él más del 50% de los votos.

Esto se los pongo como una muestra de que ese argumento que quizá ya no lo quieren y por eso les preocupa que tengan que ir a pedir nuevamente firmas creo que no les va a quedar claro a los ciudadanos, que ese es el objetivo.

El objetivo es claro porque viene acompañado de una serie de propuestas que eran candados a los independientes.

El temor de que sigan participando personas ajenas a los partidos políticos, debe de terminar porque es una demanda de todos los ciudadanos, el sistema de partidos ha venido deteriorándose por estas prácticas, démosle rienda suelta a los ciudadanos y que ellos sean los que queden firmes en demostrar si pueden o no pueden. Que gobiernen bien y que demuestren que lo hacen bien de acuerdo a sus obras y a sus cuentas rendidas. No seamos nosotros los que tratemos de evitar que continúen en ese sentir.

Es por ello que yo tuve la atención de buscarlos y preguntarles qué opinaban respecto a estos candados que se les estaban poniendo y me

decían, y coincidían los alcaldes independientes: *Déjalos. Déjalos que sigan poniendo obstáculos, porque nosotros vamos del lado de la gente.*

Vamos a brincar cualquier obstáculo y vamos a juntar si no es el doble, el triple de firmas para demostrar que la ruta independiente sigue firme y pueden ganar las siguientes elecciones y no nada más estas figuras sino muchas más que seguramente se van a incorporar en el próximo proceso.

Muchas gracias.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

En seguida, tiene el uso de la palabra el Diputado René Frías Bencomo.

**- El C. Dip. René Frías Bencomo.- P.N.A.:** Buenas tardes.

Gracias, Presidenta.

Nueva Alianza, es un partido político que le apuesta a la construcción de un estado democrático, en donde existe un parlamento de puertas abiertas, en donde los ciudadanos sean siempre escuchados y que sus propuestas realmente sean tomadas en cuenta para que por medio de la discusión y el debate, sean el ejercicio de los trabajos para el bien de los chihuahuenses.

En lo referente a la reforma electoral, para el desarrollo de los trabajos de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación, se convocó a participar a los partidos políticos, a representantes de candidatos independientes, a los órganos electorales y a la ciudadanía, esos últimos por medio de foros, ciudadanos en varas... en varias ciudades del Estado en donde se recibieron y escucharon las propuestas y varias de ellas fueron incluidas durante los trabajos que habían desarrollado las comisiones anteriormente mencionadas, así como diversas iniciativas que se tuvieron... que se estuvieron presentando en esta

Tribuna por parte de los diferentes fuerzas políticas aquí representadas.

Sin embargo, después de los trabajos realizados por parte del comisión a tener diversos avances, es que de un momento a otro y al encontrar acuerdos oscuros entre algunos partidos como coloquialmente se dice, mezclando el agua y el aceite, es que deciden por medio de arrebatos y berrinches imponerse, dejando de lado los intereses ciudadanos y anteponiendo los intereses de sus partidos, fraguando entre ellos una reforma a su medida, no estableciendo un piso parejo para todos los contendientes, sino buscando la posibilidad de que el bipartidismo se fortalezca en Chihuahua y en nuestro país.

Nueva Alianza le apuer... le apuesta a los consensos, a los trabajos por medio de acuerdos así hemos de... así hemos dejado constancia aquí y no a las imposiciones que intentan establecer por medio de un mayoriteo y sin consenso.

Los temas que en esta sesión se han estado tratando, son de suma importancia para el presente y futuro chihuahuense y nos parece irresponsable que por medio de este tipo de acuerdos, hoy se aprueben dictámenes e iniciativas que no deberían pasar tan a la ligera.

Nuestro Grupo Parlamentario lamenta que las condiciones políticas de esta Legislatura se encuentren en decadencia, que no se fomente el diálogo y que se busque la imposición de las mayorías, dejando de lado los principios y formas que se habían criticado en anteriores periodos.

En esta respues... en esta reforma impuesta por algunos, reitero que se pretende crear un saco a la medida para ellos mismos, ya que se establecen reglas que no permiten tener -repito- un piso parejo a todos los demás partidos políticos y a los candidatos independientes, queriendo eliminar la pluralidad y con ello no plasmar en esta ley el sentido ciudadano.

El pueblo chihuahuense tiene memoria y estamos

seguros que habrán de reclamarles este tipo de acciones, ya que lo que en sus campañas tanto se quejaban, hoy vienen repitiendo.

Nueva Alianza, se manifiesta en contra de las acciones que limiten y vayan en contra de la plura... la pluralidad, la democracia y las prácticas parlamentarias oscuras, es por ello que hacemos este posicionamiento, ya que no estamos a favor de diversas disposiciones incluidas en el cuerpo del dictamen.

Así que, compañeros Diputados, compañeras Diputadas, recuerden que al tomar protesta de nuestro cargo, nos comprometimos a guardar y hacer guardar la Constitución y nuestras leyes así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputados y si así no lo hicieren, como hoy, que el pueblo de Chihuahua se los demande.

Es por esto que el Partido Nueva Alianza votará en contra en lo general.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

En seguida, tiene el uso de la palabra el Diputado Jesús Villarreal.

**- El C. Dip. Jesús Villarreal Macías.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Presidenta.

No pensaba hacer un posicionamiento en es... es... hoy, pero debido a las alusiones creo que se considera necesario.

Y nos lo acaban de decir, que el fondo es... la forma, es fondo.

Sí. La forma es fondo. Precisamente por esa forma, después de 170 días de las Comisiones Unidas trabajando, que lo único que hizo bien, fueron los foros, las citas nada más, porque la organización fueron por otras personas.

Creo conveniente hacer esta aclaración porque la

participación ciudadana sí se dio y se dio bien.

De ahí el Partido Acción Nacional, tomó el fondo, el fondo de lo que la esta... de lo que la gente está exigiendo en este momento en la reforma electoral; 170 días perdidos, totalmente, que si en su momento la mayoría de las Comisiones Unidas no hubiera decidido tomar por su cuenta la reforma electoral, en la Primera de Gobernación, ahorita todavía nos estaríamos esperando a aprobar solo el dictamen presentado parcialmente por la presidenta de las Comisiones Unidas.

Creo fundamental, fundamental el hecho que se dio y no estuvimos fuera de la legalidad, se... nos apegamos de... concretamente a la Ley Orgánica, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

El P.A.N. ha privilegiado esos foros y la opinión de los ciudadanos, y tan lo ha privilegiado que uno de los puntos más... más pedidos por la ciudadanía, fue precisamente: *Que mi voto no me lo transfieran a otro partido.*

Esa es una realidad. Y eso es lo que está retomando el Partido Acción Nacional. Fue una exigencia en todos los distritos de todos los Diputados y les aseguro que en el caso de ustedes es lo mismo. Pero no estamos anteponiendo el interés de partido en este... para esa situación.

Hemos tomado la... tomamos la decisión en su momento de coincidir con los principios que hemos defendido por mucho tiempo el Partido Acción Nacional, la no transferencia de votos. Y los que dicen que tomamos una alianza... que tomamos una alianza fue una gran coincidencia con algunos partidos para lograr un objetivo que la ciudadanía está pidiendo. Y como dicen por ahí: *El fin justifica los medios.*

Estamos claros de la necesidad que tiene la ciudadanía de una reforma electoral que ya veamos y que pensemos por ella como lo acaba de decir el Diputado... Diputado Vallejo.

Me preocupa... me preocupa bastante el doble

discurso, el doble discurso en el sentido de que yo defendiendo el financiamiento de Wiki política, en Jalisco, queremos el financiamiento a los nuevos... no al financiamiento de los partidos y de veras el doble discurso va en el sentido de la acción de inconstitucionalidad que presentó el Partido Verde, MORENA y Nueva Alianza.

Presentaron ustedes como partidos un... una acción de inconstitucionalidad para promover la caída del fi... de la propuesta ciudadana que se generó en Jalisco.

Entonces, ¿Dónde está el discurso?

Al parecer, en esta reforma electoral a algunos Diputados solo les interesaba el tema de la reelección. El tema de la reelección pues sí nos favorece a todos. Okay, es el tema sí voy. Voy en la reelección, pero no voy en el fondo, en el fondo de la reforma electoral.

Con respecto a las firmas de los independientes, simple y sencillamente estamos decidiendo un piso parejo, un piso parejo en el hecho de que nosotros como partido tenemos que refrendar ante nuestra militancia la... la posición como precandidato y después como candidato.

Entonces ¿Dónde está el piso parejo? Si el independiente nomás levanta la mano y ya aparece en la boleta.

¿Cuál refrendo tiene el independiente?

Es... es obvio, es obvio que... que han gobernado y si han gobernado bien pues no van a batallar para juntar las firmas, así de simple.

Yo creo que tenemos en nuestras manos ahorita una gran responsabilidad con los chihuahuenses. Está ahorita jugándose algo esencial en la vida política de Chihuahua y yo los conmino, señores Diputados, Diputadas, a favorecer a la ciudadanía.

Muchas gracias.

Es cuanto.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias.

Por último, tiene la palabra el Diputado Israel Fierro Terrazas.

Ay, perdón, sí. Una disculpa, Diputado Hever, una disculpa. Sí.

**- El C. Dip. Hever Quezada Flores.- P.V.E.M.:** Buenas tardes.

Antes de comenzar el posicionamiento y el razonamiento del por qué la Fracción... el Grupo Parlamentario del Partido Verde, votará en contra en lo general de esta Ley Electoral, hacer un llamado también a la tolerancia, al diálogo y al no denostar, porque si hablamos de quienes son chicos, y si nos vamos por capacidades pues los chicos son otros.

La democracia por naturaleza no se trata de las mayorías, se trata de todos, en su definición no habla de mayoría al pueblo, sino el pueblo como unidad. En nuestros días redujimos esa democracia a la presentación, el mecanismo más importante para esta es el voto.

Nuestros constituyentes federales lo sabían, por eso dejaron estipulados que son los derechos del ciudadano poder votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Los constituyentes locales hicieron lo propio en nuestra Constitución. En este sentido el punto realmente democrático es que todos sean representados y no solo algunos o la mayoría, para ello el fundamento se sustenta en la igualdad de condiciones para elegir y ser la representación del pueblo.

El voto es el mecanismo por excelencia para la expresión de la soberanía que vive y reside esencial y originalmente en el pueblo, dicha circunstancia obliga a que los ciudadanos ejerzan el voto para elegir a sus representantes y de esta manera su forma de gobierno también lo es de manera ligada

y proporcionar el ser votado.

La democracia no es únicamente votar ni es el único mecanismo de participación democrática, sino que igualmente lo es el ser votado, es sencillo, la pluralidad es democracia, y esta no se logra si sistemáticamente se imponen a quienes pueden elegir o si se impiden a un ciudadano proponerse. Un régimen que solo permite los candidatos que te impone es fascista, porque el derecho a votar es totalmente inútil si te ves obligado a elegir por opciones predeterminadas.

En este tenor, las democracias pueden caer en el extremo de la tiranía donde es la mayoría la que ejerce el poder, como sucedió con el esclavismo norteamericano, incluso, en las guerras desatadas y conocidas por todos, donde los gobiernos de mayoría, que antes de provocar un caos militar, necesitaron primero usar los mecanismos legales que la representación les otorga para poder cometer crímenes contra otros grupos, los no representados.

La argumentación se encuentra en nuestra más alta norma, que crea los principios básicos de toda elección procurando igualdad, un piso parejo para todos los que deseen representar al pueblo, aunque surjan de un partido o de su propia convicción ciudadana, por consecuencia nuestra norma local debe replicarlo dentro de sus límites, usando referencia esencial, la Carta Magna.

Esto hacemos aquí, ajustamos las reglas para elecciones directas que representen personas no partidos, y lo primero que hicieron fue colocar limitantes para que los ciudadanos compitan en igualdad con los partidos políticos, quieren colocar las reglas que puedan jugar por medio a que la pluralidad democrática impida que monopolicen el poder, una pluralidad que impida su abuso contra el pueblo y a esta le llaman gobernabilidad o administración del poder.

Aquí les puedo hacer referencia concreta del artículo 126... 1126 Constitucional, que se pretende reformar. Por ejemplo, dispone que para la reelección de un integrante de partido solo puede

ser relanzado por el propio partido original o quien lo postuló en candidatura común o coalición, mientras que una persona independiente debe volver a recaudar firmas, argumento que es similar a un proceso interno de un partido, pero las ca... pre campañas y los procesos internos de los partidos, esos son cuestiones naturales de un partido, no de un candidato directo que ya demostró tener el apoyo ciudadano para su candidatura y posterior elección, esto está sustentando la sentencia del... de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumulados que establecen su considerando octavo que la figura de elección interna conocida legalmente como precampaña en principio solo aplica para los partidos políticos y que puede llegar a considerarse para los independientes que requieran de un proceso interno de selección.

En este orden de ideas, es claro que no hay necesidad de una elección interna para un independiente y que la Constitución ya marca, que si para la reelección del candidato solo puede ser lanzado por el partido que originalmente la apli... la lanzó, aplicaría de igual manera para los independientes, que solo debían poder ser lanzados con el apoyo ciudadano ya otorgado, puesto entonces que si hiciéramos a un candidato recolectar apoyo para su registro, será como solicitar al partido que volviera a buscar el apoyo para el registro como institución política.

Y más allá de monopolizar el poder, buscan sustentar un gasto pas... partidista que desgarrar la sociedad, estoy hablando de la iniciativa ciudadana, sin voto no hay dinero, que también el Diputado que me antecedió en la palabra hizo mención, yo le contestaría que cada uno es responsable de sus actos y si los partidos políticos a los que aludo, hicieron o propusieron una acción de inconstitucionalidad en Jalisco, pues no es el caso, el Partido Acción Nacional, tuvo la oportunidad de con tres votos a favor en la Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, votar la iniciativa de sin voto no hay dinero, pero no lo hicieron, no vengan a repartir las culpas de lo que no pudieron hacer el

día de ayer.

Esto solo es uno de los detalles que se quieren colocar como candados al pueblo, donde imponen sus reglas, donde imponen su juego, con miedo a la pluralidad, a la independencia y a la propuesta ciudadana.

Muchas gracias.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

En seguida, tiene la palabra el Diputado René Frías Bencomo.

No, el último es Israel, el último que tengo anotado es el Diputado Israel, pero como gusten, no hay ningún problema.

Perdón, Diputado.

Adelante, Diputado, mil disculpas.

**- El C. Dip. Israel Fierro Terrazas.- P.E.S.:** Sí, ya me lo querían hacer.

Muy buenas tardes, agradezco esta oportunidad.

Y bien, veo con beneplácito la discusión y la representación de mis compañeros aquí y sus posicionamientos.

La realidad es que para generar un cambio en nuestro país, necesitamos ese diálogo y ese encuentro entre los ciudadanos. En nuestro partido, el Partido Encuentro Social, no creemos en el mesianismo político ni tampoco seremos fatalistas del negativismo, en el Partido Encuentro Social, nos proponemos generar un encuentro entre los partidos y los ciudadanos, solo así, y es solo así, como lograremos saca... sacar adelante a nuestro Estado y a nuestro país.

Si bien es cierto que en esta reforma electoral, se han... se ha quedado impreso la participación de todos mis compañeros, quiero decirles, con beneplácito, que en esta reforma me es muy grato que mis compañeros legisladores se unieran a

mi propuesta, y más aun que se ha logrado la reducción del porcentaje de firmas al tres por ciento, lo cual es un logro, no para los partidos políticos sino para los ciudadanos, quienes ahora con mayor facilidad podrán ratificar o rechazar decisiones de gobierno, mediante una democracia directa y me refiero al referéndum.

Este avance en la democracia, por primera vez en esta reforma electoral, no nada más se consideró los intereses de los partidos sino también a los ciudadanos, otorgándoles el real derecho de legislar y me refiero que a través del referéndum, a través de esta participación ciudadana, democrática, los ciudadanos del Estado de Chihuahua, puedan derogar, abrogar, iniciar leyes con independencia de los Poderes tanto del Legislativo, como el Ejecutivo y el Judicial.

Con esto, el Partido Encuentro Social, refrenda a los chihuahuenses, su espíritu de lograr la unidad entre los chihuahuenses.

Sobre el tema de la relación de los porcentajes para la distribución, para el otorgamiento de las plurinominales a las diputaciones, por ahí vamos a hacer una propuesta, pero bien, ahorita lo veremos.

También vemos con beneplácito la reforma al artículo 93 que nos habla del gobierno de coalición. Considero que es factible que se establezca y que de esta manera tendremos un gobierno más democrático y con pluralidad de sectores de la población representadas en el gobierno... en el Ejecutivo; es decir, se está trasladando la pluralidad desde el Legislativo hasta el Ejecutivo con esta... con esta figura, mediante esta figura de coalición generaremos el encuentro con ideas creativas y representativas de los chihuahuenses.

Esta es mi... mi participación.

Es cuanto, Presidenta.

Gracias.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presiden-**

**ta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

Una vez agotada la lista de oradores, procederemos a la votación en lo general del artículo primero y los transitorios del dictamen antes leído, relativos a la reforma constitucional en materia electoral.

Para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

**- La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.:** Diputada una... una disculpa.

¿Puede hacer la votación por cédula?

Le pido que si puede realizar la votación por cédula. Sé que algunos compañeros de Acción Nacional desean votar en contra y esta es la libre posibilidad de que lo hagan, si no tienen ustedes inconveniente de que así sea, lo votaríamos por cédula.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presiden-**  
**ta.- P.A.N.:** Pues yo sometería a consideración...

Voy a someter a consideración de la Asamblea, la propuesta de la Diputada Crystal Tovar, de que el voto sea por cédula.

¿Los que estén a favor de la propuesta de la Diputada Crystal Tovar, favor de levantar la mano?

**- Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, René Frías Bencomo, María Antonieta Mendoza Mendoza, Martha Rea y Pérez, Alejandro Gloria González, Hever Quezada Flores, Crystal Tovar Aragón y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presiden-**  
**ta.- P.A.N.:** Son diez votos, ¿verdad? ¿Tú los cuentas?

Las personas que estén... perdón, 11 votos.

¿Las personas que estén en contra de la propuesta hecha por la Diputada Crystal Tovar Aragón?

**- Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su voto las y los legisladores Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** ¿Alguna abstención?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Se rechaza la propuesta de la Diputada Crystal Tovar ara... Aragón.

Ahora sí, Diputada Rocío Grisel Sáenz.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las Diputadas y Diputados, respecto del contenido del artículo primero y los transitorios del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano.

¿Quienes estén por la afirmativa, en lo general?

**- Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Diana Karina Velázquez Ramírez y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Gracias.

¿Quienes estén por la negativa?

[Manifiestan su voto en contra las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, René Frías Bencomo, María Antonieta Mendoza Mendoza, Martha Rea y Pérez, Alejandro Gloria González, Hever Quezada Flores y Crystal Tovar Aragón].

¿Quienes se abstengan?

[No se registra manifestación por parte de los legisladores].

Informo a la Presidencia que se han manifestado 23 votos a favor, 10 en contra, y cero abstenciones, en lo general.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Se aprueba el artículo primero y los transitorios del dictamen, en lo general, relativos a la reforma constitucional, cuando menos por las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

Diputada Secretaria, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, proceda a tomar la votación en lo particular, no sin antes mencionar si...

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** ¿Alguien quiere hacer una reserva?

¿Alguna reserva en lo particular?

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Sí.

Puede levantar la lista, Diputada Rocío Grisel.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** ¡Con gusto, Presidenta!

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Anotar quiénes a favor y quiénes en

contra.

**- La C. Dip. Rocío Grisela Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** ¿Diputada Leticia Ortega Máynez, reserva? ¿A favor o en contra?

Bueno, Diputado, ¿Quién más?

Diputada Rocío González Alonso, y uno en contra.

Diputado Fierro.

Diputada Leticia Ortega Máynez, con dos reservas; Diputada Rocío González, una reserva; Diputado Israel Fierro, una reserva.

Dos, más de dos, Diputado, usted ya las mencionó. ¿Quiere que nada más se someta entonces a votación, las que ya mencionó al principio de su participación?

Ya, entonces... nada más se les solicita que deben de entregarlas por escrito.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** En primer término, tiene.

¿Diputado Aguilar, usted sí trae sus propuestas por escrito, verdad?

Nada más para saber.

Gracias, Diputado.

En primer lugar, tiene la palabra la Diputada Leticia Ortega Máynez.

Las y los Diputados tendrán quince minutos para exponer sus argumentos, respecto a las propuestas.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máynez.- MORENA:** Está bien.

Gracias, Diputada Presidenta.

Bueno, como mencioné sí vamos en lo general en contra pero sí tenemos algunas cuestiones, algunas iniciativas que para nosotros son importantes y en las que estamos, en lo particular, a favor.

Es importante que las mencione, estamos a favor de reformar el artículo 27, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, para eliminar la transferencia electoral, esta es una iniciativa sumamente importante porque es in... es importante sacar esto de la Ley Electoral, los... la transferencia de votos es profundamente antidemocrática y es un fraude al ciudadano.

También estamos a favor de reformar los artículos 44 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en tema de coaliciones cada quien, obviamente con sus votos. Estamos a favor de reformar el artículo 126, fracción I de la Constitución Política del Estado, en tema de candidaturas independientes en el que sí recaben firmas.

Estamos a favor de reformar el artículo 40, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 17, numeral dos de la Ley Electoral del Estado, en tema de rondas de asignaciones para diputaciones plurina... plurinominales o de representación 369.

Estamos a favor de reformar el artículo 4, numeral 1 de la Constitución Política del Estado; así como el artículo 50, numeral 4; el artículo 64, inciso I); y el artículo 104, numeral 3, inciso c) y d) de la Ley Electoral del Estado en materia de bloques de competitividad, violencia y paridad de género.

Estamos de acuerdo en reformar el artículo 263, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado para impedir el uso de programas sociales en precampañas y campañas, siempre y cuando se tome en cuenta una reserva que vamos a incorporar.

Estamos a favor de reformar el artículo 21, fracción I de la Constitución Política del Estado; así como el artículo quinto, fracción I, inciso h; artículo 6, numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado para establecer el derecho de voto de los chihuahuenses en el extranjero.

Las reservas son las siguientes: Nos reservamos el artículo 50, para... que tiene que ver con la

integración del consejo electoral. En el siguiente procedimiento de selección de consejeros al ser dos mujeres y un hombre quienes terminen... terminan de... quienes terminan su encargo el INE de acuerdo a lo establecido en el artículo de esta ley se pretende reformar, que se pretende reformar, tendría que volver a designar a dos mujeres y a un hombre o inclusive tres mujeres para estar en condiciones de paridad en la integración del consejo. Entonces proponemos reformar este en realización a como mencionamos.

El artículo 56, voy a mencionar solamente los artículos, Diputada presidenta, ¿está bien? Los que tengo en reserva. ¿Sí?

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Sí.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máñez.- MORENA:** Bueno.

Entonces el... artículo 56 en reserva hay una mala redacción, este, y habría que analizar una parte del texto.

El artículo 101, en cuanto a la solicitud de registro también tenemos una reserva; el artículo 174, reserva en contra sí, reserva en contra, es reserva en contra.

Solicitud de registro, y el artículo 174 también con reserva en contra.

Artículo 184 local, en contra también lo estamos reservando y el artículo 185 igualmente, todos estos son artículos reservados en contra.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** perdón, no escuché el último artículo.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máñez.- MORENA:** Menos el de...

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Diputada, si me puede repetir el último artículo, que no escuché.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máñez.- MORENA:** El artículo... los últimos dos artículos son el 184 y el 185, también tenemos el de reserva el artículo que es referente al uso de los programas sociales en reserva también, ya lo había mencionado acá. Si, ese está a favor pero con reserva. Es el único que tenemos a favor con reserva los demás son en contra con reserva.

Bueno, así rápidamente.

Nada más para agregar información importante que está saliendo, aprueba el INE... allá para nuestros escuchas ciudadanos de Chihuahua aprueba el INE, récord en el financiamiento con el mayor monto en la historia de México con 6,778 millones de pesos, para todos los partidos políticos en México. Habría que también rápidamente, por supuesto si, por supuesto es para el sistema de parti... de partidos políticos en México, que me parece muy honroso incluyendo el de nosotros verdad. No, incluyendo el de nosotros, verdad, obviamente para nosotros los montos son onerosos para todos los partidos, por supuesto, entonces este, lo que pretendemos es que por ley pues se legisle al respecto verdad. Entonces ese...

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Perdón, no se permiten diálogos, quiere terminar su exposición, Diputada.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máñez.- MORENA:** Ya me voy, ya me voy, no voy a importunar más. Nosotros no impugnamos sin voto no hay dinero en Jalisco, tal vez en las... páginas de MORENA o por ahí ande alguna cuestión al respecto, pero en la realidad no lo hicimos, yo ya lo sí... yo ya lo verifiqué a México hable a la... nuestro partido de MORENA en México y nos confirmaron que nosotros no hemos metido ninguna impugnación.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

En seguida, tiene la palabra la Diputada Carmen Rocío González Alonso.

**- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-**  
**P.A.N.:** Rápido, porque ya tenemos hambre.

Buenas tardes. Gracias Presidenta.  
Honorable Congreso del Estado  
Presente.-

Carmen Rocío González Alonso, en mi carácter de Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura, representante del Partido Acción Nacional con fundamento en el artículo 116, fracción II del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias. Me permito presentar la reserva al artículo 40 de la Constitución Política Local.

Con base a lo siguiente:

El dictamen de la Comisión Primera de Gobernación propone una redacción para el artículo señalado en el proemio de este documento que establece que una vez concluida la primera segunda ronda de asignación y si aun quedarán diputaciones por asignar, en una tercer ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida.

Ahora bien, específicamente la propuesta que hago consiste en mantener el porcentaje de la ronda antes mencionada en los términos que actualmente contempla la Constitución, para quedar en un 10% en la votación estatal válida emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a su consideración la siguiente propuesta alterna de redacción.

Artículo 40.- En una primera ronda se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Si aun quedaran diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% de la votación estatal válida emitida.

Si aun quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada

partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida.

Si aun quedaran diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida.

Si agotado este procedimiento aún quedaran diputaciones por asignar, estas se otorgaran por rondas de asignación de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Dado en el Salón de Sesiones de la sede del Poder Legislativo, a los 18 días del mes de agosto de 2017.

Es cuanto, Presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.-**  
**P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Y por último, tiene la palabra el Diputado Israel Fierro.

**- El C. Dip. Israel Fierro Terrazas.-** **P.E.S.:** Con su permiso, Diputada presidenta.

Honorable Congreso del Estado  
Presente.-

Diputado Israel Fierro Terrazas, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, e integrante de la representación del Partido Encuentro Social.

Por medio del presente me permito realizar reserva en lo particular del dictamen de reforma del artículo 40 Constitucional, mismo en el cual se pretende reformar el párrafo octavo, mismo que a la letra dice:

Artículo 40.- Párrafo octavo, en una primera ronda se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación Estatal válida emitida.

Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una

segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% de la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida.

Si agotado este procedimiento aún quedaran diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Mi propuesta es que en su lugar quede de la siguiente manera:

Artículo 40.- En una primera ronda se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida, es decir, tal y como está actualmente la legislación.

Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida.

Si agotado este procedimiento aun quedaran diputaciones por asignar, estas se otorgaran por rondas de asignación de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por

los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Mi reserva tiende a la democracia representativa, así como generar un balance político de pesos y contrapesos que representan los partidos en crecimiento, por ello el 5% en la segunda ronda de asignación de diputación de representación proporcional es justa y equitativa a la representación que puedan tener las diferentes fracciones parlamentarias y así evitar una sobrerrepresentación de los partidos o bien, una sub representación de los ciudadanos, es por eso que fundamento mi propuesta en ese sentido.

Es cuanto, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

En seguida, solicito a la Primera Secretaria someta a consideración el artículo primero y sus transitorios relativos a la reforma Constitucional en lo particular, sobre los que no se expresaron reservas e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los Diputados, respecto al contenido primero y sus as... y sus transitorios relativos a la reforma constitucional, en lo particular, respecto en lo articulado sobre los que no se expresaron reservas, favor expresar el sentido de su voto, levantando la mano.

¿Quienes estén por la afirmativa, en lo particular?

**- Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Diana

Karina Velázquez Ramírez y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** A ver, Diputados.

Gracias.

¿Quienes estén por la negativa?

[Manifiestan su voto en contra las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, René Frías Bencomo, María Antonieta Mendoza Mendoza, Martha Rea y Pérez, Alejandro Gloria González, Hever Quezada Flores y Crystal Tovar Aragón].

[En este momento está entrando en el Recinto la Diputada María Isela Torres Hernández].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** A ver. Un momento, falta la Diputada.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:**

¿Quienes se abstengan?

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** ¿Qué?

Si vuelve a repetir la votación, por favor, Diputada.

**- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.- P.N.A.** [Desde su curul]: [Inaudible].

Así me dijeron a mí, que ya había pasado, cuando... cuando me preguntaron en contra y... y ya nada más estaban votando abstención.

Así me lo dijiste.

Ya pasó la votación.

Así me lo dijiste. [Refiriéndose a la Primera Secretaria, Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez].

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** No.

A ver, Diputada, le... le preguntaba si era... porque tenía la mano así. [Levanta la mano] O sea, no sabía

en cuál de las dos era. Si en la contra o en la abstención.

**- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.- P.N.A.** [Desde su curul]: [Inaudible] ... me dijo que ya se había... que ya se había pasado eso y por eso lo pedí que me pusieran en abstención.

Sí, cómo no. Así me lo dijeron a mí.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Toma otra vez la votación, por favor, Diputada.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Con gusto, Presidenta.

**- La C. Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.- P.N.A.** [Desde su curul]: Así me lo hicieron a mí ahorita, que porque ya era tarde.

**- La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.** [Desde su curul]: Me permite, Presidenta.

Nada más hacerle una aclaración.

En la votación anterior, con la Diputada Mendoza.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** A ver, permítame yo hacerle la aclaración, porque yo la tomé, Diputada.

**- La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.** [Desde su curul]: Sí. Rápido, rápido, rápido.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Le preguntaba a la Diputada cuál era el sentido de su voto, porque en ninguna de las opciones levantó la mano abiertamente.

**- La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.** [Desde su curul]: Sí. No, pero yo no voy a aclarar esa parte.

**- La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Eso está grabado.

Está grabado. Como dice, le preguntaba: ¿Cuál era el sentido?

Ninguno de los dos tenía la mano aquí.

- **La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.** [Desde su curul]: Diputada Presidenta ¿Me permite?

Diputada Presidenta ¿Me permite?

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Voy a...

- **La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.** [Desde su curul]: ¿Me permite? Antes de que lo someta.

Nada más quisiera... no es lo referente hacia la Diputada, voto a favor o en contra o una abstención, sino que usted le dijo que ya, usted Presidenta, no a la Diputada Rocío.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Porque ya había pasado... sí.

- **La C. Dip. Crystal Tovar Aragón.- P.R.D.:** Ya había pasado la votación. Usted me está dando razón.

Igualmente tienen la mayoría para qué la quieren votar nuevamente. Le pido aplique el mismo criterio que aplicó en la votación anterior en donde no nos permitió volverlo a votar.

- **La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** De acuerdo, Diputada.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Mire, nada más...

Sí. Efectivamente, así fue con la Diputada, porque ella estaba aquí presente en el Recinto.

Y les voy a leer el capítulo... el capítulo... permítanme ¿sí?

La Diputada no estaba aquí, la Diputada Torres...

Entonces, ¿Me permiten el artículo? ¿Me permite, Diputada?

En el capítulo relativo séptimo de las votaciones: *Si alguno de las o los Diputados se encontrare*

*fuera del Recinto, quien presida la Mesa Directiva los llamará a ocupar su curul, auxiliándose para tal efecto por el personal de la Secretaría de Asuntos Legislativos.*

Y fue lo que hicimos. Que yo lo dije que llamaran a la Diputada Isela, porque no estaba presente.

Diputada Rocío Grisel, puede tomar de nueva cuenta la votación.

- **La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Con gusto, Presidenta.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a las y los Diputados, respecto al contenido del artículo primero y sus transitorios relativo a la reforma constitucional en lo particular respecto en lo articulado sobre los que no se expresaron reservas, favor expresar el sentido de su voto, levantando la mano.

¿Quienes estén por la afirmativa, en lo particular?

- **Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Diana Karina Velázquez Ramírez y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

- **La C. Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Primera Secretaria.- P.R.I.:** Levantando la mano. No a medias.

Gracias.

¿Quienes estén por la negativa?

[Manifiestan su voto en contra las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máynez,

Pedro Torres Estrada, René Frías Bencomo, María Antonieta Mendoza Mendoza, Martha Rea y Pérez, Alejandro Gloria González, Hever Quezada Flores y Crystal Tovar Aragón].

Ándele, ahí sí la veo, Diputada.

¿Quienes se abstengan?

¿Quienes se abstengan? También. ¿Otra vez?

¿Quienes se abstengan?

Informo a la Presidencia que se han manifestado 23 votos a favor, 10 en contra y cero abstenciones, en lo particular, sobre los artículos que no se expresaron reservas.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** por lo tanto, se aprueban en lo particular los artículos que no fueron reservados.

Adelante, Diputada.

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** [inaudible] ... los artículos en reserva.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Cómo no, adelante, Diputada.

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** Gracias.

Pedí el receso.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** [Suena la campana].

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** Para la Comisión de Puntos Constitucionales.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Para listar... Gracias.

Se decreta un receso.

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** En la Víctor Hugo Rascón, por favor, Diputados.

[Hace sonar la campana].

[Receso 17:44 horas].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Siendo el quórum visible, reanudamos la sesión. [Reinicio 18:20 horas].

¿Diputada Portillo, tiene usted ya la resolución de lo que acordó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales?

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Presidenta.

Me permito informar el resultado de la reunión de la Comisión, de las reservas antes hechas.

Las reservas y propuestas aceptadas se aceptaron por conducto de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales las reservas y propuestas presentadas por el Diputado Israel Fierro Terrazas y la Diputada Carmen Rocío González Alonso, para el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, para modificar los porcentajes de la asignación para las diputaciones de representación proporcional en la segunda y tercera ronda para quedar en 5 y 10%, respectivamente.

La Comisión rechazó las propuestas presentadas por el Partido del Trabajo relativas a los artículos 27, en materia de paridad de género y representación indígena; 86, en materia de segunda vuelta en caso de no obtener más de la mitad de los votos válidos emitidos; artículo 122, a la creación de una fiscalía especializada en atención de delitos electorales; 126, a efecto de eliminar el procedimiento de obtención de apoyo ciudadano a los candidatos independientes en la reelección del ayuntamiento.

Se destaca que el Partido del Trabajo presentó reservas a la Ley Electoral, mismas que se analizarán en el momento oportuno.

Y con relación a las reservas presentadas por la Diputada Leticia Ortega, no se entró al estudio por tratarse de reformas a la Ley Electoral y no a la

reforma constitucional.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** Gracias.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** En virtud de que a través de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, las reservas y propuestas presentadas por el Diputado Israel Fierro Terrazas y la Diputada Carmen Rocío González Alonso, para el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, para modificar los porcentajes de la asignación para las diputaciones de representación proporcional en la segunda y tercera ronda, para quedar en 5% y 10%, respectivamente.

En atención a ello, procedo ahora a someter a consideración del Pleno las reservas con las propuestas aceptadas por la Comisión.

Los que estén por la afirmativa, respecto de las propuestas aceptadas por la Comisión, favor de levantar la mano.

**- Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Rubén Aguilar Jiménez, Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, René Frías Bencomo, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Alejandro Gloria González, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Mendoza Mendoza, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Hever Quezada Flores, Martha Rea y Pérez, Rocío Grisela Sáenz Ramírez, Jorge Carlos Soto Prieto, Pedro Torres Estrada, María Isela Torres Hernández, Crystal Tovar Aragón, Víctor Manuel Uribe Montoya, Héctor Vega Nevárez, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.-**

**ta.- P.A.N.:** ¿Los que estén por la negativa?

[Manifiesta su voto la Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

32 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

Por lo tanto, se aprueban las reservas con las propuestas aceptadas por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En virtud de que la Comisión rechazó las propuestas presentadas por el Partido del Trabajo, relativa a los artículos 27, en materia de paridad de género y representación indígena; 86, en materia de segunda vuelta en caso de no obtener más de la mitad de los votos válidos emitidos; 122, a la creación de una fiscalía especializada en atención de delitos electorales; 126, a efecto de eliminar el procedimiento de obtención de apoyo ciudadano a los candidatos independientes en la reelección del ayuntamiento.

Se destaca que el Partido del Trabajo presentó reservas a la Ley Electoral, mismas que se analizarán en el momento oportuno.

Igualmente las presentadas por la Diputada Leticia Ortega, que son reformas a la Ley Electoral.

Por lo anterior, someto a consideración del Pleno la resolución de la Comisión en el sentido de rechazar las reservas y el contenido de sus propuestas; así mismo, y como consecuencia de ello, someto a consideración del Pleno el contenido del articulado en los términos del dictamen leído por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Los que estén por la afirmativa, de confirmar el rechazo de las propuestas, favor de levantar la mano.

**- Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación las y

los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Someteré a votación los artículos...

Perdón. Sí.

No, es que vo... voy a repetir la votación, porque creo que no quedó claro.

Someteré a con... a consideración del Pleno el contenido del articulado en los términos del dictamen leído por la Comisión, así mismo, los que... en los que... perdón, en el sentido de re... a consideración del Pleno la resolución de la Comisión en el sentido de rechazar las reservas y el contenido de sus propuestas.

Así mismo, y como consecuencia de ello, someto a consideración del Pleno el contenido del articulado en los términos del dictamen leído por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

¿Los que estén por la afirmativa, favor de levantar la mano?

**- Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto

Valenciano García y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** ¿Los que estén por la negativa?

[Manifiestan su voto las y los legisladores Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máñez, Pedro Torres Estrada, René Frías Bencomo, María Antonieta Mendoza Mendoza, Martha Rea y Pérez, Alejandro Gloria González, Hever Quezada Flores, Crystal Tovar Aragón y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Informo al Pleno que se han manifestado 23 [22] votos a favor, 10 [11] en contra y cero abstenciones.

Por lo tanto, se confirma el contenido del articulado en los términos presentados en el dictamen.

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 202, fracción I de la Constitución Política del Estado y 198 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el artículo primero y sus transitorios del dictamen, se aprueban tanto en lo general como en lo particular, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura.

Le solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore la minuta correspondiente y la envíe a los 67 Ayuntamientos del Estado para los efectos del artículo 202, fracción II de la Constitución Política del Estado.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64, fracciones I y II; y 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88, 111 y 181 de la Ley Orgánica, así como

los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos de Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen mediante, elaborado con base a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en estudio, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado denominado Antecedentes Legislativos y Contenido de las Iniciativas, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de las iniciativas y propuestas que motivan el presente dictamen, así como se exponen los objetivos de las mismas mediante una descripción de sus contenidos, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances
2. En el apartado consideraciones del dictamen, se esgrimen los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas, que dan base y sustento al sentido del presente dictamen.
3. En el capítulo relativo al Texto Normativo y Régimen Transitorio, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión, mismo que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado.

**Antecedentes Legislativos.**

I. Con fecha 9 de marzo de 2017, el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva, que las iniciativas de decreto presentadas y las que habrán de presentarse en un futuro, con contenido en materia electoral, se turnen a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales; además, se solicita a estas comisiones, constituyan de inmediato la mesa técnica mediante la cual se reciban, procesen y propongan las reformas legales a la legislación electoral que garantice un proceso electoral equitativo y apegado a la legalidad.

Lo anterior generó la aprobación, en forma unánime por el Pleno del Congreso, del ACUERDO No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., el 9 de marzo de 2017:

*"PRIMERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicita respetuosamente a la Presidenta*

*de su Mesa Directiva, que las iniciativas de decreto presentadas y las que habrán de presentarse en un futuro, con contenido en materia electoral, se turnen a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.*

*SEGUNDO.- Dictados eventualmente los acuerdos referidos en el punto anterior, se solicita a las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, constituyan de inmediato la mesa técnica mediante la cual se reciban, procesen y propongan las reformas legales a la legislación electoral que garantice un proceso electoral equitativo y apegado a la legalidad."*

I.1. Derivado de lo anterior, la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 9 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, las iniciativas presentadas, efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

I.2. Con fecha 6 de junio de 2017 se reúnen para instalarse en Comisiones Unidas de Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con la Diputada Crystal Tovar Aragón como Presidenta y la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo como Secretaria, acordando lo siguiente:

- a) La organización de foros regionales, con sedes en Chihuahua, Cuahtémoc, Ciudad Juárez, Parral y Delicias. Terminando el día viernes 23 de junio, donde se recopilarán las propuestas recibidas por ciudadanos y sociedad organizada.
- b) La instalación de una Mesa técnica que iniciará su trabajo a partir de que se terminen los foros, es decir el día 26 de junio.
- c) La mesa se integrará por Diputados, representantes de partido y personal de la Secretaría de Asuntos Legislativos exclusivamente.

Por petición del Diputado Aguilar se excluyen a los órganos electorales y Poderes de la mesa para poder actuar con total independencia en el tema electoral.

Además, se tomó el acuerdo de recibir como insumos e incluir todas aquellas propuestas emanadas de los foros así como las iniciativas presentadas en materia de reforma electoral hasta

el día 23 de junio, fecha en la que se concluyen los foros de consulta. Lo anterior con la finalidad de darle un orden al trabajo legislativo evitando con esto retrasar los trabajos de análisis en esta mesa técnica. Respetando de esta manera el trabajo que ya se haya iniciado y evitando en todo momento las prácticas dilatorias de los diferentes sectores de la población.

I.3. Con fecha 16 de agosto de 2017, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, a petición de las Diputadas Laura Mónica Marín Franco y Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, conscientes de la complejidad de los tiempos, para dar viabilidad y sustento a las propuestas y por considerar que no existe el escenario, ni las circunstancias para que las y los Diputados puedan ejercer plena y cabalmente su labor de estar en posibilidad de participar en tiempo y en forma activa, en el análisis y discusión de las diversas iniciativas y propuestas turnadas a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por la normativa federal y estatal sobre el término que tiene el Congreso del Estado para legislar en materia electoral:

**"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 105.*

*Fracción II*

.....

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

*Artículo 93.*

*El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de diciembre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

*Federación.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**ARTÍCULO 202.** *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:*

*I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y*

*II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.*

*Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquellos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.*

*El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a estas, hacer observaciones.*

*Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.*

...."

En virtud de la parálisis de los trabajos en las Comisiones Unidas y ante las condiciones de incertidumbre e indiferencia en la Presidencia de estas, que hizo inviable el desarrollo de los trabajos en la Mesa Técnica, se instó a la Mesa Directiva del Congreso, sobre la importancia y necesidad de darle celeridad inmediata al cause integral de los trabajos, por tratarse de relevante envergadura y que, por la naturaleza urgente de los asuntos a resolver, se gestionó el turno a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales para culminar el presente dictamen.

I.4. Acorde a lo anterior, el 16 de agosto de 2017, con fundamento en el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la Mesa Directiva del Congreso autorizó el cambio de turno a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de las diversas iniciativas y propuestas en materia electoral, que a continuación se describen.

Contenido de las iniciativas.

II. Con fecha 25 de octubre de 2016, el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa por medio de la cual formula iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como con carácter de Decreto ante el H. Congreso del Estado, para reformar diversos artículos de la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado, a efecto de eliminar de nuestro marco jurídico el financiamiento público a los Partidos Políticos.

II.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 3 de noviembre de 2016 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.2. Derivado del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 9 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien retornar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito, efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.3. La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 16 de agosto de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien retornar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.4. La exposición de motivos de la iniciativa en comentario, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*"Tanto en esta Tribuna de Representación Popular como en las del Congreso de la Unión, se ha hablado por años del apoyo a los más pobres, se habla del apoyo a la clase trabajadora y de dignificar el salario mínimo, se habla de hacerle justicia a los maestros devolviéndoles un poco de lo mucho que hacen por nuestros hijos, del precario apoyo al campo y la necesidad de rescatar a los campesinos ante el injusto Tratado de Libre Comercio, se habla de la pensión a policías y de elevar sus prestaciones, en fin, se habla tanto de justicia social y en contraparte se habla de la falta de recursos públicos, de que "sí, pero después", de pedirles a los que menos tienen y a los que más lo necesitan, que se aprieten el cinturón ante la Crisis."De todo esto se habla"*

*Pero de lo que no se habla es de los jugosos recursos públicos que consumen los partidos políticos, mientras en todo hay recorte, en los partidos políticos aumenta su prerrogativa, como si existiera una burbuja de protección que envuelve a esa clase privilegiada, a esa clase que se enriquece enormemente desde la dirigencia en turno de los partidos políticos o peor aún, de los que perpetúan en los mismos tal cual negocio familiar, de todos es sabido, pero ante ello solo hay ciudadanos inconformes y hartos diría yo, que gritan pero no son escuchados y por otro lado políticos que callan, que callan por complicidad por ser parte de los privilegios del recurso público o por sentir que así debe de ser o que es necesario para lograr los famosos "acuerdos de gobernabilidad".*

*El financiamiento público a partidos políticos en el estado para el 2017 se proyecta en: \$128,287,928.57*

*A nivel nacional en: \$4,059,213,905.00*

*Y la suma del presupuesto a partidos nacional y de todas las Entidades Federativas es de: \$8,931,581,700.90*

*La equidad electoral buscada con el financiamiento público entre los partidos políticos es un verdadero engaño, mientras hay partidos políticos que contienden con el uso de recursos públicos por diez millones de pesos hay partidos o independientes que lo hacen con menos de uno.*

*Si se quiere equidad, que sea suelo parejo y se privilegie el debate, las ideas, las propuestas y no el derroche de recursos*

*del pueblo en la promoción en ocasiones hasta falsa de los políticos, maquillados por una estrategia de mercado.*

*Contemos con una mayor rendición de cuentas, ya que los partidos políticos estarán obligados a fortalecer sus lazos de comunicación e interacción con los ciudadanos.*

*Si se quiere justicia social, que se destinen los miles de millones de pesos a los que menos tienen en este país, a los niños sin hogar y a proyectos productivos del campo. Porque dinero hay, lo que pasa es que está mal distribuido.*

*Si no le apostamos a cerrar la brecha entre ricos y pobres de este país seguiremos indirectamente provocando además de injusticias, más resentimiento de clases sociales y mayor delincuencia.*

*Por nuestros hijos, dejemos huella en este Congreso, escribamos una nueva historia sin privilegios a los partidos políticos.”*

III.- Con fecha 19 del mes de enero del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por la integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Adriana Fuentes Téllez, mediante la cual propone reformar el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, referente a la reelección de los diputados por representación proporcional.

III.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 25 de enero de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.2. Con el proveído del acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 21 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.3. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las

facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017 tuvo a bien returnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.4. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*”En un diseño político que, como el caso mexicano, no permitía la reelección inmediata, el legislador busca mantener estrechas relaciones políticas con el partido más que con su electorado. Sabe que al terminar su periodo dependerá del partido la posibilidad de continuar su carrera política. De esa forma, se rompe la relación representante-representado para establecerse una de representante-partido.*

*Las ventajas respecto a la reelección de Legisladores se pueden resumir en los siguientes términos:*

*a) En primer lugar, la reelección permite crear una relación entre el representante y sus electores que trascienda al momento de las campañas electorales. Dicha relación se mantiene e incentiva porque el legislador sabe que, al concluir el periodo para el que fue electo, deberá volver a rendir cuentas a sus representados, si quiere permanecer en el puesto. Ello lo motiva a tener un mayor contacto con el electorado y a gestionar más diligentemente los asuntos que les interesan a los votantes.*

*b) Tener la posibilidad de disminuir la curva de aprendizaje en el sentido que cada tres años se vean en la necesidad de obtener conocimientos para el correcto y más adecuado desempeño del encargo otorgado. La reelección profesionaliza a los legisladores, cuando hacen carrera legislativa tienen mayor dominio tanto de las funciones legislativas así como de control político.*

*A la luz de la reforma electoral a nivel federal concretamente en el artículo 116 de la Carta Magna se establecieron los argumentos para la reelección siendo como tal para los diputados locales de hasta por cuatro periodos consecutivos, dejando para las Constituciones locales establecer la elección consecutiva de los diputados conforme a cada situación y circunstancia política local la reelección, de esta manera en nuestra Constitución se señaló que fuese hasta solo por un*

periodo adicional.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.*

*En el tema que nos ocupa vemos la ventajas y virtudes de tener un sistema político electoral modernizado enfocado al profesionalismo del Poder Legislativo, algunas voces se expresaron en el sentido del fortalecimiento de las oligarquías de los partidos, razón por la cual el sentido de esta iniciativa radica en distinguir la reelección de los Diputados por representación proporcional que hubieran sido electos durante un periodo y quisieran competir por un segundo tendrían que hacerlo por el principio de mayoría.*

*En sí mismo la figura de la representación proporcional ha sido cuestionada, hasta antes de la reforma político electoral, estimamos que con mayor razón existirán señalamientos en sentido negativo respecto a que un diputado que haya obtenido el cargo por la vía plurinominal pueda prorrogar por un periodo inmediato posterior igual, sin que se someta a la voluntad popular directa, lo que sin duda traerá como consecuencia una serie de señalamientos respecto al desarrollo de las funciones de quienes desempeñamos el cargo de representantes populares. Esta reforma permite evitar la perpetuidad de las oligarquías en los partidos políticos, es por ello que quien haya accedido a dicha función por medio de la representación popular en el periodo inmediato posterior se someta a juicio de los ciudadanos para que estos puedan o no validar el desempeño de su encargo mediante una votación directa, luego entonces se estará en posibilidades de que la ciudadanía "refrende" o no la representación que de manera indirecta le fue conferida."*

IV. Con fecha 31 del mes de enero del año 2017 recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Francisco

Javier Malaxechevarría González, referente a la reducción de dos regidores de mayoría relativa en la conformación del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y dos en el Ayuntamiento de Riva Palacio.

IV.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 9 de febrero de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.2. Derivado del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 11 de mayo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien retornar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito, efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.3. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

IV.4. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*"Las circunstancias políticas y económicas por las que atraviesa nuestro país y nuestro Estado, son por demás demandantes, ello ante la pérdida de confianza en la clase política y los constantes casos de corrupción e impunidad de que somos testigos.*

*Habría que agregar, más aún, que con el inicio del año, al debilitado poder adquisitivo de los ciudadanos, el escaso crecimiento económico, se agregó un drástico e incomprensible aumento de los precios de las gasolinas y el diesel, mismo que ya está impactando en los precios de los productos de la canasta básica.*

*Las mismas circunstancias, referidas con anterioridad, se apre-*

*cion con una mayor proporción en la esfera de la administración pública municipal, concretamente en los ayuntamientos, porque son una de las instancias de gobierno que más contacto directo tiene con las necesidades de la población.*

*Como representante popular del Distrito Electoral local 14, integrado por los Municipios de Cuauhtémoc y Riva Palacio, he procurado mantener un contacto permanente con las autoridades de los municipios y con la ciudadanía, y me resulta un deber moral y legal, formular la iniciativa de reforma legal que hoy concurro a proponerles, compañeros Diputados.*

*La solicitud que ahora formulo de reforma legal, tiene como objetivo apoyar la reducción del gasto público y que el ahorro se destine para mejorar la hacienda municipal, permitiendo destinar el monto ahorrado a otros conceptos de gastos más apremiantes, según lo determine el propio ayuntamiento.*

*Ahora bien, por lo que respecta al aumento de los regidores de los Ayuntamientos de Cuauhtémoc y Riva Palacio, Decreto No. 936-2015 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 67 del 22 de agosto de 2015, al agregarles dos, ante lo cual la población de dichos municipios se manifestaron sumamente descontentos con ello, ya que desde su percepción no se requieren esos dos regidores más, por lo que me solicitaron de manera enfática que realizara gestiones legislativas con la finalidad de reducir el número de regidores en dichos municipios.*

*Concretamente estoy proponiendo la reducción de dos regidores de mayoría relativa en la conformación del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y dos en el Ayuntamiento de Riva Palacio, lo cual, eventualmente, tras ser aprobada la presente iniciativa, acarrearía que se dejaran de asignar dos regidores de representación proporcional en cada ayuntamiento, constituyendo con ello una reducción total de 4 regidores por cada ayuntamiento.*

*Primeramente propongo reformar la fracción II del artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a fin de quitar al Municipio de Cuauhtémoc de la citada fracción, para ubicarlo en la fracción III, en la cual se establece que los ayuntamientos señalados en dicha fracción, se integran por un presidente, un síndico y siete regidores electos por el principio de mayoría relativa.*

*De igual manera se quita al Municipio de Riva Palacio de la fracción III, para ubicarlo en la fracción IV del artículo 17, en*

*el cual se preceptúa que los ayuntamientos de los municipios señalados en dicha fracción, se integrarán por un presidente, un síndico y cinco regidores electos por el principio de mayoría relativa.*

*Solo por dar una idea aproximada del monto de recursos públicos que pudieran ahorrarse anualmente por la disminución del número de regidores, serían recursos por cerca de \$1,840,000 pesos para Cuauhtémoc y \$630,000 pesos para Riva Palacio. Ahora invito a solo concebir la idea de que ese monto de recursos pudiera eventualmente destinarse, previo acuerdo de los respectivos ayuntamientos, a la construcción de escuelas, pavimentación, uniformes escolares o la necesidad más apremiante que estime el ayuntamiento al momento de aprobar su presupuesto.*

*Por otro lado, como Diputado sé que en contra de la presente iniciativa de reforma legal, podría haber argumentos como el relativo a que hay varias reglas o principios constitucionales federales o locales, que imponen restricciones a las leyes secundarias, como en este caso la legislación municipal o la electoral, de que podrían vulnerarse los principios de representación política, o los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, en materia electoral; pero ante todo quiero dejar constancia que es necesario que los partidos políticos mandemos un mensaje de solidaridad real con la ciudadanía imponiéndonos estándares de ejercicio público en el gobierno de hacer más con menos, y destinar más presupuesto a la satisfacción de las necesidades de nuestros gobernados.*

*En esta iniciativa debo decir que no concurro solo, los miembros del ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, presidente, síndico y los mismos regidores de todos los partidos representados, así como el presidente y síndico del Municipio de Riva Palacio, me han expresado la urgencia de presentar la iniciativa en comento, pues también están conscientes de que se necesita optimizar el ejercicio de los recursos públicos en beneficio de los ciudadanos y no en la creación de más burocracia, para eficientar la administración pública.”*

*V.- Con fecha 2 del mes de marzo del año 2017, se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Jesús Villarreal Macías referente a la reducción de diputados en la conformación del H. Congreso del Estado y con el objetivo de*

reducir el número de los diputados plurinominales del Estado de Chihuahua, para que en lugar de elegirse once diputados solo se elijan siete.

V.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 7 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

V.2. Con el proveído del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 21 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

V.3. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017 tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

V.4. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*"En mis recorridos por mi distrito y en contacto con la ciudadanía, como Diputado local, me hace cada vez más evidente la necesidad de realizar ajustes a la forma en la que los servidores públicos debemos ejercer la representación política. El modelo de representación política pasa en los momentos actuales por uno de los momentos más críticos de la historia reciente en nuestro país. Si no atendemos al reclamo de la ciudadanía, esta perderá las esperanzas de manera definitiva en sus representantes populares, de su clase política.*

*Una constante crítica que escuché durante mi campaña y ahora que ejerzo la diputación local, es que la clase política no tiene un comportamiento decoroso en el ejercicio del poder, que suele aprovecharse de su puesto e influencia para obtener*

*beneficios que contrastan con las carencias de gran parte de la población.*

*Otra crítica es que so pretexto de mejorar la representación política de la ciudadanía, se crean más cargos burocráticos y con prestaciones cada vez mayormente desproporcionadas.*

*A nosotros como clase política y más como Diputados, responsables de autorizar el gasto público y fiscalizar su ejercicio apegado a la ley, nos toca hoy ponerle un alto a esta tendencia, acotar en lo que resulte razonable, la representación política a los estándares más exigentes de la relación, representación gubernamental, gasto público y ciudadanía efectivamente representada.*

*La composición actual del Congreso del Estado fue definida en la reforma política del año de 1997, en la cual se estableció la que ahora es la configuración de las últimas legislaturas.*

*Como podemos apreciar, la actual configuración de veintidós distritos de mayoría relativa y once diputaciones plurinominales, no fue prevista en base a criterios demográficos estrictos; por otro lado el crecimiento poblacional de nuestro Estado, nos indica que el incremento de la población no ha sido desmedido o a tasas de crecimiento alto, que motivaran razonablemente el incrementar el número de diputados del Estado, menos aún los de representación proporcional.*

*En contraparte, el monto de los ingresos económicos a emplearse por el Gobierno del Estado, cada día se contraen, así como el ingreso cotidiano de la población, en otras palabras, la coyuntura nos exige hacer más con menos.*

*Por ello concuro con esta iniciativa a proponer que la próxima legislatura, se integre por menos miembros, concretamente por lo que hace a los diputados de representación proporcional, proponiendo una reducción de once a siete diputados plurinominales.*

*Una manera de significar, lo que dicha reducción impactaría en el presupuesto del H. Congreso del Estado, se puede apreciar con los siguientes datos.*

*Como podemos apreciar, el monto total a ahorrar sería por la cantidad de los trece millones seiscientos mil pesos para la próxima legislatura, ello sin considerar los demás servicios o gastos que se deben de prestar a cada Diputado, como*

*personal de apoyo, lo que representaría más de un 4.12% de reducción del actual presupuesto del H. Congreso del Estado.*

*Tanto la Constitución Federal como la Local de nuestro estado, no disponen precepto alguno mediante el cual se establezca una correlación proporcional entre el número de diputados de mayoría relativa y el número representación proporcional, la General de la República establece cuantos son los diputados de mayoría relativa que deben tener como mínimo los Estados de la República, agregando además que las legislaturas de los Estados deberán estar integradas por diputados de ambos principios.*

*Por lo que hace a nuestra Constitución local, establece que la legislatura del Congreso Del Estado se compondrá por treinta y tres diputados de los cuales veintidós serán por el principio de mayoría relativa y once por el principio de representación proporcional.*

*Por lo anterior, el proponer una reducción de diputados plurinominales no contraría ningún precepto de la Constitucional Federal.”*

VI. Con fecha 16 del mes de marzo del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por los Diputados Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a fin de establecer el derecho al voto de los chihuahuenses residentes en el extranjero.

VI.1. Con el proveído del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 21 de marzo de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VI.2. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VI.3. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, en materia de reelección se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*”El Estado de Chihuahua es una de las Entidades que se encuentran consideradas dentro de las de mayor origen de migración a nivel nacional, aspecto, por ejemplo, que le permitió a Ciudad Juárez ser el Municipio con la mayor captación de remesas durante el año 2016, esto, de acuerdo con el reporte emitido por el Banco de México, Juárez captó 194 millones 952 mil 247 dólares, el monto más alto desde 2013 cuando se comenzó el registro por municipios.”<sup>(1)</sup>*

*De esta manera constatamos, que los grupos que aportan una parte sustancial de los recursos económicos a nuestra Entidad, y que viven en el extranjero, no tienen representatividad al interior del Estado y no participan en la elección directa de sus representantes, como lo harían los demás ciudadanos, por lo que se deben hacer las adecuaciones necesarias para que dentro de un marco legal idóneo, con controles previos y el diseño de la tecnología propia de una elección, se realice por primera vez la participación directa de este núcleo de población sin poner en riesgo la voluntad popular de los habitantes permanentes de la Entidad.*

*La dinámica de la migración impone desafíos importantes a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, entre ellos, el derecho a la participación política, independientemente del lugar de residencia de los ciudadanos.*

*En relación con los ciudadanos migrantes, se ha replanteado la manera en que son aplicados los Derechos Humanos por el hecho de no vivir en su país natal. Por ello, ahora se ha comenzado a hablar de derechos transnacionales, es decir, derechos que tomen en cuenta a las y los ciudadanos más allá de los límites de su país.*

*Además, se ha observado que la migración raramente representa una ruptura decisiva con las comunidades de origen. Muy por el contrario, los migrantes mantienen relaciones fructíferas con sus lugares y ámbitos de origen. En los hechos, existe evidencia de distintas formas de organización de los mexicanos en el extranjero: asociaciones, federaciones y clubes de oriundos dan cuenta de ello; así como de diferentes prácticas que se desarrollan para su participación en los lugares de origen y reivindicar no solo su pertenencia con el terruño, sino también derechos a influir en la toma de decisiones.*

*A este respecto, cabe señalar que en el debate se han levantado diversas voces, desde aquellas que consideran que conceder la participación de emigrados en cuestiones electorales es un atentado a la soberanía nacional, hasta quienes afirman que no hacerlo es una violación a sus Derechos Humanos fundamentales.*

*En el caso de México, para el fortalecimiento del sistema electoral, no atender el reclamo sobre los derechos de los mexicanos que han migrado en búsqueda de mejores horizontes, representa un serio riesgo para el avance democrático hasta hoy alcanzado por las leyes e instituciones en la materia.*

*En este sentido, y siendo México, uno de los países con la diáspora más numerosa <sup>(2)</sup>, y con demandas de larga data de organizaciones de mexicanos radicados fuera del país, en 1996 se elimina la restricción constitucional de votar en el distrito electoral que corresponde a cada ciudadano según su domicilio en territorio nacional, para poder ejercer el sufragio desde cualquier lugar del mundo; y en 2005 se regula por primera vez en la legislación federal secundaria, el voto extraterritorial para las elecciones Presidenciales, con una modalidad de correo postal certificado y con el requisito de la credencial para votar expedida únicamente en México. Con ello, México se suma a los más de 113 países que cuentan con legislaciones que permiten a sus ciudadanos votar a la distancia.*

*Con base en la legislación referida, el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral (INE), llevó a cabo dos ejercicios de votación desde el extranjero en los comicios de 2006 -32,621 votos- y 2012 -40,714 votos-. Si bien, el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero durante el proceso de 2011-2012 se diferenció positivamente del de 2005-2006, la segunda experiencia también aportó reflexiones para facilitar y fortalecer el ejercicio del derecho al voto extraterritorial.*

*Así, los resultados y diversos análisis de los ejercicios de participación política, y las demandas de activistas en favor de este derecho, perfilaron el rumbo del debate y la actividad legislativa, para derivar en reformas en la materia. En ese sentido, en mayo de 2014, el H. Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que modificó significativamente el modelo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, para ampliar los cargos de elección, así como las modalidades de registro y votación*

*desde el extranjero, y posibilitó el trámite de la credencial para votar en el exterior.*

*A nivel local, también ha cobrado relevancia la discusión de la participación de los oriundos en el extranjero. Podemos observar experiencias en las Entidades de Michoacán (2007, 2015), Distrito Federal -ahora Ciudad de México- (2012), Baja California Sur y Colima (2015), Aguascalientes, Oaxaca y Zacatecas (2016); y, además, en Chiapas, donde se han tenido dos ejercicios de votación a distancia para elegir a un Diputado migrante (2012, 2015).*

*Por lo que, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también regula el ejercicio del voto extraterritorial y otorga al INE atribuciones para emitir lineamientos que garanticen dicho sufragio para elecciones locales, además de establecer disposiciones para la coordinación entre el INE y los Organismos Públicos Locales (OPL) en comicios coincidentes.*

*En el marco de la reciente reforma constitucional en materia política-electoral, es momento para incorporar innovaciones también en el ámbito local, para el ejercicio del sufragio desde el extranjero, esto es: La posibilidad de elegir, al Presidente de la República, a Senadores y al Gobernador del Estado, con solo reconocer este derecho en nuestra legislación.*

*Para el 2018, se celebrarán elecciones federales a efecto de elegir al Presidente de la República y el Senado, comicios en los que los ciudadanos chihuahuenses podrán participar desde cualquier parte del mundo, si aprobamos esta reforma.*

*Cabe recordar que, en la elección Presidencial de 2006, se inscribieron en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) 40,876 ciudadanos y se recibieron 32,621 votos <sup>(3)</sup>, y para la elección Presidencial de 2012, se inscribieron 59,115 ciudadanos y se obtuvieron 40,714 votos válidos; resultados que se atribuyeron en gran medida, según las evaluaciones, a un modelo restrictivo plasmado en la ley, pues el requisito indispensable para sufragar, es decir, la credencial para votar, únicamente podía tramitarse y obtenerse en México, y el registro en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que habilita a los ciudadanos a votar, así como la propia emisión del voto se realizaban bajo el mecanismo del correo postal certificado. Esta disposición ha cambiado, a partir del año pasado ya se pueden obtener las credenciales de elector en los Consulados y Embajadas de los*

*países donde residan, lo que estamos seguros incrementará la participación de mexicanos en el extranjero.*

*Así pues, la experiencia y la tendencia internacional, nos devela que hoy día no solo se concibe al ciudadano migrante como factor que reactiva la vida económica, sino que es susceptible de actuar en su sociedad de origen, por medio, entre otros, de su derecho a la participación política-electoral.*

*En el marco de este contexto y de cara a las elecciones de 2018, es de suma importancia generar espacios de información sobre los avances en la materia y los procesos en puerta, así como para reflexionar sobre los retos y esfuerzos institucionales que implica hacer efectiva la participación política-electoral de los mexicanos migrantes respecto a sus lugares de origen.*

*Conocer sobre la participación política de los migrantes y despertar conciencia sobre el impacto que conlleva, nos permite redefinir al ciudadano en el extranjero, aprovechar su experiencia y la capacidad para funcionar en distintos contextos, y nos obliga a replantear la acción institucional y de los ciudadanos en el exterior, con el objetivo de maximizar la participación y representación de los mismos.”*

VII. Con fecha 20 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Diputados Rubén Aguilar Jiménez y/o Héctor Vega Nevárez mediante la cual proponen reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política local y de la Ley Electoral del Estado.

VII.1. Con el proveído del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 26 de junio de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VII.2. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito,

a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VII.3. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*”El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo tiene la finalidad, mediante la presente iniciativa, de aportar en la materia electoral ideas ciudadanas recopiladas en este proyecto, estando seguros de que brindará una perspectiva diferente y humana a la discusión y proporcionará elementos clave para la evolución del modelo democrático de nuestro Estado. Uno de los principales objetivos es armonizar el andamiaje normativo local, para asumir los problemas inherentes en la materia.*

*En ese sentido, la iniciativa tiene como sustento la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua. Asimismo, la propia iniciativa tiene como resultado la aplicación práctica del nuevo marco normativo en los procesos electorales de 2015-2016.*

*Partimos de la idea de que la mayor parte de las regulaciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua siguen siendo apropiadas para normar los procesos electorales, por estas razones, en nuestra propuesta conservamos la mayor parte del texto y la estructura de la vigente Ley. Sin embargo, es evidente que se deben hacer los ajustes en dicho cuerpo normativo para fortalecer y adaptarla a la realidad dinámica, sobre todo en aquellas materias que fueron motivo de impugnaciones y criterios de los tribunales jurisdiccionales electorales, siendo necesario incorporarlos al nuevo instrumento normativo, para dotar de certeza jurídica las actuaciones de las autoridades y los procesos electorales y sobre las cuales el Partido del Trabajo recopila en este documento.*

*Además de lo ya mencionado, los cambios de fondo que el PT propone para la Ley Electoral del Estado de Chihuahua están relacionados con los nuevos conceptos que introdujo la reforma constitucional respecto al sistema electoral. Nos interesa resaltar estos puntos, porque son cruciales para el buen funcionamiento de nuestro sistema político.*

*El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo busca con*

determinación que dichos temas sean incorporados en la discusión de la Reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como a continuación se enlistan:

#### 1. Reelección.

Uno de los puntos más trascendentales de la iniciativa que se propone es desarrollar las bases de la reelección, puesto que es una realidad que se presentará en el siguiente proceso electoral, por lo que es indispensable el establecimiento de normas que regulen ese tema.

El término reelección causa incertidumbre y desconfianza; sin embargo, se deben de considerar factores indispensables como la profesionalización de los funcionarios públicos, la continuidad de los planes y proyectos de las administraciones; la figura de la reelección da la posibilidad de renovar el periodo de funciones democráticamente y que sea el voto un elemento de evaluación del desempeño público, dando la posibilidad de mantenerse en el cargo si la ciudadanía se lo permite. La reelección como lo marca nuestra Constitución, es la posibilidad de que los miembros del Poder Legislativo y los ayuntamientos sean electos por un periodo adicional inmediato.

Es importante señalar y precisar este término: la posibilidad. En el buen entender, el concepto mismo dentro del ejercicio de este tema, le permite ser una prerrogativa anclada en el derecho que otorgan las reformas en las constituciones; la posibilidad es su concepto básico y contextualizado al marco jurídico es, la aptitud o facultad para hacer o no hacer algo, en la circunstancia para la reelección, la posibilidad queda en la ejecución de la toma de decisiones de la ciudadanía en el voto, el votar o no por el funcionario que pretenda colocarse en la elegibilidad del ciudadano. La importancia de dejar claro en la presente exposición de motivos como a la ciudadanía, que la reelección no es una ventaja para los actores políticos, sino la forma mediante la cual podrán dar seguimiento al trabajo de un buen funcionario, que ha mantenido la comunicación y el trabajo cercano a la gente, lo cual le permite someterse al criterio público de volver a participar en proceso electoral y buscando que sea la ciudadanía a través del voto la que deposite la confianza en él para representarlos nuevamente.

La Ley Electoral es el instrumento en el cual se deben configurar normativamente las disposiciones para darle camino al proceso mediante el cual, los funcionarios que deseen

colocarse en la posibilidad de la reelección, puedan encontrar de forma clara y precisa los parámetros y requisitos a cumplir. Las disposiciones a integrar en la Ley Electoral están basadas en mantener el sentido de la reelección, dando una equidad a los candidatos que participen en el proceso, con las herramientas necesarias para dar certidumbre a los registros de candidatos, así como de las consideraciones que deben tener presentes los actuales funcionarios públicos que pretendan participar en un nuevo proceso para continuar con su encargo.

Se establece la reelección, de forma clara y tocando los alcances legales que nos ocupa para las acciones de proceso en materia electoral; precisando para ayuntamientos y diputados, el número de veces que pueden ocupar el cargo que está sujeto a la reelección, según lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

De manera destacada para la viabilidad del modelo se plantea y especifica la situación de las suplencias, en la cual se mantiene el derecho de los suplentes que ocupen los cargos de los que se separen sus fórmulas, a poder participar en los procesos internos de sus partidos a contender por el mismo cargo, la posibilidad de que los titulares a petición de sus partidos políticos se separen del cargo antes del término constitucional.

Se contempla la reincorporación a los cargos después de la contienda constitucional para que sea al momento de recibir su constancia de mayoría y no tener procedimientos de impugnación, de lo contrario deberán desahogar todas las instancias hasta que se emita última resolución sobre el caso.

Para homologar la disposición de la Constitución sobre la postulación de los candidatos, serán por el mismo partido o integrante de coalición o candidatura común, a menos que renuncien o pierdan la militancia año y medio antes del término de su mandato. Así mismo se especifica que debe separarse del cargo antes de que inicie el proceso electoral, esto con la finalidad de estar en circunstancias de igualdad con los demás candidatos.

#### 2. Elección Extraordinaria.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define las elecciones extraordinarias como aquellos comicios electorales que se llevan a cabo cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resulten ilegales.

*En cuanto a este tema la propuesta establece que la convocatoria le emitirá el Instituto Estatal Electoral, para dotar de certeza jurídica la actuación de la autoridad electoral en la preparación de la elección correspondiente y contar con un plazo razonable para tal efecto.*

*Cabe resaltar que esta propuesta se sustenta en lo observado durante la preparación y desarrollo del proceso extraordinario en Aguascalientes durante el año 2015.*

### **3. Violencia Política de Género.**

*En México no se cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política contra las mujeres, y por tanto con una definición. A falta de ello, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).*

*La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

*Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.*

*Como se ha analizado, la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades que genera -penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales- dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.*

*La violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por el Estado o por sus agentes, por superiores jerárquicos,*

*subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. El Comité CEDAW señala que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización (Recomendación General 19, párrafo 9).*

*Por otra parte la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), al ser una de las autoridades electorales en México, ha puesto especial atención en los hechos que podían constituir violencia política y especialmente, violencia política contra las mujeres, estableciendo una interpretación de los hechos denunciados, para adecuar dichas conductas como delitos electorales.*

*En este sentido, es posible considerar como violencia política contra las mujeres a aquellos delitos electorales enmarcados en las siguientes conductas y en la cuales la víctima sea una mujer y ocurra por el hecho de ser mujer.*

*Conductas relacionadas con violencia política como delito electoral: La obstaculización y/u obstrucción del desarrollo de las elecciones es considerado en su conjunto como violencia política y puede ejercer por cualquier persona, por funcionario electoral o partidista. Apoderarse y hacer mal uso de materiales electorales también es un delito, así como impedir la instalación o cierre de casilla, lo cual puede desarrollarse por cualquier persona.*

*De igual manera, se establece que los partidos políticos están obligados a abstenerse de cualquier expresión que implique violencia política de género, como una medida preventiva contra la violencia hacia las mujeres, por su intervención en la política. Además, se prevé como obligación de los actores políticos cumplir con los criterios de paridad.*

*Por lo anterior es que se vuelve necesario incorporar a la propuesta elementos suficientes para eliminar y erradicar cualquier práctica que pueda constituir este tipo de violencia.*

### **4. Boletas Electorales.**

*En cuanto a las boletas electorales se incluye para en su caso establecer el alias del candidato, además se especifica en caso*

de existir coaliciones o candidaturas comunes, como se deberá integrar la boleta.

#### 5. Paridad.

Se atiende lo relativo a que a ninguno de los géneros debe asignarse exclusivamente a los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas; además, se establecen reglas para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular, lo que ha recibido la denominación de paridad vertical y horizontal; ya que las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos al ámbito político. Esto porque la Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 6/2015, se estableció que el principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular federales, locales y municipales. En cuanto a la paridad de género en las elecciones municipales, en la Jurisprudencia 7/2015 se dispuso que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión; lo cual implica que deben asegurar:

a) La paridad vertical que conlleva postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros.

b) La paridad horizontal que implica asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Bajo esa lógica, todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la integración de las fórmulas de candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, se propone su conformación por personas de distinto género, en razón de que si bien deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, no obstante cuando la mujer ocupe el cargo de propietaria forzosamente su suplente deberá ser del mismo género.

#### 6. Candidatos Independientes.

Respecto a los Candidatos Independientes, se propone su adecuación en términos de los criterios citados en materia de género aplicables a los candidatos independientes; además, se homologan disposiciones a efecto de observar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se adicionan disposiciones a fin de que a los candidatos independientes no les aplique el régimen constitucional del límite de financiamiento privado establecido para los partidos políticos, acorde con la tesis XXI/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que se modifica el porcentaje correspondiente de respaldo ciudadano que deberán reunir los aspirantes a candidatos independientes que deseen obtener su registro como candidatos independientes, estableciendo el uno por ciento de la lista nominal de apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

Por otra parte, se propone como requisito que para la postulación de una persona a una candidatura independiente, no debe ocupar un cargo de dirigente nacional o local de algún partido político, a menos de que se haya separado tres años antes de la solicitud de registro para la candidatura. Con ello, se trata de salvaguardar el objeto del espíritu de la candidatura independiente, en donde se busca que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular sin necesidad de los partidos políticos y como una alternativa para la democracia.

Se adiciona en la presente propuesta la ampliación de los plazos para recabar el apoyo ciudadano, para Gobernador

se establece 60 días y para diputados e integrantes del ayuntamiento 45 días.

#### 7. Segunda Vuelta.

Hoy más que nunca, el sistema electoral mexicano está obligado a echar mano de las herramientas que han resuelto eficazmente la tensión que hay entre la competencia electoral, la negociación y el acuerdo. Por ello, proponemos incluir la segunda vuelta en la elección de Gobernador; pues es una figura electoral que no solo permite que la votación emitida a favor de un candidato sea lo suficientemente "representativa", también promueve mayor legitimidad y estabilidad al encargo público, toda vez que favorece posturas políticas más centradas, moderadas y cercanas al votante.

La segunda vuelta inhibe campañas de polarización, la guerra sucia y la descalificación, pues los candidatos saben que terminando la primera vuelta, en caso de seguir dentro de la competencia, es muy probable que necesiten convencer a sus adversarios y simpatizantes para que respalden su proyecto político para ganar. Del mismo modo, quienes quedan marginados, saben que es posible convertirse en parte del gobierno gracias a los puntos en común con los partidos mayoritarios y están en mejor disposición de brindar su apoyo de manera pública a quien consideren óptimo para el cargo. En consecuencia, todos los partidos tienen incentivos para encontrar similitudes entre ellos para mantenerse vigentes y competitivos. En un sistema de segunda vuelta hay mayor legitimidad electoral porque el ganador normalmente comparte su victoria.

Hoy en día la segunda vuelta está presente en la inmensa mayoría de las naciones. De un total de 109 países en los que el Jefe de Estado se elige por votación directa, en 86 existe la posibilidad de la segunda vuelta (con variaciones en requisitos y porcentajes).

El proyecto de esta iniciativa propone que se realice una segunda vuelta solamente en el caso de que el ganador no obtenga más de la mitad de los votos emitidos en la primera vuelta. La segunda vuelta, evidentemente, se realizará entre los dos candidatos que hayan registrado las votaciones más altas sin la posibilidad de ser sustituidos, salvo en caso de muerte o incapacidad.

En este sentido, se propone que los candidatos que ya no

participen en la segunda vuelta puedan apoyar libremente a cualquiera de los candidatos de la segunda elección con el objeto de formar o construir alianzas con toda la claridad y transparencia desde el texto constitucional.

Con base en los argumentos anteriores, se propone modificar las disposiciones constitucionales vigentes, a fin de instituir la posibilidad de una segunda vuelta para la elección de Gobernador.

#### 8. Gobierno de coalición.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de este Congreso, busca la posibilidad de establecer un gobierno de coalición que permita la construcción de un sistema estable de alianzas entre fuerzas políticas, con el objetivo de fortalecer y darle eficacia al funcionamiento del Estado.

En virtud de lo anterior, se propone facultar al Gobernador para optar por un gobierno de coalición, en cuyo caso acordará el programa de gobierno mediante convenio con las fuerzas políticas, en el que se especifiquen los objetivos del gobierno común.

En resumen, la posibilidad de contar con un gobierno plural que asegure la participación de otras fuerzas políticas, permite un consenso ex ante para el impulso de proyectos en favor de la ciudadanía y combate de manera eficaz la parálisis gubernamental.

#### 9. Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales.

Para el Partido del Trabajo, una reforma política y electoral completa debe necesariamente incluir el fortalecimiento de las instituciones encargadas de vigilar, perseguir y sancionar las probables conductas que puedan constituir delitos. Es por ello, que un reclamo muy sentido de la sociedad mexicana y en específico de los chihuahuenses, tiene que ver con contar con una autoridad procuradora de justicia que garantice imparcialidad en sus actuaciones.

Parte de las reformas que se proponen, es crear la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, a fin de contar con una institución sólida, encargada de la investigación y persecución de las conductas penales cometidas como parte de los procesos electorales.

En esencia se propone contar con un Ministerio Público

profesional en la materia. Asimismo dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que establece lo siguiente: Las procuradurías y fiscalías de las Entidades Federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

#### 10. Revocación de mandato.

La revocación de mandato ha sido un tema que se ha discutido desde lo federal y en los Estados, sin embargo, es importante recordar lo que mencionó Hans Kelsen: "la democracia moderna se funda enteramente en los partidos políticos cuya importancia es mayor en la medida en la que también es mayor la aplicación del principio democrático".

Lo anterior se puede traducir diciendo que se debe fortalecer la democracia pues en cualquier régimen democrático las y los ciudadanos pueden llamar a rendir cuentas a sus representantes populares y con base a ello revocar o no el mandato que les fue conferido por el pueblo.

Resulta necesario elevar a rango constitucional la revocación de mandato, con este mecanismo de democracia directa las y los ciudadanos podrán remover de sus funciones a los representantes de elección popular que incurran en actos de corrupción, omisión, negligencia o ejercicio indebido de las facultades y atribuciones que le confieren las leyes.

El término "revocar" tiene su origen en el latín *revocare* y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. La revocación del mandato es un mecanismo de participación ciudadana. Por medio de la revocación del mandato se ejerce la soberanía popular, el ciudadano está en total libertad de remover o ratificar a un representante, a través del sufragio.

La revocación del mandato es el procedimiento legal mediante el cual los ciudadanos pueden destituir a un representante de elección popular antes de que concluya el periodo para el que fue elegido; así como existe la figura de la reelección, como una cuestión de premio, también debe existir la revocación por ser ineficiente.

La revocación del mandato fortalece a la democracia debido a que imparte una sanción ejemplar a funcionarios públicos

ineficientes, hace que lo público sea en verdad público; además mejora el desempeño de los representantes de elección popular pues estos están conscientes de que deben rendir cuentas, y estas deben de ser claras, concisas y convincentes, de lo contrario podrían ser removidos de su cargo. La revocación del mandato evitaría el abuso del poder.

Este mecanismo faculta a la ciudadanía para destituir a un representante político que no ha realizado su trabajo correctamente; su base está en la soberanía popular debido a que el electorado deposita su voluntad popular en sus gobernantes, y estos, están sujetos a un control por parte de los ciudadanos.

Cuando se llega a la revocación del mandato es porque se han rebasado los límites de lo tolerable, son muchos los factores que lo pueden motivar como: representantes de elección popular que abusen del poder que se les ha delegado; incumplimiento con sus responsabilidades legales; incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; uso desmedido de la fuerza pública contra la sociedad, y por actos de corrupción o desviación de recursos públicos para fines particulares o electorales.

A nivel estatal, Chihuahua fue uno de los pioneros en reconocer la revocación de mandato, en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua se establecía como prerrogativa de los chihuahuenses revocar el mandato, por su parte el artículo 27 del mismo ordenamiento estipulaba que para llevarlo a cabo era necesario ser suscrito cuando menos por el 3% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso. Dicha figura de la democracia directa fue derogada mediante el Decreto No. 782-2012 II P.O., aprobado por el Congreso Estatal el 4 de abril de 2012. Por lo que debería de implementarse de nuevo la revocación de mandato en el Estado de Chihuahua.

Por tal razón, se debe establecer dentro de la Constitución Política de nuestra Entidad la revocación del mandato para fortalecer la democracia, pues se haría eco en la sociedad que exige inhibir o sancionar conductas ilegales, que se repiten una y otra vez por la impunidad preponderante que radica en el Estado.

La revocación del mandato es un elemento fundamental de la democracia que si está bien regulado, puede contribuir a reducir la llamada crisis del sistema representativo e incentivar

*la rendición de cuentas y combate a la corrupción. Por ende, dicho mecanismo de la democracia directa debe ser pensado y diseñado como un último recurso en manos de y solo de los ciudadanos, para que en pleno goce de sus derechos se decida prescindir de los servicios de un representante que no cumple cabalmente con las funciones para las que fue elegido y que las Leyes, en manos de la élite, no lo sancionan.*

*Por otra parte, ningún pueblo debe estar subordinado a un gobierno, pues recordemos que el pueblo es la fuente de todo poder público y "la soberanía nacional residen esencial y originalmente en el pueblo. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno" (artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).*

**11. Asignación de Candidatos Independientes a Regidores de Representación Proporcional.**

*El mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular.*

*Ese es uno de los aspectos que ha dado lugar a sostener que una de las finalidades del referido principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.*

*Sin embargo, la Sala Regional Monterrey en la Sentencia SM-JDC-535/2015, consideró que ello es consecuencia de la implementación de este sistema electoral dentro de un régimen de partidos, porque en el fondo lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual continúa siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente.*

*Esto, en razón de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.*

*Posteriormente, la Sala Regional procedió a estudiar la naturaleza de las candidaturas independientes. Al respecto, sostuvo que mediante la reforma constitucional en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de*

*agosto de 2012, se reconoció en la fracción II del artículo 35 Constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin ser postulado por un partido político.*

*La Sala responsable señaló que la inclusión de esta figura fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos.*

*Con base en lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que era factible sostener que una concepción válida de las candidaturas independientes era la de constituir una alternativa política respecto a los partidos.*

*En consecuencia, la Sala Regional Monterrey consideró que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.*

*Al respecto, cabe destacar que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional.*

*De tal suerte que, en forma alguna puede advertirse la existencia de razones que justifiquen un trato diferenciado en el caso concreto, toda vez que, tanto las planillas registradas por los partidos políticos, como aquellas integradas por candidatos independientes, deben recibir el mismo trato, por tal motivo se especifica que los candidatos independientes tiene derecho a la asignación de regidores de representación proporcional.*

**12. Debate.**

*Se establece que el Instituto Estatal Electoral deberá organizar un debate entre las y los candidatos a la Gobernatura, y cada asamblea municipal, entre las y los candidatos a Diputaciones y Presidencias Municipales, con la finalidad de dar a conocer*

las propuestas de los candidatos, para que la ciudadanía tenga conocimiento y pueda elegir el que más le convenga.

**13. Diputado Indígena.**

Los indígenas mexicanos atraviesan actualmente por una coyuntura singularmente favorable en cuanto al reconocimiento de sus derechos políticos y ciudadanos. A lo largo de las últimas décadas, se ha ido consolidando un amplio consenso social sobre la urgencia no solamente de reconocer, sino de profundizar los alcances legales de dichas prerrogativas, recurriendo incluso a medidas de discriminación positiva. Contrario a lo que pudiera pensarse, la preocupación por la participación y representación políticas de los indígenas no es reciente, pero sí ha cambiado de enfoque y de sentido.

Cabe destacar que dentro del nuevo contexto de valoración de la participación ciudadana y del multiculturalismo, los partidos políticos deben adoptar medidas internas para promover la participación y la representación política de candidatos indígenas dentro de sus filas.

Dada la importante cantidad de ciudadanos que representan los pueblos indígenas dentro de la nación, es de resaltar la importancia de salvaguardar sus derechos, entre los que se encuentran contar con una adecuada representación política al interior del Congreso de Local.

Los derechos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, instrumento de derecho internacional suscrito y ratificado por el estado mexicano en el año de 1991, fortalece y complementa el marco jurídico nacional en la materia, convenio que de acuerdo a la reforma constitucional en Derechos Humanos de 2011, es parte de la Constitución. En este convenio, se establecen entre otros, los siguientes derechos para estos pueblos:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

b) Derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar,

en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

c) Conservar sus costumbres e instituciones propias.

d) Reconocimiento de sus sistemas jurídicos.

e) La utilización del término tierras en el Convenio incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

f) Derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

g) Participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios.

h) Respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra establecida entre los miembros de los pueblos.

Las adecuaciones antes señaladas al marco normativo, han producido un impulso jurídico y político en materia de derechos indígenas, que es innegable. La legitimidad de las demandas históricas de los pueblos indígenas ha pasado de ser un reclamo a una obligación jurídicamente exigible.

El problema radica en que nuestra legislación secundaria en materia electoral, no contempla disposición alguna para sustentar la obligatoriedad de postular un mínimo de candidatos indígenas a puestos de representación popular y, menos aún, a través del mecanismo de representación proporcional, con lo que prácticamente queda sin efecto alguno la de "propiciar la participación política de los pueblos indígenas"

La propuesta de reforma a la Ley Electoral que se presenta ante esta soberanía, busca dotar a las comunidades indígenas de una representación política justa, real, efectiva, legal y legítima al interior del Congreso Local, tomando como base el principio de representación proporcional, haciendo extensivos sus alcances a los indígenas, con lo que se renueva y amplía el contenido de la representación plurinominal, puesto que se parte de considerar no solo las concepciones políticas o ideológicas, sino también de la identidad cultural y etnolingüística de los pueblos indígenas, dentro del marco

Constitucional.

14. *Uso de lenguaje incluyente.*

*La presente iniciativa pretende incorporar, el uso del lenguaje incluyente, a fin de combatir la discriminación, la desigualdad entre los géneros y la eliminación de roles y estereotipos tradicionales atribuidos a mujeres y hombres.*

*El lenguaje es el conjunto de signos y sonidos que el ser humano ha utilizado desde su creación hasta nuestros días para poder comunicarse con otras personas a las que manifiesta lo que siente y lo que piensa acerca de una cuestión determinada.*

*Desafortunadamente, el lenguaje también es una de las vías principales para emitir y reproducir prejuicios y estereotipos discriminatorios. La importancia de las mujeres en la vida pública y sus nuevos roles, implican grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad.*

15. *Voto en el extranjero.*

*Históricamente el derecho a votar estaba restringido a ejercerlo en el distrito electoral en el que la ciudadana o ciudadano tuviera su lugar de residencia. No obstante, el marco jurídico se ha ido transformando para permitir la inclusión de la modalidad del ejercicio del voto activo a quienes residen en el exterior en algunos procesos electorales.*

*Así, la reforma al artículo 36 de la Constitución del año 1996, suprimió la restricción de votar en el distrito de residencia, quedando abierta la posibilidad de extender el ejercicio del voto más allá del territorio nacional. Posteriormente, se incorporó el Libro Sexto al otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales denominado Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, en donde se reglamentó formalmente el ejercicio del derecho al voto para los mexicanos residentes en el extranjero exclusivamente para la elección de Presidente. Finalmente, el último cambio relevante que sufrió nuestra legislación en esta materia fue la publicación de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el 23 de mayo de 2014, que modificó el ejercicio de este derecho al permitir su participación en las elecciones para el senado, las gubernaturas estatales y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, siempre que*

*así lo determinen las constituciones locales.*

*De ahí que se debe de contemplar en la Constitución Política del Estado de Chihuahua que las y los ciudadanos chihuahuenses que residen en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para elecciones de Gobernador del Estado.”*

VIII.- Con fecha 23 del mes de junio del año 2017 se reciben dos iniciativas con carácter de decreto, presentadas por las Diputadas Imelda Irene Beltrán Amaya, Adriana Fuentes Téllez, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, María Isela Torres Hernández, Diana Karina Velázquez Ramírez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual proponen reformar diversas disposiciones de la Constitución Política Local, así como la Ley Electoral del Estado.

VIII.1. Derivado del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 26 de junio de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito, efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VIII.2. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales las iniciativas de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

VIII.3. La exposición de motivos de las dos iniciativas en comento, se sustentan fundamentalmente en lo siguiente:

*”La reforma político-electoral publicada el 16 de febrero en el Diario Oficial de la Federación es el marco del cual se han derivado las reformas constitucionales y legales en las Entidades Federativas.*

*La creación del Instituto Nacional Electoral (INE) establece un criterio de homogeneidad en el país, con el objetivo de igualar los derechos políticos de partidos, militantes y ciudadanos.*

*Entre otras, se instituye la reelección de legisladores federales,*

diputados locales y miembros de los ayuntamientos y se abre la posibilidad de las candidaturas independientes.

En el caso particular del Estado de Chihuahua, y con el objeto de armonizar las elecciones locales con las federales, se acortaron los periodos de gestión del Gobernador, de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos. En el caso de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos, el periodo se redujo a I año y II meses, a fin de que estos dos poderes públicos se renueven en las elecciones federales del año 2018. Y la del Gobernador empate su fecha con la elección federal del año 2021.

La reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral se aprobaron en tiempo y forma, pero algunos vacíos legales deben resolverse con una reforma en materia de reelección, requisitos de elegibilidad y plazos de separación del cargo

a) *Reelección.*

El artículo 31 Constitucional, en su fracción II, establece como derecho de los ciudadanos mexicanos: "Poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la elección."

Tenemos en esta disposición constitucional el principio básico de un derecho fundamental de partidos y ciudadanos para adquirir la calidad de candidatos, que ahora se extiende a las candidaturas independientes,

Por su parte, la fracción I del artículo 115 Constitucional establece que "Las constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato"

En el mismo sentido, el segundo párrafo de la fracción II del

artículo 116 Constitucional establece que "Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato". (Reforma del 10 de febrero de 2014).

Por nuestra parte, la fracción ii del artículo 21 de la Constitución local establece como derecho ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás calidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido políticos, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

La reelección de diputados locales, en los términos del artículo 44 de la Constitución local, podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional, lo que se extiende a los diputados independientes, con la condición de seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano previsto por la ley.

Jerárquicamente, las normas que rigen los procesos electorales del Estado se determinan, según el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado, por la competencia del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado.

De este modo queda claro, reforzado por una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que un "Lineamiento" del INE está por encima de las normas constitucionales y legales de los Estados.

b) *Representación proporcional.*

Esta iniciativa prevé la reforma del artículo 40 Constitucional para aumentar el porcentaje que se requiere para que los

partidos tengan derecho a la representación proporcional. El 3% de la norma vigente no corresponde con la necesidad de fortalecer nuestro régimen de partidos, sin duda porque el trayecto de la representación proporcional en México ha vivido la experiencia de fomentar la formación de partidos y agrupaciones u organizaciones políticas, dando con ello acceso a las minorías nacionales. Sin embargo, las minorías se han mantenido como minorías escasamente representativas, y solo han servido como un surtido de alianzas que han pervertido el principio de mayoría, a un costo social y económico sumamente elevado.

La realidad es que en México se ha edificado un "régimen multitudinario de partidos", en algunos casos de una manera poco racional que ha causado que algunos de ellos sean partidos de un pequeño grupo de intereses sociales e incluso familiares. El financiamiento ha tenido que ampliar su cobertura, ante la indignada protesta de la mayoría de la ciudadanía que ha tomado conciencia de que los recursos públicos se destinan a financiar proyectos políticos que no han podido crecer y cuyos militantes han convertido la competencia política en un negocio rentable, en nombre de una falsa pluralidad. La breve historia de la democracia mexicana nos enseña que un régimen de partidos sólido y competitivo no se define por el número de partidos, sino por la calidad de los mismos, por su trabajo entre la ciudadanía y una propuesta gubernamental acorde a la época.

Se propone que el porcentaje mínimo para tener derecho a la representación proporcional se eleve al 5% de la votación total válida emitida.

Por otro lado, se reforma el modelo de asignación de diputados de representación proporcional. Como ya se expresó en el párrafo anterior, en una primera ronda participarán los partidos que hayan alcanzado el 5% de la votación total válida. Para dar congruencia y factibilidad a este incremento en la asignación de la primera ronda, se propone la reducción del 10% vigente al 7% para la asignación de diputados de representación proporcional en la segunda ronda. Y en la tercer ronda se reduce el porcentaje del 20% al 10%, con lo cual se alienta a los partidos y sus candidatos a competir por la obtención de un mayor número de votos, por hacer de la competencia electoral un verdadero juego de propuestas y convencimiento .

e) Separación del cargo.

Por otro lado se aclaran con suficiencia los tiempos de registro y separación de los diputados y miembros de los ayuntamientos para poder ejercer su derecho a la reelección. Se adiciona la fracción V del artículo 41 Constitucional con el enunciado de que la separación del cargo. La norma vigente establece que para ser electo diputado se requiere: "No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando". La adición a esta norma consiste en agregar "Ni estar en ejercicio de un cargo de representación popular. Los candidatos independientes se sujetarán a las reglas vigentes en la Ley Electoral." Y como requisito de elegibilidad, se aumenta el plazo de separación de los cargos funcionariales o representativos 3 meses antes del día de la elección, excepto en el caso de los candidatos independientes en ejercicio, que se sujetarán a las actuales normas de separación necesarias para dedicar el tiempo necesario para obtener el apoyo ciudadano establecido y estar en condiciones de ser postulado con el carácter de candidato independiente.

El argumento central de esta reforma consiste en que las actividades que los aspirantes al cargo de diputado local dentro de la competencia interna de los partidos, las pre campañas y el proceso electoral mismo no intercalen los tiempos de una responsabilidad pública con los actos preparatorios que son normales y comunes a partidos y aspirantes. Con el objeto de garantizar la reelección de los candidatos independientes en ejercicio de un cargo de representación popular del estado, se estará de acuerdo a las normas que actualmente rigen este derecho.

Esta iniciativa formula una reforma al artículo 44 Constitucional con el objeto de reafirmar la igualdad de derechos y obligaciones de los diputados. Así, por consiguiente, se adiciona el enunciado que establece el derecho de los diputados a ser reelectos hasta por un periodo adicional. Para ello se precisa que, además de que la reelección sea postulada por la coalición o cualquiera de los partidos de la misma, también sea por el mismo distrito por el cual fueron electos en la anterior contienda, con lo cual se otorga a la ciudadanía el derecho de analizar el trabajo realizado por su representante durante su ejercicio, sea mediante una especie de ratificación o sea modificando su voto, con la adición del enunciado "A menos que sean postulados en la lista de representación popular. La reelección de los diputados que fueron electos por el principio de representación podrán ser reelectos por este mismo principio o por el de mayoría relativa". Los partidos

*políticos tienen la obligación de incluir a los diputados que aspiren a la reelección en la competencia y selección interna de las candidaturas, en los términos de las normas partidistas que rigen los procesos internos.*

*En el caso de diputados postulados como independientes, deberán seguir el procedimiento de obtención del voto ciudadano previsto por la ley.*

*Finalmente, esta iniciativa propone la reforma del párrafo primero del artículo 126 de la Constitución Política con el objeto de que los miembros independientes de los ayuntamientos que pretendan ser reelectos, deberán cumplir con los plazos, condiciones y requisitos de su elección, mediante la obtención del apoyo ciudadano que establece la Ley Electoral.*

*Obedece lo anterior a fortalecer las candidaturas independientes en condiciones de igualdad entre ellas, sin que al efecto baste con obtener el apoyo ciudadano de manera continuada, sino en cada caso y cada vez.*

*Asimismo, se plantea la reforma de la fracción VI del artículo 127 de la Constitución Política para definir claramente el plazo que tienen los miembros de los ayuntamientos para separarse del cargo y cumplir con el requisito de elegibilidad, que se aumenta a tres meses.”*

*”La reforma político-electoral de nuestro país modificó la estructura de los procesos electorales mexicanos, particularmente con la creación de una institución nacional que armonice el marco de derechos y obligaciones de partidos y ciudadanía en el acceso a los cargos de representación popular.*

*Sobresale la apertura a candidaturas independientes, que fortalecen el régimen de partidos y amplían las posibilidades de participación política directa de ciudadanas y ciudadanos cuyo prestigio e influencia social refuerzan el crédito de las instituciones democráticas del país, en momentos en que la incredulidad y la indiferencia impregnan el ánimo de la población, en perjuicio de la democracia misma.*

*Que en la armonización de las normas constitucionales y legales de las Entidades Federativas quedaron vacíos legislativos que debemos significar y precisar, con el objeto de que la claridad y la certidumbre electorales contribuyan a fortalecer la participación ciudadana, tanto por lo se refiere a la votación como a la competencia política de nuevos actores*

*que anteriormente a la reforma.*

*Es necesario agregar que jerárquicamente, las normas que rigen los procesos electorales del estado se determinan, según el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado, por la competencia del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado.*

*De este modo queda claro, reforzado por una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que un ”Lineamiento” del INE está por encima de las normas constitucionales y legales de los Estados.*

*En los vacíos legales existentes advertimos el del registro de los candidatos, dependiendo del momento del inicio del proceso electoral.*

*La reforma político-electoral publicada el 10 de febrero en el Diario Oficial de la Federación es el marco del cual se han derivado las reformas constitucionales y legales en las Entidades Federativas.*

*La creación del Instituto Nacional Electoral (INE) establece un criterio de homogeneidad en el país, con el objetivo de igualar los derechos políticos de partidos, militantes y ciudadanos.*

*Entre otras, se instituye la reelección de legisladores federales, diputados locales y miembros de los ayuntamientos y se abre la posibilidad de las candidaturas independientes.*

*En el caso particular del Estado de Chihuahua, y con el objeto de armonizar las elecciones locales con las federales, se acortaron los periodos de gestión del Gobernador, de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos. En el caso de los diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos, el periodo se redujo a I año y II meses, a fin de que estos dos poderes públicos se renueven en las elecciones federales del año 2018: Y la del Gobernador empate su fecha con la elección federal del año 2021.*

*La reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral se aprobaron en tiempo y forma, pero algunos vacíos legales deben resolverse con una reforma en materia de reelección, requisitos de elegibilidad y plazos de separación del cargo.*

*Se precisa reformar el artículo I II de la Ley Electoral del Estado para fijar sin lugar a dudas el momento en que los*

*aspirantes a un cargo de representación popular se separen del cargo que ostenten, sean como servidores de la administración pública federal, estatal o municipal, así como representantes populares. En este sentido, es de suma importancia que se agregue el requisito de que la separación del cargo conste en un documento de renuncia, licencia o cualquier otro medio que pruebe que no están en ejercicio de una responsabilidad pública, que pudiera incidir en la imparcialidad de la competencia.*

*En el documento de licencia o renuncia se deberá acompañar con los compromisos de campaña, como un medio para dar a la contienda un determinado contenido de proyectos que permitan a la ciudadanía comparar las opciones electorales.*

*Que ello es de gran significación para dar a la competencia electoral no solo nombres y lemas, sino la materia propositiva de cada candidato para que la elección sea un ejercicio de contraste, confronta y decisión, así para que la ciudadanía esté en condiciones de comparar propuestas y tomar su decisión de manera más libre e informada.*

*Por otra parte, se define en esta iniciativa la aclaración de que la reelección consecutiva de diputados y ayuntamientos tenga un límite, al que denominamos "gubernabilidad" o mantenimiento de las instituciones gubernamentales. En este aspecto, se establece que el derecho de reelección consecutiva no puede ser con la misma fórmula electa, pues ello implicaría que el suplente no estaría en condiciones de entrar en funciones ante la separación obligatoria del diputado o miembro del ayuntamiento que quiera ejercer su derecho a la reelección.*

*En los pasados comicios electorales del año 2016 se emitieron pronunciamientos por parte de los partidos políticos en referencia a los candidatos independientes respecto a la obtención de firmas de apoyo ciudadano, en los cuales señalaban que existía una diferencia en los tiempos y que se debería de tomar en cuenta que ese tiempo podría tomarse como una especie de pre campaña en la cual solo los independientes participaban dejando en un plano desigual a los partidos políticos, de la misma manera los candidatos independientes no accedieron a los tiempos de pre campaña previstos en la ley, razón por la cual se somete a la consideración de que los tiempos de obtención de firmas sean los mismos que de pre campaña para los partidos políticos y así de esta manera exista un plano de igualdad entre los diferentes*

*tipos de candidaturas ya sea por partido político o de manera independiente.*

*Se define sin lugar a dudas que en la transitoriedad del actual sistema electoral del Estado, cuya duración ha sido acertada tanto para el gobernador como para legisladores locales y ayuntamientos, esto con el objeto de igualar nacionalmente la fecha de las elecciones locales con la elección federal, es necesario definir la obligación de los candidatos independientes para que obtengan el apoyo ciudadano previsto en la Ley Electoral, independientemente de la duración del cargo, de modo que no haya un desempate entre derechos de candidatos de partidos y candidatos independientes.*

*Así, la reforma al artículo 219 de la Ley Electoral faculta al Instituto Electoral del Estado a verificar que los candidatos independientes cumplan documentalmente con su obligación de hacer constar en los términos de ley que hayan llevado a cabo el trabajo de conseguir el apoyo ciudadano suficiente para tener el derecho del registro como candidatos o no, según la determinación del órgano electoral estatal competente. Se aclara con suficiencia y claridad la atribución del organismo electoral competente la verificación de los requisitos que deben cumplir los candidatos independientes, particularmente el respaldo ciudadano exigido."*

IX. Con fecha 23 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Francisco Javier Malaxechevarría González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política local, así como del Código Municipal para el Estado y de la Ley Electoral del Estado.

IX.1. Con el proveído del Acuerdo No. LXV/URGEN/0094/2017 II P.O., la Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 26 de junio de 2017 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las Comisiones Unidas de Primera y de Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IX.2. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de

Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

IX.3. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*"En mi trayectoria como funcionario público de elección popular pude constatar varias experiencias, que hoy como legislador me permiten con conocimiento de causa, comparecer ante esta Soberanía Popular para advertir y proponer una reforma constitucional que tiene como objeto atender la problemática que se suscita en torno a las elecciones de las Juntas Municipales de los municipios que tienen secciones municipales o de las presidencias seccionales, como más comúnmente se les denomina.*

*Del municipio en el cual radico, Cuauhtémoc, en sus elecciones de las juntas municipales pasadas, se dieron diversos hechos que me hacen estimar que es necesario ampliar la protección de los principios que en materia electoral deben asegurar el ejercicio del voto libre, en la elección de las autoridades seccionales. Ello porque dicha votación también tiene los elementos esenciales para considerar dichas elecciones como expresiones del derecho a votar y ser votado, por ello es que también deben regirse, en lo que resulte aplicable, por los mismos principios que rige las elecciones constitucionales.*

*La actividad de algunas cabeceras seccionales, han adquirido en los últimos años un crecimiento significativo tanto en número de ciudadanos como en el ejercicio de presupuestos públicos. Del total de 67 municipios existente, 50 tiene contempladas con la legislación municipal cabeceras seccionales, en las cuales deben elegirse juntas municipales y comisarios de policía, siendo un total de 171 cabeceras seccionales, algunas de ellas con muy pocos pobladores y otras en cambio con una cantidad bastante considerable.*

*Como es sabido por todos, la elección de dichas autoridades auxiliares de los ayuntamientos, se coordina por disposición constitucional y legal, por los propios ayuntamientos, quienes emiten la convocatoria y llevan a cabo la coordinación del proceso electivo, terminando por calificar dicha elección. También habrá sido de su conocimiento que durante dichos procesos electivos se presentan diversas irregularidades que no pueden ser procesadas conforme a la normatividad electoral, pues las disposiciones del Código Municipal establecen que*

*será el ayuntamiento quien tome las determinaciones correspondientes a través de la convocatoria que para tal efecto emitan.*

*Dado que es deseable, que todas las expresiones que conlleven el ejercicio del voto, deben ser realizadas bajo los principios de rectores de materia electoral, y que el perfeccionamiento de nuestra democracia es un alto anhelo de los mexicanos y los chihuahuenses, en el cual se han realizado muchos esfuerzos y desde hace tanto tiempo; es que me lleva a proponer que las elecciones de las autoridades de las Junta Municipales, concretamente de las Presidencias Seccionales, se realicen bajo la autoridad y organización de los organismos electorales nacional y estatal conforme a sus respectivas competencias, como se realizan las demás elecciones constitucionales de las presidencias municipales, diputaciones y la misma gubernatura. Por ello propongo reformar los 36, 126 y 130 de la Constitución local, a efecto de prever dentro de las elecciones constitucionales, las elecciones de las Juntas Municipales, concretamente las Presidencias Seccionales, consecuentemente se propone también derogar el artículo 44 del Código Municipal para dejar de contemplar en el mecanismo de elección que, si depende del ayuntamiento, a las Presidencias Seccionales, conservando solo la elección de los Comisarios de Pelletas.*

*Una mención especial reviste el que se propone que la elección de las Presidencias Seccionales se lleve a cabo el mismo día de las elecciones constitucionales, sin alterar las fechas de toma de posesión de estas, ello para que la actividad que ya realizan las autoridades electorales de ambos órdenes, durante las elecciones constitucionales, se aproveche para organizar y procesar las elecciones seccionales, y evitar costos adicionales de mantenimiento de órganos electorales fuera de los plazos previstos originalmente.*

*No se deja de tener en cuenta que las campañas de las presidencias seccionales sigan realizándose de manera ciudadana, es decir, que los aspirantes a los cargos seccionales registrados ante los organismos electorales, no lo hagan por un partido político, sino de manera ciudadana, identificándose por otros distintivos.*

*Tengo la firma convicción, que desde el momento que la elección de las Presidencias Seccionales se realice bajo el marco de las elecciones constitucionales, le serán aplicables*

*las reglas que rijan el proceso electoral y sus principios y con ello se contribuirá a mejorar la calidad de la democracia en esta instancia de gobierno y darle la protección a la emisión del voto de cada poblador.”*

X. Con fecha 23 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y/o los Diputados Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por medio de la cual proponen reformar diversas disposiciones de la Constitución Política local, de la Ley Electoral del Estado, así como del Código Municipal para el Estado.

X.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

X.2. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, en materia de reelección se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*”I. #SIN VOTO NO HAY DINERO.*

*La representación política es un tema que se aborda continuamente en las democracias del mundo, de hecho, los sistemas político- electorales intentan dotar de representación política a las personas a través de una oferta concreta de diseño institucionales e instituciones políticas. En México, el desarrollo de la democracia, para algunas personas consolidada, para otros en vías de consolidación, se ha fundado principalmente en la multiplicidad de ofertas partidarias, de representatividad limitada, ante las cuales las personas puedan mostrar su preferencia y por lo tanto ser representadas en mayor o menor medida por las opciones que son elegidas. Distintas correcciones al diseño institucional han sucedido en nuestro país, como por ejemplo la creación de un mecanismo de representación proporcional que pretendió equilibrar la balanza política entre las expresiones políticas dominantes y las de menor aglutinamiento popular. Sin embargo los modelos políticos desarrollados desde la teoría de la democracia en nuestro país enfrentan, como decía con*

*anterioridad, las mismas críticas y problemas que en el resto del mundo con sus acentos particulares. Por una parte la democracia. y el voto como medio de alteración de la voluntad o de la decisión, como lo señala Bobbio (1984) y Sartori (1988), presenta un problema por delegación a las élites políticas de la voluntad popular, a estas oligarquías políticas que no representan verdaderamente la ideología política ni la realidad ni los problemas de la gente común. Bajo esta lógica, podría entenderse que ha existido históricamente un acaparamiento de la lucha por el poder de los partidos políticos, esto ha sido combatido desde distintas trincheras, por ejemplo el caso de Jorge CastanedaGutman, en el famoso caso CastanedaGutman vs. México, en el que se sentó un precedente de la lucha por el poder desde las candidaturas independientes, lo cual desembocó en la última reforma político electoral que creó 01LEGIPE y que abrió la puerta para la participación política electoral de la ciudadanía desde esta figura.*

*1. Respecto al financiamiento público de los partidos políticos, por mencionar algunos casos locales, el Diputado local de Jalisco de la LX Legislatura Héctor Pizano Ramos propuso en abril de 2013 una iniciativa para modificar la fórmula del financiamiento a partidos políticos y pasar de usar como base el 65% del salario mínimo a usar el 35%. Asimismo, en 2014 el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco presentó una iniciativa de reforma política que, entre otras cosas, contemplaba utilizar la votación válida emitida para calcular el financiamiento a los partidos políticos locales. A nivel federal, los Grupos Parlamentarios –; así como los dirigentes de los Partidos Políticos- se han declarado a favor de la reducción del financiamiento público e inclusive han propuesto su eliminación. Sin embargo, dichas iniciativas han quedado abandonadas en Comisiones de las Cámaras que conforman al Congreso de la Unión. Por mencionar algunos ejemplos, en los últimos años han presentado iniciativas al respecto de la reducción al financiamiento de los partidos políticos el Partido Encuentro Social en 2016. MORENA en 2016, el Partido Movimiento Ciudadano en 2014, el Partido Acción Nacional en 2015. Bajo el entendido entonces de dicho sustento y en congruencia con las acciones de austeridad donde en conjunto se busca que el compromiso gubernamental avance más allá que al discurso y se transforme en acciones a favor de la ciudadanía. De acuerdo con la ACE Electoral Knowledge Network, una organización no*

*gubernamental dedicada al estudio e investigación en materia electoral que trabaja en red con organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y con instancias nacionales como el Instituto Nacional Electoral, las fórmulas para el financiamiento público en las distintas regiones del mundo varían dependiendo de distintos factores como los estándares legales y los precedentes culturales, lo que se ha considerado en la elaboración de la presente iniciativa. En esa inteligencia, existen diversos ejemplos internacionales de fórmulas diversas en distintos países en diversos regiones en España, por ejemplo, se ha privilegiado un esquema netamente mixto de financiamiento público y privado y existe una fórmula que correlaciona el porcentaje de votos y escaños obtenidos en las elecciones generales el cual asemeja en su fórmula a la propuesta.*

*El reparto de las diputaciones plurinominales se ha realizado mediante un procedimiento de rondas de asignación, en el que se conjuga, de manera alternada y sucesiva, la asignación por listas registradas con el sistema de minorías, que permite el acceso al cargo de diputado a los candidatos perdedores con mayor porcentaje de votación:*

*Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido.*

*Para este grupo, ya es tiempo de cambiar las reglas de la asignación de los llamados diputados plurinominales. La propuesta legislativa es sencilla: se elimina el sistema de listas para ser sustituido por el sistema de minorías, en la vertiente de asignar a los candidatos a diputados de mayoría que no lograron el triunfo electoral, pero que obtuvieron el mayor porcentaje de votación entre los candidatos postulados por el mismo partido,*

*De esta manera se consolida la pluralidad política de las minorías en el seno del Congreso, con aquellos candidatos que otorgaron una votación significativa al partido que los postuló, la presente iniciativa de reforma constitucional tiene pleno respaldo Jurisprudencial, ya que no transgrede el principio de la libertad legislativa de los Congresos locales para aprobar los*

*límites impuestos en el artículo 116 Constitucional, referentes al principio de representación proporcional.”*

XI.- Con fecha 23 del mes de junio del año 2017, se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Francisco Javier Malaxechevarría González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política local y de la Ley Electoral del Estado.

XI.1.La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XI.2.La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*”Con la reforma legislativa federal en materia Política-Electoral del año 2014, los ciudadanos mexicanos podrán decidir si reeligen o no a los diputados federales y senadores que resulten electos a partir del proceso electoral de 2018, también dicha reforma previó para los estados de la República, la reelección consecutiva de sus legisladores locales y de los presidentes municipales, síndicos y regidores.*

*Con dicha reforma se previó que los Estados deberían modificar sus respectivas constituciones para establecer la posibilidad de reelección consecutiva de diputados hasta por tres periodos consecutivos, así como la reelección consecutiva de los miembros de los ayuntamientos (presidentes municipales, regidores y síndicos) por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 años. La legislatura pasada realizó cambios constitucionales que es necesario ahora precisar, a efecto de regular a detalle la reelección de diputados y de los miembros de ayuntamientos, por ello es que se propone cambios a los artículos 41, fracción V y 127, fracción VI y sus respectivos en la ley secundaria. De aprobarse los cambios propuestos los diputados estarían en posibilidades de pedir licencia o no a sus cargos de diputados, pues ya no sería un requisito para poder ser electos el que se haya separado de los mismos. Pero por otro lado, por lo que hace a los cargos de presidente municipal y síndicos, sí consideramos*

*necesario que los mismos se separen de sus cargos con dos meses de anticipación, pues detentan cargos con funciones de dirección y atribuciones de mando, además de manejar significativos recursos económicos y de personal, por lo que se considera conveniente sí establecer el requisito de separación de los cargos de presidente municipal y de síndicos. Debe tenerse presente que tanto diputados como miembros de ayuntamientos en nuestro Estado en particular solo pueden reelegirse una sola ocasión.*

*Otro cambio que el Partido Acción Nacional propone realizar la reforma constitucional y legal consiste en la supresión de las candidaturas comunes; no está prevista a nivel federal y porque la misma ha dado los convenios de los partidos políticos sobre candidaturas comunes, algunos partidos con mayor presencia electoral, pacten con otros de menor representación popular, ceder votos, ello a espaldas del conocimiento de la ciudadanía que vota tomando en cuenta tanto al candidato como al partido político, sin conocer realmente que su voto será cedido a otro partido político por el cual realmente no quiso votar, lo anterior lo consideramos es una falta al principio de representación real que deben tener los partidos políticos en base a su propio desempeño y cumplimiento. Pretendemos que los partidos que alcancen posiciones políticas, sea porque los mismos tiene un peso electoral igualmente específico a la representación que pretender ejercer.*

*Para evitar que los procesos de reelección tenga una consecuencia negativa sobre la labor legislativa del H. Congreso del Estado, se propone reformar el artículo 48, para agregar una mes más al segundo periodo ordinario de sesiones, disponiendo que el segundo periodo ordinario de sesiones inicie en el mes de febrero y no en el mes de marzo, para terminar a más tardar en el último día de mayo, es decir ahora los diputados tendrán ocho meses de periodos ordinarios en lugar de siete como acontece en la actualidad.*

*Acorde con la propuesta de supresión de candidaturas comunes, se proponer reformar el artículo 40 constitucional y sus respectivos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ello para cambiar el umbral de la segunda ronda de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, para que la segunda diputación a que aspiren los partidos políticos se otorgue a los partidos que lleguen a tener más del 7% de la votación estatal válida emitida, y no con el 5% de dicha votación, pues dicho porcentaje*

*requerido para la segunda ronda de asignación, tiende a crear sobrerrepresentación en los partidos que tiene menores porcentajes de votación sobre una sub-representación de los partidos que logran mayores porcentajes de votación, es decir, se crea una distorsión en la representación popular.*

*Dentro de la postulación de diputados independientes, se reforman diversos artículos de la Ley Electoral Estatal, permitiendo a estos usar la misma sociedad civil bajo la cual fueron candidatos para su primer periodo en funciones, se establecen tiempos distintos para el buscar el apoyo ciudadano de estos candidatos, debido a que el número de apoyos necesario para cumplir con el porcentaje de firmas requerido es distinto para el caso de Gobernador, diputados y ayuntamientos pues, por lógica, se requerirá un respaldo mayor en el primer caso que para la elección de legisladores y municipales considerando que quien aspire a ser titular del ejecutivo estatal deberá tener representatividad en todo el territorio, mientras que quienes aspiren a integrar el Congreso o las autoridades municipales solo en las demarcaciones territoriales respectivas y al implementar esta modalidad se pretende evitar algún bloque de candidatos independientes, salvaguardando así la figura que estos representan.*

*El proceso de impugnación inicia con la determinación de un ciudadano o un partido político de impugnar la decisión de alguna autoridad. A partir de ello, el interesado elabora y presenta la demanda. Sin embargo, jurídicamente el trámite de un medio de impugnación inicia cuando la autoridad u órgano partidista recibe un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones, dentro de este proceso. La Legislación Federal define al tercero interesado como aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, esta misma ley establece que los terceros interesados podrán comparecer mediante escritos que deberán presentarse ante la autoridad u órgano que emitió el acto o resolución impugnado, dando como plazo un periodo de 72 horas para cumplir con los requisitos a nivel federal para su comparecencia, mientras que en nuestro marco legal solo da 48 horas para dar que se presente el tercero interesado, por lo que tratando de mantener una armonía con los tiempos que se manejan en el ámbito federal y atendiendo a las posibles impugnaciones que se puedan presentar en las elecciones próximas, donde se elegirán a ayuntamientos,*

diputados locales, federales, senadores y Presidente de la República y previendo la gran cantidad de impugnaciones que se puedan presentar en esas elecciones se considera necesario aumentar este plazo para poder comparecer los terceros interesados en alguna Impugnación.

Se pretende iniciar el periodo de inicio de la campaña electoral en octubre de cada año, esto para poder tener una concordancia con el inicio de la campaña electoral a nivel federal con lo cual se permitirán a los partidos y al órgano electoral tener mayor tiempo para la organización de los procesos internos, definición y registro de los candidatos, así como concertar posibles alianzas o coaliciones.

Dentro de la designación de los regidores por representación proporcional actualmente, cualquier partido que obtuviera el 2% de la votación emitida podría acceder a estos espacios, cambiando este requisito y aumentándolo a un mínimo de un 3% con esto se quiere que se armonice el porcentaje para la designación de regidores por el principio de representación proporcional con el de diputados de representación proporcional. Por último, debo precisar que mi grupo parlamentario estará atento a los planteamientos de la sociedad, manifestados en las consultas y foros para la reforma electoral, realizados por este el H. Congreso del Estado los cuales podría incluir en una iniciativa posterior.”

XII. Con fecha 20 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

XII.1.La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XII.2.La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

”1. El principio de representación proporcional (RP) está plasmado en el artículo 52 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

2. El reparto de las diputaciones federales de RP, está plasmado en el artículo 54 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

3. El principio de representación proporcional en las Entidades Federativas, está plasmado en el artículo 116 Constitucional, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 116. ....

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. ....

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...

.....

4. En el ámbito del Estado de Chihuahua, el principio de representación proporcional está plasmado en el artículo 40 de la Constitución Local, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 40. ....

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

.....

5. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó el siguiente criterio jurisprudencial:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.-** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, solo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

6. En cuanto a los límites de la facultad de las Legislaturas Locales, en materia electoral, el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, en el tópic que nos ocupa, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELEC-**

**TORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados... mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor... Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las Entidades Federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, solo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas...

7. Como se puede apreciar, las Legislaturas de las Entidades Federativas tienen amplio margen de configuración legislativa para implementar el sistema de RP que les resulte más apropiado a sus propias circunstancias políticas, siempre y cuando se ajusten a los parámetros establecidos en los artículos 52 y 54 constitucionales.

Por lo cual, es oportuno recordar que el actual sistema de reparto de las diputaciones de RP en nuestro Estado es la siguiente:

Solo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 5% de la votación estatal válida emitida.

*Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.*

*En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 7% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 15% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.*

*8. Las Legislaturas de las Entidades Federativas tienen amplio margen de configuración legislativa para implementar el sistema de RP que les resulte conveniente a sus propias circunstancias políticas, siempre y cuando no contravengan los principios establecidos en los artículos 52 y 54 de la Constitución.*

*Lo cual le da viabilidad a la presente propuesta legislativa, mediante la cual se pretende ampliar el umbral mínimo de votación para acceder a una diputación de RP: del 3% al 4% de la votación válida emitida. Así como también, modificar los parámetros de la primera y segunda ronda de asignación, para comprender los siguientes rangos de votación:*

*Primera ronda de asignación: del 4% al 6.999% de la votación;*  
*y*

*Segunda ronda de asignación, del 7% al 9.999% de la votación.*

*9. En cuanto a la representación política de los diputados de RP, la presente propuesta legislativa tiene plena justificación, en virtud de que los actuales rangos de votación de la primera ronda de asignación (del 3% al 5%) son muy reducidos y permiten que partidos políticos con escaso impacto electoral pueden contar con más diputados plurinominales.*

*Lo anterior, en perjuicio directo de otros partidos políticos, como MORENA, cuyos índices de votación son superiores al 7% de la votación obtenida en los pasados comicios de diputados de mayoría relativa.”*

XIII.- Con fecha 27 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

XIII.1.La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XIII.2.La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*”1. En México se ha venido consolidando una tendencia en los partidos políticos, nacionales y locales, a formar coaliciones de diverso tipo. Estas experiencias en las que dos o más partidos llegan al acuerdo sobre algún proyecto, y también se coaligan para lanzar juntos candidaturas a diversos puestos de elección popular.*

*Para algunos estudiosos del Derecho Electoral, en términos teóricos, se podría hablar de tres tipos de coaliciones: las electorales, las parlamentarias y las de gobierno. ”Las coaliciones electorales ayudan a analizar la competencia entre las fuerzas políticas; también para resolver conflictos importantes para un país... Sirven para articular las demandas políticas y contribuir a la construcción de la gobernabilidad democrática”.*

*2. Actualmente, la legislación electoral mexicana contempla dos formas de ‘alianzas electorales’: las coaliciones electorales y las candidaturas comunes. La Ley General de Partidos Políticos, solo regula las candidaturas comunes, en los términos siguientes:*

**ARTÍCULO 87.**

*1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones*

para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, las reglas de las coaliciones electorales consignadas en esta legislación electoral, también son aplicables en los procesos electorales locales, tal y como lo establece el numeral 2:

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Por otra parte, el artículo 85, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, autoriza a las Legislaturas Locales para "establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Con tal fundamentación legal, la pasada Legislatura del Congreso Local incrustó en la Ley Electoral del Estado la figura de las candidaturas comunes, en lo que nos interesa, en los términos siguientes:

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS FRENTES, COALICIONES,**  
**FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES**

.....

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

**ARTÍCULO 43**

2) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

3) .....

**ARTÍCULO 45**

1) .....

2) .....

3) .....

4) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

5) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

**ARTÍCULO 46**

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

4. Para darle mayor sustento a la presente iniciativa, resulta oportuno recordar la experiencia del Estado de México en el año 2010. El político mexicano Liébano Sáenz fijó su postura, en los términos siguientes:

"Después de la elección Presidencial de 1988, el PRI y el PAN acordaron eliminar las candidaturas comunes y crear la figura de la coalición. Los argumentos de ese entonces se sostienen hoy, también las motivaciones de la reforma. El hecho es que una candidatura común contiene una enorme ambigüedad sobre los términos del mandato de quien pretende gobernar. A mayor la distancia ideológica entre los partidos asociados, mayor la incompatibilidad.

En el caso, el PAN y el PRD son, como en muchas regiones, partidos opuestos. En el Estado de México, a diferencia de Oaxaca y Puebla, la alternancia por sí misma no es objetivo, pues ahí no hay rechazo al gobernante actual y por tanto, lo que debiera imperar en la contienda, es la propuesta. Si algunos partidos quieran establecer un acuerdo o alianza electoral, es absolutamente posible, pero es preciso que los partidos aliados resuelvan la plataforma electoral con la formalidad necesaria para así dar claridad a la oferta política en beneficio de los gobernados.

*La reforma constitucional en el Estado de México no elimina las coaliciones, simplemente obliga a que los partidos sean claros ante el electorado... Se dice que las coaliciones tienen como efecto unificar a los partidos.*

*Con las alianzas, el país ha tenido un desplazamiento hacia la polarización. La desconfianza entre el gobierno federal y el partido con mayor presencia en los gobiernos locales y en la Cámara de Diputados, se ha incrementado de manera riesgosa no solo para la administración, sino para la colaboración entre poderes y órdenes de gobierno. Lo que preocupa en el PRI no son las alianzas, sino la postura que adopte el Presidente y el gobierno de cara a la disputa electoral.”*

*5. años después, por unanimidad, los diputados de los nueve grupos parlamentarios del Congreso del Estado de México aprobaron las reformas que incorporan a la Constitución local, la figura de candidaturas comunes.*

*Con esta reforma, los partidos podrán postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.*

*Los legisladores mexiquenses razonan que "la candidatura común es congruente con el derecho de asociación en materia política, además de que vigoriza la democracia, garantizando la vigencia de los principios constitucionales y la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público... da respuesta a la ciudadanía organizada en concordancia con los avances democráticos y la dinámica electoral del estado de México, que requiere ajustar oportunamente los mecanismos de participación electoral”.*

*6. En opinión del especialista en Derecho Electoral, Ernesto Ramos Mega, "las coaliciones tienen fines estrictamente electorales y se desintegran una vez concluida la elección que las motiva. La ley no incentiva coaliciones parlamentarias, aunque explícitamente exige que los órganos partidistas aprueben un programa de gobierno y una plataforma electoral de la coalición.*

*Al parecer de Ernesto Ramos, "se debe pensar en nuevas normas que generen incentivos para la construcción de coaliciones electorales y parlamentarias que garanticen la gobernabilidad y la formación de políticas públicas eficientes”.*

*7. La experiencia de las candidaturas comunes en el Estado de*

*Chihuahua ha sido sumamente criticada, tanto por los actores políticos, como por la propia sociedad chihuahuense.*

*Los vergonzosos convenios celebrados por el PRI con diversos partidos políticos generó una ilegal transferencia de votos a favor de los llamados mini-partidos, a pesar de estar expresamente prohibida por la Ley Electoral. Por desgracia, los Tribunales Electorales convalidaron tal artimaña legal.*

*Los argumentos vertidos en las diversas impugnaciones electorales que se formularan en contra de los convenios de candidaturas celebrados entre el PRI, el PVEM, el PANAL y el PT, son suficientes para proscribir de la legislación electoral local, esa infame forma de 'alianza electoral'; mismos que hace suyos el Grupo Parlamentario de MORENA y que se citan: De tal manera, que la nomenclatura de esta forma de participación electoral de los partidos políticos, no exime a esta Sala Superior para aplicar los criterios relativos a las coaliciones electorales, toda vez que mediante esta 'nueva' manera de celebrar convenios electorales, los partidos políticos involucrados en el fraude a la ley que hoy se denuncia, pretenden, de manera subrepticia e impune, violentar la prohibición de la transferencia de votos, para el beneficio particular de algunos de los partidos suscriptores.*

*Luego entonces, la ilícita conducta de los partidos que suscribieron los Convenios de Candidatura Común, con la evidente pretensión de aumentar la votación del PANAL, PVEM y PT, se traduce en la flagrante violación del principio de elecciones auténticas y de la recta integración del poder público de los partidos políticos en atención a su porcentaje real de votación; al pretender, dolosamente, evitar una auténtica y real representatividad política al interior de los órganos colegiados del poder público.”*

*XIV.- Con fecha 4 del mes de julio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Pedro Torres Estrada, del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), mediante la cual propone reformar el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.*

*XIV.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito,*

a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XIV.2.La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*"La historia sobre clientelismo político en México confirma que la utilización de programas sociales con fines electorales tiene una larga tradición. Una vía para entender las formas de uso político es comprender la interacción entre los beneficiarios y el Programa.*

*En años recientes los procesos electorales en México se han caracterizado, con contadas excepciones, por altos niveles de abstencionismo, campañas electorales "sucias" que incluyen la intervención de los gobernantes (federales, estatales y municipales) y resultados con márgenes estrechos entre ganadores y perdedores*

*En este contexto, aumentan las posibilidades de que el acceso o la permanencia en los programas sociales se utilicen con fines político-electorales.*

*La literatura sobre clientelismo político en México confirma que la utilización de programas sociales con estos fines tiene una larga y fuerte tradición, y que esta práctica se ha modificado con el paso del tiempo, con una tendencia a la reducción de la coacción y una persistencia de acciones de compra de votos a cambio de acceder a programas sociales.*

*Uno de los programas que ha generado mayor investigación al respecto es el Progresá/Oportunidades/Prospera. Comenzó en 1997 como el Programa de Educación, Salud y Alimentación-Progresá y en 2002 cambió a Oportunidades y actualmente se denomina PROSPERA. Desde 2016 tiene un padrón de más de 6.8 millones de familias beneficiarias, está presente en todos los municipios del país y en 2017 ejerce un presupuesto de 82.3 millones de pesos.*

*Por su diseño y operación, sin mecanismos de control gubernamental y social, el programa podría cooptarse fácilmente para fines político-electorales o patrimonialistas: al seleccionar a quién benefician y a quién no (focalización), al entregar apoyos en efectivo directamente a las familias (transferencias económicas) y al establecer corresponsabilidades para recibir los apoyos (condicionamiento de los apoyos) se generan importantes espacios de discrecionalidad. En este sentido, para*

*evitar usos indebidos, los arquitectos del Programa diseñaron mecanismos de control, principalmente la transparencia en algunos procesos clave (como la selección de beneficiarios), y una política de información y blindaje electoral (como la publicación de los registros de beneficiarios), al tiempo que establecieron la pauta para eliminar la intermediación entre los beneficiarios y el gobierno.*

*Asimismo este programa se ha ido replicando en los ámbitos estatales y municipales, quienes utilizan este instrumento, como una matriz para desarrollar sus propios programas de desarrollo social.*

*La literatura que analiza el uso político-electoral en los programas desarrollo social se ha centrado en dos grandes temáticas: la distribución geográfica de los recursos económicos con fines electorales y la percepción de los beneficiarios del Programa Oportunidades sobre las prácticas de compra y coacción del voto.*

*En general, la literatura define el clientelismo político como las acciones de compra y coacción de votos. La compra incluye el ofrecimiento de ciertos servicios o beneficios a cambio del voto, y la coacción implica desde amenazas, condicionamiento de apoyos y servicios, hasta violencia en las casillas electorales y el robo de boletas.*

*Jonathan Fox (1994) define la compra y coacción del voto como prácticas clientelares autoritarias y las contrapone a las prácticas pluralistas -el uso legítimo que se hace de las acciones gubernamentales en una democracia- y a las prácticas semiclientelares -aquellas que en principio podrían ser consideradas legítimas, como las solicitudes de voto, la propaganda electoral y la invitación a votar por un partido o por otro, pero que difieren del pluralismo porque "los actores estatales aún intentan violentar el derecho a la autonomía de las asociaciones" (Fox, 1994: 158)-. Así, el uso político de los programas puede incluir, además de las versiones negativas de coacción y compra, prácticas legítimas de retorno político, en el sentido de premiar electoralmente a los responsables por la implementación de un programa o servicio determinado, pero en medio de estas posibilidades existen amplias zonas grises donde predominan las prácticas semiclientelares. Dentro de la coacción pueden situarse en mayor proporción las acciones clientelares autoritarias directas, en especial las amenazas de suspender el apoyo si los beneficiarios no*

votan por determinado partido político; aunque, como plantea Vilalta (2007), su definición y análisis están mucho menos desarrollados que el de la compra.

Un ejemplo claro de esta práctica aconteció el mes pasado en las elecciones del Estado de México, en el que el uso indiscriminado de estos programas, así como una larga tradición de clientelismo político generó una elección de estado, permitiendo la perpetuación en el poder del PRI.

Es por eso que en MORENA consideramos que las adiciones legales al artículo 263 en su inciso E) de la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua son de carácter urgente, esto con el fin de erradicar esta práctica de manera definitiva de nuestro Estado.”

XV.- Con fecha 27 del mes de julio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, representante del Partido de Movimiento Ciudadano, mediante la cual propone reformar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral.

XV.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XV.2. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*”El sistema de representación proporcional es un principio acogido por la Constitución Federal con el propósito de atemperar el principio de mayoría relativa en la integración del Congreso de la Unión y de los Congresos de los Estados, debido a que los triunfos electorales en Distritos uninominales se obtiene por mayoría relativa.*

*El hecho de que solo un voto pueda hacer la diferencia para acceder el escaño legislativo, deja una porción de electores inconformes, ese es precisamente el objetivo de la combinación de sistemas de representación, lograr que la mayor parte de la voluntad ciudadana tenga representación legislativa.*

*En primer término, es de señalar que en lo referente a la integración de las legislaturas de las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la constitución federal, los Estados integrantes de la República Mexicana, son libres y soberanos en lo relativo a sus regímenes interiores, y como Entidades Federativas, son autónomas en atención a que pueden darse y reformar sus propias constituciones, sin embargo esto no significa que cuenten con una independencia absoluta, toda vez que al estar obligadas por el pacto federal y la supremacía constitucional previstas en los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales ordenamientos estatales deben acoger los principios fundamentales que dicha constitución les impone, por encontrarse sometidos a ella.*

*Las disposiciones que reglamentan el sistema de representación proporcional son complejas, inacabadas o incompletas, pues las hipótesis que surgen en su aplicación son diversas, en muchos casos novedosas, con implicaciones aritméticas en función de la proporción de la votación y confluencia además de intereses e ingredientes políticos de todos los partidos que buscan acceder a contar con representación en una legislatura determinada, de ahí que en muchas ocasiones el texto literal de las normas relativas al sistema de representación proporcional, no alcanza los objetivos fundamentales previstos en la Constitución Federal para dicho sistema, por lo que su análisis debe ser integral, en aras de alcanzar los objetivos constitucionales fehacientemente, evitando interpretaciones o aplicación de las normas que provoquen resultados contrarios a sus fines.*

*En base a lo anterior es importante destacar los orígenes de dicho principio en México y su introducción en el marco normativo electoral, pues las reformas constitucionales y legales realizadas a nivel federal, con el fin de establecer el principio de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados, repercutieron en la conformación de las legislaturas de los Estados del país a lo largo de la historia.*

*Con este propósito, en concordancia con el establecimiento del principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el inciso b) de la fracción III del artículo 115 constitucional, para establecer, entre otras bases, que en cada una de las Entidades Federativas se adoptaría el sistema de*

*diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.*

*Hasta antes de la citada reforma constitucional, la integración del Poder Legislativo en las Entidades Federativas se realizaba a través de un sistema mayoritario y a raíz de la misma todas las leyes electorales de los Estados del país contemplaron la existencia de diputados de minoría electos por el principio de representación proporcional, correspondiendo a dichas leyes electorales establecer las condiciones bajo las cuales se otorgaban las diputaciones respectivas, las que generalmente se hacían, atendiendo a los resultados electorales, a aquellos partidos políticos que obtuvieran ciertos porcentajes de votación. Los diputados de minoría constituyen el antecedente inmediato de los diputados que en la actualidad son elegidos a través del sistema de representación proporcional.*

*Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 1987, las normas relativas al régimen interno de las Entidades Federativas y que se contenían en el artículo 115 constitucional, fueron reubicadas en el artículo 116 conservándose el régimen de diputados de minoría.*

*En este contexto, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1986, se reformó el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la constitución federal y se dispuso que las legislaturas de los Estados se integrarían con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con lo cual, se consolidó el procedimiento mediante el que, en la práctica, eran elegidos los referidos representantes populares estatales, ya identificados con un criterio aritmético de proporcionalidad a la votación total recibida por cada partido político.*

*La integración de los órganos legislativos de las Entidades Federativas, incluyendo a la Ciudad de México, se regula actualmente en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, señalan que las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En tal virtud, corresponde a cada Entidad Federativa, en forma individual y autónoma, el establecimiento de las normas jurídicas a que haya lugar.*

*Cada Entidad Federativa cumplirá con el mandato de la constitución federal, en la medida en que sus disposiciones*

*constitucionales y ordenamientos de naturaleza electoral establezcan los procedimientos que permitan reflejar en la elección de los miembros de sus órganos legislativos, la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, sin que ello implique, desde luego, adoptar en términos similares las reglas fijadas para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

*Claramente el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal señala: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distintos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."*

*Esta redacción que introduce al sistema de representación promocional los conceptos de "tope" a la sobre y subrepresentación reflejan la intención del Constituyente Permanente de evitar que los sistemas de representación proporcional, se aparten del contenido aritmético proporcional que los vincula indisolublemente al electorado como universo de medición y como fuente de representación.*

*Es a partir de esta reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, cuando surge el nuevo marco normativo electoral mexicano, conformado con eje central de Leyes Generales aplicables a todo el país, temas y competencia reservada a la Federación y otras atribuidas a los Estados.*

*Con esta distribución de competencias corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión la regulación de las coaliciones, en la reforma electoral constitucional del 2014, se establece el artículo segundo transitorio en los siguientes términos:*

*SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las*

normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

1. La Ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales.”

La figura de coaliciones, conforme a lo siguiente.”

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales,”

Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas,”

La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles.

Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral,”

Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos,”

El Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, misma que regula de manera precisa el tema de las coaliciones electorales, la intención del legislador federal al regular las coaliciones, fue el de evitar que dicha figura provocara fenómenos de asimetría proporcional en la representación proporcional de las legislaturas, que se habían venido generando con la libertad configurativa que antes de dicha reforma tenían los Estados en esa materia.

Antes de la reforma de 2014, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua contemplaba las figuras de coalición y candidaturas

comunes, de manera separada y con disposiciones especiales para cada una de ellas.

De la abrogada ley electoral de Chihuahua se reseña:

A. Había disposiciones especiales para coaliciones y candidaturas comunes.

B. En las coaliciones se exigía como requisito legal, el pacto de distribución entre los partidos coaligados.

C. A la coalición total se le daba tratamiento de partido político, al establecer la necesidad de que registre lista de diputados plurinominales.

D. Las coaliciones parciales, se regulan expresamente, se limitaban en las postulaciones de diputados de mayoría hasta un tope de 8, se señalaba que no registran lista y se establecía expresamente que los votos se reparten en términos del convenio a los partidos coaligados, para luego aplicar las reglas de asignación de diputados plurinominales con la lista que haya registrado cada partido político en lo particular.

E. En las candidaturas comunes, no había acuerdo de distribución de votos, precisamente porque cada partido contiene con su emblema y asume los votos que lo cruzaron en la boleta, existiendo certeza de ello.

Al asumir la Ley General de Partidos Políticos la reglamentación de las coaliciones, por la competencia constitucional conferida al Congreso de la Unión, se reguló de la siguiente manera:

## CAPÍTULO II

### De las Coaliciones

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de

una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto declarado inválido por sentencia de la SCJN acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015

(En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o Diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

Coalición parcial es aquella que postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus

*candidatos a puestos de elección popular bajo una misma*

*6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

*1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán.'*

*a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados,"*

*b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial,"*

*c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y*

*d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por al principio de representación proporcional.*

*1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.*

*Artículo 91.*

*1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos.*

*a) Los partidos políticos que la forman,"*

*b) El proceso electoral federal o local que le da origen;*

*c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*

*d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, al programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes,'*

*e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*

*f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

*2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*

*3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

*5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.*

*Artículo 92.*

*1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las*

ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El Presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Esta reglamentación de las coaliciones tiene como objetivo fundamental no provocar espejismos electorales, al impactar votación a distintas fuerzas políticas por voluntad de los partidos políticos expresada contractualmente y no mediante la voluntad del electorado y el diseño legislativo es simple para evitar ese fenómeno artificial, cada partido político aparece en la boleta electoral de forma separada, de tal manera que la fuerza electoral se mide de manera directa.

La tendencia del legislador federal es coincidente con los principios constitucionales de la representación proporcional, sin embargo al no reservar de manera expresa al legislador federal la facultad de regular las candidaturas comunes, el legislador local bajo los lineamientos del artículo 116 Constitucional las reguló en la Ley Electoral del Estado publicada en el periódico Oficial el 22 de agosto de 2015, de la siguiente manera:

1) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

2) Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos

los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.

a) El convenio de candidatura común deberá contener.'

b) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa,

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.

La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, e indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

1) Al convenio de candidatura común deberán anexarse los siguientes documentos.'

a) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

b) Se deroga inciso a) reformado y b) derogado mediante Decreto No. J329-20J6 XIII P.E - publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016

1) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

*Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus*

*4) Los votos se computarán a favor del candidato común / la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.*

*Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro. [Artículo reformado mediante Decreto No. J329-20J6 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 20<sup>3a</sup>1*

*De la actual regulación electoral de las candidaturas comunes, se desprende el diseño inverso al del legislador federal para las coaliciones, es decir ahora en las candidaturas comunes los partidos que postulan a una misma persona, lo hacen bajo un solo emblema el cual aparece en conjunto en la boleta y así es votado, de tal manera que no se puede apreciar de manera directa la fuerza electoral de cada partido político, de ahí que se exija un convenio para determinar contractualmente la distribución de la votación, lo cual provoca el efecto indeseado otrora en las coaliciones, es decir una fuerza electoral artificial de los partidos políticos provocada por un acuerdo de voluntades, lo que desvirtúa el mandato constitucional previsto en el artículo 116 del pacto federal.*

*Por ello se propone básicamente volver a la manera de regulación de las candidaturas comunes conforme a su naturaleza, en los términos de la Ley Electoral de Chihuahua abrogada. Pero eso no lo es todo, también es de suma importancia entrar al tema de la reelección y de los candidatos independientes, así como del financiamiento público a los partidos políticos, y este último en particular es un tema que el suscrito ha venido impulsando en el congreso local, pues desde octubre del año pasado se presentó una iniciativa para la eliminación del mismo. Según Beatriz Vázquez Gaspar "Un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular, que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho*

*a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.'*

*No obstante que el derecho a ser votado se reconoce como un derecho humano, en México se ha visto indebidamente forzado a ejercerse a través de los partidos políticos y durante mucho tiempo no fue permitida la posibilidad de que el ciudadano compitiera por su cuenta por un cargo efectivo con el apoyo de un grupo de ciudadanos, sin la intervención de un partido político.*

*Aunque en el artículo 35 de la Constitución Federal se establecían los derechos del ciudadano para "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual es acorde con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de la cual México es parte desde 1981, la que en su artículo 23, numeral 1, inciso b) establece que: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: "b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores," en el artículo 41 Constitucional que regula lo referente a los procesos electorales para elegir los cargos de elección popular no se hacía mención expresa alguna sobre quiénes podían o tenían el derecho exclusivo a registrar candidatos para contender por dichos cargos. Sin embargo, sí disponía que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos tienen como fin hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.*

*Esta redacción provocó que en las leyes electorales quedara durante mucho tiempo como monopolio de los partidos políticos la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular.*

*Sin embargo en los antecedentes históricos de la legislación electoral moderna, encontramos que no siempre los candidatos independientes fueron acotados por el sistema de partidos políticos, sino al contrario, la fuente natural de postulación era precisamente esa, la independiente, la que proviene directamente de la sociedad.*

*En la época de la Independencia en 1810 y hasta la Revolución mexicana en 1910, las candidaturas individuales estaban reguladas en la Ley y a pesar de que existían grupos de individuos con ideales comunes, todavía no se les podía asimilar a un sistema de partidos políticos, más bien eran uniones de facto, durante ese siglo los protagonistas eran los*

ciudadanos y no los partidos políticos, y aunque en 1911 es reconocida legalmente la existencia de los partidos políticos, durante esa época la conformación de los partidos dependía del caudillo que les encabezaba.

Conforme fue evolucionando y fortaleciéndose el sistema de partidos políticos, el papel se invierte y los primeros afectados son los candidatos independientes que se ven opacados por la fuerza de aquéllos y con tendencia a desaparecerlos.

No obstante lo anterior, el 2 de julio de 1918 se publicó en el Diario Oficial la Ley para Elecciones de Poderes Federales en la cual entre otros puntos se requería el registro de candidatos, a esta Ley se le considera como el antecedente inmediato de las candidaturas independientes porque en su artículo 107 señalaba:

*"Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de estos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.*

Fue en la Ley Electoral de 1946 con la cual desaparecen las candidaturas independientes al otorgar a los partidos políticos la facultad del registro de las mismas, naciendo el monopolio del sistema de partidos en México. El artículo 60 de dicha Ley señaló que solo los partidos políticos podrían registrar candidatos.

En esta condición monopólica en la postulación de candidaturas por los partidos políticos, transitó la democracia en México, con intentos de ciudadanos destacados de todos sabidos por postularse de manera independiente, bajo el amparo al derecho constitucional de ser votado, reconocido como derecho humano, sin embargo, los Tribunales del país sustentaron la tesis de que ese derecho solo se ejercía a través de los partidos políticos, es decir, se volcaron a la protección del sistema de partidos.

No fue sino hasta la reforma constitucional de 2012, donde se introduce de manera clara el derecho a ser votado en el artículo 35 Constitucional, con la facultad conferida a los ciudadanos de postularse de manera independiente a los partidos políticos,

obligación que se estableció a nivel federal en el artículo 40 de la misma Constitución y a los Estados a través del artículo 116 de dicho ordenamiento.

En Chihuahua, las candidaturas independientes y en acato al artículo 116 de la Constitución Federal, se introducen por primera vez en la Ley Electoral de 2015, siguiendo una tendencia nacional de resistencia o proteccionista en favor del sistema de partidos políticos, a fin de obstaculizar la postulación ciudadana, pues estos temen que cuando sus cuadros enfrentan obstáculos intrapartidistas, busquen la autopostulación mermando su fuerza política, precisamente estos obstáculos quedaron plasmados en la ley Electoral de Chihuahua de 2015 y lo que se pretende con esta reforma es liberarlos en lo posible, facilitando el acceso a las candidaturas independientes, pues tengo la convicción de que los partidos políticos saldrán fortalecidos con la competencia que representan ciudadanos convencidos en participar en la vida política del país de manera independiente.

El apoyo ciudadano que se exige a los candidatos independientes para postularse, se refleja con recolección de firmas, un obstáculo que se presenta es el corto tiempo que tienen para organizar ese operativo.

Al establecer en el artículo 200 que la convocatoria se debe expedir el 1 de diciembre del año previo al de la elección, al iniciar el proceso electoral local, se elimina el lapso de incertidumbre para la ciudadanía respecto de qué y cómo debe recabar las firmas para convertirse en un candidato independiente, además se podrá adelantar esa actividad, lo que será congruente con la propuesta de ampliar los plazos para recabar las firmas.

En el artículo 201 se eliminan formatos "oficiales" evitando que se les pretenda dar una formalidad especial, es decir, que si no cuentas con el referido formato no te puedes registrar, ello no impide que el órgano electoral haga "machotes" y los ponga a disposición de la ciudadanía para facilitarles la actividad.

En el artículo 202 se elimina la necesidad de formar una asociación civil, pues se convierte en un formalismo innecesario, debido a que primero la cuenta bancaria única es un mecanismo de control eficiente y finalmente el candidato es responsable del uso de los recursos financieros en sus actividades, tiene registro ante el SAT y se propone que en caso de que se trate de fórmulas y planillas, se designe al candidato

responsable, que lo sería el propietario y el que encabece la planilla. Con esto se simplifican los trámites para acceder a la candidatura independiente.

En el artículo 203 se amplían los plazos para recabar el apoyo ciudadano, congruentes con la anticipación en la expedición de la convocatoria. Lo anterior tiene sustento en la dificultad que representa para un ciudadano lograr el despliegue de esta actividad, con escasos recursos económicos, buscando facilitar al máximo el acceso a su postulación.

En el artículo 205 se disminuye el porcentaje de la lista nominal que se exige para determinar el número necesario de firmas de apoyo ciudadano y se eliminan los requisitos de distribución en secciones electorales, que se establece en las elecciones de diputados, ayuntamientos y síndicos tomando en cuenta el principio de igualdad del sufragio. En la elección de gobernador se reduce el número de municipios en lo que debe haber representatividad para lograr la postulación. Lo anterior simplifica los requisitos y desde luego facilita el acceso ciudadano a la postulación.

Se elimina la precisión de los medios electrónicos que se hace en el artículo 207, pues pareciera que se les da un trato discriminatorio a los candidatos independientes con dicha precisión, al tratar de impedir el uso de las redes sociales en sus perfiles personales, lo cual no tiene razón de ser. La expresión que se elimina, trata de poner algún obstáculo para su descalificación. Se pretenden eliminar todos los intentos de obstaculizar a los ciudadanos en camino a su postulación. En el artículo 211 se adjudica directamente al aspirante a candidato independiente la personalidad para ser el sujeto pasivo de los comprobantes del gasto, congruentes con la eliminación de la asociación civil.

Se amplía el plazo para darle más facilidades a la postulación independiente en el artículo 217, de 5 a 10 días y se eliminan estos dos requisitos que se impusieron con el propósito de descalificar a quienes militaron en un partido y las cúpulas del mismo mediante procesos internos antidemocráticos les impiden el acceso a una postulación de partido y desde luego se les abre la posibilidad de aspirar como candidatos independientes, lo cual también se elimina del artículo 21 fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua que también los establece.

Se permite el doble apoyo ciudadano, es decir, un mismo

ciudadano puede apoyar la postulación de dos o más candidatos independientes, ya que en ese momento no se trata de un voto individual, sino solo una simpatía. Se elimina esta prohibición para evitar cualquier obstáculo que pueda provocar el secuestro clientelar de grupos de ciudadanos a fin de evitar que alguna persona en particular sea postulada. El principio que se debe sentar es la completa facilidad y acceso a las candidaturas independientes.

Anteriormente he propuesto que se elimine el financiamiento público a los partidos políticos, de prosperar mi propuesta se debe también dar el mismo trato a los candidatos independientes; sin embargo, en caso de que se siga sosteniendo esta prerrogativa los partidos políticos, el financiamiento público que recibe un candidato independiente, debe ser proporcional al que recibe un partido político de nueva creación, por lo que deberá ajustarse todo el mecanismo para determinarlo, solo así se le brinda la garantía de competir en condiciones de equidad a un ciudadano común. Los candidatos independientes podrán contender en igualdad de circunstancias con los candidatos de nuevos partidos políticos.

Actualmente los Tribunales se han pronunciado señalando que los candidatos independientes a cargos de elección popular deben tener acceso al financiamiento público para contender en igualdad de circunstancias respecto de los abanderados postulados por un partido político de nueva creación, según lo señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LIII/2015 con el rubro "Candidaturas independientes. Igualdad respecto al financiamiento público de los candidatos postulados, en relación con un partido político de nueva creación, por lo que si no se elimina esta prerrogativa a aquéllos, se deberá contemplar también en favor de los independientes.

Importante tema es plantear el derecho que tienen los candidatos independientes que han logrado el triunfo electoral por esa vía para poder reelegirse en su cargo, facilitando su completo acceso, eliminando el requisito actual de que en su caso, tuviera que volver a seguir el procedimiento de recolección de firmas previstos en la Ley, por lo que se elimina ese obstáculo de los artículos 44, primer párrafo; 126, cuarto párrafo de la Constitución del Estado de Chihuahua.

Se pretende dar el mayor posible de facilidades para que los candidatos independientes se postulen, esto provocará

*que hacia el interior de los partidos políticos se respeten los liderazgos oprimidos a veces por las cúpulas partidarias, ya que de lo contrario podrán acceder a esta vía, por tanto los partidos políticos deberán ser más democráticos en sus procesos de selección de candidatos, a fin de lograr la postulación de los mejores perfiles a los puestos de elección popular, es un plan de selección natural político el que les planteo.”*

XVI. Con fecha primero del mes de agosto del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Israel Fierro Terrazas (PES), mediante la cual propone reformar la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua.

XVI.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XVI.2. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*“El referéndum es el mecanismo legal que permite a la población ratificar o rechazar ciertas resoluciones de gobierno. Se trata de una herramienta propia de la democracia directa y representativa, es decir los ciudadanos toman una decisión sin necesidad de la intermediación de sus representantes.*

*Sin embargo aun y cuando nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 contempla dicha posibilidad y en el marco de la “reforma política” de 6 de diciembre de 1976, la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, fue adicionada con un párrafo previsto en la base 2ª que establece que: “Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale”, con lo que se otorgaron a los ciudadanos estos mecanismos democráticos del gobierno semidirecto. La reglamentación de estas instituciones ha sido incompleta, lo que ha producido inoperatividad en este caso la consulta consiste en foros, escritos y en general expresiones públicas que hasta ahora solo han tenido un sentido simbólico.*

*En cuanto al artículo 35 la fórmula “consulta popular” engloba al plebiscito y al referéndum. El plebiscito es una institución romana mediante la cual la plebe, clase social considerada inferior a los patricios, adoptaba normas a propuesta de sus tribunos. El referéndum se originó en los acuerdos de los parlamentos o dietas medievales aprobados pero sujetos al referéndum, o sea al refrendo o confirmación de los mandantes de los representantes.*

*En la actualidad se entiende por plebiscito la opinión ciudadana sobre una decisión de política general y por referéndum la consulta sobre cuestiones normativas.*

*Ahora bien en el contexto de los Derechos Humanos y que los mismos son de carácter progresivo es importante poder permitir a los ciudadanos mexicanos el ejercicio del poder directo ello en atención a lo establecido en el artículo Primero Constitucional, el cual de una interpretación sistemática y conforme con los artículos 35 y 73 podemos advertir que autoriza el ejercicio directo del poder a los ciudadanos a través de la consulta popular pero que la misma ha resultado ineficaz ya que no existen los mecanismos suficientes para ejercer ese derecho.*

*Es por ello que resulta necesario adoptar el referéndum constitucional para poder tener un avance democrático en nuestro sistema y por ello habrá que incluir la consulta como un procedimiento para que los mexicanos participemos en la reforma constitucional, pero mientras la Constitución no lo diga, esa posibilidad no existe y por ello se realiza la presente iniciativa con carácter de decreto.”*

XVII. Con fecha primero del mes de agosto del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Israel Fierro Terrazas (PES), mediante la cual propone reformar la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua.

XVII.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XVII.2. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*"El referéndum es el mecanismo legal que permite a la población ratificar o rechazar ciertas resoluciones de gobierno. Se trata de una herramienta propia de la democracia directa y representativa, es decir los ciudadanos toman una decisión sin necesidad de la intermediación de sus representantes.*

*Sin embargo aun y cuando nuestra Constitución Política del Estado de Chihuahua contempla dicha posibilidad de referéndum, a la misma le faltan mecanismos suficientes a efecto de que permita el real ejercicio de tal derecho ciudadano y en el marco de la "reforma política" a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es necesario incluir dichos mecanismos y además extender dicho derecho ciudadano incluso para ser ejercido previo al dictamen o extender dicho derecho ciudadano incluso para ser ejercido previo al dictamen o promulgación de una ley, norma o reglamento ya que la reglamentación de estas instituciones ha sido incompleta, en nuestra legislación estatal lo que ha producido inoperatividad. En este caso la consulta consiste en foros, escritos y en general expresiones públicas que hasta ahora solo han tenido un sentido simbólico.*

*Es por ello y en tención a que los Derechos Humanos son de carácter progresivo debemos de fomentar mayor participación ciudadana, ya que son quienes realmente recienten las reformas y proyectos de reforma que se inician en el Congreso del Estado y toda vez que la llamada "consulta popular" engloba al plebiscito y al referéndum. El plebiscito es una institución romana mediante la cual la plebe, clase social considerada inferior a los patricios, adoptaba normas a propuesta de sus tribunos. El referéndum se originó en los acuerdos de los parlamentos o dietas medievales aprobados pero sujetos ad referéndum, o sea al refrendo o confirmación de los mandantes de los representantes.*

*En la actualidad se entiende por plebiscito la opinión ciudadana sobre una decisión de política general y por referéndum la consulta sobre cuestiones normativas.*

*Ahora bien en el contexto de los Derechos Humanos y que los mismos son de carácter progresivo es importante poder permitir a los ciudadanos mexicanos el ejercicio del poder directo ello en atención a lo establecido en el artículo primero Constitucional, el cual de una interpretación sistemática y conforme con los artículos 4 y 21 de nuestra Constitución Política del Estado de Chihuahua podemos advertir que autoriza el ejercicio directo del poder a los ciudadanos a través de la consulta popular*

*pero que la misma ha resultado ineficaz ya que no existen los mecanismos suficientes para ejercer ese derecho.*

*Mismo derecho que incluso debe ser impulsado por los legisladores de cada legislatura con un porcentaje mínimo, como más delante se propone.*

*Es por todo lo anterior que resulta necesario adoptar el referéndum constitucional para poder tener un avance democrático en nuestro sistema y por ello habrá que incluir la consulta como un procedimiento para que los mexicanos participemos en la reforma constitucional, pero mientras la Constitución no lo diga, esa posibilidad no existe y por ello se realiza la presente iniciativa con carácter de decreto."*

XVIII.- Con fecha 9 del mes de agosto del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, C. Lic. Javier Corral Jurado, a fin de reformar diversos artículos de la Constitución Política local, en materia electoral; así como reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XVIII.1.La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 16 de agosto de 2017, tuvo a bien retornar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XVIII.2. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*"Introducción.*

*La esencia de nuestro sistema democrático se encuentra establecida en el voto, entendido este como el acto por el cual una persona expresa apoyo o preferencia por cierto partido político o candidato durante una elección. <sup>(4)</sup> Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce por los ciudadanos para integrar órganos del Estado, esto es, elegir a nuestros líderes.*

*Tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el elemento fundamental de este derecho, visto desde la perspectiva del Estado, consiste en la garantía de*

*autodeterminación de la ciudadanía en la conformación de los órganos democráticos, estableciendo los mecanismos jurídicos para que ello sea posible y promoviendo la participación y codecisión de los ciudadanos. Son los ciudadanos los que deben elegir, pues al momento en que hablamos de las personas que dirigirán el destino de nuestro Estado, resulta que la legitimación ciudadana viene a ser el elemento clave para el éxito del electo y el electorado.*

*Pieza fundamental para que lo anterior sea efectivamente concretado en la realidad, es el sistema de elecciones que se erige como un catalizador a través del cual los detentadores del poder quedan sometidos a la influencia de los gobernados; dicho sistema incluye, desde luego, las fases de precampaña, campaña política y posteriormente el día de la elección, que enunciativamente prevén los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo expresamente su configuración a las leyes federales y estatales, según corresponda. <sup>(5)</sup>*

*Sin embargo, aunque tenemos un sistema electoral consolidado -en teoría-, no podemos ignorar que la garantía estatal del respeto al voto, entendido este como derecho fundamental, no es suficiente. Actualmente la democracia ha encontrado a su enemigo más terrible en el abstencionismo electoral; con dicho término, se califica el hecho de que un porcentaje considerable del cuerpo ciudadano no vote en las consultas electorales. Si bien resulta esencial para la democracia representativa que todos los ciudadanos tengan derecho al voto y dispongan de los medios para ser escuchados, no es obligación de estos el tener que manifestarse si prefieren permanecer en silencio. Lo anterior obliga a que las autoridades, sobre todo aquellas electas, no se conformen ni ignoren que la calidad democrática de un régimen puede ser juzgada por el grado de participación ciudadana.*

#### *Desencanto Ciudadano.*

*En la actualidad, no puede ignorarse la crisis que en materia de partidos políticos está afectando a nuestro país, pues nos encontramos ante una notable falta de credibilidad y escepticismo de la ciudadanía respecto de estos y, como consecuencia, la vida política en general.*

*A pesar de lo anterior, es evidente que los partidos políticos, encarnados en sus dirigentes, no demuestran preocupación, utilidad o sensibilidad respecto a los graves y concretos*

*problemas que afectan a nuestro país y sobre todo, han encontrado comodidad en la falta de interés y en la incapacidad que los ciudadanos tienen para "echar un ojo" a lo que pasa en el interior del partido y la forma en que se eligen a los candidatos que pretenden representarlos.*

*Lo anterior ha propiciado un fuerte desencanto ciudadano hacia el sistema electoral, sobre todo los partidos políticos, y como consecuencia frustración hacia las instituciones electas, lo que trae como consecuencia la despolitización de la gente y el desconocimiento de los candidatos seleccionados, que en muchas ocasiones son impuestos a los gobernados a los que no les queda más remedio que conformarse con la pobre e improvisada opción política, con lo que se agranda el descontento social, se crea incertidumbre respecto a los líderes estatales y, por consecuencia, se provoca el abstencionismo.*

*Hoy más que nunca nos encontramos ante una escasa o nula creencia de los ciudadanos en las estructuras políticas, sus candidatos y, por consecuencia, los representantes electos, generalizando así la impotencia y resignación ciudadana al verse obligada a firmar un pacto social con candidatos improvisados e impuestos, no por un principio democrático, sino por el propio partido en crisis, alienando así al representado de la vida política del Estado.*

*No puede negarse que la nula credibilidad y hartazgo de la ciudadanía se encuentra genuinamente fundamentada en la realidad actual. Lo anterior ha originado un deseo colectivo de cambio, de diversidad política y sobre todo, de resultados. Esta realidad ineludible obliga al Estado, conformado por los propios responsables de la crisis democrática actual, a una modificación del sistema democrático mexicano para un mejor desarrollo de la vida política, un genuino cumplimiento de los fines del Estado y la inclusión de la base social de nuestro país, los ciudadanos.*

*La problemática anterior, además de la negativa de la ciudadanía a votar en los comicios electorales, trae como consecuencia la falta de representación efectiva de los ciudadanos, esto es, los funcionarios electos están ahí debido al voto de la minoría, por lo que, en realidad no tienen una legitimación democrática sólida.*

*No hay duda, falta legitimidad a nuestros gobernantes, es demasiado común ver a candidatos propuestos por partidos en franca oposición a los ideales o deseos de sus propios*

*militantes, y peor aún, de la ciudadanía misma. Lo anterior hace ineludible a la responsabilidad de encontrar mecanismos que acerquen a representantes (votados) con representados (votantes) para revalorizar el sistema político partidario; se necesita una verdadera reconstrucción de nuestra democracia para reforzar el compromiso de la política hacia la ciudadanía, cumplir con ese deber moral de la clase política y partidaria de impulsar cambios de fondo que intenten revertir el escenario descrito y reduzcan la brecha entre la política de grupos y corporativista y los reclamos sociales.*

#### *Elecciones Primarias.*

*Como propuesta para luchar contra los diversos flancos que representa la situación democrática actual, nos encontramos con la figura de las elecciones primarias, las cuales consisten en el proceso mediante el cual los partidos políticos seleccionan, por medio del voto de la ciudadanía, a sus candidatos, los cuales, posteriormente, se presentarán en las elecciones para cargos populares. Lo anterior genera una genuina competencia dentro de los partidos políticos a la hora de elegir candidatos, los cuales compiten por el voto y obtienen una legitimación de origen, necesaria para ejercer cargos públicos en donde se tomarán las decisiones que afectarán a la sociedad.*

*Lo anterior no surge como una respuesta desesperada, sino como una alternativa a la ola de rechazo que actualmente existe hacia el sistema de partidos y de selección de candidatos, en donde la sociedad ha tolerado los esquemas de las "convenciones" para la elección de candidatos, cuando en realidad nos encontramos ante una simple y llana decisión de un grupo selecto, muchas veces ajeno a la propia entidad.*

*Así mismo, este tipo de elecciones primarias, ayudan a los partidos políticos a seleccionar a los candidatos con mayores probabilidades de ganar una elección, mediante una consulta a un gran número de electores, que muy probablemente votarán por ellos en las elecciones generales.*

*La idea de pasar de un sistema en el que las oligarquías de cada partido eligen a los candidatos que representarán a dicha institución en la contienda electoral, a uno en donde la ciudadanía elija su propio catálogo de posibles gobernantes y provocaría la competencia entre candidatos que serán filtrados por la ciudadanía, obteniendo candidatos legítimos y se solucionaría la "patología del método de nominación a puerta cerrada" para quedarnos con candidatos surgidos de un*

*proceso transparente del cual los ciudadanos han sido parte fundamental.*

*Esta victoria ciudadana en contra del autoritarismo partidario daría origen a una legitimación del proceso electoral, pues no solamente será electo quien recibió más votos, sino que será electo quien ya cuenta con una legitimación democrática.*

*Las elecciones primarias abiertas, entregan a la ciudadanía un mensaje de mayor transparencia, lo que genera un efecto publicitario positivo en el electorado; promueven en el ciudadano una mayor credibilidad e interés por la política, al sentirse convocado a integrarse desde su origen al proceso electoral y por él a la vida política, desde la designación del candidato de todos los partidos, pasando de ser un mero espectador a un verdadero protagonista de la elección, pues se derrota a la dictadura institucional partidaria en pro de las necesidades de la gente, que en última instancia, decide siempre el resultado de la contienda electoral.*

*Si bien, puede haber críticos que argumenten que las elecciones primarias a menudo polarizan ideológicamente a los miembros de los partidos políticos, lo cual podría traer como consecuencia una implosión del sistema político estatal, lo cierto es que las elecciones primarias posibilitan la existencia de cuando menos una oportunidad real para que el elector común exprese su opinión sobre los candidatos potenciales, fortaleciendo al sistema de partidos, sin que los grandes "jefes" del partido hablen por él. <sup>(6)</sup> Las primarias, indudablemente, dificultarían la posibilidad de que en las convenciones partidarias se haga caso omiso de los deseos y voluntad de los miembros base de un partido, pues estos se convierten en parte activa de la toma de decisiones.*

*De ahí que la implementación de un sistema de elecciones primarias abiertas, ampliará la participación de la ciudadanía en la selección de candidatos a cargos electivos y a su vez evitará que las cúpulas de los partidos manipulen las candidaturas a su favor, además se creará un mecanismo más transparente y competitivo que mejorará la democracia interna de los partidos y estimulará al electorado a tener más en cuenta los méritos para la selección de candidatos a puestos electivos.*

*Resulta trascendente recordar en todo momento la importancia de que las fuerzas políticas partidarias, autoridades estatales, municipales y electorales, así como la ciudadanía en general, se deben integrar para desarrollar y promover la viabilidad de*

*un nuevo sistema electivo primario y abierto para la elección de candidatos y que se traduzca en un nuevo paradigma.*

*No es exagerado, ni puede considerarse catastrófico, reconocer que el sistema político actual se encuentra caduco, pues las instituciones, como producto del intelecto humano, cumplen un ciclo de vida, en el cual, tarde o temprano, necesitan evolucionar.*

*La falta de límites legales claramente establecidos en la conducta de los partidos políticos, aunada a la práctica clientelar, han fortalecido a las élites en las dirigencias y ha minado el régimen democrático, con la consecuente pérdida de legitimidad y credibilidad de los partidos ante la ciudadanía, por lo que, en la actualidad, los partidos políticos se han convertido en bienes privados, negocios familiares o socios silenciosos, lo cual anula a la democracia interna partidista, impulsa la corrupción rampante que aqueja actualmente a nuestro país, atenta contra las libertades públicas, alienta la desigualdad social y política, elimina la competencia de ideales, tergiversa al sistema democrático y alimenta a la restauración del centralismo, que en los últimos años ha generado de manera sistemática la desacreditación de las instituciones locales, degenerando cada vez más en una regresión autoritaria y disminuyendo la confianza en las Entidades Federativas.*

*No sobra aclarar que la inserción de las elecciones primarias en nuestro régimen jurídico no dista de la idea general de legitimación que ha surgido en los últimos años e inclusive, embona de manera muy complementaria con otra figura de reciente creación: la reelección.*

*Las elecciones primarias vendrían a funcionar como filtro de legitimación inclusive para aquellos funcionarios que deseen reelegirse, pues su asignación como candidato, no estaría sujeto a los opacos métodos que actualmente se aplican, por el contrario, su postulación para reelección estaría sujeta a un verdadero criterio cuantificable, no sujeto a los caprichos de la vida política interna, sino al reflejo de sus resultados como funcionarios; de lo contrario, si el funcionario a reelegirse no resultase ser el mejor candidato, no pasaría de las primarias, dejando a los partidos políticos en libertad de postular a quien la ciudadanía haya considerado mejor y no atándolo a un mal funcionario público y, por consecuencia, a un pésimo candidato.*

*En consecuencia, podemos concluir que el método de selección de candidatos y líderes políticos a través de las*

*elecciones primarias, pueden democratizar el acceso al poder público en contraste a los actuales procedimientos restrictivos y opacos que rigen en nuestro Estado.*

*Autodeterminación de los Partidos Políticos.*

*No podemos olvidar que los partidos políticos vienen a ser entidades de interés público cuyo fin, entre otros, es la promoción de la participación de la ciudadanía en la vida democrática, para que a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se elijan a los dirigentes y representantes de la sociedad, que conformarán los órganos de dirección y administración de nuestro país.*

*Respecto a la autodeterminación y autoorganización de estas instituciones, tenemos que:*

*” Los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén las garantías institucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.*

*” Dichos principios establecen que las autoridades solo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes. (7)*

*Es necesario tener claro que la presente propuesta de reforma al sistema electoral en materia del procedimiento de elección de candidatos, a través de elecciones primarias, es compatible con nuestro modelo constitucional electoral y de partidos, pues no puede perderse de vista que, a pesar del complicado diseño normativo de la materia, de la interpretación sistemática y funcional del mismo, se puede concluir que la regulación de dicho procedimiento, en principio no configura una novedad plena en nuestro ordenamiento, además de que involucra la adaptación de normas meramente instrumentales como medios para conseguir un fin constitucionalmente legítimo: la representación popular.*

*Así, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad primordial es promover*

la participación ciudadana en la vida democrática del país. Las normas secundarias, como la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no solamente estas, regulan su constitución, sus derechos, obligaciones y prerrogativas, así como las formas de su participación en los procesos electorales.

De lo anterior, es dable concluir que la razón de ser de los partidos políticos, es convertirse en el puente que permita el acceso a la participación de los ciudadanos del país en su vida democrática, por tanto, se puede afirmar que si los ciudadanos no toman parte activa en la toma de las decisiones importantes de su vida en sociedad, como por ejemplo en las elecciones, tal inacción puede atribuirse, en parte, a que los propios partidos políticos no han agotado el cumplimiento a sus fines. Al respecto, conviene recordar que, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes al definir que los partidos políticos no constituyen un fin en sí mismos, sino un medio para la consecución del fin constitucional ya citado.

Ahora bien, el segundo párrafo de la propia base I del artículo 41, también establece que los partidos políticos tienen como fin contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Es de subrayarse, que el invocado precepto constitucional, en el último párrafo de la fracción I, dispone el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las Entidades Federativas y municipales. Con esta disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las Entidades Federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas de los procesos electorales locales.

A este respecto, la Ley General de Partidos Políticos, regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como la distribución de competencias

entre la Federación y las Entidades Federativas en distintas materias, como lo son, entre otras, los lineamientos básicos de los partidos políticos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, el establecimiento de sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos públicos y privados.

Los artículos 7, 8 y 9, de la referida Ley de Partidos, establecen el ámbito de distribución competencial básico entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, sin que de ellos se desprenda que el tema relativo a la organización de procesos internos de los partidos políticos, sea una actividad exclusiva de uno u otro ente, de donde se puede concluir que constituye una materia concurrente. Así, lo que resulta relevante en el tema de competencia, es que las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales locales, no se encuentran conferidas a la Federación.

Bajo este contexto, el artículo 23 de la Ley de Partidos, enumera los derechos de los partidos políticos, dentro de los cuales se encuentra, en el inciso e), el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, derecho que se ha de ejercer, en términos del propio numeral, en las condiciones de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables.

A este respecto, debe hacerse notar que, al tenor de la disposición referida, la organización de los procesos internos para seleccionar y postular candidatos se ejercerá en términos de la Ley General de Partidos Políticos, las leyes federales, tales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o las leyes locales aplicables, de donde se desprende que la regulación de dichos procesos, en el escenario de un proceso electoral local, se rige por las disposiciones que para tal efecto emitan los congresos locales en las distintas Entidades Federativas, tal como en el caso sería la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

No pasa inadvertido, que el penúltimo párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, siendo el caso que el artículo 34, numeral 2, inciso d) de la Ley de General de Partidos

*Políticos, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.*

*De lo anterior, se puede concluir que, por una parte, si bien los procedimientos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular constituyen de los denominados asuntos internos de los partidos políticos, en términos del penúltimo párrafo de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, la intervención en los mismos por parte de las autoridades electorales es válida, siempre y cuando se haga en los términos previstos por la propia Constitución o en las leyes, término genérico dentro del cual se ubican las leyes electorales de las Entidades Federativas, de ahí que la regulación en una norma estadual de las elecciones primarias, resulte válida desde el punto de vista constitucional y legal, pues la participación de las autoridades electorales se llevará a cabo dentro del marco normativo que a tal efecto se disponga.*

*Asimismo, no resulta obstáculo a lo expuesto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Título Segundo, denominado De los Actos Preparatorios de la Elección Federal, establezca los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, específicamente en su Capítulo II; toda vez que tal normativa aplica únicamente para los procesos electorales federales, acorde con lo dispuesto por el artículo 224, numeral 1, del propio ordenamiento. De lo que se sigue que en el ámbito de las Entidades Federativas es válido regular dichos procedimientos, sin que tal proceder constituya una violación a precepto alguno.”*

XIX.- Con fecha 20 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por la Diputada Crystal Tovar Aragón, mediante la cual propone reformar diversas artículos de la Ley Electoral del Estado.

XIX.1. La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XIX.2. La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*”La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su numeral 35, lo derechos de los ciudadanos, particularmente el caso que nos ocupa en esta iniciativa es la fracción II, donde se prevé dentro de estos derechos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*

*Continuando con el orden de ideas, diversos documentos prevén que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, así como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW; en este mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*El ejercicio de los derechos político-lectorales de las mujeres a nivel nacional, han ido avanzando a paso firme, a través de las reformas electorales y sobre todo de la persistencia de las organizaciones de la sociedad civil, no obstante los avances que son perceptibles, aún hay acciones que obstaculizan el libre ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución, siendo esto consecuencia de los estereotipos preestablecidos de cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en el ámbito público, desencadenando con esto una serie de actos de discriminación en contra de las mujeres, generando así violencia política.*

*La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en*

la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla. En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

(8)

En este sentido encontramos que en México no existe aún legislación que esté encaminada a combatir la violencia política, que es una realidad, ya que hay innumerables ejemplos en los cuales las mujeres han sido víctimas de este tipo de violencia, no obstante al no contar con un marco legal en la materia, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactado de la siguiente manera:

*Violencia política contra las mujeres: comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicó un Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, en este documento se contempla que "la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio." Así mismo "puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas".

En este tenor, tenemos dentro de los ejemplos de violencia política en contra de las mujeres, un asunto que ha sido comentado y muy discutido en los últimos procesos electorales,

el cual resulta de registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, párrafo 5, establece a la letra "En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.", sin embargo a pesar de ser una práctica prohibida en una ley, es un acto que se sigue realizando siempre en contra de las mujeres.

Es por ello que considero oportuno, establecer en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, una disposición respecto a que exista un criterio de efectividad en la distribución de las candidaturas respecto los distritos, determinando tres bloques de acuerdo a los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, es decir, distritos con votación baja, votación media y votación alta, estos tres bloques ya han sido considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con lo cual se podría apreciar de forma objetiva que verdaderamente haya un criterio uniforme y sobre todo de respeto real hacia la paridad que se encuentra prevista en los ordenamientos electorales.

Atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores es de suma importancia que en complemento con las acciones en contra de la violencia política, se cuente dentro del Instituto Estatal Electoral una Unidad de Género, la cual se encargará de desarrollar las políticas, planes y programas que de manera transversal deban implementarse en busca de una real equidad.

Ahora bien, es necesario precisar que la legislación electoral tanto federal como la local, en el cuerpo del articulado establecen con toda claridad lo relativo a la paridad, es decir que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, me parece que es necesario que se contemple esta misma situación para los órganos electorales, es decir que la Ley Local en la materia, establezca el acceso 50-50 tanto como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, como de los Consejeros Electorales de IEE.

*La antigua Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual fue abrogada en 2015, sí contemplaba estos supuestos, en el caso del Tribunal Estatal Electoral, el artículo 226, en su numeral 2, contemplaba que: "El Tribunal Estatal Electoral se integra por tres magistrados, uno de los cuales será de sexo distinto al de los otros dos". En el caso del Instituto Estatal Electoral, el artículo 85, numeral 7, establecía "En todo caso, la composición final del órgano electoral será de tal manera que no podrá estar integrado por más del 70% de personas de un mismo sexo".*

*La Ley Electoral que ahorita nos rige no prevé esta situación, es por ello que en este tema hemos retrocedido, si bien es cierto que a los funcionarios de estos órganos ya no se eligen en el H. Congreso del Estado, también es cierto que poner una disposición en este sentido no va en contra a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece cómo serán designados los funcionarios electorales."*

XX.- Con fecha 23 del mes de junio del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, mediante la cual propone reformar la Constitución Política local, así como la Ley Electoral del Estado, referente a la paridad electoral entre mujeres y hombres.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

XXI.- Con fecha 7 del mes de agosto del año 2017 se recibe la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Israel Fierro Terrazas, mediante la cual propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

La exposición de motivos de la iniciativa en comento, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

*"El referéndum es el mecanismo legal que permite a la población ratificar o rechazar ciertas resoluciones de gobierno. Se trata de una herramienta propia de la democracia directa y representativa, es decir los ciudadanos toman una decisión sin necesidad de la intermediación de sus representantes.*

*Sin embargo aun y cuando nuestra Constitución Política del Estado de Chihuahua contempla dicha posibilidad de referéndum, a la misma le faltan mecanismos suficientes a efecto de que permita el real ejercicio de tal derecho ciudadano y en el marco de la "reforma política" a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es necesario incluir dichos mecanismos y además extender dicho derecho ciudadano incluso para ser ejercido previo al dictamen o promulgación de una ley, norma o reglamento. Ya que la reglamentación de estas Instituciones ha sido incompleta, en nuestra legislación Estatal, lo que ha producido inoperatividad en este caso la consulta consiste en foros, escritos y en general expresiones públicas que hasta ahora solo han tenido un sentido simbólico.*

*Es por ello y en atención a que los Derechos Humanos son de carácter progresivo debemos de fomentar mayor participación ciudadana, ya que son quienes realmente recienten las reformas y proyectos de reforma que se inician en el Congreso del Estado y toda vez que la llamada "consulta popular" engloba al plebiscito y al referéndum. El plebiscito es una institución romana mediante la cual la plebe, clase social considerada inferior a los patricios, adoptaba normas a propuesta de sus tribunos. El referéndum se originó en los acuerdos de los parlamentos o dietas medievales aprobados pero sujetos ad referéndum, o sea al refrendo o confirmación de los mandantes de los representantes.*

*En la actualidad se entiende por plebiscito la opinión ciudadana sobre una decisión de política general y por referéndum la consulta sobre cuestiones normativas.*

*Ahora bien en el contexto de los Derechos Humanos y que los mismos son de carácter progresivo es importante poder permitir a los ciudadanos mexicanos el ejercicio del poder directo, ello en atención a lo establecido en el artículo primero Constitucional, el cual de una interpretación sistemática y conforme con los artículos 4 y 21 de Nuestra Constitución Política del Estado de Chihuahua podemos advertir que autoriza el ejercicio directo del poder a los ciudadanos a través de la consulta popular pero que la misma ha resultado ineficaz*

*ya que no existen los mecanismos suficientes para ejercer ese derecho.*

*Mismo derecho que incluso debe ser impulsado por los legisladores de cada legislatura con un porcentaje mínimo, como más adelante se propone.*

*Ahora bien en fecha 1 de agosto del presente año se presentó por parte del suscrito una iniciativa con carácter de decreto a efecto de modificar las legislaciones que se indican en el primer párrafo del presente escrito y por ello la presente iniciativa se presenta en vía de alcance a la referida iniciativa, ya que resulta necesaria la presente iniciativa en alcance a la primera, para adoptar el referéndum constitucional y poder tener un avance democrático en nuestro Estado de Chihuahua; así mismo, reducir los porcentajes requeridos para poder iniciar el procedimiento de referéndum, por ello se realiza la presente iniciativa con carácter de decreto en vía de alcance.”*

XXII.- Cabe comentar, que cualquier reforma legal requiere de consenso, voluntad pública y política que primero la haga posible, luego viable y finalmente efectiva; en este sentido, se abrieron diversos foros, con el interés de que en el debate de las ideas se perfeccionen nuestros ordenamientos jurídicos y su orientación programática. Es por ello que el decreto contenido en el presente dictamen es producto de un exhaustivo análisis de todas las propuestas recopiladas en materia de reelección, tomando en cuenta no solo las opiniones de las iniciativas mencionadas en el capítulo de antecedentes del presente documento, sino de las participaciones ciudadanas e institucionales que a lo largo de los foros de consulta en materia electoral organizados y llevados a cabo por este Poder Legislativo, principalmente respecto a la preocupación por una correcta regulación de la reelección como un instrumento democrático que vendrá a fortalecer la democracia en nuestra Entidad, así como para el fortalecimiento de las instituciones electorales.

En este sentido, el pasado viernes 23 de junio del actual, el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo Estatal, presentó ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, una propuesta institucional de reforma a la Ley Electoral del Estado, para modificar y actualizar nuestra legislación local electoral. Se trata de una aportación de carácter técnico, con planteamientos encaminados a mejorar aspectos operativos y distintas etapas del desarrollo del proceso electoral, así

como adecuar la estructura orgánica del propio Instituto. Los principales planteamientos versan sobre los siguientes temas:

1. Erradicación de la violencia política contra la mujer y lenguaje incluyente.
2. Candidaturas independientes.
3. Adecuación de la estructura del Instituto Estatal Electoral y cómputo de las elecciones.
4. Implementación del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto Estatal Electoral y de la Contraloría interna.

Por su parte, el 31 de marzo del actual, el C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, presentó una propuesta de modificación y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Estatal, cuyo propósito es reglamentar los aspectos básicos de la figura de la reelección, que por mandato constitucional tendrá lugar por primera vez en el Estado durante los comicios del siguiente año.

Adicionalmente se llevaron a cabo 7 Foros de Consulta a la ciudadanía en los cuales se recibieron las propuestas para la reforma en Materia Electoral, en las siguientes sedes y fechas: Chihuahua, lunes 12 de junio; Cuauhtémoc, miércoles 14 de junio; Juárez, viernes 16 de junio; Delicias, lunes 19 de junio; Nuevo Casas Grandes, miércoles 21 de junio; Parral, viernes 23 de junio y Chihuahua el martes 18 de julio. Los temas propuestos fueron:

1. Eliminación de la figura de la reelección.
2. Reglas iguales para quienes se reeligen y para nuevos candidatos.
3. Los funcionarios que vayan por la reelección no deberán separarse del cargo.
4. Renuncia de los funcionarios para ir a la reelección.
5. Licencia para reelección entre 60 y 90 días dependiendo el cargo.
6. Reelección hasta por dos periodos consecutivos.
7. Suplentes no podrán ser reelectos
8. Los candidatos independientes que vayan por la reelección no deberán juntar de nuevo las firmas para el registro.
9. Obligación para los partidos políticos de destinar el 30% de las candidaturas para jóvenes de 18 a 29 años.
10. Elección de candidatos en los partidos políticos

obligatoriamente por proceso democrático.

11. Incluir candidatos indígenas a los ayuntamientos en los municipios que la población étnica sea mayor o igual al 30%
12. Equidad de Género en las candidaturas.
13. Elevar el umbral de los partidos políticos a 6%
14. Elevar el umbral de los partidos políticos al 5%
15. Elevar el umbral de los partidos políticos al 7%
16. Prohibición para registrar coaliciones.
17. Prohibición de los convenios de transferencia de votos.
18. Obligatoriedad de cumplir con la plataforma de campaña.
19. Respeto a los tiempos de campaña.
20. Prohibición de candidaturas comunes.
21. Pérdida de registro cuando se violenten los lineamientos electorales.
22. Prohibición de nuevos partidos.
23. Eliminación del financiamiento a partidos políticos.
24. Sin voto no hay dinero.
25. Modificar el límite de financiamiento privado para los partidos políticos.
26. Desaparecer al Instituto Estatal Electoral.
27. Ampliación del plazo entre el registro de candidatos y la resolución por parte del IEE. Actualmente es de 48 horas y se propone ampliar a 10 días.
28. Capacitación a jóvenes entre 16 y 17 años para las elecciones.
29. Boletas electrónicas
30. Analizar, supervisar y desarrollar mecanismos que aumenten la participación ciudadana en las elecciones.
31. Elección válida solo cuando exceda del 50% de la votación general.
32. Respuesta de peticiones en 24 horas.
33. Ciudadanización del IEE
34. Derecho al voto a los chihuahuenses en el extranjero.
35. Prohibición de entrar a las casillas electorales con celulares.
36. Casillas en las cuales no haya cortinas, para poder ver como votan los ciudadanos.
37. Cuidar la votación, para eliminar la compra/venta de votos
38. Boletas electores solo con los logos por partidos políticos no por coalición.
39. Máximo 90 días para toda la actividad electoral, incluyendo el proceso interno de los partidos.
40. Prohibición de propaganda en espacios públicos y en privados, evitando la contaminación visual.
41. Privilegia el debate de propuestas sobre el gasto de

publicidad.

42. Apertura y recuento de voto por la sola solicitud de un partido.
43. Eliminar el conteo rápido.
44. Rigor metodológico, para dar certeza
45. Prohibición para los representante de partido tener en casillas sistemas de conteo en los celulares.
46. Tercer escrutador en conteo de votos.
47. Blindaje del voto.
48. Voto privado y a la vista.
49. Sanciones más amplias y fuertes a quien compre votos.
50. Auditorías de gastos de campaña.
51. Adecuación de la estructura del IEE y cómputo de las elecciones.
52. Implementación del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores del IEE y Contraloría Interna
53. Desaparecer al Tribunal Estatal Electoral.
54. Respuesta de peticiones en 24 horas.
55. Rigor metodológico para dar certeza
56. Periodo de Gobernador por 3 años
57. Elecciones concurrentes
58. Eliminación de diputados plurinominales.
59. Reducción de diputados por ambos principios.
60. Elevar el porcentaje de acceso a plurinominales del 3% al 10%
61. Plurinominales solo a mejores perdedores.
62. Contemplar la figura del Diputado Migrante.
63. Reducción del 50% de los plurinominales.
64. Disminución de 5 plurinominales.
65. Eliminar el supuesto de quitar los votos de los candidatos independientes en la asignación de regidores de representación proporcional.
66. Disminución de regidores.
67. Eliminación de regidores
68. Votar a los regidores de manera independiente y no en planilla.
69. Eliminación de regidores de representación proporcional.
70. Elección de regidores por demarcación territorial
71. Candidaturas independientes de regidores.
72. Obligación de rendir informe de actividades.
73. Cantidad de regidores por municipio, atendiendo a la población.
74. Obligatoriedad de registrar en la planilla un representante joven y un representante de la diversidad.
75. Eliminar la figura del síndico.

76. Síndico para el segundo lugar de la contienda de alcalde.
77. Eliminar financiamiento en la campaña para síndico.
78. Síndico con voto.
79. Incluir en la reforma electoral a la figura de los Candidatos Independientes.
80. Eliminar la guerra sucia en contra de los Candidatos Independientes.
81. Prever asignación de mayores recursos a los Candidatos Independientes que a los partidos.
82. Eliminar candados respecto la solicitud de credenciales para registrar una candidatura independiente.
83. Piso parejo para los independientes.
84. Prever plurinominales para independientes.
85. Fijar las reglas para el tope de financiamiento de los candidatos independientes.
86. El porcentaje de apoyo para ser independiente debe ser representativo pero no excesivo ni coercitivo.
87. Ampliar el plazo para recolección de firmas.
88. Los Candidatos Independientes no hayan sido dirigentes nacionales, estatales o locales de algún partido político, por lo menos un año antes de la solicitud de registro.
89. Prohibición de plurinominales para Candidatos Independientes.
90. Los Candidatos Independientes deberán nunca haber militado en un partido.
91. Prohibir el registro de fórmulas que se presten a la simulación de paridad de género. (Caso Juanita)
92. Igualdad de género en los órganos electorales
93. Erradicación de la violencia política contra la mujer y lenguaje incluyente.
94. Prever la figura de segundo suplente.
95. Disminución de sueldos de Funcionarios Públicos.
96. Tabla de sueldos para funcionarios municipales.
97. Topes legales en los sueldos de funcionarios públicos.
98. Eliminación del fuero
99. Revocación de mandato.
100. Segunda vuelta electoral,
101. Hacer obligatorio a los ciudadanos ejercer el voto.
102. El porcentaje de participación ciudadana en el 2%.
103. Prever que los funcionarios públicos paguen los asesores que requieran.
104. Periodo de licencia para servidores públicos 60 días previos a la elección constitucional.
105. Convenio de participación de Instituciones Educativas para la distritación en el Estado.

106. Legislar en medios electrónicos en materia electoral.
107. Protección a quienes denuncien irregularidades.
108. Sanción a encuestadores cuando se equivoquen.
109. Multa a quienes se declaren ganadores anticipadamente.

#### Consideraciones del Dictamen

XXIII. Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas antes descritas, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, formulamos las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.-Las iniciativas en comento, tocan diversos temas en materia político-electoral, entre las cuales destacan determinados temas contenidos en el presente dictamen tal como lo es la reelección de diputados y miembros de los ayuntamientos, las regidurías independientes, el financiamiento a partidos políticos, derecho al voto de chihuahuenses en el extranjero, erradicación y prevención de violencia política de género entre otros.

III.-Previo al entrar a la descripción del análisis que de las propuestas se hicieron por esta comisión, cabe aclarar que la Ley General de Partidos Políticos es de observancia en todo el territorio nacional y regula tanto a los partidos políticos nacionales como locales. En este sentido, las Legislaturas Locales únicamente deben prever lo necesario para ejecutar lo ya establecido en dicha ley general o regular lo que les fue expresamente reservado en los artículos 8 y 9 de dicho ordenamiento.

El ejercicio del Congreso Local está acotado a lo previsto por los artículos 73 <sup>(9)</sup>, fracción XXIX-U, y 124 de la Constitución General, y el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, pues corresponde al Congreso de la Unión expedir la Ley General de Partidos Políticos, donde distribuya competencias entre los distintos niveles de gobierno y regule los aspectos siguientes en materia de partidos políticos: a) las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales; b) los derechos y obligaciones de sus

militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia interpartidaria; c) los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática, así como la transparencia en el uso de los recursos; d) los contenidos mínimos de sus documentos básicos; e) los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones; y, f) el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones.

IV.-En el año 2013, dentro del contexto del Pacto por México y por iniciativa del Partido Acción Nacional, el tema electoral entró en el paquete de negociación y fue incluido y votado a favor. En febrero de 2014 fue promulgado por el Presidente de la República.

Los principales argumentos esgrimidos a favor de la reelección durante las discusiones parlamentarias de la reforma constitucional de 2013 son: a) Profesionaliza las carreras políticas. El prospecto de reelegirse y permanecer en el cargo por varios periodos consecutivos motiva a los legisladores y miembros de los ayuntamientos a informarse y aprender sobre diversas materias, a mejorar su técnica legislativa y a trabajar con mayor eficacia y disciplina.

b) Inyecta estabilidad política y legislativa. La presencia de legisladores, alcaldes, regidores y síndicos experimentados que conciben la prudencia, la negociación y la discreción como herramientas básicas del quehacer político estabiliza la relación Ejecutivo - Legislativo en el ámbito nacional y en los Estados, a pesar de que las cámaras y ayuntamientos estén compuestos por una pluralidad de fuerzas políticas.

c) Fortalece el carácter representativo de la democracia. So pena de ser castigados en las urnas, los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos prestan mayor atención a las preocupaciones de los electores de sus distritos y localidades, impulsando propuestas que atienden sus necesidades y defendiendo sus principales logros.

d) Incentiva la elaboración de proyectos de largo plazo. La reelección consecutiva incentiva la elaboración de proyectos que requieren de varios años para gestarse y registrar un impacto, reduciendo el riesgo de que queden trancos o sean percibidos como ineficaces.

e) Propicia una relación armónica entre funcionarios electos y cúpulas partidistas. La estabilidad que implica una relación de largo plazo permite la consolidación armónica de las relaciones de trabajo entre equipos indispensables para las labores legislativas, administrativas y políticas, fortaleciendo la confianza y la familiaridad en el trato.

f) Incrementa la eficacia. El horizonte más largo de los legisladores, alcaldes, regidores y síndicos facilita la discusión y resolución de asuntos políticos de gran trascendencia, cuyas negociaciones requieren de tiempo, conocimientos especializados, profesionalismo y mejor técnica legislativa.<sup>(10)</sup>

V.-Actualmente, la Constitución del Estado de Chihuahua prevé la posibilidad de reelección consecutiva de los diputados integrantes del Congreso del Estado hasta por un periodo adicional, cuya postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hubieren renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su gestión y que satisfagan los requisitos de Ley.

El mismo numeral establece las reglas para la reelección de los diputados surgidos de una candidatura independiente.

Cabe destacar al respecto de este tema, que la Constitución Federal ni la local, establecen en materia de reelección distinción alguna entre diputados de mayoría relativa o diputados por el principio de representación plurinominal, atendiendo a un principio de igualdad entre los representantes populares, por lo que su postulación para un segundo periodo atenderá a los estatutos y determinaciones del partido político al que pertenecen.

VI.-La reelección municipal inmediata ya establecida a nivel constitucional, busca fortalecer a la célula madre de la división política y territorial de México que se halla en la estructura y formación del municipio, a su organización e impacto en el ejercicio del poder político que se encuentran en la base de los pequeños territorios, en comunidades asentadas a lo largo y ancho del país, caracterizadas por la diversidad de población, formas primigenias, modernas y genuinas de desarrollo, el distinguido jurista Jorge Carpizo, señaló que al municipio "se le quería fuerte y sano, pero se le estructuró indeleble y enfermo; se le deseaba base de la división territorial y la base política y administrativa del estado, pero no se le dotó

de instrumentos para lograrlo.” Es precisamente la reelección una herramienta sin precedentes para fortalecer la figura del municipio, hablar de una reelección de cargos bien vale la pena, pues conforma una base de experiencia sólida en ellos, lo que permite su propia profesionalización e incremento de las carreras políticas, pero siempre y cuando se lleven a cabo con la observancia de lineamientos de actuación conforme a bases éticas sólidas, cuyo resultado traiga consigo consolidar una mayor organización dentro de los órganos y figuras de representación ciudadana, para con ello reforzar la relación del representante con los ciudadanos, en aras de obtener resultados efectivos y en mayor medida vinculatorios con los representados de los diversos distritos o municipios de los que se forma parte.

La figura de la reelección de los ayuntamientos busca primordialmente incentivar el mejor desempeño de las autoridades, fortalecer la relación entre gobernantes y gobernados, así como dar cauce a las demandas sociales en pro de la mejora de la administración y planeación del ayuntamiento.

En base a lo anterior, podemos concretar determinados elementos en torno a la reelección municipal, como son las percepciones a favor de esta, como las siguientes:

- La reelección municipal inmediata contribuye a ejercer un voto retrospectivo, en donde la ciudadanía evalúa la gestión anterior con base en los resultados y desarrollo brindado, para decidir mediante el sufragio la continuidad en el desempeño del gobierno.
- La reelección inmediata de los ayuntamientos supone un mecanismo de profesionalización y continuidad en materia de brindar servicios relacionados con las atribuciones legales del ayuntamiento, lo que implicaría su mejora continua.
- Mediante la reelección municipal se generan formas más adecuadas de llevar a cabo el trabajo, como buenos gestores en materia de servicios y satisfacción de necesidades.
- Por medio de la reelección municipal el electorado logra un contacto más firme y a largo plazo con sus representantes, y es capaz de exigirles por sus actos si es que no responde a sus proyectos y expectativas.
- La reelección municipal puede constituir un aliciente para que

el representante público busque mayor contacto directo con el electorado, mostrando a su vez una fuerte disciplina partidista, lo que produce una dualidad de responsabilidad y compromiso en su desempeño.

La reelección municipal incrementa el sentido de responsabilidad pública, rendición de cuentas, transparencia y desarrolla valores de la democracia, apostando con ello a un estado de Derecho con instituciones más firmes y sólidas.

- La reelección consecutiva de munícipes permite incrementar el desarrollo local en materia de continuidad de proyectos, así como la solución a problemas que tengan verificativo en el municipio mediante la conformación de políticas públicas adecuadas cuyo principal destinatario es la sociedad.

- La reelección de ayuntamientos puede mejorar la administración de los municipios, lo que permite ahorrar recursos en lo que refiere a capacitación y entrenamiento de funcionarios, facilitando espacio con ello a que solo aquellos con verdadera capacidad y vocación de servicio puedan continuar mediante una buena gestión, favoreciendo en gran medida al desarrollo municipal.

VII.- Por lo que toca al tema de financiamiento público emanada de la propuesta denominada "sin voto no hay dinero" que pretende que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos, se fijará anualmente, multiplicando el número total de la votación estatal válida emitida en la elección a diputados de mayoría relativa anterior menos el número de votos nulos de la elección a diputados de mayoría relativa anterior, por el setenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Al respecto, la regulación de la fórmula de asignación de financiamiento público a los partidos políticos, actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base II, establece a la letra, lo siguiente:

*"(...) II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.”*

Por su parte el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, señala que:

*“I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la Entidad Federativa, para el caso de los partidos políticos locales;”*

El 27 de enero de 2016 se publicó en el DOF el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que para la asignación del financiamiento público correspondiente al año 2017, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de julio, esto es 83,010,034 (ochenta y tres millones diez mil treinta y cuatro) por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2016 y que equivale a \$47.476 (cuarenta y siete pesos cuatrocientos setenta y seis centavos), da como resultado un financiamiento público anual

por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2017 de \$3,940,984,374 (tres mil novecientos cuarenta millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral (31 de julio 2016)	valor diario de la UMA en 2016 (UMA)	65% UMA	Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes 1
A	B	C	A*C
83,010,034	\$73.04	\$47.476	\$3,940,984,374

El 10 de enero de 2017 el Diputado Local de Jalisco José Pedro Kumamoto Aguilar, presentó una iniciativa que reforma el artículo 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 51, inciso A), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos con la finalidad de modificar la fórmula de asignación de financiamiento público a los partidos políticos, en donde esencialmente dice que “el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando la votación válida emitida en la elección federal inmediata anterior en la que se eligió a diputados por el principio de mayoría relativa, por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente en el país.”

El 6 de abril de 2017 el Diputado Local de Jalisco José Pedro Kumamoto Aguilar, presenta iniciativa de decreto para reformar la Constitución de Jalisco, entre otros temas reformar el artículo 13 de la misma referente al financiamiento público. El 31 de mayo de 2017 se reformó la Constitución de Jalisco, entre otros artículos, se reformó el artículo 13 que dice:

**“ARTÍCULO 13**

*(Esta fracción entrará en vigor a partir del mes de julio de 2018)*

*(...)*

*IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos estatales y nacionales tengan acceso al financiamiento público local destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales o estatales que mantengan su registro después de cada elección, se compondrán de las*

*ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas de conformidad a las siguientes bases:*

*a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. En años electorales el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior”.*

Dicha reforma está impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante acción de inconstitucionalidad presentada por el PVEM. En tanto la fórmula de asignación de recursos públicos a los partidos políticos se encuentra regulada en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que cualquier modificación que se haga a nivel local sería inconstitucional mientras no se reformen dichas normas nacionales, salvo que la SCJN resuelva lo contrario en la Acción de Inconstitucionalidad en contra de la reforma de la Constitución de Jalisco.

Por lo que, previo análisis que de la propuesta se hizo, analizando la constitucionalidad de la misma, en razón de si el H. Congreso del Estado tiene o no la facultad para Legislar en materia de financiamiento de partidos políticos encontramos

que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 1<sup>(11)</sup>, relativo a la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, no prevé el tema relativo al financiamiento de los partidos políticos, por lo que este no es un tema en el cual el legislador federal haya delegado competencia a las Entidades Federativas. Esto se corrobora en los artículos 7 y 9<sup>(12)</sup> del mismo ordenamiento, que distribuyen competencias entre la Federación y los Estados, en materia de partidos políticos, concretamente entre el Instituto Nacional Electoral (órgano perteneciente a la Federación) y los órganos públicos locales (órganos de los Estados), pues a lo más que llega la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas es al reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular, que según corresponda al ámbito federal o al local.

Reconocer el derecho de acceso a las prerrogativas de los partidos políticos no implica, de forma alguna, la competencia del legislador local para diseñar o rediseñar la fórmula de financiamiento público de los partidos políticos. Esto se conforma con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, del que se advierte que el Constituyente Permanente condicionó el financiamiento público a nivel local de los partidos políticos a la decisión del legislador ordinario federal, mediante la expedición de una ley general, ya que el financiamiento público debe apegarse a la Constitución General, a las leyes generales, a las Constituciones y a leyes locales, en ese orden. Luego, si el legislador federal no delegó la competencia al legislador local para decidir la distribución del financiamiento público (en términos de los numerales 1, 7 y 9 de la Ley General de Partidos Políticos), no puede el legislador local, por falta de competencia, fijar financiamiento público a los partidos políticos.

Asimismo, la falta de competencia del Poder Legislativo Local para legislar sobre financiamiento público a los partidos políticos se corrobora de la lectura del título quinto, "Del financiamiento de los partidos políticos", capítulo I, "Del financiamiento público", y sus artículos 50 y 51, párrafo 1, donde se aprecia que el legislador federal se refiere a "partidos políticos" sin hacer distinción entre nacionales o locales. Es decir, el legislador federal, al legislar lo relativo al financiamiento público, no hizo diferencia ni señaló que la fórmula del financiamiento era única y exclusivamente para los partidos políticos con registro nacional o que era para el

financiamiento público federal.

Así entonces, mientras el Congreso de la Unión no delegue sus facultades para legislar en lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos, de acuerdo con lo que establece el artículo 73, fracción XXXIX-U, constitucional, esta Soberanía no debe ejercer esas atribuciones, pues invadirían la esfera de competencia que le corresponde al legislador federal; una interpretación contraria significaría admitir que cualquier Legislatura Local pudiera derogar, de facto, disposiciones de carácter federal emanadas del mismo Congreso de la Unión, lo que transgrediría la supremacía constitucional, prevista en el artículo 133 de la Constitución Federal.

VIII.- En lo tocante a la reducción de regidores que integran actualmente de los ayuntamientos y en lo particular los de los Municipios de Cuauhtémoc y Riva Palacio, siendo el sentido del presente dictamen la materia Electoral, resolverlo respecto a esta materia, violaría el principio de pertinencia al tratarse de un tema que no pertenece a la materia electoral, así como el artículo 115 de la Constitución General, al injustificadamente restituir dichos Ayuntamientos al Estado en el que se encontraban hace apenas una administración, ya que el aumento de los regidores que ahora se pretende reducir se dio en el 2015 y por sentido común no es tiempo suficiente para evaluar las cualidades de la medida, es por ello y por certidumbre jurídica que resolvemos no atender a dicha propuesta.

IX.- Respecto a la regulación de coaliciones propuesta por varias de las iniciativas enumeradas en los antecedentes del presente dictamen, que van desde su reformulación hasta su desaparición, los miembros de esta Comisión encontramos que resultaría Inconstitucional que esta Soberanía legisle en la materia ya que resultaría contrario a los preceptos Constitucionales 1o., 14, 16, 35, 41, fracción V, apartado D, y 116 de la Constitución General, y sexto transitorio de la reforma constitucional de 2014, al regular cuestiones relativas a coaliciones

De los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General, y segundo transitorio, fracción I, incisos f) y g), del decreto de reforma constitucional de febrero de 2014, se advierte que la facultad de legislar en materia de coaliciones está reservada al ámbito federal, pues la Constitución General establece los lineamientos que deberán aplicarse

al reglamentar la figura de coaliciones, sin conceder a los Estados en todo o en parte la facultad de legislar al respecto. Del análisis que se hizo de las propuestas que pretenden regular aspectos relacionados con coaliciones, respecto a su constitucionalidad, encontramos que nos encontramos impedidos como Congreso Local ni siquiera en el caso de que se trate de una reproducción del Texto Federal, pues al tratarse de una facultad federal solo es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos. Al respecto, ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

X.- En relación a modificar la elección de regidores, a fin de que se votará individualmente por candidatos a ese puesto de representación a diferencia del sistema de fórmula que actualmente se utiliza, tenemos que implicaría una medida que implicaría un mayor gasto de campaña, al otorgar recursos a cada candidato a regidor de cada uno de los 67 municipios del Estado, así mismo implicaría una atomización de campañas que devengaría en una confusión al electorado, esto aunado a que la "territorialización" es inaplicable porque no existe una "distritación municipal" que permita definir qué regidor representa a qué sector de la sociedad.

XI.- Por lo que respecta a la modificación de las boletas electorales, respecto a establecer alias de los candidatos o establecer por separado los logotipos de los partidos en coalición, tras su análisis encontramos que esta Soberanía no puede legislar en la materia por ser reservada a la Ley General según lo dispuesto por el número 4 del Transitorio Segundo la reforma constitucional federal en materia político electoral de 2014. <sup>(13)</sup> Por otra parte la propuesta en razón de contabilizar efectivamente los votos a cada partido y no a la coalición para evitar acuerdos entre sus integrantes va más allá del texto constitucional y viola el derecho de asociación, previsto en el artículo 9o. de la Ley Fundamental, en relación con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XII.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las Entidades Federativas tienen libertad de configuración sobre el porcentaje de respaldo necesario para el registro de una candidatura independiente.

Al requerir nuevamente al funcionario que accedió a un puesto de elección popular por la vía independiente, buscar para su

reelección el apoyo ciudadano a través de la recolección de firmas, se cumple con la obligación constitucional de garantizar progresivamente el derecho a ser votado en condiciones equitativas, pues se advierte que sirve para alcanzar un objetivo especial, refrendar el apoyo de la ciudadanía que le demostró respaldo para acceder al cargo. Por tanto, el requisito de recopilación de firmas en la reelección es idóneo y legítimo para tener derecho a ser votado.

Por lo que respecta a la regulación de un debate ciudadano, por parte del Legislador local, se considera que va en contra de las atribuciones conferidas por el número 2, fracción d), del artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución General, en materia Político Electoral del 2014. <sup>(14)</sup>

XIII.- Respecto a la imposición de porcentaje candidaturas indígenas obligatorias a las planillas integradas por los partidos políticos, tras su análisis encontramos que resulta ser una condición no contemplada en la Constitución ni en la leyes generales, lo cual vulnera el principio de auto-organización de los partidos, así como el derecho de los partidos de postular candidatos en las elecciones locales, y vigilar y participar en el proceso electoral a través de sus representantes ante los órganos electorales, previstos en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo primero, fracciones I y II, y 116 de la Constitución General; y el 23, incisos a), b), c) y j), de la Ley General de Partidos Políticos. Además representa una seria dificultad al tratar de determinar o comprobar por cualquier aspirante o candidato, su pertenencia a una etnia cultural específica, ante lo que cualquier requisito de comprobación solicitado podría resultar discriminatorio en consecuencia una violación de Derechos Humanos. Por otra parte se requeriría en todo caso la consulta a los pueblos y comunidades indígenas para una reforma, en todo caso federal.

XIV.- La reforma constitucional en materia político electoral de 2014, centralizó la toma de decisiones sobre la integración y funcionamiento de los organismos locales electorales, con el fin de fortalecer a la autoridad encargada de desarrollar los procesos electorales federales, introducir nuevos mecanismos que garanticen la imparcialidad de los organismos electorales locales y evitar la intromisión de otros poderes de las Entidades Federativas en estos. Es por ello que los miembros de esta Comisión consideramos que la ampliación o reducción de los tiempos para la recepción de las impugnaciones o los recursos resultaría ser una intromisión en las atribuciones propias de

los órganos electorales y con ello una afrenta al espíritu de la reforma a la Constitución Federal.

XV.- Respecto a la reducción de diputados por la vía de representación plurinominal, encontramos que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia;

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de 1824 hasta la de 1917; la reforma constitucional de 1963 introdujo una ligera variante llamada de "Diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo, y la diversa reforma de 1972 introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello, pero el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario;

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, propicia el acercamiento entre candidato y elector, con lo que puede permitirse al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido;

El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión. La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario, a partir de 1977, ha permitido que este último se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual, los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales;

El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate, por su parte, el de "circunscripción plurinominal" aparece con la citada reforma de 1977, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos; de ahí que se utilice el término de plurinominal (que significa más de uno);

Con la reforma del 15 de diciembre de 1986 se determinó que se constituirían cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

Por lo que se refiere a las Entidades Federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV del mismo dispositivo jurídico establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales estatales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, límites y revisión de los recursos a los partidos políticos, y las relativas a las sanciones y faltas.

Las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino solo de establecerlos dentro del ámbito local; de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 constitucional, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local;

Si bien el artículo 52 de la Constitución Federal establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, dicho dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, pues se refiere de manera expresa a ese órgano legislativo, mientras que el artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las Entidades Federativas; y lo anterior no implica, de ningún modo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante, los Estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues deben atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, aunque cada Entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado al efecto, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado es constitucional o no.

Señalado lo anterior, en lo que al caso interesa, debe destacarse, por una parte, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma adecuada, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las Legislaturas Locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal. El precepto

constitucional en cita pone de relieve que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento y, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Así, siempre que respete los parámetros apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal.

En este sentido la reforma propuesta de aumentar los porcentajes necesarios para acceder a un curul por este principio en el Estado de Chihuahua, que particularmente mantiene bajo el porcentaje del mismo en relación a la media nacional, traerá como consecuencia que la conformación del órgano legislativo refleje realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo positivamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.

XVI. Respecto a la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado examinada en función también de nuestra realidad política, podemos decir que las elecciones primarias como mecanismos institucionalizados para la mayor transparencia de los procesos electorales y de la nominación de los candidatos partidarios, aunque han sido popularizadas como el mecanismo de selección de candidatos más abierto y participativo, muchas veces generan el efecto contrario, fortaleciendo la personalización de la política y no la institucionalización de los partidos.

Del estudio de las elecciones primarias de Chile organizadas por la coalición de centro-izquierda Concertación, para elegir sus candidatos a alcalde en 2012, consideramos, en primer lugar, que a mayor fuerza electoral del candidato incumbente, menor participación. En segundo lugar, que la participación en la elección general fue casi idéntica entre comunas donde se hicieron y no se hicieron primarias. En tercer lugar, que

las primarias mejoraron la elegibilidad principalmente de los desafiantes. En consecuencia, las primarias no estimularon la participación, pero sí contribuyeron al éxito de los candidatos

En los Estados Unidos de Norteamérica, el sistema de las elecciones primarias abiertas ha suscitado algunas críticas, entre las que podemos destacar las siguientes:

- 1) Que no convocan a una participación generalizada o masiva, ya que la concurrencia de los electores habilitados nunca pasó del 40%.
- 2) Ha disminuido, aunque no descartado, la manipulación e influencia decisiva de los grupos dirigentes o "maquinarias partidarias", ya que actúan previamente en la designación de los candidatos a someter en la elección primaria, lo que ha inducido a señalar que el verdadero problema de los partidos norteamericanos es hoy el de las "preprimarias".
- 3) Tienden a la fragmentación partidaria y fomentan las rivalidades enconadas entre las corrientes que apoyan o presentan listas, debilitando la cohesión intrapartidaria.
- 4) Distorsionan la voluntad partidaria por la intromisión en las nominaciones -que se consideran una cuestión del partido- de elementos totalmente extraños al partido, como son los electores comunes e incluso afiliados a otros partidos.
- 5) Reducen la importancia que tienen los contenidos, programas e ideologías políticas en la decisión electoral y acentúan la personalización de la política, produciendo claros efectos antipartidistas.

Es oportuno recordar que desde otra perspectiva se exponen objeciones que se plantean en la realidad política argentina al sistema de primarias abiertas a saber:

- a) La falta de antecedentes en la materia;
- b) La posibilidad de cuestionar el sistema como distorsionador de la vida interna de los partidos políticos;
- c) El costo económico importante para el erario público;
- d) Las primarias abiertas abrirán en la vida ciudadana un proceso demasiado extenso de inestabilidad y angustia política.

En este tenor, es deseable establecer en un futuro, de manera pormenorizada, concienzuda y detallada algunas sugerencias

prácticas que faciliten una correcta implementación de las elecciones primarias abiertas para la nominación de los candidatos partidarios, modalidades que evidentemente se han de adaptar según sean los cargos electivos a cubrir. Estas sugerencias habrán de ofrecerse como una contribución más al análisis y debate que se ha abierto en un tema que es preciso esclarecer, en esa búsqueda azarosa que se observa en la actualidad nacional de técnicas y mecanismos idóneos para viabilizar una representación política más genuina, más eficiente y más creíble.

En base a lo anterior expuesto, nos permitimos hacer una descripción general de la motivación de los cambios propuestos por esta Comisión de Dictamen Legislativo:

XVII. Se establece el derecho de garantizar la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes relativas de la materia.

En efecto la violencia de género es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de las personas. Esta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente y produce un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1o., último párrafo: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

De esta forma nuestra ley suprema de la Unión prescribe que las mujeres tienen derecho al igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. <sup>(15)</sup> Aunque la Carta Magna y algunas leyes ya prevén el concepto de violencia, sin embargo no se desarrollan estos preceptos a manera de garantizar la erradicación de esta especie de violencia. Por tanto, se considera necesario ahondar en este rubro.

En un informe temático de 1999, la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos concluyó que las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer eran no solo compatibles con los principios de igualdad y no discriminación sino podrían ser requeridas, incluso, de manera ampliada, para lograr la igualdad sustancial de oportunidades, lo cual es prioritario en nuestro Estado:

*"[...] mientras las constituciones de nuestra región garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre, la mujer sigue teniendo una representación minoritaria en virtualmente todos los aspectos de la vida política. Tampoco es cierto que las leyes y políticas neutrales en materia de género necesariamente producen resultados neutrales en materia de género. En consecuencia, los instrumentos y las políticas adoptados tanto a nivel regional como universal requieren de la adopción de medidas especiales, cuando sea necesario, para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación en la vida pública. El objetivo de brindar a la mujer una igualdad efectiva de acceso a la participación en la vida pública es, evidentemente, en sí y de por sí, un objetivo legítimo y necesario. Por ello ... "(l)a representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales."* <sup>(16)</sup>

En tal sentido se establece en el artículo 4 de la Constitución del Estado, la disposición para prohibir la violencia política contra las mujeres, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mismas, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia.

Lo mismo sucede dentro del contenido del artículo 27 Ter, para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas o que constituyan violencia política de género.

XVIII- El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que además de poseer la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto

de vivir.

En ese sentido, los artículos 35, fracciones I y II; así como 36, fracción III de la Ley Suprema, prevén como prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Por su parte, el artículo 1, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Bajo ese tenor, en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General electoral, se establece que para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para Votar.

Es así que resulta necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación y organización de los comicios, a fin de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio. De ahí la importancia de establecer este derecho dentro de la fracción I del artículo 21, para que los ciudadanos chihuahuenses que residen en el extranjero, puedan votar en la elección de Gobernador del Estado.

VIII.1.- Luego de un largo y difícil proceso de transición hacia la democracia, México pasó de tener un sistema de partido hegemónico a tener uno de carácter plural y competitivo. Sin embargo, de un tiempo a la fecha se han presentado problemas

de pluralidad y competitividad relativos, ya que en términos reales, durante los últimos años el sistema "pluripartidista" que existe en México, más que asegurar una verdadera competencia entre los partidos, ha potencializado una serie de alianzas o coaliciones entre los partidos que, en definitiva, han resultado perjudiciales para la democracia.

Cabe puntualizar que el problema no radica en las alianzas o coaliciones por sí solas (porque estas suponen una visión compartida centrada en el interés público), sino en el hecho de que generalmente estas no están pensadas en trascender a través de gobiernos plurales e incluyentes que respondan cabalmente a las necesidades de la sociedad en su conjunto. Dicho de otro modo, el sistema político-electoral mexicano ha favorecido la creación de partidos políticos que han funcionado como "satélites" de otros, como un medio que se ha utilizado para "adaptarse" al sistema pluripartidista.

En efecto, actualmente el artículo 27 de la Constitución local establece que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas por las que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral, y permitirán que participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, pudiendo realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la legislación local de la materia.

Por su parte, el artículo 87, párrafo diez, de la Ley General de Partidos Políticos prohíbe a los partidos distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición. Como se advierte, existe una contradicción entre la normativa electoral estatal y federal, siendo que todas las legislaciones locales deben ajustarse a esta última, dado que desarrolla el contenido de la reforma constitucional político-electoral.

Aunado a lo anterior, la denominada "transferencia de votos" ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 6/98 y 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

En este sentido, aun cuando existe la figura del convenio de coalición, la distribución de votos es violatoria de los principios del sufragio (universal, libre e intransferible), al suplantar los partidos coaligados la decisión del votante que no manifestó claramente su voluntad por una opción distinta, para efectos de

la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; resultando aplicable, al respecto, lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 118/2008.

Así también, contraviene los artículos 35, fracción I; 36, fracción III; 41, base I y 133 de la Constitución Federal; y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, en coaliciones -sobre todo, parciales-, los ciudadanos no manifiestan su preferencia por un partido político en particular, sino por un proyecto político en común, por lo que los mecanismos de transferencia de un determinado porcentaje de votos vulneran la voluntad expresa del elector.

Ahora bien, la problemática que gira en torno a los convenios de coalición, resulta aplicable a los convenios de candidatura común, por las consecuencias que en el caso generan; aunado a que el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos prohíbe que estos distribuyan o transfieran votos mediante convenio de coalición.

La candidatura común se presenta cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que se establecen en ley; de modo que la oferta política al electorado de cada uno de los partidos que participan no debe ser uniforme, pues sostienen su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter colegiado. Sin perjuicio de tales particularidades, también tiene como fin la postulación de un mismo candidato y no un reparto ficticio de votos que trastoca la voluntad ciudadana.

De tal forma se establece prohibir, dentro del texto del artículo 27 constitucional del Estado, la transferencia de votos a través de estos convenios.

XIX. Mediante un análisis exhaustivo a las propuestas para reducir o aumentar el umbral del porcentaje de la votación válida emitida, consideramos que en la actualidad la legislación aplicable no es pertinente, puesto que dicho porcentaje, además de que ha sido implementado unilateralmente, ha ido disminuyendo, como un requisito de consecución que además afecta la democracia, ya que su intención es fomentar el crecimiento de los partidos pequeños obligándolos a conseguir por lo menos un porcentaje mínimo para su existencia, y

dejarlo así o reducirlo aun mas, generaría un costo altísimo para la democracia y la ciudadanía, toda vez que se estaría financiando y otorgando recursos públicos a partidos políticos que cuentan con muy poca representatividad. Esto último, debido a que -en su mayoría- estos funcionan únicamente como burdos instrumentos de negociación o chantaje para repartir el poder de manera abusiva y arbitraria.

En consecuencia, acorde con la propuesta de supresión de candidaturas comunes, se reforma el artículo 40 del ordenamiento constitucional para cambiar el umbral de la segunda ronda de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, para que la segunda diputación a que aspiren los partidos políticos se otorgue a aquellos que lleguen a tener más del 6% de la votación estatal válida emitida, y no con el 5% de la votación, ya que dicho porcentaje tiende a crear sobrerrepresentación en los partidos con menores porcentajes de votación sobre una subrepresentación de aquellos que logran mayores porcentajes, lo que crea una distorsión en la representación popular efectiva.

En tal virtud, se establece que luego de la primera ronda de asignaciones, si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgue otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% sobre la votación estatal válida emitida. Esta votación válida emitida se establece igualmente para todos los casos y no solo para la primera ronda, como está sentado actualmente en el texto legal.

Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida.

XX. En fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el apartado electoral, dicha reforma incluyó entre otras disposiciones: la reelección de Senadores de la República, hasta por dos periodos consecutivos; de diputados federales hasta por cuatro periodos consecutivos; de diputados locales también hasta por cuatro periodos consecutivos y de presidentes municipales, regidores y síndicos, hasta por dos periodos consecutivos. Derivado de esta reforma, consideramos vital y necesario que las y los

candidatos que busquen reelegirse no deben estar obligados a separarse de sus cargos para la campaña electoral. De tal forma se establece, dentro de la fracción V del artículo 41 de la Constitución del Estado, que quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado.

Dentro de la misma fracción se impone como requisito para ser electo diputado, no ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

De esta forma se exime de la obligación de separación del cargo, a los puestos de diputados siempre y cuando respeten los tiempos y formas previstos para realizar actos proselitistas y de campaña y no entorpezcan su servicio público, tomando en cuenta también que su cargo público no afecta la equidad en los procesos electorales toda vez que al pertenecer a órganos deliberativos colegiados no pueden, lógicamente de manera singular, tomar decisiones que les den ventajas en el marco electoral. Así mismo atendiendo al interés popular de la representación que ostentan al evitar que desestimen sus obligaciones aceptadas al ser electos y no caer en el absurdo de desatender su cargo por intentar permanecer en el mismo por un periodo inmediato posterior.

XXI.- A efectos de homologar la actividad institucional de los órganos electorales en los procesos electorales federales y locales, así como para evitar que los procesos de reelección tengan una consecuencia negativa sobre el quehacer parlamentario, se reforma el artículo 48 de la Constitución local, para establecer una excepción al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, que en el año que se celebren elecciones ordinarias, inicie el día primero de febrero y no en el mes de marzo, y concluya, a más tardar, el treinta de abril y no de mayo; lo que evitaría como consecuencia el menoscabo del quehacer parlamentario.

Aprovechando lo anterior es vitalmente necesario destacar la importancia de hacer un trabajo de asimetría constitucional entre lo proveído por el artículo 44, con los artículos 47 y 48, puesto que estos dos últimos disponen que tanto la instalación del Congreso como el inicio de su primer periodo ordinario de sesiones, corresponden, el primer día del mes de septiembre y no en el mes de octubre, como aún lo establece el segundo párrafo del artículo 44. En este tenor se endereza la propuesta

del GPPRI a este párrafo, para que el Congreso se instale, en casos ordinarios, el día primero de septiembre.

XXII.- Con relación a las vacantes de diputaciones, de igual forma, con el propósito de homologar lo proveído en la legislación federal, dentro del artículo 60 de nuestra Constitución local se establece que, una vez instalado el Congreso y transcurridos treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, una vez llamado al suplente respectivo, si este no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia. En este tenor, en el caso de que el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional se le hará el llamado al candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

La existencia de instituciones de la democracia representativa no impide la adopción, para ciertos casos excepcionales (por ejemplo, la aprobación de una reforma constitucional o de una medida política extraordinaria), de mecanismos de democracia participativa o directa (como pueden ser, el referéndum, el plebiscito, la consulta popular y la iniciativa legislativa popular), a fin de conocer la opinión directa de la ciudadanía a través de una votación general. En ese sentido, se disminuye el porcentaje de 4 a 3 por ciento, requerido en el artículo 73 constitucional, para que las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, puedan ser sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio por parte de la ciudadanía en el Estado, siempre que estén inscritos en el padrón electoral.

XXIII.- Como novedad se establece en el texto constitucional la posibilidad de generar gobiernos de coalición, como principio y mecanismo democrático de gobernanza que permite equilibrar la representatividad democrática de la pluralidad partidista con la eficiencia administrativa.

Además, a partir de la reforma político-electoral de 2014, se incluyó dentro del texto constitucional federal la figura de los "gobiernos de coalición". De esta forma se permite la

construcción de mayorías para alcanzar una gobernabilidad democrática, a través de la opción del Ejecutivo de optar por un gobierno de coalición, lo que además de ampliar márgenes de consenso y gobernabilidad, otorga elementos para mantener un equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Aunado a lo anterior, coadyuva a contar con un gabinete más eficiente y profesional, ya que al optar por un gobierno de coalición, el gabinete deberá ser ratificado por el Congreso de la Unión.

En el caso de los Estados Federativos lo que se pretende con la inclusión de los gobiernos de coalición, es evitar la parálisis parlamentaria y permitir que los Poderes Ejecutivos y Legislativos asuman la corresponsabilidad de dar estabilidad política a las Entidades Federativas.

De tal forma se reforma la fracción XX al artículo 93 de nuestra Constitución estatal, para establecer como facultad y obligación del Gobernador, la de optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley en la materia, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática. En este caso el gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.

XXIV.-Respecto a la reelección de los miembros de los ayuntamientos, entendiéndose por estos presidente municipal, regidores y síndico, la Constitución Local establece en el artículo 126, fracción I, que podrán hacerlo hasta por un periodo adicional, cuya postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hubieren renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su gestión y que satisfagan los requisitos de Ley. Además, los que tengan carácter de propietarios no podrán ser reelectos para el periodo posterior en carácter de suplentes, pero estos últimos si podrán ser reelectos con carácter de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

El mismo numeral establece las reglas para la reelección de los miembros de los ayuntamientos surgidos de una candidatura independiente, quienes deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley. Es decir, no se exige a los servidores públicos que hayan accedido al cargo a través de una candidatura independiente, de recolectar nuevamente el apoyo popular cuando busquen la reelección, así como la utilización de la misma asociación civil ya previamente constituida en la primera candidatura, con base al principio de equidad en la contienda.

XXV.- Finalmente, por lo que toca a la Constitución estatal, se modifica la fracción VI del artículo 127, para establecer como requisito para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, no ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quien pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal, regidores y síndico. Es decir, se establecen los plazos de separación de cargos para poder aspirar a la reelección, bajo la premisa de ser servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Adicionalmente, en un segundo párrafo de la misma fracción se dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, deben pedir licencia desde el inicio del proceso que se sigue para obtener el apoyo ciudadano, y una vez agotado el proceso, podrán regresar a sus cargos.

XXVI.- Quienes integramos la presente comisión asentamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua es norma suprema en nuestra Entidad y se erige como la columna vertebral de nuestro andamiaje en materia electoral. En este tenor, una vez analizadas las diversas propuestas e iniciativas presentadas por la ciudadanía y las y los diputados señalados en la parte expositiva del presente dictamen, las cuales tienen como objetivo fundamental el llevar a cabo modificaciones diversas a la ley secundaria de la materia. Nos encontramos con elementos suficientes que crean la convicción de quienes integramos esta comisión legislativa, respecto a la evidente necesidad de llevar a cabo las adecuaciones a la norma secundaria en materia electoral para nuestro Estado. De cara a la reforma Constitucional en la materia y derivado de las reformas político electorales del país, se hace menester modificar sustancialmente el sistema

reglamentario electoral de la Entidad, e impactar decisivamente a los organismos públicos locales electorales, tanto en sus atribuciones normativas relativas a la organización del proceso electoral, como en sus actividades de operación ordinaria, razón por la cual en el presente se exponen las diversas reformas a la Ley Electoral, algunas de ellas planteadas por el mismo Instituto Estatal Electoral y que norman, adecuan y armonizan nuestra legislación electoral con la intención de fomentar la democracia y la participación ciudadana en los comicios electorales, así como para otorgar a las autoridades electorales locales mayores instrumentos de actuación y decisión.

De manera general y entre otras cosas, se incorpora a la Ley lo relativo a la erradicación de la violencia política contra la mujer, el lenguaje incluyente, lo relativo a las candidaturas independientes y se adecua la estructura del Instituto Estatal Electoral y cómputo de las elecciones. Por último se implementa el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto Estatal Electoral y de la Contraloría interna.

En ese sentido se realiza la reforma legal, reglamentando el contenido constitucional antes tratado y refrendamos el compromiso de la Comisión, al trabajar con todas las fracciones y representaciones en el Congreso, tomando en cuenta las propuestas de la ciudadanía y plasmadas en un documento plural e incluyente, acorde a las necesidades reales de nuestro Estado.

### **Texto Normativo y Régimen Transitorio**

XXVII.- Las Diputadas y Diputados integrantes de esta comisión estimamos necesarias las reformas a la Constitución y Legislación Local, en base a los argumentos expuestos en el presente dictamen y que son producto de un análisis y consulta exhaustiva y por considerarlo un tema relevante para la vida política y ejercicio democrático de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 4, párrafo

tercero; 21, fracción I; 27, párrafo segundo; 27 TER, párrafo tercero; 40, párrafo octavo; 41, fracción V; 44, párrafo segundo; 60; 73, párrafo primero; 93, fracción XX; 126, fracción I, párrafo cuarto; 127, fracción VI; y se ADICIONA al artículo 48, un párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4°. ... ... Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 21. ...

I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum; los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.

II a VI...

ARTÍCULO 27. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esta Constitución y la Ley local de la materia.

...

...

...

ARTÍCULO 27 TER....

....

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género.

.....

ARTÍCULO 40..... .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

.....

ARTÍCULO 41. ...

I a IV....

V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y

VI.....

ARTÍCULO 44. ....

El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de septiembre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que esta fije.

.....

ARTÍCULO 48....

En el año que se celebren elecciones ordinarias, el segundo periodo de sesiones dará inicio el día primero de febrero y concluirá a más tardar el treinta de abril.

ARTÍCULO 60. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si este no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En el caso de que la o el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a la o el candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido, en la lista de representación proporcional.

ARTÍCULO 73. Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el tres por ciento,

cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

.....

.....

ARTÍCULO 93. ...

I a XIX ...

XX. En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.

XXI a XLI ...

ARTÍCULO 126. ....

I. ...

...

...

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero estos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente,

así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

...

...

II y III...

ARTÍCULO 127.....

I a V...

VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal y síndico.

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y

VII.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 3; 4, numerales 1, 6 y 7; 5; 6; 8; 17, numeral 2; 19, numeral 3; 20, numeral 2; 42, numeral 2; 43; 44; 45, numerales 4 y 5; 50, numeral 4; 51, numeral 1, inciso c); 56, numerales 2 y 4; 60, numeral 1; 64, numeral 1, incisos I) hh) ii) y jj); la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Segundo para nominarlo " De la Presidencia"; 65, numeral 1, incisos c) y g); 67, numeral 1, incisos c) y d); 69; 70, numerales 1, 2 y 5; 72; 73; 74; 77, numeral 3; 93; 104; 106, numerales 2 y 5; 111, numeral 2; 116, numeral 4; 122, numeral 1; 125; 184, inciso e); 191; 202, numeral 1 inciso a); 203, numeral 1; 219; 263, inciso e); 294; 325, numeral 1 y 326, numeral 1; SE ADICIONAN a los artículos 2, el numeral 3; 3 un párrafo segundo; 4, numerales 8, 9 y 10; 5), inciso j); 11, numeral 5; 13 numeral 3; 47, numeral 5; 48, numeral 1, inciso j); 73 bis; 174, párrafo último; 185, numeral 15; un Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Sexto denominado "De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral"; SE DEROGA el artículo 70 numerales 3 y 4; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 2

.....

1) a 2).....

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.

Artículo 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 .....

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad.

En el ejercicio de este derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

2) a 4)....

5) .....

a) a i).....

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

6) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

7) Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las agrupaciones políticas estatales de conformidad con la ley de la materia y a los candidatos con relación a sus compromisos de campaña.

8) Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales de conformidad con las leyes de la materia.

9) Solicitar la realización de referéndums, plebiscitos, consultas ciudadanas y consultas populares.

10) El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Artículo 5

1) .....

a) a g).....

h) Los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución y en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto

Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.

.....

2 )......

Artículo 6

1) Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

2) y 3)

4) El voto de los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias.

Artículo 8

1) .....

a) a c)...

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.

2) .....

En el caso de quienes ocupen los cargos de diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal y síndico deberán separarse de su cargo en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

3) .....

4) Toda persona está impedida para participar a distintos cargos de elección popular en un proceso federal y local concurrente, en este supuesto, el primer registro que se haya realizado subsistirá y se procederá a la cancelación automática

del segundo.

Artículo 11

1) a 4) .....

5) Los diputados podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de diputados que haya sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.

Artículo 13

1) a 2) .....

3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien, por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;

d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 17

- 1) .....
- 2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.
- 3) a 4).- ....

Artículo 19.

- 1)...
- 2) ...
- 3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si este no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En el caso de que el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional se le hará el llamado al candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de representación proporcional y no concurren al Congreso en

los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.

Artículo 20

- 1) .....
- 2) El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el artículo anterior.
- 3)....

Artículo 42

- 1) .....
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.

Artículo 43

- 1) La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.
- 2) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.
- 3) El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman;

- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan;
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común;
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
- e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá, y
- f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

**Artículo 44**

Al convenio de candidatura común deberán anexársele las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

**Artículo 45**

- 1) a 3) ....
- 4) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.
- 5) Los votos se computarán a favor del candidato común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de

casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

**Artículo 47**

- 1) a 4)....
- 5) Los Consejeros Electorales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva y demás servidores del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título XII de la Constitución Política de Chihuahua.

**Artículo 48**

- 1) .....
- a) a i).....
- j) Convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias.

**Artículo 50**

- 1) a 3)....
- 4) Los Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo la igualdad de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 51**

- 1) ....
- a) y b)...
- c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar a las labores del proceso electoral, y

d)....

**Artículo 56**

1).....

2) El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente. Este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.

3)....

4) El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso, o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente.

Artículo 60

1) El Consejo Estatal sesionará a partir del primero de octubre del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral.

2) y 3)....

Artículo 64

1) ....

a) a k)....

l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.

m) a z)....

aa) a gg)

hh) A propuesta del Consejero Presidente, conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingreso y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;

ii) A propuesta del Consejero Presidente, aprobar las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;

jj) Integrar las direcciones, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares;

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA PRESIDENCIA**

Artículo 65

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

a) y b) .....

c) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, rindiendo informe anual ante el Consejo Estatal.

d) a f)....

g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto a aquel cuyo nombramiento corresponde al Consejo Estatal según la presente ley y las demás normas aplicables;

h) a w)....

Artículo 67

1) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) y b)....

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello al Consejero Presidente;

d) Supervisar bajo los lineamientos que emita el Consejero Presidente, las funciones de las direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral;

e) a m).....

Artículo 69

1) El Instituto Estatal Electoral contará con las siguientes direcciones ejecutivas:

a) Administración;

b) Prerrogativas y partidos políticos;

c) Educación cívica;

d) Participación ciudadana, y

e) Organización electoral.

2) El Instituto Estatal Electoral contará además, con las Comisiones siguientes:

a) Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

b) Fiscalización local;

c) De Prensa, radio, televisión y otros medios;

d) Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y

e) Unidad de Igualdad de Género.

#### Artículo 70

1) Las direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en su Reglamento Interior.

2) Las personas titulares de las direcciones ejecutivas y órganos del Instituto serán designados por el Consejo Estatal una vez seguidos los procedimientos que se establezcan en las convocatorias respectivas o normativas correspondientes, en las que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que las y los titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrado la Presidencia del Instituto, sin perjuicio de que puedan ser removidos por determinación del Consejo Estatal. En el caso del órgano de Fiscalización Local, el aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

3) Se deroga.

4) Se deroga.

5) El Consejo Estatal podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán los consejeros electorales que sean designados.

6).....

#### Artículo 72

1) La Dirección de Administración, tendrá las atribuciones siguientes:

a) a c)...

2) La Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público estatal al que tengan derecho conforme a los lineamientos de esta Ley;

b) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta Ley;

c) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización Local cuando así se requiera; y

d) Las demás que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

#### Artículo 73

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Educación Cívica, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa anual de educación cívica.

b) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;

c) Coadyuvar en todo lo concerniente con los programas de capacitación que desarrolle el Instituto Nacional Electoral de manera directa en los procesos locales, cuando así se requiera.

d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

e) Acordar con la Presidencia del Instituto los asuntos de su competencia; y

f) Las demás que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

2) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de promoción de la participación ciudadana en el Estado;

b) Programar, dentro del ámbito de competencia del Instituto, la capacitación en materia de instrumentos o mecanismos de participación ciudadana y de consulta pública;

c) Coadyuvar con las autoridades que establezcan las leyes de la materia, para crear campañas institucionales que difundan los instrumentos de participación ciudadana de la Entidad;

d) Proponer estrategias de vinculación con instituciones públicas y privadas para promover los principios de la participación ciudadana; y

e) Las demás que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

3) En caso de delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, en materia de Capacitación Electoral; el Instituto proveerá lo conducente para cumplir las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana;

b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;

c) Reclutar y capacitar conforme a lo previsto en la Ley a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas;

d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral;

e) Difundir la ubicación de las casillas y de las y los funcionarios

que las integren de acuerdo con esta Ley;

f) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 73 BIS. En el Instituto Estatal Electoral se conformará la Unidad de Igualdad de Género, que será un mecanismo de coordinación para la institucionalización de la perspectiva de género, misma que será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; sus funciones serán las siguientes:

a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Instituto;

b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Instituto para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual;

c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;

d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;

e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género;

f) Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y

g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones de sus programas de trabajo.

Artículo 74

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Organización Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las asambleas municipales;

b) Proveer lo necesario para la impresión y distribución

de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;

c) Recabar de las asambleas municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

d) Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana;

e) Llevar el registro y lista de asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal y las asambleas municipales;

f) Acordar con la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia, y

g) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

#### Artículo 77

1) y 2).....

3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital. Para los Municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.

4) a 5)....

#### Artículo 93

El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea distrital.

3) En la elección de diputados de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cada partido político enlistará los distritos existentes en el Estado en orden decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme a la votación obtenidos por el partido en el distrito, respecto del total de votación emitida por el mismo partido en la elección de diputados locales en el Estado, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los distritos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de distritos con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el

entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

4) En la elección de alcaldes y síndicos, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos considerando el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cada partido político enlistará los municipios existentes en el Estado, ordenándolos en forma decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme al número de votos obtenido por el partido en el municipio para la elección de alcaldes y síndicos, respecto al total de votación del mismo partido en el Estado, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en los procesos electorales inmediatos anteriores, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los municipios para alcaldes y síndicos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de municipios con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición

o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

#### Artículo 106

1....

2) Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.

3) a 4).....

5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las planillas se aplicará un principio de alternancia de género en el registro de propietarios iniciando por quien encabece la candidatura a presidente municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevos miembros.

6) a 9) ....

#### Artículo 111

1)....

2) La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) a c)....

d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

3).....

Artículo 116

1) a 3).....

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 122

1) La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes deberá incluirse su nombre completo y su sobrenombre, en su caso, tal y como aparecerá en la boleta.

2) ....

Artículo 125

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración, los poderes públicos, los órganos electorales, incluyendo las casillas electorales o edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 174

1) a 3)....

4) La asamblea municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, solo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a los representantes de partidos y candidatos independientes.

Artículo 184

1) La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a) a d)...

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Artículo 185

1) a 14).....

15) En todo caso, para la práctica de los cómputos, recuentos totales y parciales, se seguirán las reglas establecidas en esta ley y las establecidas en los lineamientos correspondientes.

Artículo 191

1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

a) ...

b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda;

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las

planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, estas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla;

e) ....

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar;

2) Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y

c) ....

Artículo 202

1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral, en el caso de los ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.

b) a d) ...

2) a 4)....

Artículo 203

1) Tratándose de la obtención del apoyo ciudadano de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, diputado, planilla del ayuntamiento y síndico el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta ley.

En el caso de miembros del ayuntamiento que pretendan reelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevé esta Ley.

El formato único diferenciado para cada elección, aprobado por la autoridad electoral, deberá ser entregado a los aspirantes a candidato independiente según sea el caso, un día antes del inicio de la precampaña asignada para los partidos políticos.

2) y 3) ....

Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano, que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente en que se reciba la información registral correspondiente.

Los partidos políticos y quienes hayan presentado firmas al

mismo cargo, podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión.

Artículo 263

1.- ...

a) a d)....

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Los recursos no ejercidos conforme al calendario mensual autorizado en el Presupuesto de Egresos, serán ejercidos el día siguiente de la elección.

f) a g)....

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS RESPONSABILIDADES  
DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
SECCIÓN PRIMERA**

Artículo 272 a

1) Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: la persona que ocupe la Presidencia del Instituto, las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de las asambleas municipales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del Órgano Interno de Control, las y los directores ejecutivos, las y los titulares de las comisiones y coordinaciones, las y los jefes de unidades o áreas administrativas, las y los servidores públicos y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el

Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2) El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Instituto.

Artículo 272 b

1) Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:

- a) Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo;
- b) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- c) Revelar los asuntos de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo;
- d) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- e) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo Estatal todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- h) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- i) Desobedecer reiterada o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores;
- j) Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño

del cargo o empleo;

k) Realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas contra las y los superiores e inferiores, compañeras y compañeros, familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio;

l) Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia a los edificios, maquinaria, equipamiento y demás propiedades y posesiones del Instituto o comprometer la seguridad de estos;

m) Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes.

n) Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de servicio;

o) No atender con la debida diligencia y respeto a las y los usuarios o público en general que acude al Instituto;

p) Dar tratos preferenciales o discriminatorios sin causa justificada;

q) Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas aunque no se cause perjuicio con ello a parte interesada;

r) El incumplimiento, en lo conducente, de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y

s) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 272 c

1) El procedimiento para determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos del Instituto se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por la o el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por otras autoridades. No se admitirán denuncias anónimas.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

#### Artículo 272 d

1) El Órgano Interno de Control podrá determinar de oficio el inicio de investigaciones con la finalidad de esclarecer sobre la probable existencia de conductas que pudieran originar responsabilidades administrativas, pudiéndose auxiliar para tal efecto de los órganos del Instituto.

2) El acuerdo que ordene la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, la que no podrá extenderse a hechos distintos a los señalados, pero sí cuando se trate de circunstancias conexas. Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

3) El Órgano Interno de Control deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la misma o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

4) La investigación deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de ciento veinte días, pero podrá prorrogarse una sola ocasión hasta por un lapso igual cuando exista resolución en ese sentido, debidamente fundada y motivada. Finalizada la investigación o vencido su plazo, el Órgano Interno de Control emitirá dictamen, que será la base para el inicio del procedimiento de responsabilidad.

5) Si se dictamina que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en la investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando así se autorice y no haya prescrito la facultad sancionadora.

#### Artículo 272 e

1) Las quejas o denuncias deberán presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos denunciados. Transcurrido el plazo, caducará el derecho de quien tuvo conocimiento de los hechos.

2) Las denuncias que se presenten deberán acompañarse del material probatorio con que se cuente para establecer la

existencia de la infracción y la probable responsabilidad de la o el servidor público denunciado, en caso contrario, se declarará sin materia la queja o denuncia.

3) Las quejas o denuncias serán improcedentes:

a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que ya hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva;

b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que el Órgano de Control Interno del Instituto resulte incompetente para conocer, y

c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

4) Procederá el sobreseimiento del procedimiento:

a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves o que constituyan violación a normas de orden público.

5) El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 272 f

1) Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, considerando las circunstancias siguientes:

a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley;

b) Las condiciones socioeconómicas de la o el servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor y la antigüedad en el servicio público;

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución del hecho;

e) La existencia de dolo, negligencia o culpa en el acto u omisión;

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones o comisión de infracciones; y

g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la responsabilidad cometida.

2) En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, así como en los incisos b) al g) del artículo 272 b de esta Ley.

Artículo 272 g

1) Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, se dictarán las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja.

Artículo 272 h

1) Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan los demás ordenamientos.

### SECCIÓN TERCERA DE LA CONTRALORÍA

Artículo 272 i

1) El Órgano Interno de Control del Instituto estará a cargo de la Contraloría, que será un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2) La Contraloría tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades correspondientes; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y

egresos del Instituto.

3) La persona titular de la Contraloría será designada por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, mediante el procedimiento y plazos que este determine. La persona electa rendirá la protesta de ley ante el Consejo Estatal.

4) La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

5) En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, presunción de inocencia, congruencia, verdad material, objetividad y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 272 j

1) La persona titular de la Contraloría deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para las y los directores ejecutivos del Instituto, y además, los siguientes:

a) No ser consejera o consejero electoral de cualquiera de las asambleas del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público, u otro relacionado con las actividades de fiscalización y procedimientos administrativos, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

e) No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 272 k

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá rendir por escrito informe semestral y anual de actividades al Congreso del Estado del cual enviará copia al Consejo Estatal del Instituto.

Artículo 272 l

1) El contralor general podrá ser sancionado conforme a los 269 y 270 de esta Ley por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado la o el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

2) El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de al menos las dos terceras partes de las y los miembros presentes en la sesión.

Artículo 272 m

1) La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías,

procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todas las personas que tienen carácter de servidores públicos de la propia Contraloría del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y

acceso a la información pública;

j) Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de las y los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de las y los servidores públicos sancionados;

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de las y los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las y los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

o) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

p) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a las y los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

q) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

r) Presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo;

s) Presentar al Consejo Estatal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la Presidencia;

t) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Estatal cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la Presidencia o alguno de los integrantes del Consejo Estatal.

u) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las y los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

v) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las y los servidores públicos que corresponda, y

w) Las demás que le otorguen esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 272 n

1) Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 272 o

1) Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

2) El afincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

3) La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

4) Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al financiamiento de responsabilidades, las y los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

Artículo 272 p

1) Las y los servidores públicos adscritos a la Contraloría del Instituto y, en su caso, las y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 294

1).-...

2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistrados, de los cuales dos deberán ser de distinto sexo a los otros tres y deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) a 4)...

Artículo 325

1) La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

2) y 3)...

Artículo 326

1) Dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) a f)...

2).....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El artículo primero del presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El artículo segundo de presente decreto entrará

en vigor inmediatamente después de la entrada en vigor de las disposiciones constitucionales a que se refiere el artículo primero de este decreto.

TERCERO- El proceso electoral local 2017-2018 iniciará el 01 de diciembre de 2017 y la Jornada Electoral del mismo, se celebrará el 01 de julio de 2018. Por consiguiente, las reformas a los artículos 60, numeral 1 y 93 en el artículo segundo del presente decreto entrarán en vigor una vez concluido el proceso electoral local 2017-2018.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017.

INTEGRANTES. FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO: DIP. CITLALIC G.PORTILLO HIDALGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESIDENTA; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SECRETARIO; DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, VOCAL; DIP. MIGUEL F. LA TORRE SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, VOCAL].

[Pies de página del documento]:

(1) <http://eldiariodechihuahua.mx/Estado/2017/02/02/capta-juarez-remesas-record/>

(2) Según cifras del último International Migration Report de Naciones Unidas 2015, México ocupa el segundo lugar de origen de migrantes en el mundo (12 millones), encabezando la lista la India (16 millones), y ocupando el tercer lugar Rusia (11 millones). Véase: <http://esa.un.org/unmigration/TIMSO2013/migrantstocks2015.htm?msdo>

(3) Informe Final del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, Proceso Electoral Federal 2011-2012, Óp. Cit., pág. 41 y 42

(4) Recordando que para la eficacia de este derecho fundamental, el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible e igual.

(5) Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.

(6) ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de. Los métodos de elección de candidatos en México: una propuesta de ingeniería política democratizadora. Revista Mexicana de Derecho Electoral, [S.l.], p. 103-124, jan. 2016. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10096/12124>. Fecha de acceso: 27 feb. 2017

(7) INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Tesis número P/J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, p. 1567, registro 164772.

(8) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(9) Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

(10) Vigilando al Ejecutivo: el papel del Congreso en la fiscalización del gasto público, 1970-1999, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, 2000.

(11) Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de:

## Año I, Chihuahua, Chih., 18 de agosto de 2017

---

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

### (12) Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;

b) El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;

c) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando estos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

e) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

### Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las Entidades Federativas;

b) Registrar los partidos políticos locales;

c) Verificar que la Legislatura de la Entidad Federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la Entidad Federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

I. [Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.] Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015

II. [Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y] Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. [Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.")

(13) SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

(14) SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

(15) Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

(16) (cidh 1999)

[Documento que contiene las reservas con las propuestas que fueron analizadas y, en su caso, aprobadas o rechazadas por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, e incorporadas al Decreto número LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E., relativas a la reforma constitucional en materia electoral]:

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

En sesión del Octavo Periodo Extraordinario celebrada el día 18 de agosto del año 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, se presentaron diversas reservas al dictamen de la Reforma Constitucional en materia electoral, mismas que fueron expuestas por legisladores y legisladoras ante el Pleno.

La Presidenta de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva, declare un receso a efecto de que la Comisión se reúna para analizar y discutir las reservas.

Una vez reunidos y contando con el quórum legal, la Presidenta de la Comisión Legislativa, procede a exponer y someter a consideración las propuestas de reforma a los artículos reservados, aprobándose por unanimidad de votos la propuesta presentadas por el Diputado Israel Fierro Terrazas y, por mayoría de votos, la propuesta de la Diputada Carmen Rocío González Alonso, ambas en relación al artículo 40 de la Constitución Política del Estado, para modificar

los porcentajes de asignación para las diputaciones de representación proporcional en la segunda y tercera ronda para quedar en 5% y 10% respectivamente.

Así mismo, la Comisión aprobó por mayoría de votos rechazar las propuestas a las reservas presentadas por el Diputado Rubén Aguilar Jiménez, representante del Partido del Trabajo, en relación a los artículos 27, 86, 122 y 127, todos de la Constitución Política del Estado

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMA el artículo 40, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 40.....**

.....

.....

.....

.....

.....

.....

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente

del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

.....

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2017.

INTEGRANTES, FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO: DIP. CITLALIC G.PORTILLO HIDALGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PRESIDENTA; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SECRETARIO; DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, VOCAL; DIP. MIGUEL F. LA TORRE SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, VOCAL. ]

[Texto del Decreto No. 374/2017 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

**D E C R E T A**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 4, párrafo tercero; 21, fracción I; 27, párrafo segundo; 27 TER, párrafo tercero; 40, párrafo octavo; 41, fracción V; 44, párrafo segundo; 60; 73, párrafo primero; 93, fracción XX; 126, fracción I, párrafo cuarto; 127, fracción VI; y se ADICIONA al artículo 48, un párrafo segundo, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º. ...

...

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de

violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 21. ...

I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum; los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.

II a VI...

ARTÍCULO 27. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esta Constitución y la Ley local de la materia.

...

...

...

ARTÍCULO 27 TER....

....

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género.

.....

ARTÍCULO 40.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

.....

ARTÍCULO 41. ...

I a IV....

V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el

periodo de campaña.

Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y

VI.....

ARTÍCULO 44. ....

El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de septiembre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que esta fije.

.....

ARTÍCULO 48..

En el año que se celebren elecciones ordinarias, el segundo periodo de sesiones dará inicio el día primero de febrero y concluirá a más tardar el treinta de abril.

ARTÍCULO 60. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si este no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En el caso de que la o el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a la o el candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido, en la lista de representación proporcional.

ARTÍCULO 73. Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o fiscal, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Instituto Estatal Electoral, el tres por ciento, cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

.....

.....

ARTÍCULO 93. ...

I a XIX ...

XX. En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.

XXI a XLI ...

ARTÍCULO 126. ....

I. ...

...

...

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero estos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.

...

...

II y III...

ARTÍCULO 127...

I a V...

VI. No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal y síndico.

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo ciudadano y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos, y

VII.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ;  
SECRETARIA, DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ;  
SECRETARIA, DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Procederemos ahora a la votación del artículo segundo y sus transitorios del dictamen antes leído en lo general, relativo a reformas a la Ley Electoral del Estado, para lo cual solicito a la Segunda Secretaria, Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, tome la votación e informe a esta

Presidencia el resultado de la misma.

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Informo a ustedes que por tratarse de una reforma a un ordenamiento jurídico se requiere la votación tanto en lo general como en lo particular.

Por instrucciones de la Presidencia, pregunto a los Diputados, respecto del contenido del artículo segundo y sus transitorios, en lo general, del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano.

¿Quiénes estén por la afirmativa, en lo general?

**- Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Diana Karina Velázquez Ramírez y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** ¿Quiénes estén por la negativa?

[Manifiestan su voto en contra las y los Diputados: Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, René Frías Bencomo, María Antonieta Mendoza Mendoza, Martha Rea y Pérez, Alejandro Gloria González, Hever Quezada Flores y Crystal Tovar Aragón].

¿Quiénes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Informo a la Presidencia que se han manifestado 23 votos a favor, 10 en contra y cero abstenciones.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias.

Se aprueba el artículo segundo y sus transitorios del dictamen en lo general en la parte relativa a la Ley Electoral.

Ahora procederemos a hacer la votación en lo particular, no sin antes preguntar si hay alguna participación.

¿No?

Diputada Carmen Rocío González Alonso.

**- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.- P.A.N.:** Entenderíamos que al votar ahorita la reserva que hice en la reforma constitucional, pues quedaría implícita, pero más vale dejar bien asentadas las... las participaciones que tenemos en este Congreso.

Honorable Congreso del Estado.  
Presente.-

Además es... es muy rápido ya.

Carmen Rocío González Alonso, en mi carácter de Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura, representante del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 116, fracción II de re... del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, me permito presentar la reserva al artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Con base a lo siguiente:

El dictamen de la Comisión Primera de Gobernación propone una redacción para los artículos señalados en el proemio de este documento que establece que una vez concluida la primera y segundas rondas de asignación, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido el 9% de la votación estatal válida emitida.

Ahora bien, específicamente, la propuesta que hago consiste en mantener el porcentaje de cada ronda antes mencionada en los términos que actualmente

contempla la Constitución y la ley para quedar en un 10% de la votación Estatal válida emitida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento... y fundamentado -perdón- me permito someter a su consideración la siguiente propuesta alterna de redacción.

Ley elec... Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Artículo 17, numeral 2: *Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una segunda ro... ronda, se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% -que ahorita también, pues, ese se corregiría- de la votación estatal válida emitida.*

*Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% en la votación estatal válida emitida.*

*Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida.*

*Si agotado este procedimiento aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.*

Dado en el Salón de sesiones de la sede del Poder Legislativo a los 10 días del mes de agosto del 2017.

Es cuanto, Presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Diputado Aguilar, adelante.

**- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.:** Para

insistir en que se tomen en cuenta las reservas que mencioné al principio.

Obviamente, no tiene caso que las repita pero están ya con docu... con documentos en... en la Presidencia y yo solicito que, en todo caso, esas reservas sean discutidas por la Comisión, revisadas para que informen aquí si procede o no procede, de acuerdo a esta Comisión que trató el asunto.

Me parece, por supuesto, en lo general, que este dictamen contiene un atentado contra los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente, más aún aquellos que ya han ganado elecciones, se declaran cosas sin decir los cómo, un ejemplo es la violencia política contra las mujeres e incluso se pretenden violar Derechos Humanos como la libertad de sucesión.

Diputadas, Diputados, puede que la memoria a largo plazo falle, pero con la reelección de la mesa y con las aspiraciones de algunos presentes hay que tenerlo a consideración.

No creamos que tenemos en nuestra boca la palabra de toda la ciudadanía, la exigencia, la demanda es un gobierno efectivo y legítimo, político, responsables y que no les cueste tanto a los bolsillos de los chihuahuenses.

Si se lograra eso, poco importa que fueran 100 partidos aquí representados, pero no nos confundamos, aquí el discurso de que no se quieren tantos partidos es de los que tienen el poder y los que suspiran por tenerlo.

Dado que el día de ayer en la reunión de la Comisión Primera de Gobernación, a los temas que se proponían por el P.T., nos dijeron que ya los dejáramos así, que hoy, durante este Período Extraordinario se discutirían, argumentando que no había propuestas concretas, cuando la iniciativa se presentó en tiempo y forma violando el derecho que los Diputados tenemos como iniciadores y declarado en el artículo 177 de la Ley Orgánica, les tomé la palabra e hice las reservaciones para que haya una modificación a varios artículos que

están en la lista de mi documento que presenté hace un momento.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

En seguida, tiene el uso de la palabra el Diputado Israel Fierro.

**- El C. Dip. Israel Fierro Terrazas.- P.E.S.:** Con su permiso, Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Sí.

**- El C. Dip. Israel Fierro Terrazas.- P.E.S.:**

El H. Congreso del Estado.

Presente.-

Diputado Israel Fierro Terrazas, integrante de la seca... Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado e integrante de la representación del Partido Encuentro Social, por medio del presente, me permito realizar reserva en lo particular, del dictamen de reforma al artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual se pretende reformar el párrafo segundo, mismo que a la letra dice:

Artículo 17.- Para garantizar la pluralidad representativa en Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una segunda ronda, se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 6% de la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% en la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida.

Si agotado este procedimiento aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación de una en una y en orden de... decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Proponiendo que en su lugar, quede de la siguiente manera:

Artículo 17.- Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaren diputaciones por asignar en una segunda ronda, se otorgará otra diputación a cada... a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% en la votación estatal válida emitida.

Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida.

Si agotado este procedimiento aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Es cuanto, presi... Diputada Presidenta.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

En seguida, tiene el uso de la palabra la Diputada Leticia Ortega Máynez.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máynez.- P.A.N.:** Sí.

Bueno, nada más quiero a ver si se pueden

tomar en cuenta las reservas que yo realicé, anteriormente.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Sí, cómo no, Diputada.

Se analizará al interior de la Comisión.

**- La C. Dip. Leticia Ortega Máñez.- P.A.N.:** Muchas gracias.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Adelante, Diputado Vallejo.

**- El C. Dip. Jesús Alberto Vallejo Lozano.- M.C.:** Muchas gracias, Presidenta.

Con su permiso.

La reserva que... pues que vengo a hacer es más bien en el sentido de proponer agregar ahí una reforma al artículo 228 de la Ley Electoral que habla de los topes de financiamiento privado que tienen los candidatos independientes.

Y lo expondré de la siguiente manera:

Los candidatos independientes, como todos sabemos, no tienen un apoyo de recursos públicos, más que una fórmula muy escueta de donde se... si la llevamos a cabo podemos ver cómo en el proceso electoral pasado cada candidato independiente tenía la cantidad asignada por recursos públicos de 30 mil pesos, cada uno de los candidatos.

Si nosotros hablamos del financiamiento público de los partidos políticos podemos encontrar que el recurso que se le destinó a cada partido público... partido político en Chihuahua fue de más de 20 millones para Acción Nacional 12 millones para el P.R.I., 9 millones para Nueva Alianza. Y así a todos los partidos políticos, incluyendo también Movimiento Ciudadano con la cantidad menor, que es de 3 millones.

Si nos ponemos de ejemplo, en el partido político que mayores recursos tuvo, son 20 millones de pesos de gastos de campaña. Si

aplicamos una fórmula aritmética que no es lo que aplica normalmente como estrategia electoral, pero suponiendo que se aplicara por la... nivel de población que tiene cada... cada territorio, en Ciudad Juárez, que tienen más del 40% de los habitantes, estaríamos hablando que la inversión del partido con mayores recursos estaría dada para 8 millones de pesos en la ciudad.

Más lo que es la estructura partidista con gastos ordinarios también cubiertos que se suman a esta bolsa. Esto es solo para gastos de campaña.

Con una estructura y un equipo de campaña que tiene una candidatura a alcalde también, con un equipo de su planilla con nueve aspirantes a diputados locales de ese partido que tiene los 8 millones, sumado, en este proceso que viene a otros 4 diputados federales.

Pero estamos hablando de todo un andamiaje de candidaturas y de estructura financiadas con grandes cantidades de dinero de recursos públicos. ¿En contra de quién? De un candidato independiente que no tiene gastos públicos, más que 30 mil pesos, que por cierto, en la elección pasada el candidato independiente de Juárez, como el de Parral, no los recibieron, porque era más bien una cantidad ridícula en ese sentido.

Sin embargo, la ley prevé y le dice a los independientes, bueno, pues esa cantidad te vamos a dar, pero si tú quieres, junta dinero con tus simpatizantes, con tus amigos, pero tú ráscate con tus propias uñas, lo que no nos dice la ley es que se les dice: *Rásquense con sus uñas*. pero se les amarra la mano.

¿Por qué? En el artículo 228 habla de que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Es decir, el tope de campaña, en general, aplica para los partidos políticos y también para los

independientes. Es el mismo tope, pero le dicen al independiente, tú finánciate con dinero privado, pero que el dinero privado no rebase el 50% de lo que es mi tope como partido.

En un artículo le decimos que el tope es el mismo, pero en la práctica no es el mismo, porque está limitado en financiamiento privado hasta el 50% y no tienen recursos públicos, entonces, prácticamente esta ley está creando una condición dispareja de un 50% en las probabilidades de participar con recursos en la campaña. Y no estoy hablando de recursos públicos, estoy hablando de recursos privados, que es lo primero que crea una gran diferencia en la participación y una disparidad en el trato que se le está dando.

El de partido político contiene con recursos públicos, el independiente con sus propios recursos, pero aparte le decimos que aunque sean sus propios recursos no puede gastar en financiamiento privado más del 50% de lo que el partido va a erogar.

Entonces, es una verdadera burla si dejamos el artículo como está. Esto, yo entiendo que no es una reforma que se está proponiendo, pero es una disposición injusta por todos lados donde lo veamos, en donde un independiente tiene un reto muy, muy, muy grande que... que cubrir en una adversidad como la de conseguir recursos, y aparte limitarlo al 50%.

La propuesta es muy sencilla, dejar que el tope sea igual, ni siquiera se está pidiendo que le aumenten los recursos públicos, solamente se le está pidiendo que en el caso de que el independiente tenga posibilidades de que sus simpatizantes lo apoyen, pues lo apoyen al tope de lo que tienen sus adversarios, que tienen estructura partidista.

Lo único que le estamos pidiendo es que el tope sea realmente el mismo para que esté, no en igualdad de circunstancias, porque el origen del recurso es distinto, pero sí en igualdad de circunstancias en cuanto al tope de campaña.

No hacerlo sería decirles que sigan conteniendo con la imposibilidad de estar, por lo menos, en ese... en esa igualdad de circunstancias.

Creo que es una propuesta sencilla, clara, y si hay el deseo de votar, porque esto lo planteamos de alguna manera en Comisión, yo sí pediría que quien no esté de acuerdo con esto dé un argumento, porque para mí la verdad es que es totalmente ilógico no hacerlo.

Lo que menos podemos hacer es dejar el tope en... en el mismo nivel.

Muchas gracias.

Solicito que se... se la reserve para que se estudie.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputado.

Sí, cómo no.

Me entrega su propuesta, Diputado, por favor.

Gracias.

Solicito a la Segunda Secretaria someta a consideración el artículo segundo y sus transitorios, relativos a la reforma de la Ley Electoral en lo particular, sobre los preceptos que no fueron reservados, e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los Diputados, respecto al contenido primero y sus transitorios relativos a las reformas a la Ley Electoral en lo particular, sobre los preceptos que no fueron reservados, favor expresar el sentido de su voto, levantando la mano.

¿Quiénes estén por la afirmativa en lo particular?

Es en lo particular, de los que no fueron reservados.

¿A favor? Okay.

**- Los CC. Diputados:** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados: Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Diana Karina Velázquez Ramírez y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

**- La C. Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Segunda Secretaria.- P.A.N.:** ¿Los que estén por la negativa?

[Manifiestan su voto en contra las y los Diputados: Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, René Frías Bencomo, María Antonieta Mendoza Mendoza, Martha Rea y Pérez, Alejandro Gloria González, Hever Quezada Flores y Crystal Tovar Aragón].

¿Y quienes se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de las y los legisladores].

Informo a la Presidencia que se han manifestado 23 votos a favor, 10 en contra y cero abstenciones en lo particular sobre los artículos que no fueron reservados.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Por lo tanto, se aprueban en lo particular los artículos sobre los que no se expresaron reservas.

En consecuencia, el artículo segundo y sus transitorios, relativos a las reformas a la Ley Electoral del Estado se aprueban, tanto en lo general, como en lo particular.

Adelante, Diputada.

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** Presidenta, de igual forma, con fundamento

en el artículo 116 del Reglamento [Interior y] de Prácticas Parlamentarias [del Poder Legislativo], le solicito se dé un receso para estar en posibilidad de reunirnos la Comisión.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Sí, cómo no, adelante.

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** Gracias,

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Y decreto un receso.

[Hace sonar la campana].

[Receso 18:48 horas].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Se reanuda la sesión. [Reinicio 19:44 horas].

Adelante, Diputada.

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** Me permito informarle el resultado del análisis de las reservas y propuestas presentadas en relación a las reformas a la Ley Electoral.

Reservas y propuestas aceptadas.

Se aceptaron por conducto de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, las reservas y propuestas presentadas por el Diputado Israel Fierro Terrazas y la Diputada Carmen Rocío González Alonso, para el artículo 17 de la Ley Electoral, a fin de modificar los porcentajes de la asignación para las diputaciones de representación proporcional en la segunda ron... segunda y tercera ronda para quedar en 5% y 10% respectivamente.

La Comisión rechazó las propuestas presentadas por el Partido del Trabajo relativas a los artículos: Artículo 13, en materia de reelección; artículo 19, en materia de elecciones extraordinarias; artículo 119 bis, relativo a la reglamentación de los debates; artículo 143, en relación a las boletas electorales; del 404 al 412, en materia de revocación de

mandato.

Por unanimidad, se rechazaron las reservas presentadas por MORENA, toda vez que no cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 116, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias en relación a presentar propuestas alternas de redacción.

Se rechazó la propuesta presentada por el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, relativo al financiamiento privado de los candidatos independientes.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

**- La C. Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo.- P.A.N.:** Gracias.

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** En virtud de que fueron aceptadas, por conducto de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales las reservas y propuestas presentadas por el Diputado Israel Fierro Terrazas y la Diputada Carmen Rocío González Alonso, para el artículo 17 de la Ley Electoral, a fin de modificar los porcentajes de la asignación para las diputaciones de representación proporcional en la segunda y tercera ronda, para quedar en 5% y 10% respectivamente, procedo ahora a someter a consideración del Pleno las reservas con las propuestas aceptadas por la Comisión.

Los que estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

**- Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Alejandro Gloria González, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Griselda Sáenz Ramírez, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres

Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Diana Karina Velázquez Ramírez, Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, Martha Rea y Pérez, Crystal Tovar Aragón, María Antonieta Mendoza Mendoza, René Frías Bencomo, Hever Quezada Flores y Miguel Alberto Vallejo Lozano].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Gracias.

¿Los que estén por la negativa?

[Se manifiesta la Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Informo al Pleno que se han manifestado 32 votos a favor, un voto en contra y cero abstenciones.

Por lo tanto, se aprueban las reservas con las propuestas aceptadas por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En virtud de que se rechazaron las propuestas presentadas por el Partido del Trabajo, relativas a los artículos 13, en materia de re... de reelección; 19, en materia de elecciones extraordinarias; 119 bis, relativo a la reglamentación de los debates; artículo 143, en relación a las boletas electorales; 404 al 412, en materia de revocación de... de mandato.

Y el rechazo, también por unanimidad, de las reservas presentadas por MORENA, toda vez que no cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 116, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior y de Prácticas reglamentarias... Parlamentarias, en relación a presentar propuestas alternas de redacción.

In... inclusive, se rechazó la propuesta presentada por el Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano, relativo al financiamiento privado de los candadi... candidatos independientes, someto a consideración

del Pleno la resolución de la Comisión en el sentido de rechazar las reservas y el contenido de sus propuestas.

Así mismo, y como consecuencia de ello, someto a consideración del Pleno el contenido del articulado en los términos del dictamen leído por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Los que estén por la ferma... afirmativa, favor de levantar la mano.

**- Los CC. Diputados.-** [Manifiestan su aprobación las y los Diputados Gustavo Alfaro Ontiveros, Imelda Irene Beltrán Amaya, Israel Fierro Terrazas, Adriana Fuentes Téllez, Blanca Gámez Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Carmen Rocío González Alonso, Maribel Hernández Martínez, Liliana Araceli Ibarra Rivera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Francisco Javier Malaxechevarría González, Laura Mónica Marín Franco, Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Nadia Xóchitl Siqueiros Loera, Jorge Carlos Soto Prieto, María Isela Torres Hernández, Víctor Manuel Uribe Montoya, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García y Diana Karina Velázquez Ramírez].

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** ¿Los que se... los que se abstengan?

Los... perdón.

¿Los que estén por la negativa?

[Manifiestan su voto en contra las y los Diputados: Rubén Aguilar Jiménez, Héctor Vega Nevárez, Leticia Ortega Máynez, Pedro Torres Estrada, René Frías Bencomo, María Antonieta Mendoza Mendoza, Martha Rea y Pérez, Alejandro Gloria González, Hever Quezada Flores, Miguel Alberto Vallejo Lozano y Crystal Tovar Aragón].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Informo al Pleno que se han manifestado 22 votos a favor, 11 en contra y cero abstenciones.

Por lo tanto, se confirma el contenido del articulado

en los términos presentados en el dictamen.

Por lo tanto, se aprueban en lo particular los artículos sobre los que... los artículos sobre los que no se expresaron reservas.

En consecuencia, el artículo segundo y sus transitorios, relativos a las reformas a la Ley Electoral del Estado, se aprueban tanto en lo general como en lo particular.

Por lo tanto, el dictamen que contiene las reformas constitucional y legal en materia electoral se aprueba en todos sus términos.

[Texto del Decreto No. 375/2017 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 3; 4, numerales 1, 6 y 7; 5; 6; 8; 17, numeral 2; 19, numeral 3; 20, numeral 2; 42, numeral 2; 43; 44; 45, numerales 4 y 5; 50, numeral 4; 51, numeral 1, inciso c); 56, numerales 2 y 4; 60, numeral 1; 64, numeral 1, incisos l), hh), ii) y jj); la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Segundo para nominarlo " De la Presidencia"; 65, numeral 1, incisos c) y g); 67, numeral 1, incisos c) y d); 69; 70, numerales 1, 2 y 5; 72; 73; 74; 77,, numeral 3; 93; 104; 106, numerales 2 y 5; 111, numeral 2; 116, numeral 4; 122, numeral 1; 125; 184, inciso e); 191; 202, numeral 1, inciso a); 203, numeral 1; 219; 263, inciso e); 294; 325 numeral 1 y 326, numeral 1; SE ADICIONAN a los artículos 2, el numeral 3; 3 un párrafo segundo; 4, numerales 8, 9 y 10; 5), inciso j); 11, numeral 5; 13, numeral 3; 47, numeral 5; 48, numeral 1, inciso j); 73 bis; 174, párrafo último; 185, numeral 15; un Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Sexto denominado "De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral"; SE DEROGA el artículo 70, numerales 3 y 4; todos de la Ley Electoral del Estado de

Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 2

...

1) a 2)....

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.

Artículo 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4

...

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad.

En el ejercicio de esta derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las

mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

2) a 4)...

5)...

a) a i)...

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

6) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

7) Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las agrupaciones políticas estatales de conformidad con la ley de la materia y a los candidatos con relación a sus compromisos de campaña.

8) Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales de conformidad con las leyes de la materia.

9) Solicitar la realización de referéndums, plebiscitos, consultas ciudadanas y consultas populares.

10) El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Artículo 5

1) ...

a) a g)...

h) Los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de

Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución y en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.

....

2 )....

Artículo 6

1) Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

2) y 3)

4) El voto de los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias.

Artículo 8

1) ...

a) a c)...

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.

2) ...

En el caso de quienes ocupen los cargos de diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal y síndico deberán separarse de su cargo en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

3) ...

4) Toda persona está impedida para participar a distintos cargos de elección popular en un proceso federal y local concurrente, en este supuesto, el primer registro que se haya realizado subsistirá y se procederá a la cancelación automática del segundo.

Artículo 11

1) a 4) ...

5) Los diputados podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de diputados que haya sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.

Artículo 13

1) a 2) ...

3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien, por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;

d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente

como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 17

- 1) ...
- 2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3
- 3) a 4). ...

Artículo 19.

- 1) ...
- 2) ...
- 3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si este no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En el caso de que el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional se le hará el llamado al candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.

Artículo 20

- 1) ...
- 2) El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el artículo anterior.
- 3)...

Artículo 42

- 1) ...
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.

Artículo 43

- 1) La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.
- 2) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.
- 3) El convenio de candidatura común deberá contener:
  - a) Nombre de los partidos que la conforman;
  - b) La candidatura o candidaturas que lo motivan;
  - c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común;
  - d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o

partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá, y

f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

#### Artículo 44

Al convenio de candidatura común deberán anexársele las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

#### Artículo 45

1) a 3)...

4) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.

5) Los votos se computarán a favor del candidato común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

#### Artículo 47

1) a 4)...

5) Los Consejeros Electorales, la persona que ocupe la

Secretaría Ejecutiva y demás servidores del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título XII de la Constitución Política de Chihuahua.

#### Artículo 48

1) ...

a) a i)...

j) Convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias.

#### Artículo 50

1) a 3)...

4) Los Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo la igualdad de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 51

1) ...

a) y b)...

c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar a las labores del proceso electoral, y

d)...

#### Artículo 56

1)...

2) El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente. Este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.

3)...

4) El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del

Consejero Presidente que lo propuso, o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente.

Artículo 60

1) El Consejo Estatal sesionará a partir del primero de octubre del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral.

2) y 3)...

Artículo 64

1) ...

a) a k)...

l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.

m) a z)...

aa) a gg)...

hh) A propuesta del Consejero Presidente, conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingreso y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;

ii) A propuesta del Consejero Presidente, aprobar las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;

jj) Integrar las direcciones, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares;

SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA PRESIDENCIA

Artículo 65

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

a) y b) ...

c) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal

Electoral, rindiendo informe anual ante el Consejo Estatal.

d) a f)...

g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto a aquel cuyo nombramiento corresponde al Consejo Estatal según la presente ley y las demás normas aplicables;

h) a w)...

Artículo 67

1) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) y b)...

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello al Consejero Presidente;

d) Supervisar bajo los lineamientos que emita el Consejero Presidente, las funciones de las direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral;

e) a m)...

Artículo 69

1) El Instituto Estatal Electoral contará con las siguientes direcciones ejecutivas:

a) Administración;

b) Prerrogativas y partidos políticos;

c) Educación cívica;

d) Participación ciudadana, y

e) Organización electoral.

2) El Instituto Estatal Electoral contará además, con las Comisiones siguientes:

a) Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

b) Fiscalización local;

c) De Prensa, radio, televisión y otros medios;

d) Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y

e) Unidad de Igualdad de Género.

Artículo 70

1) Las direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en su Reglamento Interior.

2) Las personas titulares de las direcciones ejecutivas y órganos del Instituto serán designados por el Consejo Estatal una vez seguidos los procedimientos que se establezcan en las convocatorias respectivas o normativas correspondientes, en las que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que las y los titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrado la Presidencia del Instituto, sin perjuicio de que puedan ser removidos por determinación del Consejo Estatal. En el caso del órgano de Fiscalización Local, el aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

3) Se deroga.

4) Se deroga.

5) El Consejo Estatal podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán los consejeros electorales que sean designados.

6)...

Artículo 72

1) La Dirección de Administración, tendrá las atribuciones siguientes:

a) a c) ...

2) La Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ministrará a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público estatal al que tengan derecho conforme a los lineamientos de esta Ley;

b) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta Ley;

c) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta Ley;

d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización Local cuando así se requiera; y

e) Las demás que le otorguen esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Educación Cívica, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa anual de educación cívica.

b) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;

c) Coadyuvar en todo lo concerniente con los programas de capacitación que desarrolle el Instituto Nacional Electoral de manera directa en los procesos locales, cuando así se requiera.

d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

e) Acordar con la Presidencia del Instituto los asuntos de su competencia; y

f) Las demás que le otorguen esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

2) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Participación Ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de promoción de la participación ciudadana en el Estado;
- b) Programar, dentro del ámbito de competencia del Instituto, la capacitación en materia de instrumentos o mecanismos de participación ciudadana y de consulta pública;
- c) Coadyuvar con las autoridades que establezcan las leyes de la materia, para crear campañas institucionales que difundan los instrumentos de participación ciudadana de la Entidad;
- d) Proponer estrategias de vinculación con instituciones públicas y privadas para promover los principios de la participación ciudadana; y
- e) Las demás que le otorguen esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

3) En caso de delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, en materia de Capacitación Electoral; el Instituto proveerá lo conducente para cumplir las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana;
- b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Reclutar y capacitar conforme a lo previsto en la Ley a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas;
- d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral;
- e) Difundir la ubicación de las casillas y de las y los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley;
- f) Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 73 BIS. En el Instituto Estatal Electoral se conformará la Unidad de Igualdad de Género, que será un mecanismo de

coordinación para la institucionalización de la perspectiva de género, misma que será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; sus funciones serán las siguientes:

- a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Instituto;
- b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Instituto para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual;
- c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;
- d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;
- e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género;
- f) Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y
- g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones de sus programas de trabajo.

#### Artículo 74

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de Organización Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las asambleas municipales;
- b) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral;
- c) Recabar de las asambleas municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

d) Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana;

e) Llevar el registro y lista de asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal y las asambleas municipales;

f) Acordar con la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia, y

g) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

#### Artículo 77

1) y 2)...

3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital. Para los Municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.

4) a 5)...

#### Artículo 93

El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del

presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea distrital.

3) En la elección de diputados de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cada partido político enlistará los distritos existentes en el Estado en orden decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme a la votación obtenidos por el partido en el distrito, respecto del total de votación emitida por el mismo partido en la elección de diputados locales en el Estado, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los distritos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de distritos con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o

candidatura común en la postulación de candidaturas distritales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

4) En la elección de alcaldes y síndicos, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos considerando el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cada partido político enlistará los municipios existentes en el Estado, ordenándolos en forma decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme al número de votos obtenido por el partido en el municipio para la elección de alcaldes y síndicos, respecto al total de votación del mismo partido en el Estado, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en los procesos electorales inmediatos anteriores, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los municipios para alcaldes y síndicos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de municipios con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 106

1)...

2) Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.

3) a 4)...

5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevos miembros.

6) a 9)...

Artículo 111

1)...

2) La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) a c)...

d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

3)...

Artículo 116

1) a 3)...

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente

al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 122

1) La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes deberá incluirse su nombre completo su sobrenombre, en su caso, tal y como aparecerá en la boleta.

2) ...

Artículo 125

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración, los poderes públicos, los órganos electorales, incluyendo las casillas electorales o edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 174

1) a 3)...

4) La asamblea municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, solo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a los representantes de partidos y candidatos independientes.

Artículo 184

1) La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a) a d)...

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Artículo 185

1) a 14)...

15) En todo caso, para la práctica de los cómputos, recuentos totales y parciales, se seguirán las reglas establecidas en esta ley y las establecidas en los lineamientos correspondientes.

Artículo 191

1) La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

a) ...

b) Tendrán derecho a que les sean asignados regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda;

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, estas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla;

e) ...

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar;

2) Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y

c) ...

#### Artículo 202

1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral, en el caso de los ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.

b) a d)...

2) a 4)...

#### Artículo 203

1) Tratándose de la obtención del apoyo ciudadano de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, diputado, planilla del ayuntamiento y síndico el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta ley.

En el caso de miembros del ayuntamiento que pretendan reelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevé esta Ley.

El formato único diferenciado para cada elección, aprobado por la autoridad electoral, deberá ser entregado a los aspirantes a candidato independiente según sea el caso, un día antes del inicio de la precampaña asignada para los partidos políticos.

2) y 3) ...

#### Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano, que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente en que se reciba la información registral correspondiente.

Los partidos políticos y quienes hayan presentado firmas al mismo cargo, podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión.

#### Artículo 263

1. ...

a) a d)...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra

de cualquier partido político o candidato. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Los recursos no ejercidos conforme al calendario mensual autorizado en el Presupuesto de Egresos, serán ejercidos el día siguiente de la elección.

f) a g)...

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS  
Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
SECCIÓN PRIMERA**

Artículo 272 a

1) Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: la persona que ocupe la Presidencia del Instituto, las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de las asambleas municipales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del Órgano Interno de Control, las y los directores ejecutivos, las y los titulares de las comisiones y coordinaciones, las y los jefes de unidades o áreas administrativas, las y los servidores públicos y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2) El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Instituto.

Artículo 272 b

1) Serán causas de responsabilidad para las y los servidores

públicos del Instituto:

- a) Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo;
- b) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- c) Revelar los asuntos de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo;
- d) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- e) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo Estatal todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- h) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- i) Desobedecer reiterada o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores;
- j) Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;
- k) Realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas contra las y los superiores e inferiores, compañeras y compañeros, familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio;
- l) Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia a los edificios, maquinaria, equipamiento y demás propiedades y posesiones del Instituto o comprometer la seguridad de estos;

- m) Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes.
- n) Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de servicio;
- o) No atender con la debida diligencia y respeto a las y los usuarios o público en general que acude al Instituto;
- p) Dar tratos preferenciales o discriminatorios sin causa justificada;
- q) Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas aunque no se cause perjuicio con ello a parte interesada;
- r) El incumplimiento, en lo conducente, de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y
- s) Las demás que determinen esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN  
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 272 c

1) El procedimiento para determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos del Instituto se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por la o el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por otras autoridades. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

Artículo 272 d

- 1) El Órgano Interno de Control podrá determinar de oficio el inicio de investigaciones con la finalidad de esclarecer sobre la probable existencia de conductas que pudieran originar responsabilidades administrativas, pudiéndose auxiliar para tal efecto de los órganos del Instituto.
- 2) El acuerdo que ordene la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, la que no podrá extenderse a hechos distintos a los señalados, pero sí cuando se

trate de circunstancias conexas. Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

3) El Órgano Interno de Control deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la misma o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

4) La investigación deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de ciento veinte días, pero podrá prorrogarse una sola ocasión hasta por un lapso igual cuando exista resolución en ese sentido, debidamente fundada y motivada. Finalizada la investigación o vencido su plazo, el Órgano Interno de Control emitirá dictamen, que será la base para el inicio del procedimiento de responsabilidad.

5) Si se dictamina que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en la investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando así se autorice y no haya prescrito la facultad sancionadora.

Artículo 272 e

1) Las quejas o denuncias deberán presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos denunciados. Transcurrido el plazo, caducará el derecho de quien tuvo conocimiento de los hechos.

2) Las denuncias que se presenten deberán acompañarse del material probatorio con que se cuente para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de la o el servidor público denunciado, en caso contrario, se declarará sin materia la queja o denuncia.

3) Las quejas o denuncias serán improcedentes:

a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que ya hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva;

b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que el Órgano de Control Interno del Instituto resulte incompetente para conocer, y

c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.

4) Procederá el sobreseimiento del procedimiento:

a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves o que constituyan violación a normas de orden público.

5) El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 272 f

1) Las faltas serán valoradas y en su caso sancionadas, considerando las circunstancias siguientes:

a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley;

b) Las condiciones socioeconómicas de la o el servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor y la antigüedad en el servicio público;

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución del hecho;

e) La existencia de dolo, negligencia o culpa en el acto u omisión;

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones o comisión de infracciones; y

g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la responsabilidad cometida.

2) En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, así como en los incisos b) al g) del artículo 272 b

de esta Ley.

Artículo 272 g

1) Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, se dictarán las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja.

Artículo 272 h

1) Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan los demás ordenamientos.

### SECCIÓN TERCERA DE LA CONTRALORÍA

Artículo 272 i

1) El Órgano Interno de Control del Instituto estará a cargo de la Contraloría, que será un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2) La Contraloría tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades correspondientes; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

3) La persona titular de la Contraloría será designada por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, mediante el procedimiento y plazos que este determine. La persona electa rendirá la protesta de ley ante el Consejo Estatal.

4) La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

5) En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, presunción

de inocencia, congruencia, verdad material, objetividad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 272 j

1) La persona titular de la Contraloría deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para las y los directores ejecutivos del Instituto, y además, los siguientes:

a) No ser consejera o consejero electoral de cualquiera de las asambleas del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público, u otro relacionado con las actividades de fiscalización y procedimientos administrativos, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

e) No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 272 k

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá rendir por escrito informe semestral y anual de actividades al Congreso del Estado del cual enviará copia al Consejo Estatal del Instituto.

Artículo 272 l

1) El contralor general podrá ser sancionado conforme a los 269 y 270 de esta Ley por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación

e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado la o el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

2) El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de al menos las dos terceras partes de las y los miembros presentes en la sesión.

Artículo 272 m

1) La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

b) Establecer las normas, procedimientos, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en

los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todas las personas que tienen carácter de servidores públicos de la propia Contraloría del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

j) Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de las y los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de las y los servidores públicos sancionados;

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el

uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de las y los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las y los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

o) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

p) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a las y los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

q) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

r) Presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo;

s) Presentar al Consejo Estatal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la Presidencia;

t) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Estatal cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la Presidencia o alguno de los integrantes del Consejo Estatal.

u) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las y los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

v) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las y los servidores públicos que corresponda, y

w) Las demás que le otorguen esta Ley o las leyes aplicables

en la materia.

Artículo 272 n

1) Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 272 o

1) Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

2) El afincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

3) La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

4) Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al financiamiento de responsabilidades, las y los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

Artículo 272 p

1) Las y los servidores públicos adscritos a la Contraloría del Instituto y, en su caso, las y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 294

1). ...

2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistrados,

de los cuales dos deberán ser de distinto sexo a los otros tres y deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) a 4). ...

Artículo 325

1) La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

2) y 3)...

Artículo 326

1) Dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) a f)...

2)...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor inmediatamente después de la entrada en vigor de las disposiciones constitucionales a que se refiere el Decreto No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E.

SEGUNDO.- El proceso electoral local 2017-2018 iniciará el 01 de diciembre de 2017 y la Jornada Electoral del mismo, se celebrará el 01 de julio de 2018. Por consiguiente, las reformas a los artículos 60 numeral 1 y 93 del presente decreto, entrarán en vigor una vez concluido el proceso electoral local 2017-2018.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

PRESIDENTA, DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ;

SECRETARIA, DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ;  
SECRETARIA, DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA].

Le solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore la minuta correspondiente para los efectos conducentes.

**6.**

**INFORME DE ASUNTOS DESAHOGADOS**

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Desahogado el cuarto punto del orden del día, proceso a informar sobre los asuntos aprobados en este Período Extraordinario.

Sexagésima Quinta Legislatura. Octavo Período Extraordinario de Sesiones. 18 de agosto de 2017.

Informo a este Pleno Legislativo el resultado de los trabajos del presente Período Extraordinario.

Fueron desahogados tres asuntos:

Uno de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, por el cual se reforma el Artículo Quinto Transitorio, y se adiciona un Artículo Sexto Transitorio, del Decreto No. 257/2016 I P.O., por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2017, a fin de reorientar el Presupuesto Ajustado del Tribunal Superior de Justicia. Aprobado por unanimidad.

Dos de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, el primero, por el se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias en diversos rubros. Aprobado por unanimidad. Y el segundo por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Constitución Política local en materia electoral; así como de la Ley Electoral del Estado. Aprobado por mayoría.

Les agradezco su asistencia, así como su colaboración para la correcta marcha de los trabajos.

**7.**

**DECRETO DE CLAUSURA**

**- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** En seguida, procedo a la lectura del Decreto de clausura del Octavo Período Extraordinario, para lo cual solicito a las Diputadas y Diputados y demás público que nos acompaña, se pongan de pie.

[Diputados, personal de apoyo y demás personas que se encuentran en el Recinto, atienden la solicitud de la Presidenta].

[DECRETO No. 376/2017 VIII P.E.]:

LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, clausura hoy 18 de agosto del año 2017, el Octavo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Primer año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al término de su lectura.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los 18 días del mes de agosto del año 2017.

Presidenta, Diputada Blanca Gámez Gutiérrez; Secretarias, Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez, Diputada Nadia Xóchitl Siqueiros Loera.

Habiéndose desa...

Gustan tomar asiento.

**8.**

**SE LEVANTA LA SESIÓN**

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta.- P.A.N.:** Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, se cita para la decimoséptima sesión de la Diputación Permanente, a celebrarse el martes 22 de agosto a las once horas en la Sala Morelos del Poder Legislativo.

Siendo las diecinueve con cincue... horas con cincuenta minutos [19:54 horas.] del día 18 de agosto del año 2017, se levanta la sesión.

Muchas gracias, señoras y señores Diputados.

Y buenas tardes.

[Hace sonar la campana].

CONGRESO DEL ESTADO  
MESA DIRECTIVA.  
I AÑO EJERCICIO CONSTITUCIONAL.  
VIII PERÍODO EXTRAORDINARIO.

Presidenta:

**Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.**

Vicepresidentes:

**Dip. Jesús Alberto Valenciano García.**

**Dip. María Antonieta Mendoza Mendoza.**

Secretarios:

**Dip. Rocío Grisel Sáenz Ramírez.**

**Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera.**

Prosecretarios:

**Dip. Imelda Irene Beltrán Amaya.**

**Dip. Héctor Vega Nevárez.**

**Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros.**

**Dip. Pedro Torres Estrada.**